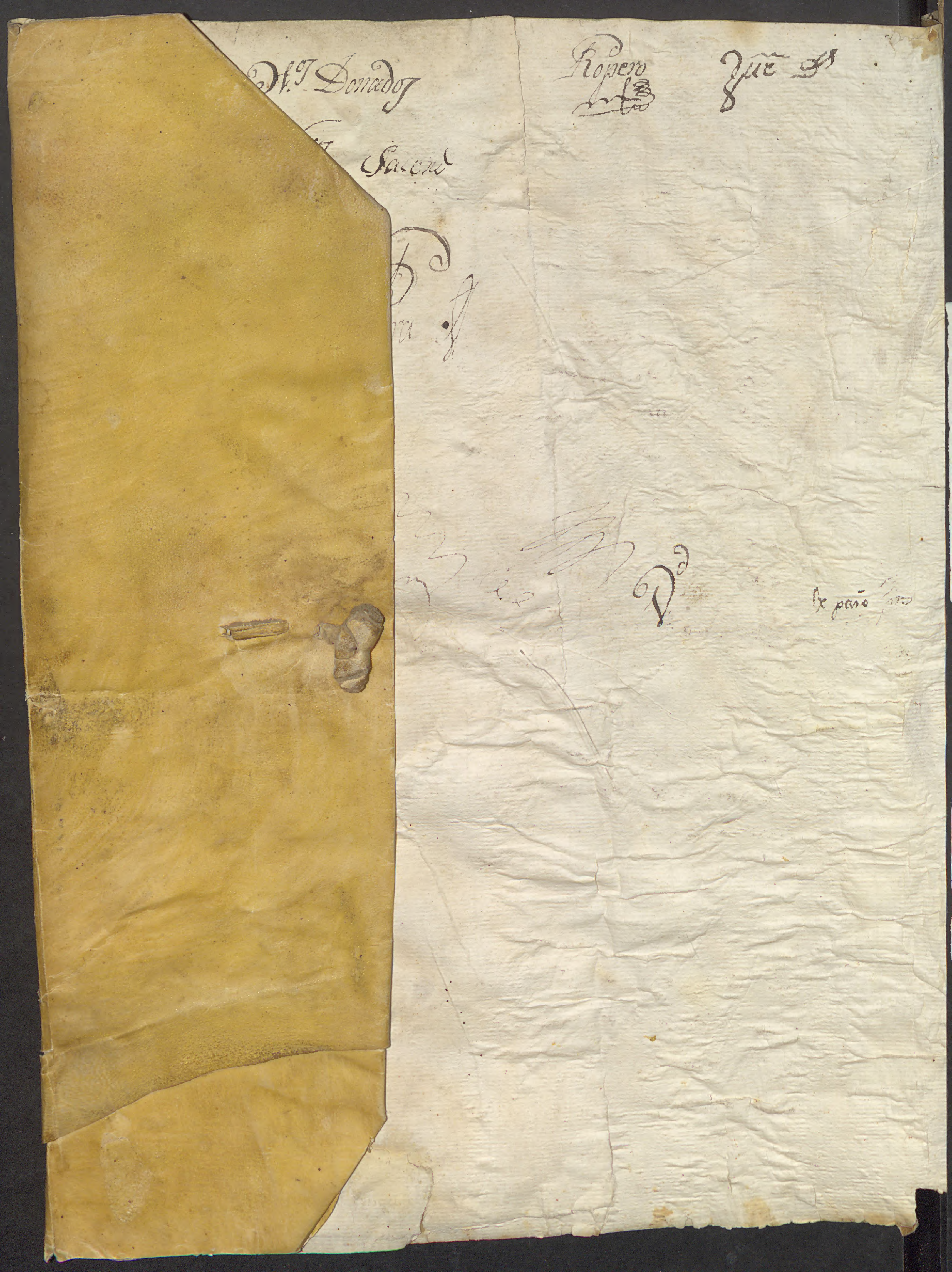
Patentes

AÑO DE 1802

Royer
8

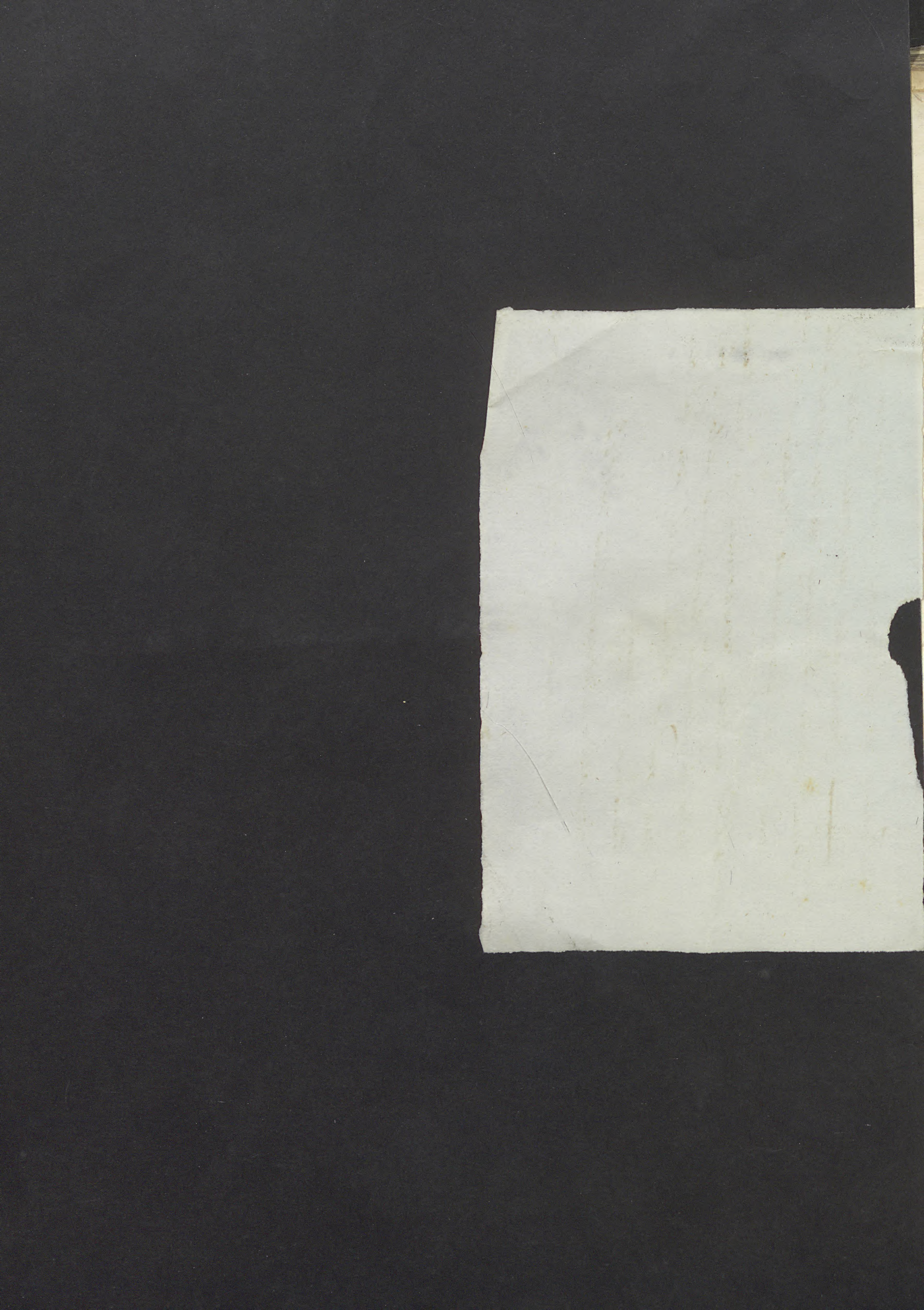


Donado
Ropero
Salcedo

Registro de las Patentes expedidas por los ~~[illegible]~~ Provinciales del órden de S.n Fran.co desde principios de este siglo y lle-vado en el Convento de Sevilla-

M.S. en folio - pergamino - no bien tratado falto de algunas hojas - los sellos y fir-mas que se observan en él, son del tes-timonio a vista -

Rotulata = Patentes = Año de 1802-



D. Fr. Juan Pedro Diaz de Ayora Comiso. Prov.l de esta Sta. Provincia del Sagrado Orden 3o. de Penit.a y regular observ.a de Andaluc.a y Reyno de Granada &c. A todos los Relig.s asi Prelados como subditos de ella salud y paz en Ntro. Señor J. Chrto. = Hacemos saber á todos VV. RR. y SS. co-mo hemos recibido de orden y mandato de Nro. Exmo é Illmo Padre Ministro General las siguientes Letras. =

Fr. Joaquin Company, Ministro Gral de toda la Orden de Nro Serafico Padre Sn. Fran.co &c. A todos los Relig.s, asi Prelados, como sub-ditos de nra. jurisdiccion salud y paz en Nro. Señor Jesu Christo. = Hacemos saber que con fha del 9 del ultimo pasado mes de Enero se nos ha dirigido por el Secret.o del Rl Consejo de Castilla D. Ma-nuel Ant.o de Santisteban la carta orden y Bula de N. Smo. Pa-pa Pio VI, cuyos contenidos son del tenor siguiente. = =

Exmo. Señor = Por el Exmo. Sr. Dn. Josef Ant.o Caballero Se-cret.o de Estado y del despacho Universal de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Consejo con fha. de 10 de Diciembre proximo la Real orden que dice asi = Como el relig.o y piado-so corazon del Rey no pueda prescindir de las facultades que el todo Poderoso ha concedido á S. M. para velar sobre la pure-za de la Relig.n Catolica, que deben profesar todos sus vasallos, no ha podido menos de mirar con desagrado se abriguen por algunos, baxo el pretexto de erudicion ó ilustracion, mu-chos de aquellos sentim.s, que solo se dirijen á desviar á los fie-les del centro de unidad, potestad, y jurisdiccion que todos deben confesar en la Cabeza visible de la Yglesia, qual es el Sucesor de San Pedro: De esta clase han sido los que se han mostrado pro-tectores del Synodo de Pistoya, condenado solemnem.te por la Santidad de Pio VI en su Bula, Auctorem fidei, publicada en

Roma á 28 de Agto. de 1794; y queriendo S. M. q. ninguno de sus Va-
sallos se atreva á sostener publica ni secretamte. opiniones confor-
mes á las condenadas por la expresada Bula, es su Real voluntad
que inmediatamte. se imprima y publique en todos sus Dominios,
encargando á los Obispos y Prelados Regulares, inspiren á sus res-
pectivos subditos la mas ciega obedª. á este Real mandato, dando
cuenta de los infractores para proceder contra ellos sin la me-
nor indulgencia á las penas á q. se hayan hecho acreedores, sin
exceptuar la expatriacn. de los dominios de S. M., en la inteligen-
cia de q. á las mismas se expondran, si, lo q. no es creible, ni espe-
ra S. M. de los Obispos ni Prelados, huviese alguno, que en esta ma-
teria procediese con indolencia cautelosa, ó abiertamte. contra
lo mandado; y al mismo tpo. es la voluntad de S. M. q. el Tribu-
nal de la Inquisicion prohiba y recoja quantos Libros y Papeles hu-
viese impresos, y que contengan especies ó proposicions. q. sosten-
gan la doctrina condenada en dha Bula, procediendo sin excep-
cion de estados y clases contra todos los q. se atrevieren á oponerse
á lo dispuesto en ella; y q. el Consejo de Castilla circule esta Sobera-
na resolucion con un exemplar de la Bula á todas las Audiencias
y Chancillerias, y demas tribunales del Reyno, para que zelen
sobre este punto, mandandose á las Universidades, q. en ellas no
se defiendan proposicions. q. puedan poner en duda las conde-
nadas en la citada Bula: haciendo saber á todos, q. asi como S. Ma-
gestad se dará por muy bien servido de los q. contribuyesen á
que tengan el debido efecto sus intenciones soberanas, procede-
ra contra los inobeds. usando de todo el poder q. Dios le ha confiado.
Lo q. participo á V. E. de orden de S. M. para q. haciendolo pre-
sente en el Consejo, disponga su cumplimto. en la parte q. le toca.

teniendo entendido, que por esta vía se comunica á los obispos, Prelados Regulares y Universidades del Reyno, á quienes cuidará el Consejo de remit[illegible] q.e antes un exemplar de dha Bula; y de quedar executada en todas sus partes esta resoluc.n de S. M. me dará V. Excelencia aviso para ponerlo en su real noticia. = Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, y otra q.e se dirigió en 15 de este mes, acordó su cumplim.to, y q.e sin perjuicio de las regalias, dños, y facultades de S. M. se imprimiese y publicase dha Bula, y se comunicasen exemplares de ella á la chancillerias, y Audienc.s Reales, y á los M. R.R. Arzobispos, R. R. obispos, Prelados Regulares, y Universidades del Reyno, para el fin resuelto por S. Mag.d = todo lo qual lo participo á V. E. de orden del Consejo, acompañandole un Exemplar autorizado de la Referida Bula para su inteligencia, y q.e disponga lo correspond.te á su cumplim.to en la parte que le toca, comunicandola al propio efecto á todos los subsos que dependan de su autoridad, y deban concurrir á su execucion y observ.a; y de su recibo me dará aviso para hacelo presente al Consejo. = Dios g.e á V. E. m.s a.s = Madrid 9 de Enero de 1801. Ex.mo Señor. = D.n Manuel Ant.o Santisteban. = Ex.mo Sr. Arzobispo de Valencia. =

BULA

Condenacion de muchas proposicions. entresacadas de un Libro impreso en idióma Italiano con el titulo de, Atti, e Decreti del Concilio Diocesano di Pistoya dell' anno MDCCLXXXVI. = In Pistoya per Atto Bracali, Stampatore Vescovile. = Con approvazione; hecha por Nro Padre y Señor, el Señor Pio VI por la Dna. Providencia Papa, prohibiendo al mismo tpo. el sobredho Libro, y otros qualesquiera, q.e en su defensa acaso se hayan publicado ya, ó se publicaren en lo sucesivo. = Impreso en Roma año de MDCCXCIV. = En la Imprenta

Roma á 28 de Agto. de 1794, y queriendo S. M. q. ninguno de sus Va
sallos se atreva á sostener publica ni secretamte. opiniones confor-
mes á las condenadas por la expresada Bula, es su Real voluntad
que inmediatamte. se imprima y publique en todos sus Dominios,
encargando á los Obispos y Prelados Regulares, inspiren á sus res-
pectivos subditos la mas ciega obedª. á este Real mandato, dando
cuenta de los infractores para proceder contra ellos sin la me-
nor indulgencia á las penas á q. se hayan hecho acreedores, sin
exceptuar la expatriacn. de los dominios de S. M., en la inteligen-
cia de q. á las mismas se expondran; si, lo q. no es creible, ni espe-
ra S. M. de los Obispos ni Prelados, huviere alguno, que en esta ma-
teria procediere con indolencia cautelosa, ó abiertamte. contra
lo mandado; y al mismo tpo. es la voluntad de S. M. q. el Tribu-
nal de la Inquisicion prohiba y recoja quantos Libros y Papeles hu-
viere impresos, y que contengan especies ó proposicions. q. sosten-
gan la doctrina condenada en dha Bula, procediendo sin excep-
cion de estados y clases contra todos los q. se atrevieren á oponerse
á lo dispuesto en ella; y q. el Consejo de Castilla circule esta Sobera-
na resolucion con un exemplar de la Bula á todas la Audiencias
y Chancillerias, y demas tribunales del Reyno, para que zelen
sobre este punto, mandandose á las Universidades q. en ellas no
se defiendan proposicions. q. puedan poner en duda las conde-
nados en la citada Bula: haciendo saber á todos, q. asi como S. Ma-
gestad se dará por muy bien servido de los q. contribuyesen á
que tengan el debido efecto sus intenciones Soberanas, procede-
ra contra los inobeds. usando de todo el poder q. Dios le ha confiado.
Lo q. participo á V. E. de orden de S. M. para q. haciendolo pre-
sente en el Consejo, disponga su cumplimto. en la parte q. le toca,

teniendo entendido, que por esta vía se comunica á los Obispos, Prelados Regulares, y Universidades del Reyno, á quienes cuidará el Consejo de remitir qe. antes un exemplar de dha Bula; y de quedar executada en todas sus partes esta resoluc.n de S. M. me dará V. Excelencia aviso para ponerlo en su real noticia. = Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, y otra q.e se dirigió en 15 de este mes, acordó su cumplim.to, y q.e sin perjuicio de las regalias, dros, y facultades de S. M. se imprimiese y publicase dha Bula, y se comunicasen exemplares de ella á la Chancillerias, y Audienc. Reales, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados Regulares, y Universidades del Reyno, para el fin resuelto por S. Mag.d = todo lo qual lo participo á V. E. de orden del Consejo, acompañandole un Exemplar autorizado de la Referida Bula para su inteligencia, y q.e disponga lo correspond.te á su cumplim.to en la parte, que le toca, comunicandola al propio efecto á todos los sujetos que dependan de su autoridad, y deban concurrir á su execucion y observ.a; y de su recibo me dará aviso para hacelo presente al Consejo. = Dios g.e á V. E. m.s a.s = Madrid 9 de Enero de 1801. Exmo Señor. = D.r Manuel Ant.o Santisteban. = Exmo Sr. Arzobispo de Valencia. =

BULA

Condenacion de muchas proposiciones entresacadas de un Libro impreso en idioma Italiano con el titulo de, Atti, e Decreti del Concilio Diocesano di Pistoya dell' anno MDCCLXXXVI. = In Pistoya per Atto Bracali, Stampatore Vescovile. = Con approvazione; hecha por Nro Padre y Señor, el Señor Pio VI por la Dna Providencia Papa, prohibiendo al mismo tpo. el sobredho Libro, y otros qualesquiera, q.e en su defensa acaso se hayan publicado ya, ó se publicaren en lo sucesivo. = Impreso en Roma año de MCCXCIV. = En la Imprenta

dela Reverenda Camara Apostolica =

Pio Obispo = Siervo delos Siervos de Dios = A todos los fieles Christianos salud, y la Apostolica Bendicion =/.

El Apostol nos manda, que contemplando á Jesus autor y consumador de nra fé, y reflexionemos cuidadosamte. qual y quan grande contradiccion contra si mismo sufrió delos pecadores, para q. no lleguemos en algun tiempo á decaer de animo, y casi esperimentar la ruina por la fatiga delos peligros y trabajos. Se hace mas necesario el fortificarnos, y esforzarnos con saludable reflexion, quando con mas vehemencia se avisa la furia de esta cruel é interminable conjuracn. contra el mismo cuerpo de Christo, que es la Yglesia, para q. confortados por el Señor, y con el poder de su brazo, protegidos con el Escudo dela fe podamos resistir en el dia malo, y extinguir los encendidos dardos del Espiritu maligno. A la verdad, en estos tpos tan revueltos, en el presente perturbadisimo trastorno delas cosas, es forzoso que todos los buenos hayan de pelear contra todos los enemigos del nombre Christiano de qualquier genero que sean; pero es mas fuerte la lucha que Nos mismo havremos de sufrir á cuyo cargo, por el cuidado y gobierno de toda la Grey, que se ha encargado á nra pastoral solicitud, incumbe el zelar mas q. todos por la Christiana Religion. Pero en medio delo pesado del gravamen q. se ha impuesto sobre nros hombros de soportar las cargas de todos los que se ven agraviados, quanto mas ciertamte. conocemos nra flaqueza, tanto mas afirma nra. esperanza, y nos alienta la calidad de este nro. Apostolico cargo, establecida por Dios en la Persona de Sn. Pedro, que quien nunca havia de dexar el gobierno dela Yglesia, q. una vez le havia sido encomendado por Christo, jamas dexase de llevar las cargas de este gobierno Apostolico en aquellos que Dios le diere por herederos en la dignidad, para protegerlos con sucesion perpetua y defenderlos. = Ciertamte. en estos trabajos, q. por todas partes nos cercan se ha juntado como por colmo delas demas molestias, el que de donde deberia venirnos el gozo, de alli nos viniese la mayor tristeza. Pues quando algun Prelado dela Sacrosanta Yglesia de Dios, abusando del caracter de Sacerdote, aparta al mismo Pueblo de Christo dela senda dela verdad acia el precipi

cio de una extraviada persuasion, y esto en una gran Ciudad, entonces sin duda han de duplicarse los lamentos, y aplicarse mayor solicitud.

6 Ha havido á la verdad, no en las tierras mas remotas, sino en la faz de toda la Iglesia, á los ojos de Roma, y cerca de las Basilicas de los Apostoles: há havido un Obispo, insigne por el honor de dos Sillas (Scipion de Ricci, antes Obispo de Pistoya y de Prato) á quien con paternal amor recibimos, quando vino á Nos para tomar el cargo pastoral; el qual en el mismo rito de su sagrada ordenacion, afianzó con la religion del juramto. solemne, la fidelidad y obedca. debidas á esta sede apostolica. = Pues este mismo, sin pasar mucho tpo. despues qe. haviendose despedido de Nos con nro. paternal abrazo y osculo de paz, llegó á la Grey que se le havia confiado, engañado por los fraudes de una caterva de una perversa ciencia, comenzó á proyectar, no el defender, cultivar, y perfeccionar, como debia, aquella forma de enseñanza christiana, laudable y pacifica, qe. segun las reglas de la Iglesia havian introducido y casi arraigado los anteriores Obispos; sino por el contrario, perturbarla, trastornarla, destruirla enteramente, introduciendo oportunas novedades bajo el pretexto de una fingida Reforma. Antes bien como por consejo nro. se dedicase á tener un Synodo Diocesano, acaeció por su obstinada pertinacia en su parecer, que de donde se havia de sacar algun remedio al mal, de alli naciese el mayor daño. = A la verdad; despues qe. este Synodo de Pistoya salio á luz del lugar en qe. por algun tpo. se mantuvó oculto, ninguno huvó de quantos sentian piadosa y sabiamte. de la Sacrosta. Religon., qe. no advirtiese desde luego, que la intencion de sus autores havia sido el reunir como en un Cuerpo qtas. semillas de perversas doctrinas se havian esparcido por muchos Libelos perniciosos, resucitar los errores condenados, y quitar la fe y autoridad á los decretos apostolicos, qe. los condenaron. = Al ver que estas cosas, qe. eran mas graves en si mismas, tanto mas eficazmte. pedian los oficios de nra. pastoral solicitud, no diferimos el atender á tomar

aquellos consejos, q. pareciesen mas acomodados, ó para sanar, ó para contener el mal que empezaba á descubrirse. Y en primer lugar teniendo presente la sabia advertencia de nro. Predecesor el Sto. Zósimo, es á saber, que las cosas grandes piden grande y maduro examen, cometimos primeramte. el Synodo que dió á luz el Obispo, al examen de quatro Obispos, y de otros sujetos que les agregamos del Clero secular. Diputamos tambien despues una Congregn. de muchos Cardenales de la Sa. Ra. Iglesia, y otros Obispos, que considerasen diligentemte. toda la serie y orden de las Actas, cotejasen los lugares entre sí dispersos, hiciesen discusion de las sentencias, que se havian entresacado, cuyos votos recibimos por Nos mismo, dados en voz y tambien por escrito en nra. presencia; los quales juzgaron que debia ser reprobado universalmte. el Synodo, y notadas con Censuras mas ó menos severas muchas proposiciones sacadas de él, unas como estan por sí mismas, y otras atendida la conexion de las sentencias. Despues, oidas y reflexionadas estas observacs., cuidamos de q. entresacando de todo el Synodo ciertas proposiciones principales de perversas doctrinas, á las que especialmte. se reducen directa, ó indirectamte. las sentencias dignas de reprobacn., q. estan sembradas por el Synodo, se reduxesen en adelante á un cierto orden, y á cada una de ellas se le pusiese inmediatamte. debaxo su censura particular.

Mas para q. de este mismo cotejo de lugares, ó riguroso examen de sentencias, no obstante el haverse hecho con toda escrupulosidad, no tomasen ocasion de hablar mal los hombres contumaces; para oviar esta calumnia, acaso ya meditada, resolvimos usar del consejo sabio, q. para reprimir en su nacimto. las novedades peligrosas y nocivas, despues de abrazarle debida y cautamte. muchos Smos. Predecesores nros. y gravisimos Prelados, y tambien Concilios generales, le dexaron acreditado y recomendado con ilustres exemplos. = Sabian muy bien el astuto arte de engañar de los novadores, los quales temiendo ofender los oidos Catolicos, cuidan ordinariamte. ocultarlos con fraudulentos

artificios de palabras, para q.e entre la variedad de sentidos con ma-
yor suavidad se introduzca en los animos el error oculto, y suceda, q.
corrompida por una ligerisima adicion ó mudanza la verdad de la
sentencia, pase sutilm.te á causar la muerte la confesion q. obraba la sa-
lud. Y á la verdad, este modo solapado y falaz de discurrir, aunq.e en todo ge-
nero de oracion es vicioso, mucho menos debe tolerarse en un Synodo,
cuya especial alabanza es el observar, quando enseña, tal claridad en
el decir, q. no dexe peligro alguno de tropezar. Y por tanto, si en este ge-
nero de cosas se llegase á cometer error, no se pueda defender con aq.
lla engañosa escusa, q. suele darse, de que lo q. tal vez poco cuidado
se dixo en una parte con mayor dureza, se halla en otros lugares
mas claramente explicado, y aun corregido; como si esta descara-
rada licencia de afirmar y negar, y contradecirse segun su vo-
luntad, que fue sp.re la fraudulenta astucia de los Novadores para
sorprender con el error, no fuese mas propia p.a descubrirle q. para
ocultarle: ó como si especialm.te á los indoctos, q. por casualidad vi-
niesen á dar en esta ó la otra parte del Synodo, q. á todos se pre-
senta en lengua vulgar, les huviesen de ocurrir sp.re aquellos luga-
res dispersos que deberian mirarse, ó aun vistos estos, tuviese qual
quiera bastante instrucc.n para conciliarlos por si mismo, de suer-
te q., como aquellos falsam.te y sin consideracion dicen, puedan huir
todo peligro de error. Artificio, á la verdad, perniciosisimo de
introducir el error, q. con sabia penetracion descubriendo ya antes
en las cartas de Nestorio, obispo de Constantinopla, le refutó con repre-
hension gravisima nro predecesor Celestino; en las quales cartas si-
guiendo los pasos á aquel taimado, cogido, y detenido, armado de
su locuacidad, quando envolviendo en tinieblas lo verdadero, y vol-
viendo despues á encubrir, dixo, á confundir uno y otro, ó confesaba lo q.
havia negado, ó pretendia negar lo q. havia confesado. Para rebatir

estas astucias renovadas con demasiada frequencia en todas las edades, no se ha hallado otro camino mas acomodado, que el exponer las sentencias, q. embozadas con la ambigüedad, encierran una peligrosa, y sospechosa diversidad de sentidos, notar la siniestra inteligencia á q. está anexo el error, que reprueba la sentencia Catolica. = El qual metodo lleno de moderac.on Nos con tanto mas gusto le hemos abrazado, quando hemos conocido que ayudaria para reconciliar los animos, y atraerlos á la unidad del espiritu en el vinculo de la paz (lo q. nos há dado gran gozo de haver conseguido en muchos por el favor de Dios) conduciria en gran manera el proveer primeram.te que si huviere aun (lo q. Dios no quiera) algunos pertinaces sectarios del Synodo, no les quede arbitrio para suscitar en adelante nuevas turbac.s pretender q. son compañeras suyas y participes de su justa condenacion las escuelas Catolicas, á quienes á pesar de su contradiccion y repugnancia, se esfuerzan á atraerlas á su partido por un torcido sentido de vocablos, q. se asemejan aun en medio dela expresa diversidad de sentencias, que ellas propugnan; y tambien á fin de que si algunos imprudentes se hallasen aun engañados por alguna preocupada opinion mas benigna acerca del Synodo, se les quite igualm.te á estos el motivo de quexarse: los quales si son de sana doctrina, como quieren dar á entender, no podran llevar á mal que se condenen unas proposicion.s, que segun van calificadas, presentan á la vista los errores, de que ellos protestan hallarse summamente distantes.

Pero aun no creemos haver cumplido como deseabamos con ntra benignidad, ó mejor diremos con la caridad. q.e nos estrecha para con nro. hermano, á quien á toda costa queriamos, si nos fuese posible socorrer; es decir, nos impele aquella caridad, de la que llevado nro predecesor Celestino, aun mas delo justo, ó con mayor paciencia dela q. parecia licita, no rehusaba esperar la correccion delos Obispos; porq.e queriamos mas y deseamos con Sn. Aug.n y los Padres Milevitanos, que los hombres q. enseñan malas cosas, sean sanados en la Yglesia por el cuidado pastoral, q. separarlos de ella sin esperanza de salud, mien

tras no haya necesidad que obligue á esto. = Para lo qual, porq.e no pareciere q.e se havia omitido ningun medio para reducir al herm.o, antes de pasar mas adelante, tuvimos á bien de llamar á Nos al mencionado obispo por medio de amorosas cartas, q.e de orden nra. se le escribieron, ofreciendole que seria recibido por Nos con benebolencia, y no se le estorvaria el que libre y claram.te, espusiere q.to le pareciere podria convenir á su defensa. Ni haviamos á la verdad perdido enteram.te la esperanza de q.e podia suceder, que si él traxese aquel animo docil que, segun la sentencia del Apostol exija Sn. Aug.n, principalm.te del obispo, quando con sencillez y candor, escluida toda disputa y desabrim.to, se le propusieren para el descubrim.to, digo, reconocim.to los principales puntos de las doctrinas, que havian parecido dignas de mas grave censura, volviendo en si mismo no dudaria esponer en sentido mas sano las q.e en el Synodo, se havian puesto con ambiguedad, ó reprobar abiertam.te las q.e descubriesen una manifiesta malignidad.

Pero ahora, como él con escusa de sus achaques no huviere tenido á bien el usar del beneficio, q.e se le ofrecia, no podemos ya dilatar el cumplir con nro. ministerio Apostolico. = No se trata del riesgo de una ú otra Diócesis. La Iglesia Universal se resiente de qualquiera novedad. Mucho tpo. hace q.e de todas partes no solo se espera, sino que con frequentes repetidas suplicas se pide el juicio de la Suprema Silla Apostolica. No permita Dios que sobre esto dexe de hablar nunca la voz de Pedro desde aquella su silla, en la q.e viviendo él y presidiendo perpetuam.te, ofrece la verdad de la fe á los q.e la buscan. No es acertada en tales materias una tolerancia por tanto tpo, porq.e casi es tan grande crimen el disimulo en tales cosas, como el enseñar lo q.e es tan opuesto á la Relig.n. Debe pues sajarse la llaga que no solo daña un miembro, sino que ofende á todo el cuerpo de la Iglesia. Y con el favor de la Dna. piedad se debe tomar providenc.a para q.e cortadas las disenciones, se conserve inviolada la fe Catolica, y sacados del error los que defienden mala doctrina, sean por nra. autor.d

fortalecidos aquellos, cuya fé fuere aprovada. = Implorada pues la luz del Spiritu. Sto. no solo por nras. frequentes orac.s, sino tambien por las privadas y publicas de algunos piadosos fiéles de christo, considerado todo plena y maduramte., hemos decretado q. deben ser condenadas, y reprobadas proposiciones, doctrinas, y sentencias delas Actas y Decretos del mencionado Synodo, ó espresamte. enseñadas, ó insinuadas por su ambiguedad, poniendo, como se ha dicho antes, á cada una sus notas y censuras, segun por esta nra. constituc.n, que ha de valer para siempre, las condenamos, y reprobamos; y son las siguientes. =

Del obscurecimto. delas verdades dela Iglesia. = Del decreto de Gracia § 1.o = I. La Proposicion q. dice, que en estos ultimos siglos se ha esparcido un general obscurecimto. sobre las verdades de mas grave momento, que pertenecen á la Relign., y son la base dela fe y dela moral dela doctna de Christo. = Heretica = Dela potestad atribuida á la Iglesia en comun para q. por esta se comunicase á los Pastores. = En la carta Convocatoria = II. La proposicion q. establece q. ha sido dada por Dios á la Iglesia la potestad pa. que se comunicase á los Pastores, que son Ministros suyos para la salud delas almas. = Entendida de tal suerte, que del comun delos fieles se derive á los Pastores la potestad del ministerio y regimen eclesiastico. = Heretica. = Dela denominacion dela cabeza Ministerial atribuida al Romano Pontifice. Decreto de fe § 8. = III Ademas la q. establece q. el Romano Pontifice es cabeza ministerial. = Entendida de tal suerte, digo, modo que el Pontifice Romano no reciba de Christo en la persona de Sn. Pedro, sino dela Iglesia, la potestad del ministerio, la qual tiene en la Iglesia Universal como sucesor de Pedro verdadero Vicario de Christo, y cabeza de toda la Iglesia. = Heretica. = Dela Potestad dela Iglesia en quanto á establecer y sancionar la disiplina esterior. = Decreto de fe §§. 13, y 14. = IV. La proposicion q. afirma, que seria abuso dela autoridad dela Iglesia el hacerla transcender delos limites dela doctna, y costumbres, y el estenderla á las cosas esteriores, y el exigir por fuerza, y

lo que pende dela persuasion, ya del corazon; y asimismo q. mucho menos le pertenece á ella el exigir por fuerza una exterior sujecion á sus decretos. = En q. en aquellas indeterminadas palabras, y el extenderla á las cosas exteriores, nota como abuso dela autoridad dela Iglesia el uso de su potestad recibida de Dios, dela qual usaron aun los mismos Apostoles al estable cer y sancionar la disciplina exterior. Heretica. = V. Por la parte q. insinua q. la Iglesia no tiene autoridad para exigir la sujecion á sus decretos p. otros medios que los que penden dela persuasion. = En q. intente q. la Iglesia no tiene potestad conferida á ella por Dios, no solo p.a dirigir por consejos, y persuasiones, sino tambien p.a mandar por Leyes, y para contener y mandar, digo obligar, á los estraviados y contumaces con juicio exterior y saludables penas, segun Bto. XIV en el Breve ad assiduas del año de mil set.s cinq.ta y cinco al Primado, Arzobispos, y obispos del Reyno de Polonia. = Inductiva al systema en otro tpo. condenado por heretico. =

Derechos atribuidos á los Obispos fuera delo justo. = Decreto del Ord.n §. 25. = VI. La Doctrina del Synodo con la q. confiesa francam.te q. esta persuadido á q.e el Obispo ha recibido de Christo todos los drôs necesarios p.a el buen regimen de su Diocesis. = Como si para el buen regimen de qualquiera Diocesis no fuesen necesarios preceptos, y disposiciones superiores q. tocan á la fe, y á las costumbres, ó á la discipna general, cuyo drô reside en el summo Pontifice y en los Concilios generales para toda la Iglesia. = Cismatica, á lo menos erronea. = VII. = tambien el exortar al Obispo á proseguir con vigilancia la mas perfecta constitucn. dela disciplina eclesica, y esto contra todas las contrarias costumbres, y reservac.s q. se oponen al buen orden dela Diocesis, á la mayor gloria de Dios, y á la mayor edificacn. delos fieles. = Porq.to supone q. le es licito al obispo (á proseguir con vigilancia) por su propio arbitrio y juicio establecer y decretar en contrario delas costumbres, exenciones, y reservac.s q. se observan, ya sea en la Iglesia Universal, ó ya en cada una delas Provincias sin el permiso é intervencn. dela potestad gerarquica sup.r, por la q.e se introdu-

poron ó se reprobaron, ó tienen fuerza de Ley. = Inductiva al Cisma, y
á la destruccion del gobierno gerarquico, erronea. = VIII. tambien el de a-
que se halla persuadido á que los drōs del obispo recibidos de J. Christo para
el gobierno de su Iglesia, ni pueden ser alterados ni impedidos en su
defecto; y qe. quando acaeciere que el exercicio de estos drōs huviere si-
do interrumpido por qualquiera causa, puede sp̃re el Obispo y de-
be volver á sus drōs primordiales, siempre qe. lo pida el mayor bien de
su Iglesia. = En qe. dá á entender qe. el exercicio de los drōs episcopales
por ninguna potestad sup.r puede ser estorvado ó coartado, mientras qe.
el obispo por su propio juicio tenga esto por menos conveniente al
mayor bien de su Iglesia. = Inductiva á Cisma, y á la destruccion del
gobierno gerarquico, erronea. = Drō falsamte. atribuido á los Sacerdo-
tes del ordn inferior en los decretos de fé y disciplina. = Carta Convocat.a
IX. La doctrina qe. establece qe. la reforma de los abusos acerca de la disci-
plina Eclesca depende y se debe establecer en los Synodos Diocesanos con
igual drō por el Obispo y los Parrocos, y qe. sin la libertad de la decision se-
ria indebida la sugecion á los insinuac.s y mandatos de los obispos. =
„Falsa, temeraria, lesiva de la autoridad episcopal, destructiva del
gobierno gerarquico, y qe. favorece á la heregia de Aerio renovada por
Calvino. = De la carta Convocat.a de la Carta á los Vicar.s Foraneos, de la
Oracion al Sinodo §. 8. de la ses. 3. = X. tambien la doctrina por la qe. los Parro-
cos y demas Sacerdotes congregados en el Sinodo se dan juntamte. con el Obis-
po por Jueces de la fé, y al mismo tpo. se dá á entender qe. el juicio en las cau-
sas de la fé les compete á ellos por drō propio, y no como quiera, sino reci-
bido en virtud de su misma ordenacion. = Falsa, temeraria, destructi-
va del ordn gerarquico, subersiva de la firmeza de las definiciones y juicios
dogmaticos de la Iglesia, á lo menos erronea. = Oracion Sinodal §. 8. =
XI. La sentencia qe. dice qe. por antiguo establecimto. de los mayores veni-
do desde los tpos. apostolicos, observado por los mejores siglos de la Iglesia,
se ha recibido que los decretos ó definiciones, ó sentencias aunqe. sean de
las sillas mayores, no sean aceptados sin qe. primero las haya reconocido,

y aprobado el Sinodo Diocesano. = Falsa, temeraria, q.e deroga por su generalidad á la obed.a debida á las Constituc.s apostolicas, como tambien á las sentencias dimanadas dela superior legitima potestad gerarquica, fomentadora del cisma y dela heregia. = Calumnias contra algunas deciciones en materia de fe, dadas de los hace. = Dela fe §. 12. = XII. Las Aserciones del Sinodo tomadas copulativam.te acerca delas deciciones en materia de fe, dadas de los hace los q.e exhibe como decretos q.e tienen su origen de una particular Iglesia, ó de pocos Pastores, sin estar afianzados en ninguna suficiente autoridad, producidos para corromper la pureza dela fe, y excitar turbac.s, introducidos por fuerza, los quales han causado las heridas, que estan aun demasiado recientes. = Falsas, capciosas, temerarias, escandalosas, injuriosas á los Romanos Pontifices, y á la Iglesia, derogatorias dela debida obed.a á las Constituc.s Apostolicas, cismaticas, perniciosas, á lo menos erroneas. = Dela paz llamada de Clemente IX. = Or. Sinod. §. 2. enla nota. = XIII. = La proposicion referida entre las Actas del Sinodo, q.e indica que Clem.te IX restablecio la paz en la Iglesia por la probacion dela distincion del hecho y del dro en la subscripc.n del formulario por Alexandro VII. = Falsa, temeraria, injuriosa á Clem.te IX. = XIV. = Mas en q.to favorece á la dha distincion ensalzando con alabanza á sus fautores, y vituperando á sus contrarios. = temeraria, perniciosa, injuriosa á los Summos Pontifices, fomentadora del cisma, y dela heregia. = Dela coagmentac.n del cuerpo dela Iglesia. = Apendice n.o 26. = XV. = La doctrina que propone que la Iglesia se ha de considerar como un cuerpo mistico compuesto y hecho uno de Christo, q.e es la cabeza, y delos fieles, q.e son sus miembros, por la union inefable, mediante la qual venimos á ser maravillosam.te con él un solo Sacerdote, una sola victima, un solo adorador perfecto en Dios Padre en espiritu y verdad. = Heretica. = Del estado dela inocencia. = Dela gracia §§. 4. y 7. = Delos Sacram.tos en general. §. 1. = Dela Penitenc.a Paragrafo 4. = XVI. = La doctrina del Sinodo del estado dela feliz inocencia, qual se representa en Adan antes del pecado, q.e abrazara no solo la integridad, sino tambien la justicia interior, con impulso aria Dios, por amor de caridad, y la primitiva santidad restituida en alguna manera despues dela caida. = En q.e tomada copulativam.te da á entender que aquel estado fue seque la dela creacion, debido por natural exigencia y condicion dela humana naturaleza, y no beneficio gratuito de Dios. = Falsa, condenada antes en Bayo y Ques-

nel, erronea, y q.e favorece á la heregía Pelagiana. = De la immortalidad mirada como condicion del hombre natural. Del Bautismo §. 2. = XVII. La proposicion enunciada con estas palabras: Enseñados por el Apostol, miramos la muerte no ya como natural condicion del hombre, sino realm.te como justa pena de la culpa original. = En q.to bajo el nombre del Apostol alegado dolosam.te insinua que la muerte, que en el presente estado se ha puesto como justa pena del pecado por una justa subtrac.on de la immortalidad, no fue condicion natural del hombre, como si la immortalidad no huviese sido beneficio gratuito, sino natural condicion. = Capciosa, temeraria, injuriosa al Apostol, condenada ya antes de aora. = De la condicion del hombre en el estado de la naturaleza. = De la Gracia §. 10. = XVIII. La doctrina del Synodo que dice, que despues de la caida de Adan, insinuó Dios la promesa del Libertador venidero, y quiso consolar al genero humano por la Esperanza de la salud que havia de traer J. Christo.; pero q.e no obstante quiso Dios que el linage humano pasase por varios estados antes q.e llegase la plenitud de los tpos, y primeramt.e q.e en el estado de naturaleza, abandonado el hombre á sus propias luces, aprendiese á desconfiar de su ciega razon y de sus extravios, se moviese á desear el auxilio de una luz superior. = Esta doctrina como suena es capciosa, y entendida del deseo de la ayuda de una luz sup.a en orden á la salud prometida por Christo, suponiendo que el hombre dexado á sus propios fuerzas pudo moverse á tener este deseo. = Sospechosa, q.e favorece á la heregía Semipelagiana; = De la condicion del hombre bajo de la Ley. = Alli mismo. = XIX. tambien la q.e añade, q.e el hombre bajo la Ley como no tuviese poder para observarla, se hizo prevaricador no p.r culpa de la Ley, que era sma., sino por culpa del hombre, q.e bajo la ley sin la gracia, se hizo mas y mas prevaricador; y añade mas, que la ley si no sano el corazon del hombre, hizo q.e conociese sus males, y convencido de su enfermedad desease la gracia del Mediador. = Por la parte en q.e generalm.te indica que el hombre se hizo prevaricador por la inobserv.a de la ley, la q.e no tenia poder para observar; como si pudiese mandar alguna cosa imposible el q.e es justo, ó huviese el q.e es piadoso, de condenar al hombre por lo q.e no pudo

evitar. = Ex S. Caesareo Serm. 37. = In Apend. S. Aug. Serm. 237. edit. Maur. Ex S. Aug. de Var. et Grat. C. 113. = De Grat. et lib. arbitr. C. 16. Enarr. in Psalm. 56. n. 1. = Falsa, escandalosa, impía, condenada en Bayo. = XX. Por la parte en q. se dá á entender que el hombre baxo la ley sin la gracia pudo concebir el deseo de la gracia del Redentor, ordenado á la salud prometida por Christo, como si no hiciese la gracia que sea invocado por nos. Ex Concil. Araus. II. Can. 3. = La proposicion, como suena, capciosa, sospechosa y fautora de la heregía Semipelagiana. = De la gracia iluminativa, y ospitante. = De la gracia §. 11. = XXI. La proposicion q. asegura q. la luz de la gracia, quando está sola, no dá sino el que conozcamos la infelicidad de nro estado, y la gravedad de nro mal: q. la gracia en tal caso produce el mismo efecto que producía la ley; que por tanto es necesario que Dios cree en nro corazon un sto. amor, é inspire una sta. delectacion contraria al amor dominante en nosotros; que este amor santo, esta santa delectacion es propiamte. la gracia de Jesu Christo, inspiracion de caridad, con la q. obremos con santo amor lo q. hemos conocido: que esta es aquella raiz de donde brotan las buenas obras, y q. esta es la gracia del nuevo testamto., q. nos libra de la servidumbre del pecado, y nos constituye hijos de Dios. = Si quiere afirmar, que aquella sea propiamte. gracia de J. Christo que crié en el corazon el sto. amor, y que hace que obremos, ó tambien aquella con la q. el hombre librado de la esclavitud del pecado se constituye hijo de Dios, y no sea tambien propiamte. gracia de Christo aquella con la q. el corazon del hombre es tocado por la ilustracion del Spiru. Sto. (Trid. Ses. 6. Cap. 5.), ni se dé una verdadera interior gracia de Christo, á la q. se resiste. = Falsa, capciosa, q. induce al error condenado como heretico en la segunda proposicion de Jansº. y le renueva. = De la fé como primera gracia. = De la Fé §. 1. = XXII. La proposicion q. dice, que la fé de la qual empieza la serie de las gracias, y por la q. como por primera voz somos llamados á la salud, y á la Iglesia, es la misma excelente virtud de la fe, por la q. los hombres son llamados fieles, y lo son. Como si primero no fuese aquella gracia q. asi como se anticipa á la voluntad, se anticipa asimismo á la fe. = Ex S. Aug. de Dono persever. C. 16. n. 41. = Sospechosa de heregía, ó que sabe á ella, condenada antes en Quesnel, erronea. = De los dos amores. =

De Gracia §. 8. = XXIII. La doctrina del Sinodo de los dos amores de la concupiscencia dominante, y de la Caridad dominante, que afirma que el hombre sin gracia está baxo la servidumbre del pecado, y q. en este estado por el general influxo de la concupiscencia dominante inficiona y corrompe todas sus acciones. = En q.to insinua que en el hombre, quando está baxo la servidumbre ó lo que es lo mismo en el estado del pecado, destituido de aquella gracia con q.e se libra de la esclavitud del pecado, y se constituye hijo de Dios, de tal modo domina la concupiscencia que todas las acciones. del hombre por su general influxo son inficionadas y corrompidas, ó q. todas las obras q. se hacen antes de la Justificac.n, de qualquiera manera que se hagan, son pecados, como si en todos sus actos sirviese el pecador á la concupiscencia dominante. = Falsa, perniciosa; que induce al error condenado como heretico por el Tridentino, y otra vez condenado en Bayo. artic. 40. §. 12. = XXIV. Mas por la parte que se advierte q.e no se ponen afectos algunos impresos por la naturaleza, y por si mismos laudables, q.e medien entre la concupiscencia y caridad dominantes, los quales juntam.te con el amor de la bienaventuranza, y la natural propension al bien, quedaron como los ultimos lineamientos y reliquias de la imagen de Dios. = Ex S. Aug. de Spirit. et lit. cap. 28. = Como si entre el amor divino, q.e nos conduce al Reyno de la gloria, y el amor humano ilicito reprovado no se diese un amor humano licito, q.e no es reprehensible. = Ex S. Aug. serm. 349 de Carit. edit. Maur. = Falsa, condenada ya antes de aora. = Del temor servil. = De la Penit. §. 3. = XXV. La doctrina que enseña generalm.te que el temor de las penas solo puede no decirse malo quando á lo menos llegue á detener al hombre para q.e no peque. = Como si el mismo temor del infierno, q. es la pena debida al pecado, segun enseña la fe, no fuese en si bueno y util, como q. es don sobrenatural, y movim.to esperado por Dios, que prepara al amor de la justicia. = Falsa, temeraria, perniciosa á los divinos dones, condenada ya anteriorm.te, contraria á la doctrina del Concilio Tridentino, y tambien al comun sentir de los Stos. Padres, es á saber q.e es necesario, segun el orden regular de la preparac.n p.a la justificacion que entre primero el temor, y por él venga al alma la caridad: q. el temor es la medicina, y la caridad la sanidad. = Ex S. Aug. in epist. Johann. cap. 4.

tract. 9. n. 11. 5. = In Johann. Evang. tract. 11. n. 30. = Enarrat. in Psalm. 127. n. 7. Serm. ciento cinq.ta y siete de verbis Apostoli n. 13. = Serm. 161 de verbis Apostoli n. 8. Serm. treç. quarenta y nueve de Charitate n. 7. = De la pena de los q. mueren con solo el pecado original. = Del Bautº. §. 3. = XXVI. La doctna que desaprueba como fabula Pelagiana aquel lugar de los infiernos (q. los fieles comunmte. han designado con el nombre de Limbo) en el q. las almas de los q. mueren con solo el pecado original padecen la pena de daño, sin sufrir la de fuego. = Como si los q. excluyen la pena del fuego, por eso sostuviéren que hay un lugar, y estado médio entre el Reyno de Diós, y la condenac. eterna, donde no hay culpa ni pena, como fingian los Pelagianos. = Falsa, temeraria, injuriosa á las Escuelas Catolicas. = De los Sacrtos, y primeramte. de la forma del Sacrto proferida condicionalmte. = Del Bautº. Paragrafo. 12. = XXVII. La deliberacion del Sinodo con q. baxo el pretexto de adherirse á los antiguos Canones, declara su resoluc., de que en el caso de un Bautº. dudoso, no se debe usar de la forma condicional. = Temeraria, contraria á la practica, leyes, y autoridad de la Iglesia. = De la participac. de la Victima en el Sacrificio de la Misa. = De la Euchar. §. 6. = XXVIII. La proposicion del Sinodo, en la que despues que establece que la participac. de la victima es parte esencial del sacrificio; añade q. no por eso condena como ilicitas aquellas misas, en que los circunstantes no comulgan sacramentalmte., porq. estos participan, aunq. con menos perfeccion, de la misma victima reciviendola espiritualmente. = Porq. insinua q. falta algo de la esencia del Sacrificio quando, ó este se celebra sin q. nadie este presente, ó los q. asisten á él no participan ni sacramtal ni espiritualmte. de la victima: y como si debieran condenarse como ilicitas aquellas misas, en las q. comulgando solo el Sacerdote, no hay ninguno que comulgue sacramtal ó espiritualmte. = Falsa, erronea, sospechosa de heregia, y que sabe á ella. = De la eficacia del Rito de la consagracion. = De la Euchar. n. 2. = XXIX. La doctna del Sinodo en aquella parte en q. poniendose á enseñar la doctna de la fe acerca del Rito de la consagracion, excluidas las Questiond. Escolasticas, de las q. exorta á los Parrocos, q. tienen el cargo de instruir, se abstengan, cuidando de proponer esta, dos cosas solamte.: primera q. Christo despues de la

consagracion está verdadera, real, y substancialmte. bajo las especies sacramentales: segunda, que entonces cesa toda substanca. de pan y vino, quedando solas las especies: omite totalmte. el hacer alguna mencion de la transubstanciacion, ó conversion de toda la substancia del pan en el cuerpo, y de toda la substancia del vino en la sangre; la qual definió como articulo de fe el Concilio Tridentº., y se contiene en la solemne profesion de la fe. = Por q. con esta inconsiderada, y sospechosa omision se suprime la noticia, ya de un articulo que pertenece a la fe, y ya tambien de una voz consagrada por la Iglesia para defender de las heregias esta fe q. profesa, y por lo mismo se dirige á introducir su olvido, como si se tratase de una Qüestion puramte. escolastica. = Perniciosa, q. deroga á la exposicion de la verdad catolica acerca del dogma de la transubstanciacion, y favorece á los hereges. = De la aplicacn. del fruto del sacrificio. = De la Eucharista. §. 8. = XXX. La doctrina del Sinodo en la q. despues q. declara abiertamte. q. cree, q. la oblacn. del Sacrificio se extiende á todos, pero de tal suerte q. se pueda en la Liturgia hacer especial conmemoracn. de algunos, asi vivos como difuntos, rogando á Dios por ellos en particular, añade á continuacion: mas no porq. creamos que este en el arbitrio del Sacerdote el aplicar los frutos del sacrificio á quien quiera; antes bien condenamos este error, como q. ofende sobremanera á los dros. de Dios, el qual solo distribuye los frutos del sacrificio á quien quiere, y segun la medida que le place. De donde consiguientemte. presenta como falsa aquella opinion introducida en el Pueblo, de q. aquellos que dan al Sacerdote la limosna con condicion de q. celebre una misa, perciben de ella un fruto especial. = Entendida de tal suerte, q. ademas de la particular conmemoracn. y oracion, la misma especial oblacn. ó aplicacion del Sacrificio, q. se hace por el Sacerdote no aproveche mas (ceteris paribus) á aquellos por quienes se aplica, q. á qualquiera otro, como si ningun especial fruto dimanase de aquella aplicacn. especial, q. la Iglesia encomienda, y manda que se haga por personas, ó clases de personas determinadas,

mandando peculiarmte. á los Pastores que lo hagan por sus ovejas. Lo qual como derivado de un precepto dno. está claramte. expresado en el Sagrado Concilio Tridentino. Ses. 23. Cap. 1. de Reform. = Benedict. XIV. Constit. cum s. pe. sublatos § 7. = Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á la Iglesia, inductiva al error ya condenado en Wiclef. = Del orden conveniente que se há de guardar en el culto. = De la lucha. Parafo 5. = XXXI. La proposicion del Synodo que dice es convente. al orden de los Dños oficios, y á la antigua costumbre, el q. no haya sino un solo Altar en cada templo, y por tanto determina se restituya aquella costumbre. = temeraria, injuriosa á la costumbre antiquisima, piadosa, y admitida muchos siglos hace en la Iglesia, singularmte. en la Latina. = Allí mismo. z XXXII. tambien el decreto q. prohibe el q. se pongan sobre los Altares casos de reliquias sagradas ó flores. = temeraria injuriosa á la piadosa y recibida costumbre de la Iglesia. = Allí mismo § 6. XXXIII. La proposicion del Sinodo en la que manifiesta su deseo de q. se quiten las causas por las q. en parte se introdujo el olvido de los principios pertenecientes al orden de la Liturgia, reduciendo esta á mayor sencillez de ritos, diciendola en lengua vulgar, y profiriendola en voz alta. = Como si el actual orden de la liturgia recibido y aprovado por la Iglesia, dimanare de algun modo del olvido de los principios, por los que ella debe arreglarse. = temeraria, ofensiva á los piadosos oidos, contumeliosa á la Iglesia, y que favorece á las injurias, q. profieren los hereges contra ella. = Del orden de la Penitencia § 7. = XXXIV. La declaracn. del Sinodo en la q. despues de decir q. el orden de la penita. Canonica fue establecido por la Iglesia á exemplo de los Apostoles, de tal suerte que fuese comun á todos, y no solo pa. el castigo de la culpa, sino principalmte. pa. disponer á la gracia; añade que él reconoce en aquel admirable y magestuoso orden la dignidad de este Sacrto. tan necesario, libre de las sutilezas, q. se le agregaron en los tpos. sucesivos. = Como si por el orden congle. se ha acostumbrado en toda la Iglesia á administrar este Sacrto. sin observar el tenor de la penita. canonica, se huviere diminuido su dignidad. = temeraria, escandalosa, inductiva al desprecio.

dela dignidad del Sacrto, segun se ha acostumbrado á administrarse en toda la Iglesia; é injuriosa á esta misma Iglesia." = Dela Penita. §. 10. n. 4. = XXXV. La propon. concebida en estos tnos: si la caridad sipre es debil al principio, es necesario ordinariamte. para obtener el aumento de esta caridad, q. el Sacerdote haga q. precedan aquellos actos de humillaõn. y penita. que en todas las edades han sido recomendados por la Iglesia: el reducir estos actos á unas pocas oraes., ó algun ayuno que hayan de cumplirse despues de dada la absoluõn., mas parece un deseo material de conservar á este Sacrto puramte. el nombre de penita., q. no un medio ilustrado y apto pa. aumentar aquel fervor de caridad q. debe preceder á la absolucion: estamos á la verdad muy distantes de reprobar la practica de imponer penitencias q. hayan de cumplirse despues dela absolucion. Si todas ntras. buenas obras tienen sipre adjuntos defectos nuestros, ¿q.to mas deberemos temer el que hayamos dado entrada á muchisimas imperfecciones enla obra de ntra. reconciliaõn., q. es mas dificil, y de tan gran momento? = En qto. da á entender, q. las penitencias q. se imponen pa. cumplirse despues dela absolucion, deben mirarse mas como suplemto. porlos defectos contraidos enla obra de ntra. reconciliaõn., que como penitencias verdaderamte. sacramentales, y satisfactorias porlos pecados confesados; como si para conferen la verdadera esencia del Sacrto, y no el puro nombre, fuese necesario por via ordinaria, q. los actos de humillaõn. y penita. q. se imponen por modo de satisfacn. sacramntal, precedan á la absolucion. = Falsa, temeraria, injuriosa á la comun practica dela Iglesia, inductiva al error condenado en Pedro de Osma con nota de heregia." = Dela previa disposicion necesaria para q. los penitentes sean admitidos á la reconciliacion. = Dela Gracia. §. 15. La doctrina del Sinodo enla qual despues de decir que quando se tienen unas señales nada equivocas del amor de Dios dominante en el corazon del hombre, se puede con razon juzgarle digno dela participaõn. dela sangre de J. Christo, q. se hace en los Sacrtos; añade que las pretendidas conversiones, que obra la atricion, ni suelen ser eficaces ni duraderas: y por consigte. q. el Pastor de almas debe atenerse á las señales no equivocas dela caridad dominante, antes de admi-

tir á sus penitentes á los Sacram.tos, las quales señala, como explica despues (§. 17), podrá el Pastor colegirlas dela permanente cesacion del pecado, y del fervor en las buenas obras; el qual fervor de caridad pone despues (en el tratado de Penit.a §. 10) como disposicion, que debe preceder á la absolucion. = Entendida de suerte q.e para ser recibido el hombre á los Sacram.tos, y especialm.te los penitentes al beneficio dela absolucion, se requiera general y absolutam.te no solo la contricion imperfecta, q.e comunm.te se llama atricion, aunq.e se junte á ella el amor con q.e el hombre empieza á amar á Dios como fuente de toda justicia, ni tan solam.te la contric.n formada por la caridad, sino tambien el fervor dela caridad dominante, y este provado por una larga experiencia con el fervor en las buenas obras. = "Falsa, temeraria, perturbativa dela quietud delas almas, contraria á la practica segura y recibida dela Iglesia, derogativa dela eficacia del Sacram.to, é injuriosa á ella." = Dela autoridad de absolver. = Dela Penit.a §. 10. n. 6. = XXXVII. La doctrina del Sinodo quando hablando dela autoridad de absolver, que se recibe por la ordenac.n, dice que despues del establecim.to delas Diocesis y Parroquias, es conveniente que cada uno exersa este juicio sobre las personas que le estan sujetas ó por razon de territorio, ó por algun d.cho personal, porq.e de otra suerte se daria á la confusion y perturbacion. = En q.to solam.te dice que es convent.e, despues de establecidas las Diocesis y Parroquias, que la potestad de absolver se exercite sobre los q.e sean subditos, para precaver la confusion, entendida de modo q.e para el uso válido de esta potestad no sea necesaria aquella jurisdiccion ordinaria ó delegada, sin la qual declara el Concilio Trident.o ser de ningun valor la absolucion dada por el sacerdote. = "Falsa, temeraria, perniciosa, contraria é injuriosa al Tridentino, erronea." = Alli mismo §. 11. = XXXVIII. tambien en la doctrina del Sinodo, en la que despues de profesar claram.te que no puede menos de admirar aquella tan respetable disciplina dela antiguedad, la q.e no admitia tan facilm.te, y acaso nunca, á aquel que despues del primer pecado y primera reconciliac.n volviese á caer en culpa; añade que por el temor de ser perpetuam.te excluidos dela comunion, y paz aun en el articulo dela muerte, seles ponia un grande freno á aquellos, que consideran poco la malicia del pecado, y le temen menos. = "Contraria al Can. 13 del Concilio

Viceno I., á la Decretal de Inocencio I., á Exuperio de Tolosa: como tambien á la Decretal de Celestino I, á los Obispos delas Provincias de Viena y Narbona, que huele á la pravedad, que en aquella Decretal presensa con horror el Santo Pontifice." = Dela confesion delos pecados veniales. = Dela Penit.ª § 12. XXXIX. La declarac.ⁿ del Sinodo sobre la confesion delos pecados veniales, la qual, dice, deseaxia no se frequentase tanto porq.ᵉ no se hagan despreciables tales confesiones." = temeraria, perniciosa, contraria á la practica delos Stos. y piadosos, aprovada por el Sagrado Concilio tridentino." = Dela Indulgencia. = Dela penit.ª § 16. = XL. La proposicion que dice que la indulg.ª segun su rigorosa nocion, no es otra cosa que la remision de una parte de aquella penit.ª que se establecia por los Canones para el que pecase. = Como si la indulgencia ademas dela remision dela pena canonica no valiese tambien para el perdon dela pena temporal que se debe pagar á la Div.ª Justicia por los pecados actuales. = Falsa, temeraria, injuriosa á los meritos de Christo, condenada tiempos hace en el articulo 19 de Lutero." = Alli mismo. = XLI. tambien en aquello q.ᵉ se añade, q.ᵉ los Escolasticos envanecidos con sus sutilezas havian inventado un tesoro mal entendido delos meritos de Christo. y delos Stos., y q.ᵉ á la clara nocion dela absolucion de la pena canonica havian substituido la confusa y falsa dela aplicacion de los meritos. = Como si los tesoros dela Iglesia, de donde el Papa dá las indulgencias, no fuesen los meritos de Christo. y de sus Stos. = Falsa, temeraria, injuriosa á los meritos de Christo. y delos Stos., condenada ya antes en el Articulo 17 de Lutero. = Alli mismo. = XLII. tambien en aquello que añade, q.ᵉ aun es mas digno de llorarse q.ᵉ esta quimerica aplicac.ⁿ se haya querido hacer pasar á los difuntos." = Falsa, temeraria, ofensiva á los oidos piadosos, injuriosa á los Romanos Pontifices, y á la practica, y modo de pensar dela Iglesia Universal, inductiva al error censurado en Pedro de Osma con la nota de heregia, y otra vez condenada en el Articulo 22 de Lutero." = Alli mismo. = XLIII. Ultimamente en lo que dice con la mayor desverguenza contra las tablas delas Indulgencias, Altares privilegiados &c. = temeraria, ofensiva á los oidos

piadosos, escandalosa, contumeliosa á los Summos Pontifices, y á la practica freqüentada en toda la Iglesia." = De la reservacion de los casos. = De la Penit.ª §. 19. = XLIV. La proposicion del Sinodo que dice, que la reservaᵒⁿ de los casos no es en el dia de hoy sino una imprudente coartacion para los inferiores Sacerdotes, y un nombre vacio de sentido para los penitentes, que estan acostumbrados á no hacer mucho caso de esta reservacion. = "Falsa, temeraria, mal sonante, perniciosa, contraria al Concilio tridentino, y lesiva de la potestad gerarquica superior." Alli mismo. = XLV. Ademas, sobre la esperanza q.ᵉ muestra tener de q.ᵉ reformando el Ritual y orden de la penit.ª, no tendran ya lugar estas reservaciones. En quanto atendida la generalidad de las palabras dá á entender, q.ᵉ por la reforma del Ritual y orden de la penit.ª hecha por el Obispo y Sinodo se pueden abolir los casos q.ᵉ el Concilio tridentino (Ses. 14. C. 7) declara que pudieron los Summos Pontifices reservarlos á su juicio privativo, en fuerza de la suprema autoridad, que les está dada en la Iglesia Universal. = "Proposicion falsa, temeraria, derogatoria é injuriosa al Concilio trid.ⁿᵒ, y á la autoridad de los Summos Pontifices." = De las Censuras. = De la Penitencia §. 20. 22. = XLVI. La proposicion que dice: El efecto de la Excomunion es unicam.ᵗᵉ exterior, porq.ᵉ por su naturaleza solo excluye de la comunion exterior de la Igl.ª = Como si la Excomunion no fuese una pena espiritual q.ᵉ liga en el Cielo y á las almas. = Ex S. Aug. Epist. 250. Auxilio Episcopo tract. 50 in Johan. n. 12. = "Falsa, perniciosa, injuriosa á la Potestad de la Igles.ª, condenada en el Artic. 23 y tres de hetero, á lo menos erronea." = §§. 21. 23. = XLVII. tambien la q.ᵉ enseña q.ᵉ segun las leyes naturales y divinas, es necesario q.ᵉ ha de preceder un examen personal, ya sea para la excomunion, ya para suspension, y que por tanto las sentencias que se llaman ipso facto, no tienen otra fuerza, que la de una seria comminacᵒⁿ sin efecto alguno actual. = "Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á la potestad de la Iglesia, erronea." §. 22. = XLVIII. tambien la que dice, q.ᵉ es inutil y vana la formula introducida, algunos siglos hace, de absolver en general de las Excomᵉˢ en q.ᵉ pudiere haver incurrido el fiel christiano. = Falsa, temeraria, injuriosa á la practica de la Iglesia. §. 24. =

XLIX. tambien la q.e condena como nulas é invalidas las suspensiones llamadas, ex informata conciencia. = Falsa, erronea, injuriosa al Tridentino. = Alli mismo. = L. tambien en lo que insinúa de que no es licito al obispo por si solo el usar de la potestad de imponer legitimam.te la pena de suspension ex informata conciencia, no obstante el concedersela el Tridentino. (Ses. 14. C. 1. de Reform. " ofensiva á la jurisdiccion de los Prelados de la Iglesia. = Del Orden. - Del orden S. 4. =
LI. La doctrina del Sinodo q.e manifiesta, q.e segun la costumbre y establecim.to de la antigua disciplina se observó esta disposicion en los q. debian ser promovidos á los ordenes, q.e si alguno de los Clerigos se señalaba en santidad de vida, y era tenido por digno de ascender á los ordenes sagrados, solia ser promovido al Diaconato, ó al Sacerdocio, aunq.e no huviese recibido los ordenes inferiores, y no se llamaba entonces ordenac.on per saltum, como despues se ha llamado. =
Paragrafo 5. = LII. tambien la q.e dá á entender, q.e no huvo otro titulo para ser ordenados, q.e el deputarlos para algun especial minist.o, como se establecio en el Concilio Calcedonense; añadiendo (S. 6) que mientras la Iglesia se conformó con estos principios en la eleccion de los Ministros sagrados, floxecio el orden Ecco; pero que ya se pasaron aquellos felices dias, y se consig.te se introduxeron nuevos principios, con los q. se corrompió la disciplina en q.to á la eleccion de los Ministros del Santuario. - S. 7. = LIII. tambien el numerar entre estos mismos principios de corrupc.on el q.e se hayan apartado del antiguo establecim.to, por el que la Iglesia se conformó con estos principios siguiendo las huellas de los App., estableció que no fuese promovido al Sacerdocio sino el q. huviese conservado la inocencia bautismal. = En q.to indica q.e se corrompio la disciplina por los decretos y establecimientos. = 1.o Ya sea por los que prohibieron las ordenes per saltum. = 2.o Ya sea por los q. atendiendo á la necesidad ó comodidad de la Ig.a, se aprobaron las ordenaciones sin titulo de determinado oficio, como nombradam.te aprovó el Tridentino la ordenac.on por titulo de Patrimonio; salva siempre la obediencia, por la q.e los de esta manera ordenados deben servir en el desempeño de aquellos oficios, á q.e los aplicaron los obispos, segun el tpo y lugar, como se acostumbró hacer en la primitiva Iglesia desde el tpo de los Apost. 3.o Ó ya sea por aquellos decretos, por los q. en el Dro Canonico se hizo la

distincion delos que causan en los delinquentes la irregularidad. Como si por esta distincion la Iglesia se huviese separado del espiritu del Apostol, no excluyendo general, é indistintam.te el ministerio Ecco á todos aquellos, q. no huvieren conservado la inocencia bautismal. = Doctrina falsa en cada una de sus partes, temeraria, perturbadora del orden introducido para la necesidad y conveniencia dela Iglesia, injuriosa á la disciplina aprobada por los Canones, y singularm.te por los decretos del Tridentino. §. 13. = L. V. tambien la Doctrina que nota como un vergonzoso abuso el pretender recibir limosna por celebrar misas, y administrar Sacrtos, como igualm.te el percibir qualquier emolum.to llamado dela estola, y generalm.te todo estipendio ú honorario q. se ofrezca con ocasion de sufragios, ó qualquier funcion parrochial. = Como si los Ministros dela Iglesia debiesen ser notados con el crimen de abuso vergonzoso, quando, segun la costumbre y estatuto dela Iglesia recibido y aprobado, usan del drõ promulgado por el Apostol de q. se reciba lo temporal de aquellos á quienes se administra lo espiritual. = Falsa, temeraria, ofensiva del drõ ecco. y pastoral, injuriosa á la Iglesia y sus Ministros. §. 21. = L. V. tambien aquella doctrina, en la que publica, que desea sobremanera el q. se hallase algun medio para separar delas Catedrales y Colegiatas el Clero menedo (en cuyo nombre entiende los Clerigos de menores ordenes) proveyendo por otro medio al minist.o de servir en las misas, ó en los demas oficios, como de Acolitado, es á saber, por legos de buena vida y edad provecta, asignandoles un conveniente estipendio, como en otro tpo (dice) se solia hacer quando este genero de oficios no estaban reducido á un mero colorido ó pretexto para recibir las ordenes mayores. = En q.to reprehende el establecim.to en q. se manda q. las funciones delos Ordenes menores solo se exerzan y hagan por aquellos, que estan constituidos y alistados en ellos (Conc. Prov. Mediolan. IV), y esto conforme á la mente del Tridentino (Ses. 23. C. 17), que ordena q. las func. de los santos ordenes desde el Diaconado hasta el ostiariado laudablem.te recibidas y adoptadas en la Iglesia desde los tpos. Apostolicos, y q. se han interrum-

pido por algun tpo en muchos lugares, se restablecan segun los sagrados canones, y no las desacreditan los hereges notandolas como inutiles. = Sugest. temeraria, ofensiva delos oidos piadosos, perturbadora del ministerio Ecco, que disminuye la decencia q.e debe observarse en q.to sea posible enla celebrac.n delos misterios, injuriosa al cargo y funciones delos ordenes menores, y á la dispna aprovada porlos Canones, y singularmte por el Tridno, y q.e favorece los dicterios y calumnias delos hereges contra ella. §. 18. = LVI. La doctna que establece como conveniente que jamas se conceda ni admita dispensacion alguna delos impedimtos Canonicos, que provienen delos delitos que se expresan en el dro. = Ofensiva á la equidad y moderac.n canonica aprobada por el Sto. Concilio Trido, derogativa dela autoridad y dros dela Iglesia. = Alli mismo §. 22. = LVII. Lo prescrito por el Sinodo quando general é indistamte reprueba como abuso qualquiera dispensa para q.e pueda conferirse mas de un Beneficio que pida residencia á una misma persona; y tambien lo q.e añade, que tiene por cierto, que segun el espu dela Iga ninguno pueda gozar mas de un Beneficio, aunq.e sea simple. = Por su generalidad deroga á la moderacion adoptada por el Tridentino. ses. siete cap. 5. y ses. 24. c. 17. = Delos Esponsales y del Matrimonio. = Libel. Memor. cierca delos Esponsales &c. §. 2. = LVIII. La proposicion q.e establece que los Esponsales propiamte dichos contienen un acto puramte civil, que dispone para la celebrac.n del matrimo, y q.e en un todo estan sujetos á lo prescrito por las Leyes civiles. = Como si el acto q.e dispone al Sacrato no estuviere sujeto por esta razon á la autoridad dela Iglesia. = Falsa, ofensiva al dro dela Iglesia en quanto á los efectos q.e provienen tambien delos Esponsales en fuerza delas Sanciones Canonicas, derogativa dela disciplina establecida por la Iglesia. = Del Matrimo §§. 7. once, y 12. = LIX. La doctna del Sinodo que afirma, que solo á la suprema potestad civil pertenece originalmte el poner impedimtos al contrato del matrimo, de forma que le hagan nulo, los quales se llaman dirimentes, cuyo dro originario se dice ademas q.e esta esencialm-

niente conexõ el dro de dispensar; añadiendo que supuesto el acenso y condecenden
cia del Principe, pudo justamte. la Iglesia establecer impedimtos. que dirimen el con
trato del matrimonio. = Como si la Iglesia no hubiese podido sre y pueda
en los matrimtos. de los Christnos. establecer impedimtos. que no sòlo impidan
el matrimtos., sino que le hagan nulo en qto. al vínculo, los quales obliguen
à los Christnos aun qdo. habiten en tierras de infieles, y dispensar en ellos.
Destructiva de los Canones 3, 4, 9, 12, dela Ses. 24 del Concº Trido., heretica;, =
" En el citado Libel. Memor. acerca de los Esponsales §. 10. = LX. La ambienta
suplica que hace el Sinodo à la potestad civil para qe. quite del nº. de los
impedimtos. el parentesco espiritual, y el que se llama de pca honestidad,
cuyo origen se halla en la coleccion de Justiniano, y tambien que restrin
ja el impedimto. de afinidad y cognac. procedente de qualquier copula
licita, ò ilicita al quarto grado, segun los computa el dro civil por linea
colateral y obliqua; pero de tal suerte qe. no quede esperanza ninguna de
obtener dispensa. = En qto. atribuye à la potestad civil el dro de suprimir
ò restringir los impedimtos. establecidos ò adoptados por la autoridad de la
Iglesia, y tambien por la parte que supone, qe. la Iglesia puede ser despoja
da por la potestad civil de su dro de dispensar en los impedimtos. qe. ella
ha puesto y adoptado. = " Subversiva dela libertad y potestad de la Iglesia,
contraria al Tridtno,, nacida del principio heretico qe. se acaba de con
denar; " = De los oficios, exercicios, institucs. al culto religº.; y primero de
como se ha de adorar la humanidad de Christo. = De la fe §. 3. = LXI. La
proposicion que dice que el adorar directamte. la humanidad del Chro,
y mas aun el adorar qualquiera parte suya, serià sre un honor divi
no dado à la Criatura. = Si fuese su intencn. por esta palabra directamte.
reprovar el culto de adoracn. qe. los fieles dirigen à la humanidad de
Christo, como si la adoracion con que se adora à la humanidad y la mis
ma carne vivifica, no por si y como pura carne, sino en quanto unida
à la divinidad, fuese un honor divino dado à la criatura, y no una y la

misma adoracion con q. el Verbo encarnado es adorado en su propia car-
ne. = Ex Concil. C.P. V. Gen. Can. 9. = Falsa, capciosa, destructiva é injuriosa
al debido culto que han dado y deben dar los fieles á la humanidad de
Christo. = De la Oracion §. 10. = LXII. La doctrina que pone á la devocion del Smo.
corazon de Jesus en el nº. de aquellas devociones, que censura como nuevas,
erroneas, ó á lo menos peligrosas. = Entendida esta devocion en la forma
que se halla aprovada por la Sede Apostolica. = Falsa, temeraria, per-
niciosa, ofensiva á los piadosos oidos, injuriosa á la Sede Apostolica. =
De la oracion §. 10, y en el Apendice n. 32. = LXIII. tambien en reprehen-
der á los devotos del corazon de Jesus, tambien por razon de q. no ad-
vierten que la Sma. carne de Christo, ó alguna parte suya, y aun la hu-
manidad toda separada, ó prescindiendo de la Divinidad, no puede
ser adorada con el culto de latria. = Como si los fieles adorasen el co-
razon de Jesus con separacion, ó prescindiendo de la divinidad
quando le adoran como corazon de Jesus, es á saber, corazon de la per-
sona del Verbo, á quien inseparablemte. está unido, al modo q. el cuer-
po de Christo en los tres dias q. estuvo muerto fue digno de adoracion
en el Sepulchro sin aquella separacion, ó sin prescindir de su Divinidad. =
Capciosa, injuriosa á los fieles adoradores del corazon de Christo. =
Del orden mandado observar al hacer los exercicios piadosos. = De la oracion
Paragrafo 14. en el Apendice n. 34. = LXIV. La doctrina q. en general cen-
sura como supersticiosa qualquiera eficacia q. se ponga en el num.
determinado de oraciones ó salutac. piadosas. = Como si debiera tener-
se por supersticiosa la eficacia que se toma no del nº. considerado en
si mismo, sino de establecimto. de la Iglesia, q. señala cierto nº. de orac.
ó acciones exteriores para conseguir las indulgencias, para cumplir
las penitenc., y generalmte. para guardar bien y ordenadamte. el Rito
Sagrado y religioso. = Falsa, temeraria, escandalosa, perniciosa, injurio-
sa á la piedad de los fieles, que deroga á la autoridad de la Iglesia, erronea. =
De la Penitca. §. 10. = LXV. La proposicion q. dice que el irregular estrépito

delos nuevos establecim.tos que se llaman exercicios, ó misiones... acaso nunca, ó á lo menos raras veces, llegan al punto de obrar una conversion absoluta, y que aquellos actos exteriores de commocion q.e se manifestaron, no fueron otra cosa que unos relampagos pasageros de una natural agitacion. = Teme raria, mal sonante, perniciosa, injuriosa á la costumbre piadosa y saludable de... frequentada en la Iglesia, y fundada en la palabra de Dios;, = Del modo de unir la voz del Pueblo con la voz dela Iglesia en las orac.s publicas. = Dela oracion Paragrafo 24. = LXVI. La proposicion q.e dice, seria obrar contra la practica Apostolica y los Consejos de Dios, sino se preparasen al Pueblo unos caminos mas faciles de unir su voz con la de toda la Iglesia. = Entendida de q.e se deba introducir el uso dela lengua vulgar en las orac.s dela Liturgia. = falsa, temeraria, perturbativa del orden establecido para la celebrac.n delos Mister.s y muy expuesta á producir muchos males;, = Dela leccion dela Sagrada Escrit.a Dela nota al fin del decreto de Gracia. = LXVII. La doctrina q.e enseña que sola mente una verdadera imposibilidad escusa la leccion dela Sagrada Escritu.a, añadiendo q.e por si mismo se descubre el obscurecim.to que ha dimanado del desprecio de este precepto acerca delas primeras verdades dela Religion. = falsa, temeraria, perturbativa á la quietud delas almas, conde nada ya antes en Quesnel;, = De q.e hayan de leerse publicam.te en la Iglesia Libros prohibidos. = Dela oracion §. 29. = LXVIII. La gran alabanza con que el Sinodo recomienda los Comentarios de Quesnel sobre el nuevo Testam.to, y otras obras de otros, que favorecen á los errores de Quesnel, aunq.e estan prohividas, y las propone á los Parrocos, para q.e como si estuvieren llenas de unos solidos principios de Religion, las lea al Pueblo cada uno en sus Parro quias despues delas otras funciones ó exercicios. = Falsa, escandalosa, temeraria, sediciosa, injuriosa á la Iglesia, fomentadora del Cisma y here gia;, = Delas Sagradas Imagenes. = Dela oracion §. 17. = LXIX. El manda miento que en general é indistintam.te señala las imagenes dela incom prehensible Trinidad entre las imagenes q.e deben ser quitadas delas Iglesias como que dan ocasion de error á los ignorantes. = Por su genera-

lidad temerario y contrario á la costumbre piadosa y frequentada en la Iglesia, como si no huviese ningunas Imagenes dela Sma. trinidad comumte. aprobadas, y que se pueden seguramte. permitir. = Ex Brevi Sollicitudine nostræ. Benedict. XIV anni 1745. = LXX. tambien la doctna. y mandato gral, ó que generalmte. reprueba todo culto especial q. acostumbran los fieles á dar con particularidad á alguna imagen, y recurrir á ella mas que á otra. = temeraria, perniciosa, injuriosa á la piadosa costumbre frequentada en la Iglesia, como tambien á aquel orden dela providencia, por el qual Dios, que reparte segun su voluntad los dones q. le quiere dar á cada uno, no quiso se obraren estos prodigios en todos los lugares consagrados á la veneracion delos Stos. = Ex Aug. Epist. 78. Clero, Senioribus, et Universe plebi Eccliæ Hipponensis. = LXXI. tambien la doctna q. prohibe q. las imagenes, en especial las dela Sma. Virgen, se distingan con ningunos titulos, fuera de aquellas denominacions., que sean analogas á los misterios de q. se hace mencion espresa en la sagrada Escritura. = Como si no se pudiese dar á las Imagenes otras piadosas denominac. que la Iglesia aprueba y recomienda en las mismas orac. pcas. = temeraria, ofensiva á los piadosos oidos, injuriosa á la veneracn. debida especialmte. á la Sma. Virgen. = LXXII. tambien la Doctna que quiere se destierre como abuso la costumbre de guardar cubiertas con velos ciertas imagenes. = temeraria, contraria á la costumbre frequentada en la Iglesia, é introducida para fomentar la piedad delos fieles. = Delas fiestas. = Libel. Memor. para reformar las fiestas §. 3. = LXXIII. La proposicion ó propuesta del Sinodo de que se transfieran al Domingo las fiestas establecidas en otros dias del año, y esto por el dro que está persuadido compete al obispo sobre la disciplina Eccâ en orden á las cosas puramte. espirituales, y de consigte. el de abrogar el precepto de oir Misa en aquellos dias en que por la misma antigua Ley dela Iglesia subsiste aun el precepto de oirla, como tambien en lo q. añade de que por la autoridad del obispo se transfieran al Adviento los ayunos que entre año se deben observar por el precepto dela Iglesia. = En qto. afirma que es licito al obispo por dro propio transferir los dias señalados por la Iglesia para celebrar las fiestas, ó para los ayunos, ó abrogar el precepto impuesto de oir Misa. = Proposicion falsa, ofensiva

al dño delos Concilios generales, y delos Summos Pontifices, escandalosa, y q̃. favorece el Cisma. = Delos Juramentos. Libel. Memor. para la reforma delos Juramentos. Paragrafo 5. = LXXV. La doctrina que enseña que en los felices tpos del principio dela Iglesia eran mirados los juramentos por tan agenos delos documentos del Dño Maestro, y dela au rea sencillez evangélica, que el mismo jurar sin extrema é inevitable necesidad se reputaba como un acto irreligioso indigno de un christiano, y ademas q̃. la serie no interrumpida delos Padres de comun acuerdo demuestra que los juram.s fueron tenidos por prohibidos: y de aqui se pasa el Sinodo á reprobar los juram.s q̃. adoptó la Curia Ecca, siguiendo las reglas dela Jurisprudencia feudal, como él dice, en las in vestiduras y en las mismas sagradas ordenaciones delos Obispos. Y por tanto estable ce que se pida á la potestad secular una ley, para abolir los juram.s q̃. se exigen en las Curias, aunq̃. sean Eccas, al tpo de recibir los cargos ú oficios, y generalm.te para todo acto curial. = Falsa, injuriosa á la Iglesia, ofensiva al dro Ecco, subversiva de la dispna introducida, y aprovada por los Canones. = Delas Conferencias Eclesiasti cas. = Delas Conferenc. Eccas §. 1. = LXXVI. El desprecio con q̃. insulta á la escolastica, como á la que há abierto camino para inventar sistemas nuevos y discordes en tre si en orden á las verdades mas apreciables y conducido por ultimo al pro babilismo y laxismo. = Por q.to atribuye á la escolastica los vicios delos particula res que pudieron abusar de ella, ó han abusado. = Falso, temerario, injurioso á los Sñores Varones y Doctores, q̃. han cultivado la escolastica con grande utilidad dela Relig.n Catolica, y que favorece las injurias que los hereges han dicho contra ella. Alli mismo. = LXXVII. tambien en lo q.e añade que la mutacion dela for ma del regimen Ecco, dela qual há dimanado el que los Ministros dela Iglesia se olviden de sus propios dños, que son al mismo tpo obligac.s suyas, há conducido las cosas á tal extremo, que haya hecho olvidar las ideas primitivas del ministeri.o Ecco, y dela solicitud pastoral. = Como si por la mutac.n del regimen convenien te á la disciplina que se há establecido y recibido con aprobac.n en la Iglesia se pudiese jamas olvidar y perder la idea primitiva del minist.o Ecco ó dela solicitud pastoral. = Proposicion falsa, temeraria, erronea. S. H. = LXXVIII. El decreto del Sinodo acerca del órden delas cosas que se han de tratar en las Confer.s, en el qual despues de decir, que en qualquier articulo se hà de separar lo que

pertenece á la fe y á la esencia de la Relig.n de lo que es peculiar de la disciplina, añade: En esa misma (Disciplina) se debe separar lo q. es necesario y útil para conservar en el esp.tu á los fieles de aquello que es inutil, ó mas gravoso de lo que permite la libertad de hijos de la nueva alianza, y mucho mas debe separarse de lo que es peligroso ó dañoso, como q. induce á la supersticion y al materialismo. = Como q.to por su generalidad comprehende y sujeta al examen prescrito aun aquella discip.na que la Iglesia há establecido y aprobado: como si la Igles.a que es regida por el esp.tu de Dios, pudiese establecer una discip.a no solo inutil y mas gravosa que lo que sufre la libertad christna, sino tambien peligrosa, dañosa, y que induzca á la supersticion, y al materialismo. = Falsa, temeraria, escandalosa, perniciosa, ofensiva á los piadosos oidos, injuriosa á la Iglesia y al esp.tu de Dios, por el que es regida, á lo menos errónea. = Dicterios proferidos contra algunas sentencias, que hasta el presente se hán ventilado en las Escuelas Catolicas. = En la Oracion del Sinodo §. 2. = LXXIX. La asercion que con injurias y contumelias desprecia las sentencias q. se disputan en las Escuelas Catolicas, sobre las quales la sede Apostolica no há resuelto el definir ó determinar cosa ninguna. = Falsa, temeraria, injuriosa á las Escuelas Catolicas, y que deroga á la obed.a debida á las constituc. apcas. = De las tres reglas puestas por el Sinodo por fundam.to de la Reforma de los Regulares. = Libel. Memor. para la reforma de los Regulares. = LXXX. La regla primera que establece universal é indistintam.te que el estado regular ó monastico por su naturaleza no es compatible con la cura de almas, y con los cargos de la vida pastoral, y por tanto no puede entrar en parte de la gerarq.a ecca. sin oponerse diametralm.te á los principios de la misma vida monastica. = Falsa, perniciosa, injuriosa á los SS.mos Padres y Prelados de la Iglesia, que asociaron á los ministerd. del orden clerical las observancias de la vida regular, contraria á la costumbre de la Iglesia piadosa, antigua y aprovada. Como si los Monjes á quienes hace recomendables la gravedad de costumbres, y una s.ta instruc.n en la vida y en la fé, no se agregasen rectam.te á los oficios de los Clerigos, y no tan solo sin ofensa de la Religion, sino antes bien con mucha utilidad de la Iglesia. = Ex S. Siricio Epist. decret. ad Himerium tarracon. C. 13. = LXXXI. Tambien en lo q. añade q. los S.tos Thomas y Buenaventura de tal modo se emplearon en defender las Ordenes

Mendicantes contra unos tan grandes hombres, que en sus defensas se huviera deseado menos ardor, y mayor exactitud. = Escandalosa, injuriosa á los Smos Docs; y que favorece á las contumelias impias de los Autores condenados. = 82. La regla segunda, que la multiplicacn. de ordenes Religiosas, y su diversidad naturalmte. introduce la perturbacn. y la confusion. = tambien en lo q.e dice antes §. 4. q.e los fundadores de los Regulares, que florecieron despues de los Institutos monasticos, aumentando ordenes sobre ordenes, Reformas sobre reformas, no havian hecho otra cosa que extender mas y mas la causa del mal. = Entendida de las ordenes é Institutos aprovados por la Sta. Sede, como si la distinta variedad de piadosos exercicios á que se aplican los diversos ordenes, debiese por su naturaleza producir la perturbacn. y confusion. = Falsa, calumniosa á los Stos. Fundadores y á sus fieles hijos, y tambien á los mismos Summos Pontifices. = 83. La regla tercera, en la qual despues de decir que un pequeño cuerpo q.e existe vivo, habita dentro de la sociedad civil sin ser casi parte de ella, y q.e forma una pequeña monarquia, es spre peligroso en el estado; culpa immediatamte. bajo de este nombre á los particulares monastos., que con el lazo de un instituto comun se unen bajo de una cabeza, como si fueron otras tantas particulares monarquias peligrosas y dañosas al estado civil. = Falsa, temeraria, injuriosa á los institutos Regulares aprobados por la Sta. Sede para beneficio de la Relign., y q.e favorece á las persecuciones y calumnias de los herejes contra los mismos Institutos. = Del Sistema ó complexo de los mandatos, sacado de las dhas reglas, y comprehendidos en los ocho articulos sigtes. para la reforma de los Regulares. §. 10. = 84. Art. 1. Que haya de quedar una sola orden religiosa en la Iglesia, y que haya de preferirse entre las demas la Regla de S. Benito, assi por su antiguedad, como por los distinguidos meritos de esta orden; pero de suerte q.e en las cosas que puedan ocurrir menos convenientes á la condicion de los tpos, se tenga presente el Instituto de Puerto Real, para averiguar lo que conviene añadir ó quitar. = 2º. Que no sean anumerados en la Gerarquia ecca los que entraren en esta orden, ni sean promovidos á los Sagrados ordenes, sino á lo mas uno, ó dos que se ordenaren como Curas ó Capellanes del Monastº., quedando los restantes en la simple clase de Legos. = 3º. Que solo debe admitirse un Monastº. en cada Ciudad, y este se ha de construir fuera de sus muros en sitios los mas retirados y remotos. = 4º. Que entre las ocupaciones

dela vida monástica se ha de observar inviolablemente la labor de manos, dejando no obstante tiempo proporcionado para emplearle en la Salmodia, ó si alguno quisiere en el estudio delas letras. La salmodia deberia ser moderada, porque la demasiada prolixidad produce precipitacion, molestia, y distraccion. Quanto mas se há aumentado la Salmodia, las oraciones y preces, otro tanto á proporcion se há diminuido en todo tiempo el fervor y la santidad delos Regulares. = 5.º Ninguna distincion deberia admitirse entre los Monges que estan adictos al Coro, y los que lo estan á otros ministerios. Esta desigualdad en todos tiempos há excitado gravisimos pleitos y discordias, y há desterrado delas Comunidades delos Regulares el espiritu de Caridad. = 6.º = Nunca debe tolerarse el voto de perpetua permanencia en el estado. Este no le conocieron los antiguos Monges, los quales, no obstante eso, fueron el consuelo dela Iglesia, y el lustre del Christianismo. No se admitan como regla comun y estable los votos de Castidad, pobreza, y obediencia. Si alguno quisiere hacer todos estos votos, ó alguno de ellos, pida consejo, y el permiso al Obispo; pero este no permitirá jamas que sean perpetuos, ni duren mas de un año; solamente seles dará facultad para renovarlos baxo delas mismas condiciones. = 7.º: El obispo tendrá toda la inspeccion sobre la vida de ellos, sus estudios y adelantamientos en la piedad. A él pertenecerá el admitir Monges y expelerlos; pero siempre con acuerdo delos que viven en el mismo Monasterio. = 8.º Los Regulares delos Ordenes existentes, aunque sean Sacerdotes podran ser admitidos en este Monasterio, siempre que quieran dedicarse á su propia santificacion en silencio y soledad, en cuyo caso havrá lugar á la dispensacion dela Regla establecida en el n.º segundo; pero con tal que no sigan un tenor de vida diferente del delos otros, de suerte que no se celebre sino una, ó á lo mas dos misas al dia, y deberá bastar á los demas Sacerdotes el concurrir á la celebracion con la Comunidad. = Tambien para la reforma delas Monjas. D. 11. No deberan admitirse los votos perpetuos hasta los quarenta, ó quarenta y cinco años. Las Monjas se hán de dedicar á exercicios sólidos, especialmente á la labor de manos: selas há de retraer de aquella carnal espiritualidad, á que muchas estan asidas: se reflexionará si por lo tocante á ellas convendria mas que se quedase dentro dela Ciudad el Monasterio. =

„Sistema subversivo dela disciplina que hoy florece, y que desde lo antiguo fue

aprobada y recibida. Pernicioso, opuesto, é injurioso á las Constitucion. Apostolicas, y á lo determinado por muchos Concilios, aun Generales, especialmte. por el Tridentino, y que favorece á las injurias y calumnias, q. han proferido los hereges contra los votos monasticos, é institutos Regulares dedicados á la mas estable practica de los consejos Evangelicos." = De que haya de convocarse un Concilio nacional. = Libel. Memor. sobre convocar un Concilio nacional. 81. = 85. La proposicion q. dice, que basta el menor conocimto. de la historia Ecca para q. qualquiera se vea precisado á confesar que la convocacn. de un Concilio nacional es una de aquellas vias canonicas, para que se terminen en la Iglesia de las respectivas Naciones las disputas que toquen á la Religion. = Entendida de suerte que las disputas pertenec. á la fe y las costumbres, q. se suscitaren en qualquiera Iglesia puedan ser terminadas con el juicio irreparable por un Concilio nacional, como si tuviese el Concilio nacional el privilegio de no errar en las questiones de la fe y de las costumbres. = Cismatica, heretica. =

Mandamos pues á todos los Fieles Christnos de uno y otro sexo, que acerca de las dhas Proposiciones y doctrinas no se atrevan á sentir, enseñar, ó predicar en contra de lo que se declara en esta nra Constituc., de tal modo que qualqa. que enseñare, defendiere, ó dixere a luz estas proposic. ó alguna de ellas juntas ó separadas, ó tratare de ellas, aunq. sea disputando pca. ó privadamte., como no sea impugnandolas, quede sujeto ipso facto, sin otra declarac., á las Censuras Eccas, y á las otras penas impuestas por el dro contra los que hacen semejantes cosas. = Mas por esta expresa reprobacn. de las mencionadas proposicion. y sentencias, de ningun modo es nra intencion aprobar las demas cosas, q. se contienen en el mismo Libro, especialmte. hallandose en él muchas proposicion. y doctnas, q. ó se acercan á las que aqui arriba se han condenado, ó q. manifiestan un temerario desprecio de la doctna, y de la disciplina, y principalmte. un animo irritado contra los Pontifices Romanos y la Sede Apostolica. = Per juzgamos q. con particularidad deben ser notadas dos cosas, q. si no con intenc.

dañada, á lo menos con imprudencia las dice el Sínodo acerca de Augustmo. Mistº. dela Sma. trinidad en el § 2 del Decreto de fe, las quales facilmente pueden inducir engaño en especial á los ignorantes é incautos. = La primera quando despues de haver dicho rectamte. qe. Dios permanece en su ser spre. uno y simplicísimo, añadiendo á continuacion, que este mismo Dios se distingue en tres Personas, se aparta sinrazon del modo de hablar comun y recibido en el Catecismo dela Doctna. christna., en el qe. se dice, Dios uno en tres distintas Personas, y no Dios distinto en tres Personas: por cuya mudanza de locucn. se introduce, segun lo qe. expresan las palabras, un peligro de error conque se piense que la Dna. Esencia es distinta en las Personas, quando la fe catca. de tal manera la confiesa una en Personas distintas, que la publica al mismo tpo. del todo indistinta en si misma. = La segunda cosa es el decir de las mismas tres Dnas. Personas, que segun sus propiedades personales, é incomunicables, con mayor exactitud se expresan, ó se llaman Padre, Verbo, y Espiritu Sto., como si fuese menos propio y exacto el nombre de Hijo consagrado en tantos lugares dela Escritura con la voz misma del Padre, salida del Cielo y dela nube, tambien en la formula del Bautismo instituido por Christo, é igualmte. en aquella ilustre confesion, por la qual Pedro fue llamado Bienaventurado por el mismo Christo; y como sino debiera sostenerse con mayor razon lo qe. instruido por Sn. Augn. enseñó despues el Angelico Maestro, que en el nombre de Verbo, se incluye la misma propiedad que en el de Hijo, diciendo Sn. Augn.: Por lo mismo se dice Verbo por lo que se dice Hijo. = Ni debe pasarse en silencio aquella grande temeridad del Sinodo, llena de fraude, con qe. se atreve no solo á celebrar con grandisimas alabanzas la declaran. dela Asamblea Galicana de 1682, reprobada por la Sede Apostolica, sino tambien á incluirla insidiosamte. en el Decreto que intitula dela fe, á adoptar abiertamte. los articulos que en ella se contienen, y á sellar con la pca. y solemne confesn. de estos articulos qe. enseña en diversos parajes de este mismo decreto. En lo qual no solo se nos ofrece un motivo mas grave para que pasemos del Sinodo, que el que tuvieron nros. Predecesores. para que pase de aquella junta, sino que tambien se hace una gran injuria á la misma Iglesia Galicana,

á la qual el Sínodo ha juzgado digna de q. su autoridad sirviere para apoyar los errores con q. está contagiado este Decreto. = Por lo qual haviendo, en uso de su Apostolico minist.o reprobado, rescindido, y dado por nullas y de ningun valor dhas Actas dela Asamblea Galicana luego q. se dieron á luz nro P.e Predecesor Inocencio once en sus Letras en forma de Breve de 11 de Abril de 1682, y despues mas expresamente Alexandro VII en su Constituc.n Inter multiplices de 4 de Ag.to de 1690; con mayor razon exige de Nos la solicitud pastoral, q. reprobemos y condenemos la reciente aprobac.n tan viciosa de estas Actas hecha por el Sínodo, como temeraria, escandalosa é injuriosa en gran manera á la Sede Apca, especialm.te despues de publicados los decretos de nros predecesores, como por esta presente Constituc.n nra la reprobamos y condenamos, y queremos sea tenida por reprobada y condenada. = A este genero de fraude pertenece el q. el Sínodo en este mismo decreto dela fé, abrazando muchos articulos, q. los theologos dela Universidad de Lobaina sujetaron al juicio de Inoc.o XI, como tambien otros que el Cardenal de Noailles presentó á Benedicto XIII, no dudó resucitar aquella vana y antigua ficcion, tomandola del Segundo Concilio de Utrech, q. está reprobado, y divulgarla temerariam.te con estas palabras: Que aquellos articulos havian sufrido un rigurosisimo examen en Roma, y no solo havian salido libres de toda Censura, sino que havian sido recomendados por los sobredichos Romanos Pontifices; de cuya recomendac.n q. tanto se asegura no solam.te no hay ningun docum.to autentico, antes bien se oponen á ella las Actas del examen, que se guardan en los Registros de nra Suprema Inquisicion, delas quales solo resulta que no se profirió acerca de ellos sentencia alguna.

Portanto, por estas causas en virtud dela autoridad Apca, por el tenor de las presentes prohibimos y condenamos este mismo libro, cuyo titulo es: „Atti, e Decreti del Concilio Diocesano di Pistoya dell' anno MDCCLXXXVI = In Pistoya per Atto Bracali, Stampatore Vescovile. = Con approbatione;" ó con qualquier otro titulo donde quiera ó en qualquier idioma, en qualquiera edicion ó traduccion, que hasta aquí se haya impreso ó imprimiere; como tambien todos los libros, que en defensa de este ó de su doctrina huvieren salido o

les manuscritos, ó impresos, ó q.e lo q.e Dios no quiera, saliéren en adelante. Y prohibimos igualm.te y vedamos á todos y á cada uno delos Fieles Christ.nos, baxo la pena de Excomunion, que incurriran ipso facto los q.e lo contrario hicié-ren, que los lean, traladen, retengan ó usen. = Mandamos ademas á n.ros Venerables Herm.s los Patriarcas, Arzobispos, y Obispos, y á los demas ordinar.s locales, como tambien á los Inquisidor.s de la heretica pravedad, q.e á qualesquiera contradictores y contumaces, absolutam.te los repriman y compelan con las Censuras y penas sobredichos, y con los demas remedios de dro, y de hecho, invocando para esto, si fuere necesario, el auxilio secular. = Y queremos que á los traslados de estas presentes Letras, aunq.e sean impresos, firmados de algun Not.o pco, y sellado con el sello de alguna persona constituida en dignidad Ecca, seles de enteram.te la misma fé, que se daria á las Letras originales si fueran exhibidas ó mostradas. = A nadie pues sea licito infringir á este escrito de n.ra declarac.n, condenac.n, mandato, prohibicion é interdiccion, ni oponerse á el con temerario atrevim.to; y si alguno presumiere cometer tal atentado, sepa que incurrirá en la indignac.n de Dios todo poderoso, y delos Bienaventurados S. Pedro y S. Pablo sus Apostoles.

Dada en Roma en Sta. Maria la Mayor el dia V.te y ocho de Ag.to año dela Encarnac.n del Señor mil set.s noventa y quatro, año vigés.o de n.ro Pontificado. = Ph. Cardenal Pro-Datario. = Romualdo Cardenal Braschi Honesti. = Vista de Curia. = Joseph Manarei. = En lugar ✝ del sello de plomo. = F. Lavizzario. = Registrada en la Secret.a de Breves. =

El dia 31 de Agosto año del nacim.to de N. S. J. Christo mil set.s noventa y quatro, indiccion duodécima, y vigésimo del Pontificado de N.ro Smo. en christo Padre y Señor el Señor Pio VI por la Div.a Providenc.a Papa, yo Juan Renzoni cursor Apco he fixado y publicado las antecedentes Letras Apostolicas á las puertas delas Basilicas de S. Juan de Letran, de S. Pedro, dela Cancilleria Apca, y dela Curia general del Monte Citatorio, en la Plaza del Campo de Flora, y en los demas parages acostumbrados de Roma. = Felix Castelacci Cursor mayor.

Certifico yo D.n Phelipe de Samaniego, Caballero dela orden de Santiago, del Consejo de S. M., su Secret.o y dela interpretac.n de Lenguas, que

este traunsto de una Bula de S. S. es conforme á su original, y que la traduccion que le acompaña me parece q.e está bien y fielm.te hecha en Castellano, lo q.e he executado de acuerdo del Consejo; y para q.e conste lo firmé en Madrid á 28 de febrero de mil set.s nov.ta y cinco. = D.n Felipe de Samaniego.

D.n Bartme. Muñoz de torres, del Consejo de S. M. su Secret.o, Escrib.o de Camara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. = Certifico, que por los S.res de él se há visto el transunto de la Bula expedida por la Santidad de Pio VI en Roma á V.te y ocho de Ag.to de mil set.s nov.ta y quatro, por la q.e se condena el Sinodo celebrado en Pistoya en el año de mil set.s ochenta y seis por el obispo de aquella Diocesis Scipion Ricci, con la traduccion que de ella se hizo por el Secret.o dela Interpretac.n de lenguas; y teniendo presente las R.s ordenes, q.e S. M. há comunicado al Consejo en este asunto en diez y quinze de este mes há mandado q.e se imprima y publique d.ha Bula sin perjuicio delos Regalias, d.ros y facultades de S. Magestad, y que se comuniquen exemplares de ella á las Chancillerias, y Audiencias Reales, y á los M.M. R.R. Arzobispos R.R. obispos, Prelados Seculares y Regulares, y Universidades del Reyno para el fin resuelto por S. M. en las citadas Reales ordenes. = Y p.a que conste lo firmo en Madrid á V.te y uno de Dic.e de mil y ochocientos. = D.n Bartme. Muñoz. = Es copia de su original, de que certifico. = Madrid dos de Enero de mil ochoc.s y uno. = D.n Bartme. Muñoz.

Si en vista del zelo cong.e n.ro Cat.co Monarca sostiene con toda su autoridad la pureza dela Relig.n, no cooperaremos por n.ra parte á q.e se cumplan sus soberanas y justificadas intenc.s, seriamos responsables á Dios n.ro Señor de una falta la mas notable en el cumplim.to dela obligac.n caracteristica de n.ro Ministerio Pastoral. = La materia de que se trata es nada menos que de conservar la unidad dela Sta. Yglesia, y dela debida sumision y respeto á la Sta. Sede. En el Decreto expedido por S. M. se hallan expresados todos los medios, que pueden conducir para remediar los males, q.e nos amenazaran por el porfiado empeño delos que quieren sostener sus opinion.s, reprobadas tantas veces por la Suprema cabeza dela Yglesia. = Y si por desgracia se hallare alguno

entre nrõs Subditos, esperamos que en vista dela Bula Apca, q.e acabamos de publicar, se conformará con ella en sus ideas. Pero en el caso no esperado, de empeñarse con obstinac.n en seguir sus errados, nos veremos en la precision de adoptar los medios que insinua el Real Decreto, para q.e se corrija. A cuyo fin pondremos la mayor vigilancia y cuidado en velar sobre la observ.a del contenido en la mencionada Bula y mandato de nrõ Soberano. = Dados en Valencia á 11 de Abril de 1801 = Fr. Juaquin Company = Ministro General. = Por M. D. S. P. Rma = fray Mathias Gomez = Secret.o Genl. dela Orden. =

Y siendo de nrã obligac.n no solo el publicar la condenac.n del Sinodo de Pistoya hecha por N. Smo. P. Pio VI. en su Bula Autorem fidei, despachada en Roma á 28 de Ag.to de 1794, sino es tambien exortar á todos nrõs Subditos á su mas exacto y debido cumplim.to, como á los mandatos y ordenes de Nrõ Catolico Rey (que Dios guarde) y de Nrõ. Rmo. Padre Ministro Genl., q.e conspiran á conservar la pureza dela Relig.n Catca, y la obed.a y respeto que deben contestar y tener todos los fieles al Summo Pontifice, como Vic.o de J. Chrito y Cabeza visible de su Iglesia: Mandamos, que asi la Bula de S. S., como los ordenes christianos y piadosos del Rey Nrõ. Sr. y de Nrõ. Rmo P. Ministro Genl. se lean y publiquen en todos los Conv.s de nrã Prov.a en plena Com.d, para q.e todos nrõs subditos entiendan y sepan la ciega obed.a, q.e deben tener á san christianos y ze losos ordenes de nrõs dignisimos Super.s, como asi mismo las penas en q.e incurriran los q.e en todo ó en parte contraviniesen á ellos (lo q.e no esperamos de ninguno de nrõs subditos) y zelaremos con la mayor vigilancia y cuidado. =

Y esta nrã Patente circulará por todos los Conv.s de nrã Prov.a, segun el orden del margen, certificando el Prelado y Discretos haverse publicado y leido en plena Com.d, todo lo contenido en ella; y se dara noticia en el Libro delas Patentes de haverse publicado en la Prov.a, como manda Nrõ. Rmo. P. Ministro Gral: Y desde el ultimo Conv.to donde esta se lea y publique segun el orden del margen, se nos remitirá con la corresp.te certificac.n del Prelado y Discretos de haverlo executado asi. = Dadas en este nrõ Conv.to de Nrã. Srã. delos Remedios selladas con el sello menor de nrõ oficio y refrendadas de nrõ Secretario de Provincia en veinte y tres dias del Mes de Mayo de mil ochocientos y

uno. = Fray Juan Pedro Diaz de Arjona = Comisario Provincial. = Por Mandado de S. P. M. R. = Fray Juan[te] Salinas Lect[r]. Jub[o]. y Secretario. =

Concuerda con su original de que el Ministro y Discretos damos fe y lo firmamos en 24 de Junio de 1802.

Fr. Manu[l]. de las Nievez Ministro. Fr. Fran[co]. Tirado. Fr. Joseph[e] Lamas

Fr. Christoval Rodriguez, Lect[r]. Jub[o]. Exam[r]. Sinodal del Obispado de Cordova, Ministro Prov[l]. y Siervo de los Relig[s]. del Sagrado Orn. tercera de Penit[a]. de regular observ[a]. de N. S. P. Sn. Fran[co]. en esta Sta. Prov[a]. del Arcangel Sn. Miguel de Andalucia y Reyno de Granada &c. = A todos los R. R. P[s]. Ministros, y demas Relig[s]. de esta Sta. Prov[a]. salud y paz en N. S. J. Christo. = Bien notorio es á todos V[s]. P[s]. y R[s]., como lo publiqué, en mi primera Patente circular, á la Prov[a]. despues que fui elegido Ministro Prov[l]. de ella, con fha de 22 de Julio de este presente año, q[e]. á causa de los excesivos calores, q[e]. entonces esperimentabamos, de los muchos cuidados q[e]. nos cercaron, de la indisposicion de algunos de los R. R. Padres, q[e]. componen el Difinit[o]., y princip[l]mt[e]. de N. ro. M. R. P. Dif[r]. Genl. Presid[e]. que fué del Cap[o]., no se pudieron concluir ni arreglar los Decretos, que se proyectaban p[a]. el buen regimen y gobierno de esta nra Sta. Prov[a]. y por lo tanto en la ultima Sesion q[e]. se tuvo en aquel Cap[o]. se decretó, que respeto á que dentro de breve tiempo se havia de Congregar el Difinit[o]. para la provision de Cathedras de filosofia, que entonces se concluirian todos los asuntos pertenecientes al bien de la Prov[a]., á la observ[a]. de nra Sta. Regla y Constituc[s].; á cuyo fin dispondria el V[e]. Dif[o]. lo q[e]. juzgara mas arreglado y conforme: En efecto, se congregó en virtud de nra Patente Convocat[a]. en este nro Conv[to]. de la Ciudad de Caja en 21 de Sept. de este presente año de 1801. = Y haviendo

conferido y tratado los Decretos, que se debian presentar á la Prov.a para su
rigorosa observ.a por contemplarlos muy precisos para el arreglo de los Reli
giosos todos de nra Sta. Prov.a, y la regular observ.a de nras Stas. Leyes y Cons
tituc.s = En la Sesion segunda matutina del dia 22 de Sept.e de este año, se pu
sieron los Decretos que á la letra son como se siguen. = Para dar cumpli
miento á lo resuelto por el M. y V.e Diffinit.o en la Sesion ultima q. tuvo en
el Cap.o Prov.l proxime pasado, se establece por comun consentim.to de to
dos los Decretos, q. se juzgan correspond. á la regularidad y mejor observ.a
de nros Leyes y Estatutos, y son como se siguen. = Constandonos por ex
periencia q. la falta de crianza en la Juventud, no solo en los q. vie
nen á vestir nro Sto. Abito, sino tambien en los Novicios, es la causa de
los desordenes que notamos y lloramos con dolor de nro corazon al
ver en nros dias, q. parece há llegado la relaxacion á lo summo en la
Juventud; por tanto mandamos en primer lugar: = Por quanto al
presente hay en los Conv.s de la Prov.a mas numero de Relig.s que el q.l
puede mantenerse con las Rentas, y demas medios de subsistencia,
ordena el M. Dif.o que conforme al Decreto del Sto. Concilio de Trento
las Bulas del Sr. Inoc.o XIII, y Benedicto XIII, y lo mandado por las Constituc.
generales de la Orden, no se admita en el presente trienio mas nu
mero de Pretendientes para el Coro que catorce en toda la Provinc.a
Quatro en el Conv.to de Sev.a, quatro en el de Granada, tres en el de Cor
dova, y tres en el de Antequera; y por lo q. toca la Sta. Recolecc.n
otros tres; todos los quales tendran su Noviciado en los mismos Conv.tos
donde toman el Abito. = Y por q.to podra llegar ocasion de presentar-
algun Pretendiente de notoria habilidad y costumbres cumplido el
numero asignado, dispone el M. Dif.o que en este caso particular,
V. M. R. P. Prov.l cerciorado de estas qualidades, le despache el Interro
gatorio, pues la mente del M. y V.e Dif.o no es privarle á la Prov.a de sujetos
habiles y Religiosos. = Itt.: Que el n.o referido de Pretend.s para vestir nro
Sto Abito sean examinados por V. M. R. P. Prov.l, ó por el Prelado y Dicret.

delos Coros de Noviciado, á quienes encargamos la conciencia sobre un punto q.e tanto
recomiendan las Bulas Apcas y nras Constituc. Grales y Municipales, y q.e de él pen-
den en lo sucesivo el q.e sean buenos sacerdotes y Ministros de J. Christo. dispensadores
de sus Misterios; cuyos terribles cargos mal puede cumplir el q. por falta de gram-
matica no entiende el Oficio Dno, á que se vé obligado por su estado, ni puede apro
vechar en los estudios de Filosofia, Theolog.a y Moral á lo q.e la Prov.a los destine. =

Ytt: Que ningun Pretend.e sea admitido sin q.e primero conste de
de su vocacion, y q.e no vienen por violencia, ni por huir de Quintas, ni de Justicias, sino
por servir á Dios y conseguir su salvac.n: para lo qual los Padres Informantes con
el Prelado y los Discretos del Conv.to donde hayan de tomar el Abito investigarán pro
lixam.te la conducta y costumbres christnas del Pretend.te; lo q.e ha de constar, no solo
en las Informac.s como se acostumbra, sino tambien en un testim.o fide digno
firmado por los sobredichos, y dirigido por el Prelado á N. M. R. P. Provincial. =

Ytt: Que no deberán ser admitidos los Pretend.s, cuyos Padres sean tan pobres, q.e
necesiten el auxilio del hijo para mantenerse, ó no tengan otros hijos que los
puedan mantener, pues la experiencia acredita, q. los tales despues q. profesan
o se ordenan, se valen del pretexto de aliviar á sus padres pobres para salir
dela Relig.n: ó con este titulo buscan medios indecorosos á nro Sto. Abito,
y aun á la graduac.n que los distingue en la orden p.a conseguir la libertad. =

Ytt: Para q. todos los Pretend.s, que asi sean admitidos á nra Sta. Relig.n logren
los adelantam.tos espirituales, que con semejantes principios nos debemos pro-
meter, se establece q.e el empleo de Maestro de Novicios no se confiera á otros
sujetos, que á los Relig.s adornados delas qualidades, que previenen nra Santa
Regla y Constituc., prefiriendo spre a los ancianos, y encargamos á los
Mtros de Novicios que hay, y que sucedan despues, q.e velen con el mayor empe-
ño sobre la educac.n de los Novicios, considerando la responsabilidad tan
grande que les resulta de su empleo, asi para con Dios, como para su Ma
dre la Relig.n, no permitiendoles ociosidad alguna, sino exercitandolos
continuamente en la leccion espiritual, orac.n mental, y mortificacion de
su voluntad propia; instruyendolos en las obligac.s christnas y religiosas,
y principalmente en los que resultan delos tres Votos solemnes q. haran en

su profesion. Y para que los tales Maestros de Novicios se empeñen mas en estas tareas, establecemos que se les dé el premio correspond.te, y q.e ordenan n.ra Santa Regla y Constituciones.

Yoz: Considerando con dolor de n.ro corazon, q.e las salidas de los recien profesos bien sea para visitar, ó para comer fuera un dia, son causa de su relaxacion y q.e pierden lo q.e han adquirido en el Noviciado, se ordena q.e inviolam.te en lo sucesivo se observe lo que mandan n.ras Constituc. municipales, principalm.te las de Anteq.a sobre las entradas y salidas de los recien profesos.

Yoz: Que los recien profesos no entren á estudiar filosofia sin q.e sean examinados en Grammatica por N. M. R. P. Prov.l ó por los Relig. de su mayor satisfac.n y confianza; y seran destinados solam.te para oir las Artes los que se encuentren habiles, y suficientem.te instruidos: los demas deberan ser destinados á otros Conv. de la Prov.a principalm.te al de Alcalá; y por q.to en dho Conv.to estan ya destinados seis de estos recien profesos, q.e segun el testim.o de los Prelados y Discretos de los Conv. donde eran morad.s, se hallaron en el examen insuficientes para entrar á cursar filosofia, y ademas consta á N. M. R. Prov.l que muchos Novic. proximos á profesar son muy cortos en Grammatica, y por consig.te seran remitidos luego q.e profesen á dho Conv.do de Alcala para q.e se instruyan en el t.po que queda para Congreg.n Intermedia, se manda que en aquel Conv.do, que es asignado para clase de Grammatica, se guarde el rigor y formalidad q.e en todas las clases de la Provin.a teniendo sus correspond. horas de estudio, y exercitandolos en la construccion y demas partes de la Gramatica. = Y mandamos al P. Minist.ro cele con la mayor actividad sobre esta su principal oblig.n, castigando á los inaplicados. Y el R. P. Minist.ro de aquel Conv.to contribuirá á tan interesant. fines, celando el cumplim.to de todo lo referido, y el recogim.to de estos Jovenes, no permitiendoles salir del Conv.do sino de quince en quince dias una tarde al Campo acompañados de su Maestro, ó en su defecto, del P. Presid.te, y no de otro alguno: y estos recien profesos seran examinados al t.po de la Cong.n Interm.a en los mismos terminos q.e queda referido; y los que hubieren perdido el t.po, y no se hallaren idoneos seran destinados al Conv.to de Sti. Spiritus.

Ytt: Por q.to se experimenta que las licencias de visitar dadas á los Estud.tes filosofos perjudican mucho á la regularidad, q.e hta entonces han adquirido, y á los progresos de su instrucc.n, manda el V.e Dif.o que el primer verano por ningun titulo pretendan licencia de visitar assi los Discipulos, como los Lect.s y Maestros, y si lo pretendieren por si ó por empeños seran castigados rigorosam.te: y este primer verano de su Curso seguiran un reparo ligero, y sin las formalidades del tpo lectivo, de lo que hayan estudiado, y adelantado á lo ya dado á fin de q.e adquieran mayor instruccion en la filosofia: Y estos Estud.s como todos los de theolog.a moral no saldran del Conv.to sino los dias de primera clase acompañando á sus Maestros, y sujetos de graduac.n, y de ningun modo á otro alguno. Y en q.to á los campos de los Jueves, q.s spre se han considerado como actos de clase, se manda q.e spre vayan presididos del Lect.r á quien le corresponda la semana, ó del Ms.o de Estudiantes, y q.e de ningun modo se les commute el campo en calle. Y si el mal tpo no permitiere su salida, quedaran en el Conv.to; sobre todo lo qual celarán los Prelados y Regentes, dando cuenta, si fuere necesario, á N. M. R. P. Prov.l para q.e se corrijan y castiguen los transgresores; y á el tpo de las visitas seran examinados todos los Estud.s, y si por su neglig.a ó inaplicac.n no se hallaren bien instruidos, se les aplicaran las penas de nras Constituc.s, y se destinaran á otros Conv.s que los necesiten. = Ytt: Siendo notoria á la Prov.a la falta de obed.a en varios Relig.s que resisten á las justas determinac.s gubernativas, q.e dá N. M. R. P. Prov.l, ya en la asignac.n de Estud.tes á los Conv.s donde le parece justo, y ya en las licencias que se dan á los q.e han acabado los Estudios para las casas q.e los necesitan, valiendose de empeños, q.s mortifican al Sup.r, ó de representac.s hechas por las Comunidades, cosa no experimentada hta. aora, y de q.e justam.te se queja N. M. R. P. Prov.l: Por tanto manda el V.e Dif.o, q.e para obiar estas faltas de subordinac.n, y las consequencias que de ellas resultan, se apliquen á los transgresores las penas que previenen nras Constituc. contra los inobedientes, y las Generales de la Ord.n y si alguno tuviere que suplicar de su licencia, lo hará despues de haver obedecido. = Ytt: Quexandose los Prelados Locales del corto n.o de Relig.s q.e asisten

al Coro por la multitud que hay de escusados, y q.e no pueden hacerse algunos clasi-
cos por falta de asistentes, resultando mayor pension en los Hedomadarios, q.e en
estos días podrían decir misa mas temprano, determina el V.e Difin.o q.e si por al-
guna causa legítima se dispensase algun Clasico, no por eso esten dispensa-
dos de su asistencia todos los Escusados, y q.e la misa mayor la diga el que por
su turno le toque, el que si por algun motivo no pudiere cumplir con este car-
go deberá encomendarlo á otro escusado de su graduac.n, previniendo que no
son Escusas legítimas las Capellan.s q.e algunos sirven por su propia utilidad:
It.: estando tan recomendado en n.ras Constituc.s el estudio de Moral, y los casos
que deben resolverse todas las semanas por los Pred.s de Conv.to; mandamos, que
estos defiendan dos ó tres casos en cada semana, trabajandolos con la dignidad
que corresponde, y obligando los Prelados á los Relig.s particulares á q.e se ins-
truyan en las materias. = It.: estableciendo n.ras Constituc.s municipales,
que los Pred.s de Conv.to deban antes estar espuestos en el obispado donde
corresponde su empleo; el V.e Difinit.o renueva este mandato, y lo estable-
ce como Ley inviolable, de tal modo, q.e sin este requisito no se les despa-
charán las Patentes de Pred.r; y si en la Prov.a huviere alguno que no lo sea,
se expondrá immediatam.te en el t.no perentorio de dos meses, lo q.e harán
constar á sus Prelados Locales, y estos á N. M. R. P. Provincial. =

It.: Mandamos q.e los Pad.s Ministros obliguen á todos
los Visitantes volverse á sus Conv.s luego q.e cumplan sus licencias, castig.do
á los q.e fueren morosos: ni podrán ampliarselas ó dar algunas de nue-
vo, para lo q.e no tienen jurisdicción ni facultades: y declaramos q.e cum-
plido el t.no de las licencias de Visitar, deben aplicar las Misas por sus
Comunidades, pues los días que exceden á su licencia, estan contra la volun-
tad de sus Superiores. = It.: Considerando el abandono q.e muchos ha-
cen de n.ras Constituc.s y de los saludables penitencias y penas q.e ellas
imponen á los transgresores, así Prelados como subditos, recomienda
el V.e Difinit.o á los Prelados Locales, q.e celen sobre este punto, procu-
rando que los Miercoles y sabados de cada semana se lean dhas Cons-
tituc.s; y los Prelados Locales en el Cap.o de culpas, q.e segun n.ra Santa
Regla deben dar todos los Viernes, exorten á todos los Relig.s en Com.d á
la observ.a y cumplim.to de n.ras obligac.s, aplicando á los delinquentes

las penas que correspondan. Y por quanto en algunos Conv.tos no hay celda de Penit.a determinada, mandamos á todos los Prelados Locales, que immediatam.te se destine una para este efecto, con todas las seguridades posibles, en sitio saludable y claro, como previenen ñros Estatutos. = It.: considerando el V.e Difinitorio que las esenciones de Padrd. de Prov.a y Difinidord. Honorard. Pred. Gñales ultimo loco y demas Patentes graciosas q.e hta aora se han dispensado á var.s Relig.s, q.e no han obtenido los empleos correspond., han causado notables perjuicios, gravando los Conv.s con tantos agraciados, q.e abusando de sus Patentd., no asisten al Coro ni á los demas actos de Com.d, y que disminuyen con el numero de Misas que disfrutan este medio indispensable p.a ñra subsist.a, como asimismo las inquietudes q.e han causado y causan semejantes honores sobre la Presidencia y asientos. Desde aora se determina que en lo sucesivo no se puedan conceder semejantes gracias y privilegios, sino que todos gozen las esenciones, que de Justicia les corresponde, y que constan de ñras Leyes, para que deste modo disfrute cada uno en paz el premio de sus tareas, y se empeñen los que se hallan destinados en los Minister. de la Relig.n, al trabajo que debe preceder p.a la justa recompensa.

It.: el M. y V.e Difinit. en considerac.n del Decreto que puso en la ultima Sesion del Cap.o antecedente celebrado en Granada en 11 de Julio á instancia de carta q.e el Sr. Conde de la Jarosa, Marq.d de V.a Seca nos dirigio pidiendo, se le guardasen todos los fueros y otros, que como Patrono le corresponden, y que constan de la Solemne Escr.a Otorgada en el año de 1619, y confirmada por el Rmo. P. Com.o Gen.l fray Juan Benido, especialmt.e la undecima Claus.a de q.e dhos Sres. Patronos tienen dro para determinar casa Capitular, guardando la alternativa con la Prov.a, quando no vienen á presidir los Cap.s Provinciales los Rmos Padres Ministro Genl. ó Com.o Genl. de la Orden, y no por Comision q.e den á otros, cuya Clausula segun consta de dha Escrit.a es como se sigue: = "Que se han de celebrar los Capit. con alternativa spre, una vez donde seña-

lare el Patrono, y otra donde señalare la Prova.; y por este orden se han de ir celebrando: salvo si viniere á ellos el Rmo. P. Minro. Genl. ó Comro. Gral. personalmte. y señalare otra cosa. = En tal caso viniendo por sus personas, lo podran hacer, y no por delegacion, ni Comision; y que de ordinario se trate y sea con acuerdo del Sr. Patrono el Lugar donde huviere de ser el Capo. que le toque señalar á la Religon., para q. disponga el Sr. Patrono lo q. tiene obligacn. de cumplir; = Y la otra Clausula de dha Escra. donde consta la oblign. que todos los Vocales que concurren al Capo. apliquen las Misas por el Alma de los Sres. Patronos en los tres dias de su celebracn. = Con arreglo, pues, á estas obligac. de la Prova. y la pretencion de dhos Sres., desde luego se decreta, que se guarden los referidos dros., y ceden á favor del Sr. Conde Nro. Patrono; pero con la qualidad precisa que dho Sr. y sus Sucesord. han de guardar los que constan en dha Escrita. á favor de la Provincia.

Y por quo. en ta Sta. Recoleccion se reconocen algunas transgresion. de nro. Instituto y sus Constituciones, manda el Vo. Difo. á todos los Prelados, q. observen y hagan observar á sus Subditos sus Stas. Leyes y Estatutos con toda pureza y exactitud, sobre lo qual velara H. M. R. P. Provl.: como tambien q. todos los recien profesos y Coristas sigan en dha Recolecc. los nueve años de estudios, que previenen nras Constituc. sin exceptuar alguno, pues se esperimentan graves inconvenientes en lo contrario; y en los Clases de la Recoleccion se observará todo lo mandado sobre este punto en los Decretos q. anteceden. = Ytt: Se manifesto al Vo. Difio. lo nuevamte. dispuesto por los Sres. Arzobispo de Granada, y obispo de Malaga, sobre q. ningun Religioso vaguee por los Pueblos de sus Diocesis, ni sean Capo. ó Thente. de Curas, sino que en el tro. de tres dias se restituyan á sus Conv.; y queriendo el Vo. Difo. contribuir á tan justas determinac., manda á todos los Relig. q. se recojan á su Convto., se abstengan de pretender colocac. fuera del Claustro, agenas de la Clausura que debe observar todo Religo., que solamte. contribuyen á la libertad, y que trae malas consequencias. = Ytt: Manda el Vo. Difo., que para la mas perfecta observa. de estos Decretos, de nra Sta. Regla, y de nras Constituc. Grales, y Municipales, los MR. Pad. Ministros de esta Sta. Prova., procuren se cumplan con toda exactitud, y que al fin de

cada mes embien un testim.º, firmado juntam.te con los discretos de q.e se cumplen en todos y en cada una de sus partes, para q.e asi nos conste y en se minos q.e haga fe; en la intelig.a de que al tpo. de la Visita haremos las mas prolixas investigacion. sobre unos puntos tan interesantes, y a los transgresores les impondremos las penas que correspondan. =

Hasta aqui mis M. R. Padres, y Carisimos herm.s los Decretos y determinac. del V.e Definit.o, junto y congregado en dho nro Conv.to de Sta. Sra. Ana de la Ciudad de Ecija. = Y haviendo yo reflexionado que es mucho gravamen el q.e se impone à Nro. Conv.to de Alcalà la R.l para que ademas de los seis recien profesos, q.e estan ya por mi asignados para estudiar Gramatica, se vayan asignando los demas q.e profesaren con igual necesidad, he resuelto y determinado q.e ademas del Conv.to de Alcala la R.l para el estudio de la Gramatica, lo sea tambien el de Lebrixa, como antes lo tenia determinado la Prov.a, à cuyo fin he señalado Lect.r de Gramatica, p.a que alli instruya à los recien profesos en dha facultad, q.e por Nos fueren señalados. Y mandamos, q.e en aquel Conv.to se observe la formalidad de clase en los mismos terminos, que està mandado respecto al Conv.to de Alcala la R.l, y lo mismo en el de Caños Stos.

No es mi animo gravar ni obligar à VV. PP. RR. y CC. con nuevos mandatos ni gravamenes, como lo insinue en mi Patente Circular à la Provincia, quando manifestè la elecc.n q.e la Prov.a tuvo à bien hacer en mi persona; pero no puedo desentenderme de la oblig.n que tengo de hacer presente à todos y à cada uno de mis Subditos los Decretos y determinac. del V.e Definit.o, para que llegando à noticia de todos, ninguno alegue ignorancia. Tampoco puedo desentenderme de la oblig.n que tengo à hacer se observen y cumplan puntualm.te = Y asi suplico à VV. PP. RR. y CC., y les pido in visceribus Charitatis, que observen y cumplan puntualm.te lo que se manda por esta mi Patente, pues que es tan conforme al Spiritu de la Relig.n, y à la observ.a de lo q.e ofrecimos à Dios en nra. solemne Profesion, lo q.e asi espero. = Y si lo contrario observare, harè q.e con toda la plenitud de mi autoridad se cumplan tan saludables, sabios, y arreglados Mandatos, castigando con el rigor de justicia à los transgresores. = Y para la observ.a de todo lo mandado, esta nra

Patente se leera en plena Comd., no solo una vez, sino cada un mes antes q. se ponga el testim.to que se pide por el P. Difinit.o del Prelado y Discretos de cada uno de nros Conv.s sobre la observ.a de lo mandado. = De ella se sacará un traslado en el Libro de las Patentes; se nos dará testim.to de estar obedecida para que nos conste de su intimacion: se remitirá de un Conv.to á otro segun el orn del margen, y desde el ultimo se nos devolvera. = Y para q.e en ello VV. PP. Reverendas y CC. tengan merito, les imponemos el de la Sta. obed.a = Dado en este nro Conv.to de Nra. Sra. de Consolac.n de la V.a de Osunalte 7 de Oct.e de 1801. = Fr. Christoval Rodrig.z = Ministro Prov.l = Por M. de Su P. M. Reverenda Fr. Juan Fran.co Diaz = Ex Difin. y Secretario.

Concuerda con su Original, de el Ministro y Discretos damos fé &c.

Fr. Manu.l de las Nieves Ministro. Fr. Fran.co Tirado. Fr. Josef de Lama

Fr. Christoval Rodriguez, Lect.r Jub.o Exam.r Sinod.l del Obisp.do de Cordova, y Abad.a de Alcalá la R.l, Ministro Prov.l y Siervo de los Relig. del Sagrado Orn terc.o de Penit.a de Regular Observ.a de Nro. S. P. Sn. Fran.co en esta Sta. Prov.a del Arcangel Sn. Miguel de Andalucia y Reyno de Granada &c. A todos los RR. PP. Ministros, Prestes in Capite, y demas Relig. de esta Sta. Prov.a salud y paz en Nro. Sr. J. Christo. = Notorio es, ó debe ser á todos VV. PP. y RR. lo prevenido ordenado y mandado por nra Sta. Regla, Constituc. grales, y Municipales sobre la provedad, suficiencia, y literatura, de que deben estar adornados, los q. aspiran á los sagrados ordenes, y alto y reverendo Minist.o de Confesor.s y Director.s de las Almas, redimidas con la sangre preciosisima de Nro. S. J. Christo. = tampoco deben ignorar quantas veces nros sabios Predecesor.s por si mismos ó en Juntas Difinitoriales han mandado é intimado esto mismo para el exacto cumplim.to de tan altas obligac.s: Ni menos pueden ignorar lo q. sobre estos puntos tan importantes se decretó ultimam.te en la Junta de Ecija, celebrada en el mes de Sep.e proxime pasado, y que Nos mismo lo hicimos saber é intimar

á todos ntros amados Subditos, mandando á los M.M. P.P. Minros y Discretos, examinaran con el mayor cuidado á los Ordenandos, y Padres q. aspiraban á Confesores, para obiar los vergonzosos bochornos, y deshonor q. há padecido ntro Sto. Abito en estos ultim. tiempos: = Pero á pesar de tan justas y sabias providencias, ¡Quién lo creyera! algunos de ntros Subditos, han ido á ordenarse y á exponerse de Confesord., y no han cumplido con sus deberes en los Salas. Cuas noticias M.M. P.P. y amados mios hán sido como una espada de dos filos, q. há traspasado ntro corazon, y nos pone en la triste necesidad de redoblar, por decirlo asi, las guardias de ntro honor, y obligacion Pastoral. =

Y por lo mismo mandamos á los M.M. P.P. Minros y Discretos de todos y de cada uno de ntros Conv. examinen con el mayor cuidado y exactitud á los ordenandos, y á los que hayan de exponerse de Confesores, porq. de lo contrario, les aplicaremos las justas penas que ordenan y estan destinadas por ntras Constituc. q. nolos á los omisos en un punto tan considerable; y queremos que ademas de los M.M. Padrd. Minros y Discretos, asistan tambien á dhos Examenes dos Padres, á lo menos, de los mas graduados, ó mas Literatos, é instruidos en el Moral; y todos cinco nos daran Certificac. jurada de la idoneidad y suficiencia de los Examinados. = Y estos estarán entendidos, que en las Capitales donde se presenten para ordenarse ó exponerse de Confesores; hán de sufrir otro examen por los M.M. Padres, á quienes compete este exercicio, segun y como llevamos mandado y prevenido, y se practicaba en otro tiempo.

Y por q. á la Capital de Malaga pertenecen varios Conv. de ntra. jurisdiccion; y nos consta tambien que varios Ordenandos, q. no son de aquella situac., suelen ir á dha Capital para ordenarse, mandamos q. estos, y aquellos se presenten en ntro Convto. de Ntra. Sra. de los Remd. de Anteqa. para ser examinados antes de pasar á Malaga.

Y mandamos que esta ntra. Patente se lea en plena Comd. en todos los Conv. de esta ntra Prova. para q. ningun Religso. alegue ignorancia; y que de ella se saque un traslado en el Libro de las Patentes, y que de haverse asi executado el Revdo. Padre Minro y Discretos de cada Convdo. den testimonio, y la remitan segun el orden del margen de un Convto. á otro, y desde el ultimo se nos debolvera para que nos conste de su intimacion. = Dados en la Va. de Palma, firmadas de

nra mano, selladas con el sello menor de nro oficio y refrendadas de nro Secretario en 27 dias del mes de Enero de mil ochoc. y dos años. = Fr. Chris toval Rodrigz. Ministro Provincial = Por M. de S. P. M. R. = Fr. Juan Franco. Diaz de Arjona = Ex difin. y secretario. ✠

Concuenda con su original, de q. el Ministro y Discretorio damos fee &.

Fr. Manuel del Nevez Ministro.

Fr. Franco Tirado

Fr. Josef de Larma

Fr. Christobal Rodriguez, Lect.r Jub.o Exam.or Sinod.l del Obisp.do de Cordova y Abadia de Alcala la Real Ministro Prov.l y siervo de los Relig.os del sagrado Orden Tercero de Penitencia de regular observancia de N. S. P. San Franco. en esta Sta Prov.a del Arcangel S. Miguel de Andalucia y Reyno de Granada &.

A todos los RR. PP. Ministros, Presid.tes in Capite y demas Relig.s de esta nra Sta Prov.a salud, y paz en nro señor J. C. Por quanto hemos tenido orden de nro Exmo, y Rmo P. Fr. Joaquin Compani Lect.r Jub.o theologo de S. M. por la Real junta de la Inmaculada Concepcion, Visitador, Reformador Apostolico, Arzobispo de Valencia, y Ministro Gral de todo el Orden serafico su fecha en Valencia a ocho de Octubre de este año de la fecha pa convocar à la celebracion de la Congreg.on interm.a de esta nra Sta Prov.a señalando pa ella el dia 20 del proximo mes de Noviembre y por casa capitular nro Conv.to de nra Sra de Consolacion de la Ciudad de Sevilla = Por tanto en virtud de las presentes firmadas de nra mano selladas con el sello menor de nro oficio y refrendadas de nro Pro-secretario convocamos y citamos pa dicha celebrac.n à todos N. N. M. RR. PP. del venerable Difinitorio conviene asaber: A N. M. R. P. Fr. Juan Diaz de Arjona Lect.r Jub.o del nmo. Exam.or Syn.l del Arzobispado de Sevilla y Abadia de Alcala la Real P. de Prov.a mas digno y Difinidor General actual de todo el orden serafico. A N. M. R. P. Fr. Joaquin Quiroz Lect.r Jub.o del nmo. Exam.or Syn.l de las Diocesis de Sevilla Granada, y Abadia de Alcala la Real dos veces Ministro Prov.l P. inmediato y mas antiguo.

A N. R.P. Fr. Feliz Sanchez Lect.r Jub.o del num.o Exam.or Sinodal del Arzob.do
de Sevilla, y Custodio actual. Al R.P. a quien p.r muerte de N. R. P. Fr.
Fran.co Salinas Lect.r Jub.o Difin.or actual q.e era, toca subrogar en su lugar
segun leyes, y Constituciones de la Orden y a todos los demas q.e componen el
Vener.e Difinit.o a quienes por derecho de la Relig.n pertenece sufragar. Y
mandamos q.e ninguno de dichos Vocales traiga compañero sino el q.e tubiere
por leyes de la Relig.n Y p.a q.e la Div.a Mag.d nos conceda el auxilio, y luz q.e nece
sitamos p.a el acierto de las elecciones y demas providencias de dicho Cap.o
Interm.o mandamos q.e en todos los Conv.tos de esta ntra S.ta Prov.a se hagan
las preces acostumbradas despues de Visperas, Maitenes y Misa Mayor
desde el dia de la intimacion de esta ntra Patente hasta el dia de las
elecciones. Asimismo en todos los Conv.tos de ntra obediencia el dia 20 de
Noviembre p.r la mañana antes de prima se cante la Misa del Espiritu=
Santo con toda solemnidad asistiendo todos los Religiosos y comulgando
en ella los q.e no son Sacerdotes, y p.a q.e con mayor pureza de conciencia
pidan a Dios el acierto q.e deseamos en dicha Congreg.on concedemos a todos
los Confesores ntra. facultad p.a el veneficio de la absolucion de los Reser
vados. Y porq.e es ley y costumbre de esta S.ta Prov.a traer a los Cap.os y Congre=
g.s interm.os los inventarios o disposiciones de los Conv.tos mandamos a los
RR.PP. Mintros y Presid.tes in capites embien dichos inventarios forma_
dos, y dispuestos con toda verdad, fidelidad, claridad, y distincion sin cosas
fantasticas ni espreciones vagas y confusas arreglandose en un todo
a lo mandado por las leyes sopena q.e los q.e vinieren de otra forma
no seran aprovados y los Prelados locales y demas Relig.s q.e huvieren
intervenido en su formacion seran reprendidos como pocos zelosos del
vien comun y se les aplicaran las penas de las constituciones. Asimismo
vendra razon del aumento y mejoria q.e hay, y ha havido en cada uno
de los Conv.tos desde el Cap.o Prov.l proxime pasado hasta el presente: decla_
rando las personas, modo, y medio de su acquicision, asi en alajas, como en
haciendas, con testimonio de quedar en el Protocolo su razon, y en el
Archivo los titulos, y Escripturas pertenecientes a dicho augmento con
esprecion del dia y año y Escrivano ante quien se otorgaron, y ademas
de este testim.o vendra otro suelto, y autorizado de Escrivano en quaderno
de a folio p.a incertarlo en el Protocolo general de la Prov.a Item vendra
testim.o de quedar en el Archivo todos los papeles y titulos pertenecientes
a las haciendas en sus legajos correspondientes con buen orden e integridad
p.a lo q.e se mandara a los Procuradores traigan los instrumentos
q.e p.a algun efecto se hayan sacado volviendolos a llevar, si a caso los
necesitan actualm.te despues de practicar esta diligencia dexando en el
Archivo el correspondiente resguardo. Item mandamos q.e venga espresada_
m.te en dichos inventarios memoria y razon formal de todas las pre_

venciones q.e quedan en cada conv.to de trigo, Cebada, Aceite, Vino, semillas &
y razon individual, y distinta de la cantidad de frutos havidos de cosechas
o adquiridos de limosnas: lo q.e se halla vendido de dichos frutos y el fin p.a q.
se vendio: lo q.e se halla consumido, y el residuo, q.e quedase: y advertimos q.e
segun leyes y costumbres inbiolables de esta S.ta Prov.a los frutos q.e se reco-
gen, y q.e son necesarios p.a el abasto de la communidad hasta el tiempo
de otra cosecha ó correspondientes demandas de ningun modo se pue-
dan vender con el pretesto de pagar deudas y mucho menos cerca de los
Cap.os ó congreg.s interm.as por quanto esto es dexar los Conv.tos desprovei-
dos arrastrandolo todo los Prelados q.e salen, y poniendo en consterna-
cion â sus sucesores de q.e no puedan cumplir con ruina de los Conv.tos
mismos por lo q.e mandamos q.e en cada uno de ellos quede suficiente
prevencion de todas las cosas necesarias p.a el sustento de la Comm.d al
menos p.a un mes despues del Cap.o con la advertencia q.e el Prelado
q.e asi no lo executare se le aplicaran las penas q.e el R.do Difinit.o
estimare por justo: y por lo q.e toca a los frutos de cosechas, y deman-
das sobrantes del año donde los huviere podran venderse: pero ha de
ser procediendo consulta de la Comm.d y licencia in scriptis del su-
perior; y los Prelados q.e de otro modo vendieren los frutos han de
quedar sujetos â las penas q.e prescriben las leyes de la Prov.a con-
tra los disipadores de los vienes de la Comm.d y seran asimismo responsa-
bles de los daños q.e resulten. Item mandamos â los Presid.tes de los Conv.tos
q.e con la indispensable asistencia de los P.P. Discretos, seniores, Clav.os
y Depos.o se entreguen en todas las provisiones y frutos q.e queden
en los Conv.tos viendo y registrando el Granero, Despensas, Bodegas
tonelera &c. con toda satisfaccion q.e puedan dar de todo verda-
dero testim.o haciendo q.e se midan los Granos y se aforen los liqui-
dos por los correspondientes peritos; el qual testim.o quedara aparte
en cada uno de los Conv.tos con la espresion del tanto y qualidad
de cada especie firmado de todos los susodichos y se guardara
p.a q.e conste siempre (con especialedad al Prelado q.e se sigue) lo
q.e existia al tiempo del Cap.o ó Congreg.on interm.a y prevenimos q.e
todos, y cada uno in solidum han de ser responsables â lo q.e testifi-
can, y firman p.a q.e quedemos cerciorados del cumplimiento de
este mandato. Item se dara razon en los inventarios con titulos
y parafos separados del estado q.e tenga las Arcas de Claveria
Capitales Labores y Patronatos (donde los halla) si los cauda-
les existen en monedas efectos ó vales si se han impuesto
algunos en bienes raices censos o redenciones y si se huvie-

ren sacado de dichas Arcas algunas cantidades con licencia del superior
vendra razon de quedar reintegrada y testim.º de haverse efectuado en los
mismos terminos q.e el superior prescribio en su licencia o de lo contrario
si huviere havido en ello alguna falta. Item se dara razon del estado
de las Arcas de Claveria q.e caudal tienen q.e deudas se han contraido a
q.e sugetos y por q.e razon: asimismo lo q.e a dichas Arcas se les debe de
rentas, censos limosna de Misas u otros efectos, teniendo presente q.e no de-
be quedar deuda alguna aunq.e sea de Misas q.e pase de cien reales co-
mo es ley y costumbre inviolable e immemorial de la Prov.a salvo si quedan
efectos ciertos y seguros (q.e no sean provicisiones de cosechas o demandas)
q.e puedan cubrir dichas deudas a satisfaccion del Prelado siguiente y
en esta seguridad han de dar testim.º los Padres Discretos, Clav.os y Depo-
sitario quedando responsables si por indulgencia han aprovado vales
incobrables, o efectos fantasticos y con arreglo a esto se dara razon de
lo q.e dichas Arcas hayan pagado p.r cuenta de las deudas q.e se tenian contrai-
das hantes de Cap.º Prov.l proxime pasado. Item vendra testim.º de los P.P.
Discretos, Clav.os y Depositario de quedar, ó no todos los oficiales del Conv.to
pagados los quadernillos del rezo, y subsidio y si algunas de estas obligacio-
nes no se han pagado vendra testim.º de quedar en deposito la cantidad
q.e se deba hasta el presente. Item se dara razon de num.º de Misas q.e
a cada Conv.to a dicho segun el numero de sacerdotes q.e tiene, y de las
distribuciones de ellas quantas rezadas y cantadas p.r memorias
obligaciones, y limosna; quantas han sido desde el Cap.º Prov.l proxime
pasado hasta la presente Congreg.on quantas finalm.te Dominicales
p.r la intencion del superior. Asimismo vendra testim.º de quedar
dichas las atrasadas, y las q.e se huvieren dicho por la intenciones
particulares de los Religiosos. tambien vendra testim.º de las q.e el
superior huviere descargado a favor de cada Conv.to Item se dara
razon si estan reparados los edificios de los Conv.tos y lo mismo las
casas y caserias de las haciendas y de si en ellas se ha hecho, ó no
las obras necesarias. Item si estan bien labradas las posesiones
q.e labran los Conv.tos si se han hecho, ó no a sus respectivos tiempos
las labores correspondientes y necesarias. Item vendra testim.º
de si las posesiones y caserias de los Conv.tos q.e estan arrendadas lo estan
por sus justos precios o si en esto hay alguna negligencia, ó colucion
con los mismos arrendadores. Item vendra testim.º de los materiales
q.e existen en los Conv.tos p.a las obras si son comprados p.r la Comun.d

ó adquiridos de limosna y si estaban ya existentes antes del Capº Provl. proxime pasado. Item se dara razon de estar todos los Religiosos vestidos y calzados y si pr. alguna causa no se huviere dado á todos el vestuario quedára en deposito á satisfaccion de los Discretos Clavs. y Deposito. la cantidad de dinero correspondiente, ó consignados determinados efectos los quales no se podran invertir en otra cosa y cuidaran dichos PP. no se apliquen pa. este efecto vales incobrables ni de dificil, o tarda cobranza, y ningun Relig.º firmara el vestuario q. efectivamte. no haya tomado sopena de perder la accion de pedirlo. Item se dara razon de los vienes q. quedan en las oficinas del Convto. como Enfermeria, Hospederia &c y de sus aumentos dando testimº de haverse puesto en el inventario mayor las alajas q. se huvieren adquirido. Item vendra razon de los Religiosos q. an fallesido desde la concluci on de los inventarios del Capº Provl. proxime pasado hasta el dia de la remicion y de los q. vendran á esta Congregon. intermedia y de haverles aplicado las Misas y demas sufragr. y de estar apuntados sus nombres en las Kalendas y tablas del coro. Item mandamos q. despues de cerrados los inventarios ningun Prelado o Presidente contraiga deudas ni obligacion de Misas q. no pueda satisfacer hasta el dia de la Congregon. y posecion del nuevo Prelado. Item por quanto es ley y estatuto q. todos los Prelados locales renuncien sus oficios en los Capos. ó Congregs. intermedias man~~dan las~~ ~~renuncias~~

damos a todos manden las renuncias in scriptis firmadas de su mano y de lo contrario se tendran por renunciados y en su lugar elegidos otros. Item pa. evitar pretenciones pr. medio de personas estrañas Eclesiasticas o Seculares prohividas tantas veses pr. Bulas Apostolicas mandamos a todos los Religiosos se abstengan de ellas sopena de ser castigados conforme a las mismas leyes y de quedar notados pr. ambisiosos o indignos de los empleos y gracias q. pr. semejantes medios solicitan. Item por quanto nos consta el grande descuido y culpable omision q. suele haver en cumplir y obedecer los saludables decretos q. dexan los superiores en las visitas q. hacen de los Convtos. para el buen regimen y govierno de ellos (segun las circuns_

tancias q. en cada uno ocurre) mandamos venga testim.o del Prelado Discretos y señores de si se han obedecido y puesto en execucion los Decretos p.r Nos intimados en la visita q.e hemos echo en cada uno de los Conv.tos o de omision q.e en ellos puede haver havido p.a proveer de esta suerte el correspondiente remedio. Finalm.te p.a evitar toda vagueacion p.a la qual suelen algunos Relig.s hallar pretexto en tiempo de Cap.os o Congreg.es intermedias desde q.e se publica esta patente Convocat.a en los Conv.tos declaramos suspensas y revocadas todas las licencias de visitar q.e hallamos dado especialm.te a los de la casa Capitular donde se halla de celebrar la congreg.on interm.a y mandamos a todos los Relig.os q.e indispensablem.te se recojan a sus Conv.tos durante el tiempo de la referida Congreg.on y solo valgan las licencias q.e dieremos en adelante p.r alguna causa urgentisima. Item mandamos q.e los inventarios se remitan con Relig.s Legos o Donados de suerte q.e esten todos en este ntro Conv.to y casa capitular de Sevilla p.a el dia 16 de Noviembre y q.e en el dia 17 de dicho mes entren en dicha ntra casa Cap.ar N.N. M.R.R. del venerable Difinit.o y esta ntra Patente se leera en plena Comm.d y de ella se sacara un traslado autorizado de suerte q.e haga fe y al pie de ella se dara testim.o de haverse leido y obedecido y se remitira de un Conv.to a otro segun el margen y en el mismo correo donde permita 24 horas de termino se despachara y donde no se remitira con un Relig.o Lego o Donado y desde el ultimo se nos devolvera p.a q.e nos conste de su intimacion. Dadas en este ntro Conv.to de Madre de Dios y S. Rafael extra muros de Cordova en 16 de Octubre de 1802. Fr Christoval Rodriguez Minro Prov.l P.M.D. y P.M.R. Fr Fran.co Soriano Com.o de Curia Pro-Secr.o

Concuerda con su original de q.e el Minro y Discret.s damos fe

Fr Manl. de las Nives Minro.

Fr Cristoval Rodriguez Lect.r Jub.o Exam.r Sinodal del Obispado de Cordova y Avadia de Alcala la R.l Minro Prov.l y siervo de los Religiosos del Sagrado Orden de Terc.o de Penitencia de Regular observancia de N.S.P.S. Fran.co en esta Santa Prov.a del Arcanguel S. Miguel de Andalucia y Reyno de Granada &.

Al P. Fr Manuel de las Neves Pred.r de Conv.to y Minro en N. Conv.to de Sti Spus del Monte, y a los demas Religiosos de dicho Conv.to salud y paz en N. Sor Jesu-Christo. Por quanto es de Nra primera obligacion zelar el culto y veneracion q.e es devido a la Divina Magestad tanto en el sacrificio de la Misa, como en el oficio Divino, uno y otro tan recomendado p.r Nra Santa Regla, y constituciones, y constandonos el descuido q.e sobre estos puntos â habido y ai en ese Conv.to p.r tanto en virtud de las presentes firmadas de Nra Mano selladas con el sello menor de Nro oficio y refrendadas de Nro Secretario, Mandamos â V.R. y demas Religiosos de ese Nro Conv.to q.e sin escusa alguna bayan al Coro ô Iglesia, y digan el oficio Divino todos los dias a las oras competentes, y segun el Orden Romano. Item q.e todos los dias ha de haver almenos una Misa p.a la q.e se tocara la campana, y dira â ora proporcionada de modo q.e puedan oirla los Religiosos Legos y Coristas

y el Pueblo q.e quiera tener la devocion, ô obligacion si fuere el dia de fiesta. Ytem q.e no se recivan mas Misas p.r Com.d q.e las q.e se puedan aplicar dentro de un Mes, ó lo mas de mes y medio como previene el Sör Benedicto 14. = Ytem q.e en atencion â tener N. P.e Fr. Fran.co tirado la orden y dinero p.a hacer la obra q.e tanto esecuta; q.e sin dilacion alguna prepare los materiales, y disponga buscar Maestros p.a el efecto.

Y exortamos a todos V.V. Paternidades Rev.s y caridades, q.e procuren dar â Dios el culto devido, y al Pueblo el vuen exemplo q.e nos recomienda N. S. P. S. Fran.co

Y esta Nra patente se leera en plena Com.d y de haverla leydo como tambien de cumplirse lo q.e en ella se manda se Nos dara testimonio se haverse lo q.e zelare-mos en el tiempo q.e nos corresponda y castigaremos la omision: Dadas en este Nro Conv.to de Nra Sra de Consolacion de esta Ciudad de Sevilla en diez y ocho dias del mes de Diciembre de 1802 Fr Christoval Rodriguez Minro Prov.l
P. M. D. S. M. R. Fr Fran.co Soriano Com.o de curia y secre.o

Con cuerda con su original de q.e el Ministro y Discret.o damos fe

Fr Manu.l de las Nuez Ministro — Fr. Josef de Lama

Fr Cristoval Rodriguez Lect.r Jub.o Exam.or Sinodal del obispado de Cordova y Abadia de Alcala la R.l Ministro Prov.l y siervo de los Religiosos del sagrado orden tercero de Penit.a de Regular observancia de N S P S.n Fran.co en esta santa Prov.a del Arcangel S.n Miguel de Andalucia, y Reyno de Granada &

A todos los R.R. P.P. Ministros Presidentes in Capite R.R. P.P. Cons-criptos de todos y cada uno de nuestros Conv.tos y demas Individuos de esta Nra Prov.a sin exeptuar a ninguno salud y paz en Nro Señor Jesu-Christo

Por quanto hemos celebrado con la ayuda, asistencia, y gracia de Dios Nro Señor Nra Congreg.on Intermedia en este Nro Conv.to de N Sra de Consolacion de la Ciudad de Sevilla en el dia veinte de este mes p.a la q.e se congrego el Venerable Difinitorio y en las varias seciones, q.e huvo se trataron asuntos relativos â la Regularidad y Reforma de esta Nro Prov.a y dexando â Nro Cuidado el Publicar-los a toda ella, y el zelo de su observancia, como se de muestra en la secion undeci-ma matutina q.e se halla en el libro Capitular en q.e se sientan las actas de los Capi-tulos Provinciales, Congregaciones Intermed.s y Juntas del V.e Definit.o de esta Santa Prov.a q.e esta al f.o 230 de dho Libro y sigue hasta el 231. vuelt. q.e â la letra es como se sigue = Despues preguntando N. M. R. P. Prov.l si havia algo q.e advirtiesen los R.R. P.P. del V.e Definit.o digno de determinacion q.e perteneciese a la Junta, respondieron unanimes, q.e lo q.e restaba debia S. P. M. R. (como se ha oido p.r los Inventarios, Memoriales, y representaciones de varios Conv.tos el desorden, falta de subordinacion y efectos de mala Crianza, q.e son la raiz, y principio de los escandalos, y alborotos q.e se han esperimentado en el tiempo del pres.te Provincialato) establecer sus Decretos, remitiendolos con sus Patente p.r todos los Conv.tos de la Prov.a sin exceptuar la S.ta Recoleccion, donde se notan, y se han experimenta-do los mismos desordenes: comminando â los Prelados p.a q.e zelen su observ.a y dester-raren de sus respectivas Comunidades la Doctrina falsa, y escandalosa, esparcida y tal vez protegida p.r los q.e debieran oponerse a ella, observando lo q.e sobre

este particular disponen nras Santas Constituciones especialmte las de Anteqa pa qe vivan todos los Jovenes Coristas subordinados, y obedientes no solo â los Prelados, si nos tambien â los Presidentes, Maestros de Novics Vicarios de Coro, y Maestros de Coristas. Asimismo pa qe S.P.M.R. determine, mande, y haga se observen los Decretos q. ha puesto en sus respectivos Convtos y en la Junta de Oposicion en el Convto de Ecija en el tiempo de su govierno, pa la Observancia de nras Leyes, correccion de sus transgressores, q.to conduzca pa conservar el buen olor, qe debemos procurar en todos, y cada uno de los Individuos de nra Sta Prova de virtud, y Regularidad. Y en consideracion â todo lo expuesto, qe espera el Ve Definito abraze y comprehenda la Patente circular de esta Congregacion y las qe tenga pr Convente S.P.M.R. despachara â los Prelados; todos y cada uno de los R.R. P.P. qe componen el prete Definito se comprometen, y roboran con su consentimto todo lo qe determine S.P.M.R. con plena libertad, maduro examen, y conocimto de la necesidad, q. tiene la Prova de este remedio eficaz, en virtud de lo qual lo firmaron con el compromiso q. hace el Ve Definito en la digna Persona de N. M.R.P. Prov. pa todos los fines, q. se acaban de espresar. Lo sellaron con el sello mayor de nro Oficio y lo firmaron SS. PP. M.M. R.R.

Hasta aqui lo decretado pr el Ve Definito Yen atencion â ello mis M.R.R.P.P. Carisimos hermanos, y mis muy amados en Jesu Christo; qe confucion, q. rubor. qe temor Cristiano, no me hace temblar, y llenar de pena, y sentimto â el ver el infeliz estado de nra amada Prova en la falta de subordinacion, y obediencia, qe es el fundamto en q. se establese la Religion al considerar qe despues q. tan cristiana, y sabiamte determinaron los M.R.R.P.P. del Ve Definito en la Junta qe se cita, y se tubo en nro Convto de Ecija los mas sabios, y arreglados Decretos pa la reforma de la Regularidad, y bien de la Prov. con las prevenciones, qe pr bien tubimos pa q. nos constara de su Observancia, vemos, y tocamos pr la experiencia el abandono, y desprecio de ellos, abolida la Regularidad y despreciados tan Cristianos Decretos; No debemos sospechar, y presumir con no pocos fundamtos qe en nra Prova dominan, y reynan algunos espiritus malignos semejantes â los qe describe Sn Judas en su Epistola la Canonica, seduciendo, y engañando a los Jovenes con las falsas, é impias doctrinas de q. no estan obligados â obedecer â los Oficiales de los Convtos resistiendose a la subordinacion, y oponiendose â la legitima Potestad. Si P.P. mios en la session nona matutina de la citada Congregon qe se acaba de celebrar se presento un memorial de cierto Oficial zeloso del bien de la Comun. quexandose del deplorable estado qe havia llegado el arrojo, y atrebimiento de la Juventud faltando â la obediencia, y sosteniendo no estaban obligados â obedecerle: esto nosotros mismos, lo hemos tocado pr la experienzia en la Sta Visita, lo corroboraron los P.P. todos del Ve Definito y muy particularmte el R.P. Fr Juan de la Madre de Dios Difor Descalzo â donde se havia extendido esta falsa Doctrina, y se notaba con dolor de los verdaderos Religs la falta de obediencia, subordinacion, y respeto, no solo â los Oficiales, sino tambien hasta los mismos Prelados. Procuraremos con la ayuda de Dios descubrir â los Autores, y factores de tan falsas, y escandalosas Doctrinas, ponerles el competente castigo â tan abominable crimen, y dar de ello cuenta â N. Emmo y Rmo P. Minro Gen. y pa hacerlo con la verdad, qe exige un punto de tanta consideracion, mandamos â los R.R. P.P. Ministros de todos, y cada uno de nuestros Convtos, junto con los Oficiales de sus Comunidades zelen vigorosamte esta falta de obediencia, subordinacion debida a la autoridad debida, castigando rigorosamte a los atrebidos inovedientes, e insurgentes, sean Religiosos Legos sean Coristas, ó Sacerdotes Mozos, ó qualquiera otro, qe se note inculcado en semejantes crimenes aplicandoles las mismas penas qe previenen nras Constituciones pr la primera vez y pr la segda otras mas graves al adbitrio de los Prelados Locales, quienes estaran obligados â darnos noticia como los Oficiales, y Comunidd de lo q. sobre dhos defectos hayan descubierto, de las correcciones, y penitencias, qe hayan inpuesto, y los efectos qe hayan notado en los Castigados, pa qe con esta noticia podamos nos dar las providencias qe juzguemos ser mas arregladas al espiritu de nra Sagrada Religion. De estos tan perjudiciales, dañosos, y perversos principios; q debemos esperar M. amados, y Carisimos hermanos? Nos, q. anciosos del bien de nuestros Convtos y de nuestros amados hermans dispensamos â tres Coristas recien Profesos pa qe estudiaran la filosofia en nro Convto de Granada, q. hemos savido, q. olbidados ellos de este favor, solo tratan de la relaxacion de sus costumbres, y olbidan del todo la instrucion del Noviciado, y nada del estudio literario, ni del adelantamto en la perfec

cion Cristiana como se hizo pres.te al V.e Definit.o en una de sus sesiones, p.r lo q.e de unanime consentim.to resolvieron q.e dhos tres hermanos Coristas recien Profesos pasen â nro Conv.to de Lebrixa p.a q.e alli sean mas instruidos en la Latinidad, pidiendonos le despachasemos las correspondientes licencias p.a ello. Nos q.e apesar de los Decretos q.e en nra S.ta Visita pusimos con arreglo â los defectos q.e notamos en cada uno de eyos p.a la reforma de la relaxacion, y vicios, q.e advertiamos dominaban en cada uno, estamos bien cerciorados q.e aunq.e vengan los testimonios del Prelado y Discretos de cada uno de los Conv.tos de haverse cumplido, y obedecido no solo los Decretos estable ádos, p.r el Ven.e Definit.o en la Junta de Ecija sino tambien los particulares q.e pusimos en cada visita, nada se ha oserbado ni cumplido como lo acredita la misma experiencia p.r la relaxa cion esta en lo summo p.r ya no se obserba en el Claustro ni en Nra Prov.a aquellos Religiosos q.e con su porte, modestia, y Avito edificaban a los seglares, sino en los terminos q.e pueden vi vir aseglaradam.te hacerse arrendasos de lo q.e tanto abomina el seglarismo prud.te y Cristiano de los q.e llaman Currutacos presentandose â la visita del Pueblo con zapatos de punta larga, botones brillantes Avitos ponposos con escudos en ellos de felpa con escandalo de todos Nos q.e finalm.te (p.a no molestar mucho la atencion de VV PPRR. y CC.) estamos notando, y viendo q.e muy poco lo q.e se observa en nra S.ta Prov.a de lo q.e ofrecimos â Dios en nras. Pro feciones, y de lo q.e estamos obligados p.r nra S.ta Regla, y Constituc.s municipales de esta nra S.ta Prov.a y q.e p.r otra parte nos estrecha el Ven.e Definit.o y lo q.e es mas nra propia conciencia, â q.e propongamos el remedio p.a precaber tan criminales abusos, y relaxacion de nros Subditos como podremos hacerlo sino es inplorando el auxilio Divino q.e es quien puede inspirarnos â todos p.a q.e desempeñemos todos, y cada uno de nosotros nras graves obligaciones. Por lo tanto mis Carisimos hermanos mando â todos y cada uno de VV. PPRR. y CC. observen los sabios y saludables Decretos establecidos en la Junta de Ecija, y los Decretos en cada uno de nros Conv.tos y lo q.e es mas los Decretos en las Constitucio nes municipales de esta nra S.ta Prov.a tanto en la Junta de Toledo como en los de la de los de Anteq.a lo q.e zelaremos vigorosam.te en el tiempo q.e nos quede de govierno, y haremos rigo rosa pesquisa, en todos, y cada uno de nros Conv.tos al tiempo q.e vayamos â hacer nra segun da visita, e inviolablem.te â los transgresores aplicaremos las penas q.e en las mismas Constituciones se aplican Registrando las Celdas de nros hermanos sus ropas exte riores, é interiores, y no solo le quitaremos aquellas q.e desdisen al espiritu de la S.ta Pobreza, q.e profesamos, sino ademas le aplicaremos las penas Corresp.tes â hombres soberbios, y factores del S.to Voto de Pobreza q.e tanto amaba, y amo N. S. P. S.n Fran.co q.e con taintas veras pronunciaba aquellas terribles palabras Maledicti qui suo malo exemplo confunduunt ac destruunt y p.r ultimo mandamos q.e esta nra Patente sea leyda en plena Comunidad no solam.te al tp.o q.e la reciva cada uno de los Prelados, q.e segun el Orden q.e lleve, y va p.r el margen la ira recibiendo, sino q.e mensalm.te se lea en cada uno de los Conv.tos p.a q.e nin guno alegue ignorancia de ella, y de haverlo asi executado, se nos dara noticia p.r Certificado fe haciente, q.e se nos remitira. Y dha Patente ira de un Conv.to a otro segun ya se ha dicho, con arreglo al margen, y desde el ultimo se nos devolvera p.a q.e nos conste de su intimacion. Va firmada de nra mano, sellada con el sello menor de nro oficio, y refrendada de nro Secretario Dada en este nro Conv.to de nra Señora de Consolacion de la Ciudad de Sevilla en veinte, y siete de Nov.bre de mil ocho sientos y dos Fr. Cristov. Rodriguez Minro Prov.l Por mand.do de S. M. R. Fr. Fran.co Soriano Com.o de Curia y Secre.o

Con cuerda con su original de q.e el Minro y Discretos damos fe Fr. Man.l [illegible] en dho dias [illegible]

Marzo de 1803 N. M. R. P. Fr. Christoval Rodriguez, Lec.r Jub.o Exam.r Sinod.l del Obispado de Cordova y Abadia de Alcala la Real Ministro Prov.l en esta Sta. Prov.a del Arcangel S. Miguel de Andalucia y Reyno de Granada estando haciendo su segunda Visita en este Conv.to de Santi Espiritus del Monte, termino de Buenguillos, Visito este libro donde se escriven y copian las Patentes que los Superiores dirigen alos Conventos para el buen regimen y govierno segun lo exigen las circunstancias delos tiempos, y hallo S. P. M. R. estar copiadas en el, todas las que se an expedido en su Govierno por lo que aprobo este libro y lo firmo en dicho dia Mes y Año de que yo el Secret.o de Prov.a doy fee y lo firme. fecha ut supra.

Fr. Christoval Rodriguez Minro Prov.l

Asi es
Fr. Fran.co Soriano Com.o de Visita y Secret.o

Fr. Crisroval Rodriguez Lector Jub.o Exam.or Synodal del Obispado de Cordova y Abadia de Alcala la Real Ministro Prov.l y siervo de los Relig.s del Sagrado Orden tercero de Penitencia de Regular Observ.a de N. S. P. S.n Fran.co en esta S.ta Prov.a del Arcangel S.n Miguel de Andalucia y Reyno de Granada &.

A todos los P.P. Ministros Presidentes in Capite y demas Religiosos de esta ñra S.ta Prov.a salud y paz en ñro señor J. C. = Por quanto hemos recibido carta de N. R. P. Fr. Juan Pedro Diaz de Arjona Minro de ñro Conv.to de ñra Señora de los Remedios de Antequera su fecha en diez y seis de Febrero de 1803 en la q.e nos da y comunica la mas dolorosa noticia del fallecim.to de N. M. R. P. Fr. Juan Pedro Diaz de Arjona Lector Jub.o del num.o dos veces Ministro del dho Conv.to de los Remedios, Difinidor q.e fue de la Prov.a y tambien su secretario dignisimo superior Provincial de la misma Difinidor General de todo el Orden serafico Comisario Prov.l Governador Delegado y Prelado Superior cum plenitudine potestatis &. Fallecim.to q.e ocurrio inopinadamente en la mañana del catorce del precitado mes y año entre ocho y nueve no haviendose notado pocos minutos antes, novedad particular en su P. M. R. y si q.e estava preparado p.a vestirse quando he aqui q.e entrando poco despues algunos Religiosos en su Celda le hallaron quasi Cadaver sin quedar mas consuelo q.e el q.e dio un Medico q.e ocurrio immediatam.te y mando incontinenti se administrara el S.to Sacram.to de la Extrema = Uncion sub conditione. Asi se executo pero muy en breve declaro el mismo facultativo estaba defunto. Este no esperado golpe tan rapido y funesto de la perdida de un tan digno Padre q.e lo fue tan amante

y zeloso de esta ñra Prov.ª ha penetrado de dolor y pena ñro Corazon p.r la falta de tan digno y venemerito superior

Si PP. N. N. M. R. R. y Carisimos Hermanos mios desde q.e N. M. R. P. tomo la resolucion de dexar el siglo p.a vestir ñro S.to Avito y proferar el estado Relig.so en ñro Conv.to de S.n Antonio Abad de Granada de donde fue hijo manifesto en su Conducta porte y amor (segun los informes) manifesto ser uno de aquellos elegidos p.r Dios p.a el desempeño de las obligaciones q.e contrahemos en la Profesion desnudandose enteram.te de las passiones de la carne y sangre llevando a debido efecto el obliviscere populum tuum, et domum Patris tui; pensando solam.te en abrazar la Cruz de su estado y seguir con ella el camino de la perfeccion con estas Santas disposiciones siguio su carrera de estudios con tanto aprovecham.to q.e lo hizo acreedor â la Maestria y Catedra de Filosofia la q.e regenteo con todo honor y explendor en ñro Conv.to de Alcala la Real de donde era natural y siguiendo despues las huellas de la obediencia se conduxo â la Ciudad de Antequera donde hav.do estado algun tiempo de Maestro de Teologia entro â leerla y concluyo esta honrrosa Carrera no solo con explendor en la Catedra si tambien en el Pulpito reduciendo con su eficacia y persuacion â muchos de los q.e le oian y convirtiendo p.a Dios muchas almas q.e vivian apartadas del Camino de la perfeccion.

Por este medio se grangeo la estimacion no solo de los muchos Dicipulos q.e tubo sino tambien de toda la clase de gentes q.e trato mas no solo posseyo (asistido de la gracia del Señor) la virtud de la obediencia y el don de la conversion de los pecadores si tambien la virtud S.ta de la humildad vasa y fundam.to de todas las demas.

En efecto atendiendo nuestros Superiores â tan distinguidos meritos le nombraron Prelado de ñro Conv.to de los Remedios y contemplandose incapaz de desempeñar tal Ministerio, le renuncio antes de tomar la possecion de el pero obligado de la obediencia lo admitio p.r renuncia q.e hizo el Presid.te Minro q.e havia entrado en su lugar desempeñando la con tanto acierto su Prelacia q.e no solo libro â la Com.d de los crecidos debitos con q.e se hallaba agrabada sino q.e hizo tambien la grande obra de la soleria de su Yg.a y famosa Boveda reedifico sus casas y dexo bien provisto su Conv.to p.a la manutencion de los Religiosos.

Meritos q.e estimularon â ñra S.ta Prov.a â condecorarlo de Definidor en el Cap.o q.e se celebro en ñro Conv.to de Cordova. Fueron repetidas y gravisimas las Comisiones q.e ñros sabios y zelosos Predesesores confirieron â N. M. R. P. y las desempeño con tal acierto q.e dio pruevas nada equivocas de su talento desinteres paz y amor a la Relig.n De aqui se siguio el haverle conferido la secretaria de esta S.ta Prov.a la q.e vien cerciorada de q.e en N. M. R. P. concurrian qualidades ventajosas p.a los adelantam.tos del Conv.to de los Remedios no solo en sus temporalidades si tambien (y esto era lo mas apreciable) en lo espiritual lo nombro seg.da vez Prelado de dho Conv.to

Avusaria mucho de la paciencia de VV. PP. y RR. si me detubiese en manifestar el zelo prudencia y esmero de N. M. R. P. en el desempeño de este Ministerio baste decir q.e se reunian en su persona todas las qualidades apetecibles y demonstradas p.r el Apostol p.a un vuen pastor ó superior de la Prov.a En efecto lo eligio la nuestra p.r su dignisimo Prov.l en el Cap.o q.e se celebro en ñro Conv.to de Granada año de 1789 terrible cargo q.e desempeño en todos ramos como son testigos de ello todos los q.e conocieron p.r q.e como Padre amaba y amo á sus Subditos como Pastor reducia con silvos amorosos a los q.e obserbaba extrabiados de las rectas sendas de la Religion, y como Medico se veia obligado â usar alguna vez de causticos ó medicinas fuertes

q̃ lagrimas no derramaba de sus ojos p.ª q̃ los infelices no sintieran el rigor del castigo y si se conformaran y ablandaran con la compuncion y penitencia.

No esperaba N. M. R. P. el honor y distincion con q̃ le decoro N. SSmo P.e Pio VI haciendolo Definidor General de todo el Orden serafico p.r q̃ nunca se juzgaba acreedor â tan alta dignidad pero p.r lo mismo y p.r el gran conocim.to y comprehencion q̃ tenia de su arreglada conducta N. Exmo y Rmo P.e Minrro Gen.l lo nombro comisario Prov.l Govern.or Delegado y Prelado superior de esta S.ta Prov.ª p.r el fallecim.to de N. M. R. P. Fr. Bartolome de Sorias q̃ en paz descanse

Tambien es notorio â todos V. V. P. P. y R. R. el desinteres y amor â la pobreza q̃ manifesto N. M. R. P. Deff.or Gen.l ello es q̃ instimulado del voto q̃ consagro â Dios obtubo la correspond.te dispensa de N. Exmo y Rmo P. Minrro Gen.l p.ª usar de los justos arreglados y racionales derechos q̃ permite la Relig.n sobre los gastos q̃ es indispensable tengan los Superiores y permiten ñras leyes. De aqui el invertir parte de lo sobrante ad pias causas de la Prov.ª de aqui las crecidas y quantiosas limosnas q̃ hizo a favor de ñro Conv.to de Sevilla y mucho mas quantiosas al de los Remed.s de Anteq.ª y p.ª desirlo de una vez el ardor de su caridad se extendio a los Conv.tos de Osuna de Alcala la Real y ultimam.te se puede desir q̃ ningun Relig.so q̃ se hallase con verdadera necesidad y se acogiera â S. P. M. R. dexaba de ser consolado y remediado: Permitasenos decir en su honor non est qui se abscondat â calore ejus pues su caridad no solo se extendio â los Relig.s vivos si tambien a los defuntos de su Prov.ª

Estas cristianas reflexiones amados P.P. y carisimos hermanos mios penetran mi corazon del mas vivo dolor p.r una perdida tan grande como la q̃ experimentamos con la muerte de N. M. R. P. q̃ fue â los 76 años de su edad 61 de Avito y contemplo igual motibo de sentim.to en todos V. V. R. P. R. R. y C. C. y siendo de ñra oblig.n demonstrar a la Prov.ª este justo sentim.to y hacer q̃ se cumplan los sufrag.s y honras q̃ son devidas p.r tantos titulos â beneficio del Alma de N. M. R. P. Deff.or Gen.l Por tanto en virtud de las presentes firmadas de ñra mano selladas con el sello menor de ñro oficio y refrendadas de ñro secretario mandamos a los P. P. Ministros y Presid.tes in capite ordenen se hagan sin dilacion las exequias p.r N. M. R. P. Defunto con todo el aparato y asistencia q̃ ha sido costumbre en dha ñra Prov.ª y asimismo exortamos a todos ñros subditos â un q̃ hallan cumplido con los sufrag.s prescriptos p.r ñra S.ta Regla y Constituciones como lo debemos entender de la Religiosidad de cada uno continuen con lo q̃ su caridad les dictare atendiendo a q̃ p.r ellos recibiran el premio de Dios ñro señor y lograran q̃ otros hagan lo mismo p.r sus Almas. Y esta ñra Patente se leera en plena Com.d y de ella se sacara un traslado en el libro de las Patentes autorizada de forma q̃ haga fe y al pie de ella se dara testimonio de haberla leydo y obedecido y se remitira de un Conv.to a otro segun el Orden del margen y desde el ultimo se nos debolbera p.ª q̃ nos conste de su intimacion.

Dadas en ñro Conv.to de ñra S.ra de Consolacion de Sevilla el dia siete de Marzo de mil ochocientos tres Fr. Cristobal Rodriguez Minrro Prov.l Por mand.do de S. P. M. R. Fr. Fran.co Soriano Com.o de Curia y Serre.o

Concuerda con su original de q̃ el Minrro y Discretos damos fe

Fr. Manuel de las Nieves [illegible]

Fr. Fran.co Tirado

Fr. Christobal Rodriguez lect.r Jub.o Exam.r sinod.l Obispado de Cordova y abadia de Alcala la Real Minitro Prov.l y siervo delos Religiosos del sagrado Orden tercero de penitencia de Regular observancia de N. S. P. S. Francisco en esta S.ta Prov.a del Arcangel S.n Miguel de Andalucia y Reino de Granada &c.

A todos los R.R. P.P. Ministros presidentes in capite y demas Religiosos de esta N.ra S.ta Prov.a salud y Paz en N.tro S.r Jesuchristo hacemos saber a V.V. P.P. R.R. y CC. q. habiendo dado noticia a N.tro exmo. y R.mo Padre Ministro Gene.l q.e yntentaba dar principio ala segunda Visita de esta N.ra Amada Prov.a su exca. Rema se digno contestarnos en diez de febrero de este año dela fecha cuya carta ala letra es como sigue: el espiritu santo asista a V. P. R. cuya carta Recibo y en su bista le concedo todas las facultades q. le concedi a V. P. R. para hacer la primera Visita afin de q.e en la segunda q.e ba hacer pueda cortar de Raiz los abusos q.e adbierta en la Comunidades. doi a V. P. R. la Serafica Bendicion y encomiendeme a Dios q.e le gue m.s añ.s de V. P. siervo en el S.r el General —— En cuya atencion y considerandonos por lo q. nos mismo Vimos y tocamos en la primera Visita los abusos introducidos tanto en los bestidos interiores como en los Abitos llegando a tal estremo q. quasi se halla abolido y como desterrado en N.tros Abitos el color o mezcla azul de q. ha usado N.ra Prov.a casi desde el tiempo de su creacion. Por tanto mandamos con arreglo a N.tras Constituciones q. ningun Religioso sea dela clase q.e fuere gaste debaxo del Abito Vestido q.e no sea del color del Abito sobre lo q.e encargamos alos prelados pongan todo cuidado y zelo corrigiendo y castigando alos defectuosos sino procuran reformarse y por lo q. hace alos Abitos procuraran los prelados dar el paño para q.e se bistan uniformem.te los Religiosos evitando por este medio la deformidad de colores en las comunidades ——.

Y por quanto de algunos años a esta parte se ha introducido Abitos de sarga y estameña mandamos alos R. R. P. P. Ministros baxo precepto formal de sta obediencia no permitan q.e Religioso alguno sea de la graduacion q.e fuere se presente en actos de Comunidad con d.hos Abitos de sarga o otra clase q.e no sea paño ni menos salgan ala calle con ellos por ser cosa monstruosa el salir dos Religiosos el uno con Abito de paño y el otro con Abito de sarga de modo q.e en un mismo Convento parece ai dos o mas ——

Comunidades pues ala verdad el Abito es el q.e hace y deve hacer el distintivo estexi-
or de N.tra Prov.a con respecto alas demas

Y encargamos atodos los Religiosos de esta N.tra S.ta Prov.a procuren la guarda
de todo lo d.ho pues es Conforme alas Constituciones establecidas en la junta de
Toledo y en las de Antequera y alos mandatos de N.tros subditos predecesores
todo lo qual zelaremos al tiempo q.e hagamos la segunda Visita in Violable
mente alos transgresores aplicaremos las penas q.e en las mismas Consti-
tuciones se mandam y de la observacian o in observancia de estos mandatos
daremos quenta a N.tro R.mo Y esta N.tra patente se leera en
plena Comunidad y de ella se sacara un traslado en el libro de las patentes
de suerte q.e haga fe y al pie de ella se dará un testimonio de haberse leido
y obedecido y se remitira de un Convento a otro segun el orden del margem
y desde el ultimo se nos remitira para q.e nos conste de su intimaciom

Dadas en este N.tro Conv.to de N.tra S.ra de Consolacion de Sevilla en
diez y ocho dias del mes de Marzo de Mil ochocientos tres Fr. Christobal
Rodriguez Min.tro Prov.l Por mandado de su P. M. R. Fr. Francisco Soriano
Com.o de Curia y secre.o

Concuerda Con su orijinal del q.e Ministro y Discretos damos fe
Fr. Joseph
Lama
Fr. Manuel delas
Vives Ministro Fr. Fran.co Tirado

Fr. Christobal Rodriguez lec.r Jub.o exam.r sinod.l del obispado de Cordova
y Abadia de alcala la Real Min.tro Prov.l y siervo de los Religiosos del sag
rado Orden tercero de Penit.a de Regular observancia de N. S. P. S. Francisco
en esta S.ta Prov.a del Arcangel san Miguel de Andalucia y Reino de Granada,
Atodos los R.R. P.P. Min.tros presidentes in capite y demas Religiosos salud y paz
en N.tro S.r Jesu christo Hacemos saber a V. P. P. R.R. y C.C. hemos recevido de N.tro
C.mo y R.mo P. Min.tro Gen.l el orden q.e acompaña cuyo tenor es como sigue

Fr. Joaquin Company General de toda la Orden de N. P. S. Francisco Visitador
y reformador apostolico y siervo &.a Atodos los Religiosos asi prela-
dos como subditos de N.tra jurisdicion salud y paz en el Señor

Hacemos saber a V. P. P. y R.R. como hemos Recibido una carta del Em.mo
señor D.n Luis de Borbon cardenal de la S.ta Yglesia y Arzobispo de toledo
con fecha de 20 de Marzo de 1803 cuyo contenido es el siguiente

Ex.mo y R.mo Padre haviendose servido el Rei nuestro S.r (q.e Dios guarde) re
presentar a N.tro SS. Padre pio VII. q.e felizmente govierna la Yglesia los
males q.e se han introducido en las Ordenes Regulares con motibo de las

Agitaciones q.e ha padecido la Europa en los ultimos tienpos solicitando la aplicacion de rremedios oportunos su Santidad se ha dignado instituirme Visitador General y Reformador Apostolico de todas y de cada una de dhas Ordenes por su bula dada en Roma a 30 de septiembre proximo pasado por la qual delegandome toda la autoridad y facultades correspondientes al efecto me encarga q.e por mi o por medio de personas constituidas en dignidad Eclesiastica seculares o Regulares Visite los conventos Monasterios y Religiosos esistentes en los Dominios de S. M. dando las providencias necesarias para rrestituir la disciplina rregular a su primitiba observancia para disminuir el numero de Mendicantes si pareciere conveniente y para Reunir los conventos de Religiosas q.e de otro modo no puedan mantenerse ═══

Esta Bula ya pasada por el Consejo y tiene el Real consentimiento para su execucion pero antes de proceder a ella e juzgado conducente dar a V. E. Rma. un testimonio claro del sincero afecto y justo aprecio q.e me merece su santo y sagrado instituto previniendole de la comision con q.e me allo para q.e comunicando sus ordenes a los Provinciales y prelados subalternos de su obediencia puedan anticipadamente poner en todos los conventos la disciplina rregular en el mejor estado de observancia a fin de q.e quando llegue a zelebrarse la Visita haya menos q.e rremediar ═ Ninguno ignora Exmo. y Rmo. Padre los servicios q.e todas y cada una de las Ordenes Regulares han hecho desde su establecimiento a la Yglesia y al estado y lo mucho q.e han contribuido a la propagacion del christianismo todos saben q.e los Institutos Monasticos y Religiosos son buenos y laudables q.e los santos Padres los alabaron y profesaron q.e los ha aprobado honrrado y favorecido la Yglesia y q.e los soberanos los han admitido en sus dominios protegiendoles y distinguiendoles como provechosos a la causa publica ═══

Las Ordenes Regulares son las q.e mantienen las rreliquias de la Religion catolica en la Tartaria y en la Palestina y en otras muchas partes del Mundo ellas han iluminado las Americas con las luces del Evangelio y dilatando cada dia el Reino de la fe estienden al mismo paso la feliz dominacion de N.tro catolico Monarca los Regulares han espuesto con solidez las sagradas escrituras han enseñado la mas pura y santa teologia han defendido los dogmas han conservado en sus archivos y Bibliotecas los monumentos mas preciosos de la historia y han sostenido la moral Cristiana las ordenes Religiosas han dado doctores a la Yglesia teologos y padres a los Concilios Pastores a los Diocesis Governadores a los Reinos Ynquisidores a la fe Pontifices a Roma y santos a los Altares hoy mismo honrran los claustros muchos Religiosos llenos de Virtud sabiduria piedad y zelo q.e observando con constancia y fervor sus santas leyes cooperan con los obispos y parrocos en las catedras pulpitos y confesonarios a la enseñanza y salvacion de los fieles anunciando la Divina Palabra no solo en las ciudades y pueblos grandes sino tanbien en las Aldeas y aun en las cavañas de los Rusticos pastores

Estas son unas verdades indisputables pero tanpoco puede q.e las Ordenes

Regulares sehan separado mucho del Rigor dela disciplina ydesu
primitiva obserbancia lazizaña q. se ha senbrado en estas heredades
del Señor hacrecido tanto q.e sufoca las emilla dela Virtud sing.e la condu
cta delos Buenos Religiosos sea bastante a Contener los desordenes intro
ducidos en ellos quando es necesario q. florezcan mas para servir de edi
ficacion alos fieles y preservarlos consu Vida exenplar dela Corrupcion
q. inunda al universo. estos males son los q.e el Rei Nuestro Señor desea se
atajen y Remedien no intenta el piadoso Corazon de S. M. arrancar estos Ar
boles sino mejorarlos para q. fructifiquen mas sus zelosas instancias no
se dirijen a apagar estas lanparas dela Religion y santidad sino a conse
guir q. luzcan con mayor claridad y Brillo quiere y apetece Vivamente q.
se extirpen las espinas y malas yerbas q. han brotado enestos Canpos para
q.e segun su Naturaleza y Bondad produzcan en lo sucesibo frutos Copiosos
de Virtud y sabiduria en utilidad detodos los Vasallos

Para esta averiguacion y para arreglar mis procedimientos enla for
ma mas prudente me es indispensable ante todas Cosas formar una idea
exacta yadequada delas Reglas leyes y Constituciones estatutos yordenan
zas q.e rigen y govierrnan en cada una delas Ordenes Regulares delas Pro
vincias Conventos Casas y hospicios q. tienen enlos pueblos o despoblados
delas Diocesis a q.e Corresponden de Numero de individuos q. los havitan y
del estado q. se hallan enlo espiritual y tenporal enesta atencion estimare
q.e V. C. Rma. tenga abien dar las ordenes q. sean desu agrado y remitirme a
la mayor Brevedad un Codigo dela Regla y Constituciones Generales y mu
nicipales desu Religion Con razon Clara e individual delas provincias
Colegios Conventos e individuos deuno y otro sexo sujetos asu jurisdicion y
obediencia y no dudo q.e accedera sin dilaciones ami solicitud como dirijida
unicamente ala gloria de Dios al mas puntual cunplimiento delas dis
posiciones Pontificias al logro delos deseos de N. amabilisimo soberano
o al mayor bien y decoro delas Ordenes Religiosas y al feliz esito y cabo
al desenpeño demi comision sirviendose entretanto V. C. Rma. darme
aviso del Recibo Dios guarde V. C. Rma. muchos años toledo 20 de
Marzo de 1803 Exmo. y Rmo. Padre Luis de Borbon Cardenal de scala
Arzobispo de toledo Exmo. y Rmo. Padre General dela Religion de S.n
francisco Por el contenido destacarta podran Conocer V. V. P. P.
y R. R. las justificadas intenciones q.e animan a Nuestro SS. Papa Pio
VII y Nuestro catolico Monarca dirijidas unicamente aponer en el mejor
estado las Ordenes Regulares Su santidad y el Rei Nuestro Señor estan
bien persuadidos delas grandes utilidades q. han producido en todos tie
npos estos Cuerpos ala Religion y al estado y por lo mismo hacen de ellos
el mas alto precio y procuran conservarles Con el mayor esmero ahuyentan
do todo lo q. pueda influir en su decadencia aeste fin ha resuelto su santidad
delegar sus facultades en el Emo. S.r D.n luis de Borbon Arzobispo de toledo
cuya piedad y zelo por el bien delas Ordenes Regulares se dexa tanbien
ber ensu carta por q. sobre hacer en ella el mayor elogio de su

Merito nos previene lleno de Caridad por el honor de las mismas Comunidades Religiosas q. procuren estas desde luego ponerse en debito Orden para q. llegado el caso de la Visita se encuentre menos q. enmendar este solo pasage manifiesta bien la rectitud de intencion de Verdadero zelo con q. desea su Ema. el mayor bien de las Ordenes Regulares y nos hace esperar las mayores Ventajas desta Santa Visita dirigida a la mayor gloria de Dios y prosperidad de ellas. Deseando pues contribuir por Nuestra parte a una empresa en q. tanto interesamos por el bien de Nuestra Orden confiada por la Divina providencia a Nuestro cuidado y direccion mandamos a todos los R.R. P.P. Provinciales cuiden q. en sus respectivas provincias se ponga todo desde luego en debido Orden comunicando para ello a los prelados locales las disposiciones q. estimaren mas a proposito y encargando al mismo tiempo a las Comunidades Religiosas multipliquen sus ruegos a Dios Nuestro Señor para q. sea todo a mayor gloria suya y bien de ellas. Y en conformidad a lo dispuesto por su Ema. en su carta cuidaran los R.R. P.P. Provinciales de enviar los estatutos municipales de sus respectivas Provas. al guardian del convento de N. P. S. Francisco de Madrid quien les pondra en manos del secretario de su Ema. quedando a cargo nuestro la entrega de los estatutos Generales de Nuestra Orden. Asimismo nos remitiran desde luego el numero de Conventos casas Colegios y hospicios q. hai en cada una de sus respectibas probincias asi de Religiosos como de Religiosas espresando los q. se hallan en poblado y en despoblado a q. Diocesis corresponden el numero de individuos q. contiene cada una de las sobre dhas casas y el estado en q. se hallan en lo espiritual y temporal. Dadas en nuestro Convento de N. P. S. Francisco de Valencia firmadas de Nuestra mano selladas con el sello mayor de nuestro oficio y refrendadas por nuestro secretario 12 del mes de Abril del año de 1803. Fr. Joaquin Compani Ministro General. Por mandado de S. Rma. Fr. Vicente Bellver secreto. Genl. de la ordn. Por tanto en virtud de las Presentes firmadas de Nuestra mano selladas con el sello menor de nuestro oficio y refrends. de Nro. Secrio. mandamos a todos los R.R. P.P. Minros y demas Religiosos de esta Nra. Prova. guarden y observen todo lo contenido en este impreso q. a la verdad no es otra cosa q. lo q. nosotros mismos prometimos a Dios en nuestra Profesion y lo q. nos mismo hemos intimado ya en las juntas del Vc. difinito. ya en ntras. patentes Circulares ya por cartas particulares dirijidas para el mejor rejimen y govierno y contra los abusos y desordenes q. en el tiempo de ntro gobierno hemos notado y advertido Notorio es esto anda ntra. amada Prova. a la q. suppcamte. rendida por las entrañas de Jesu Christo q. mediten y consideren quanto nos importa para gloria de Dios bien del estado y pa. nosotros mismos el cumplir con lo q. desea y quiere N. SS. Pe. Pio VII Nro. Chato.co Monarca el Emo. Ser. Cardenal y Arzobispo de toledo y N. Exmo. y Rmo. Pe. Mintro. Genl. a quienes Dios prospere y guie y esta Ntra. patente se leera en plena Comunidad y de ella se sacara un

Traslado en el libro delas Patentes autorizado de modo q. haga fe, y hecho, se enbiara de un Convento a otro segun el orden del margen y desde el ultimo se nos remitira p.a q. nos conste desu Intimacion. Dadas en este Nro. Colegio de Sta. Maria de Jesus dela Ciudad de Antequera en veinte y seis dias del mes de Abril de mil ochocientos y tres. Fr. Christobal Rodrig.z Ministro Prov.l = P. M. D. S. P. M. R. = Fr. Fran.co Soriano comisario de Curia y secretario.

Concuerda con su Orijinal de q. el Ministro y discretos damos fe.

Fr. Manuel de las Nieves Ministro. Fr. Fran.co Tirado. Fr. Josef de Lamas

Fr. Christoval Rodrig.z Lect.r Jub.o Exam.r Synodal del Obispado de Cordova y Abad.a de Alcala la R.l, Ministro Prov.l y siervo delos Relig.s del Sagrado Orden tercero de Penit.a de Regular observ.a de N. S. P. S. Fran.co en esta Sta. Prov.a del Arcangel Sn. Mig.l de Andalucia y Reyno de Granada &c. A todos los RR. PP. Ministros, Pres.tes in Capite, y demas Relig.s de esta nra. Sta. Prov.a Salud y paz en Nro. Sr. J. Christo. =

Por q.to hemos tenido Orden de Nro. Exmo. y Rmo. P. Fray Joaquin Company, Lect.r Jub.o theologo de S. M. por la R.l Junta dela inmaculada Concep.n, Visitad.r, Reformad.r Apostolico Arzobispo de Valencia y Ministro General de todo el Orden Serafico, para convocar a la celebracion del Cap.o Prov.l de esta Sta. Prov.a señalando por Casa Cap.r nro. Conv.to delos Rem.s dela Ciudad de Antequera el dia 19 de Mayo de este presente año: = Portanto en virtud delas presentes, firmadas de nra. mano, selladas con el sello menor de nro. oficio, y refrendadas de nro. Secret.o, convocamos y citamos p.a la celebrac.n de dho. Cap.o Prov.l a todos NN. M. RR. PP. del P.e Difinit.o, conviene a saber: A N. M. R. P. fr. Juaq.n Suarez, Lect.r Jub.o del nu.o, Exam.r Sin.l delos Arzobispados de Sev.a, Granada, y Abad.a de Alcala la R.l, P.e Inmediato

A N. M. R. P. Fr. Felix Lanch.o Lect.r Jub.o del N.o, Exam.r Synl. del Arzobispado de Sev.a y Custodio actual: A N N. M. M. R. P.P. Difinid.s, á quienes por dro de la Relig.n les pertenece el Sufrag.o en dho Cap.o: A todos M. R. P.P. Lect.s Jub.s del Num.o, y Ministros actuales de esta Prov.a, á quienes por dro de la Relig.n les pertenece sufragar; como tambien á los Relig.s q. tengan func.n Capitular de Catedra ó Pulpito. = Y para q. la Dna. Mag.d nos conceda el auxilio y luz, que necesitamos para el acierto en las Elecc. y demas providencias de nro Cap.o, Mandamos q. en todos los Conv. de la Prov.a se hagan las Preces acostumbradas despues de Visperas, Maitines, y Misa mayor, desde el dia de la intimac.n de esta nra Patente, hta el dia de las Elecc.s = Asimismo en todos los Conventos de nra. obed.a el dia 9 de Mayo por la mañana antes de Prima, se cante la misa del Spu. Sto. con toda Solemnidad, asistiendo á ella todos los Relig.s, y comulgaran en ella todos los q. no fueren Sacerdotes; y p.a que con mayor pureza de conciencia pidan á Dios el acierto q. necesitamos en dho Cap.o concedemos á todos los Confesores nra. facultad p.a el beneficio de la absoluc.n de los Reservados.

Y por q.e es Ley y costumbre de esta Sta. Prov.a, traer á los Cap.s los Invent. y disposicion de los Conv.tos, mandamos á los R.R. P.P. Ministros y Pres.tes in Cap.o se invien dhos Invent. formados y dispuestos con toda verdad, fidelidad, claridad, y distincion, sin cosas fantasticas, ni expresion. vagas, y confusas, arreglandose en un todo á lo arreglado por las Leyes, so pena que los que vinieren de otra forma no seran aprobados; y los Prelados Locales y demas Relig.s, que huvieren intervenido en su formac.n, seran reprehendidos como poco zelosos del bien comun, y se les aplicarán las penas de las Constituc.s = Asimismo, vendra razon del Aug.to y mejora, q. haya havido en cada uno de los Conv. desde el Cap.o Int.o proxime pasado hta. el presente, declarando las personas, modo, y medio de su adquisicion, asi en las Alhajas como en Haciendas, con testimonio de quedar en el Protocolo, y en el Archivo los titulos, y escri-

turas pertenec. á dhos Augmentos, con la expresion del día, y año, y Sn̄o. ante quién se otorgaron. Y ademas de este testim.º vendrá otro suelto autorizado de Sn̄o. en Quaderno de á folio para insertarlo en el Proto-colo General de la Provincia.

Ytt.: vendrá testim.º de quedar en el Archivo los Papeles pertenecientes á las Haciendas en sus legajos correspondientes, con buen orden é integridad, para lo q.e se mandará á los Procurad.res traigan los instrumentos q.e para al gun efecto se hayan sacado, volviendolos á llevar si acaso los necesitan actualm.te despues de practicar esta diligencia, dexando en el Archivo el correspond.te Resguardo. = Ytt.: Mandamos q.e venga expresion en dhos Inventa.os memoria y razon formal de todas las provenciones q.e quedan en cada Conv.to de Trigo, Cebada, Arroz, vino, Semillas &c, y razon individual de la Cantidad de frutos havidos de Cosechas, ó adquiridos de limosnas: lo que de dhos frutos se haya vendido, y el fin p.a q.e se vendio; lo q.e se haya consumido, y el residuo que quedare; y advertimos q.e segun Ley y costumbre de esta Sta. Prov.a, los frutos, q.e se recogen y q.e son necesarios para el abasto de la Com.d hta. el tpo. de dha Cosecha, ó correspond.tes Demandas, de ningun modo se puedan vender con el pretexto de pagar Deudas, y mucho menos cerca de los Capitulos, por q.e esto es dexar los Conv.tos desprovcidos, arrastrando lo todo los Prelados q.e salen, y poniendo en consternacion á sus Sucesores de q.e no puedan cumplir con ruina de los Conv.tos mismos; por lo q.e mandamos q.e en cada uno de ellos, quede suficiente provision de todas las cosas necesarias para el sustento de la Com.d al menos para un mes despues del Cap.º, con la advertencia q.e el Prelado q.e asi no lo hiciere, se le aplicarán las penas, q.e el M. R.do Difinitorio estimare por justo. Y por lo q.e hace á los frutos de Cosechas y Demandas sobrantes del año (donde los huviere) podrán venderse, pero ha de ser precediendo Consulta de la Com.d y licencia in scrip.tis

del Supt.°, y los Prelados q.e de otro modo vendieren los frutos, han de sujetarse á las penas, que previenen las Leyes de la Prov.a contra los Disipadores de los bienes de la Comd.; y seran asimismo responsables de los daños que resulten.

Ytt.: Mandamos á los Pref.les de los Conv.; q.e con la indispensable asistencia de los Discretos, Seniores, Clav. y Deposit.o se entreguen en todas las provisiones y frutos, q. quedan en los Conv., viendo y registrando el Granero, Despensas, Bodegas con toda satisfaccion, q. puedan dar verdadero testim.o de todo, haciendo q. se midan los Granos, y se aforen los liquidos por los correspond.tes Peritos, el qual testim.o quedará á parte en cada uno de los Conv.s con espresion del tanto y qualidad de cada especie, firmado de todos los sobredichos, y se guardara para que conste sp.re (con especialidad al Prelado que sigue) lo q. existia al tpo. del Cap.o. Y prevenimos que todos y cada uno in solidum han de ser responsables á lo que testifican y firman, para q. quedemos cerciorados del cumplimt.o de este mandato.

Ytt.: Se dara razon en los Inventar.s con titulos y Parrafos separados del Estado en q. se hallan las Arcas de Clav.s, Capitales, Labores y Patronatos (donde los huviere, si los Caudales existen en monedas, Vales, ó efectos, si se han impuesto en algunos bienes raices, Censos, ó Redenciones, ó se huvieren sacado del Arca algunas Cantidades con licencia del Supt.°, vendra razon de quedar reintegradas, y testimo. de haverse efectuado en los mismos terminos, q.e el Supt.° prescribió en su licencia, ó de lo contrario, si huviere havido en ello alguna falta.

Ytt.: se dara razon del Estado de las Arcas de Claver.a, i que Caudal tienen, que deudas se han contraido, á q. sujetos, y porque razon. Asimismo, lo q. á dhas Arcas se les debe de Rentas, Censos, Lim.a de misas, ú otros efectos, teniendo presente, que no debe quedar deuda alguna, aunq.e

sea de Misas, que por el de Cienso, como es Ley y costumbre inmemorial de la Prov.ª; salvo si quedan efectos ciertos y seguros (que no sean Provision de Cosechas ó Deniardas) que puedan cubrir dhas Deudas á satisfacc.ⁿ del Prelado Siguiente; y en esta seguridad han de dar testim.º los PP. Directores, Claveros y Deposit.º, quedando responsables, si por indulgencia han aprobado Vales incobrables ó efectos fantasticos. Y con arreglo á esto se dara tambien razon de lo q. dhas Arcas hayan pagado por quenta de las Deudas contraidas antes del Cap.º Intermedio proxime pasado. Ytt. vendra testim.º de los PP. Directores, Clav. y Deposit.º de quedar pagados todos los oficiales de los Conv., los Quadernillos del Reyno, y Subsidio. Y si alguna de estas obligac. no se ha cumplido, vendra testim.º de quedar en Deposito la Cantidad, que se deba hasta el presente. Ytt. se dara razon del numero de Misas, que cada Conv.ᵗᵒ, segun el numero de Sacerdotes q. tiene, y de la distribuc.ⁿ de ellas: quantas recad. y cantad. por limosna, oblig.ᵉ y Memor.: Quantas han sido desde el Cap.º Interm. proxime pasado hasta el Cap.º Prov.ˡ: Quantas Sinalm.ᵗᵉ Dominicales por la intencion del Sup.ᵗ. = Asimismo vendra testim.º de quedar dhas las atrasadas, y las q. se huvieren dicho por la intenc. particular de los Relig.ˢ, como tambien de las q. el Sup.ᵗ huviere descargado á favor de cada Conv.ᵗᵒ /.

Ytt. se dara razon si estan reparados los Edificios de los Conv., y lo mismo las Casas y Caserios de las Haciendas, y de si en ellas se han hecho, ó no las Obras necesarias. Ytt. si estan bien labradas las Posesiones, que labran los Conv., si se han hecho ó no á sus respectivos tiempos las labores correspondientes y necesarias. Ytt. vendra testim.º, de si las Posesiones que estan arrendadas, estan por su justo precio, ó si en esto hay alguna negligencia ó colusion con los mismos

Patentes de modo, que haya fe, y se remitira de un Conv.to a otro segun el orden del margen, y des de el ultimo se nos devolbera para q.e nos conste de su intimacion. = Dado en este nro. Conv.to de Madre de Dios y San Rafael de la Ciudad de Cordova en 7 días del mes de Abril de 1804. = Fr. Christoval Rodriguez Ministro Prov.l = P. M. de N. P. M. R. = Fray Fr. Fran.co Soriano, Comisario de Curia y Secretario.

Concuerda con su Original; de q.e el Ministro y discretos damos fe; y lo firmamos.

Fr. Fran.co Tirado

Fr. Joseph Lama

Fr. Manuel de las Nieves Ministro.

Cap.a Prov.l en 9 de Junio 1804

Fr. Josef Fernz. Lect.a jub.o Exam.or Sinodal del Arzob.o de Sevilla, y Abadia de Alcala la R.l, Minro. Prov.l y Siervo de los Religiosos del Sagrado Orden Tercero de Penit.a de Regular Observancia de N. S. P. S.n Fran.co en esta S.ta Prov.a del Arcangel S.n Miguel de Andalucia y Reino de Granada, &.a A todos los R.R. P.P. Minros. Presidentes y in Capite, y demas Religiosos salud, y paz, en nro. S.or J. C. Hacemos saver a V.V. P.P. R.R. y CC, haver recevido una Patente de nro. Rmo. P. Minro. Gen.l, cuyo tenor es como se sigue = Fr. Joaquin Conpani Arzobispo de Valencia, Cavallero Prelado, Gran Cruz de la R.l y distinguida Orden española de Carlos Tercero del Consejo de S. M., Minro. Gener.l de toda la Orden de los frailes Menores de N. P. S.n Fran.co, Visitador, y Reformador Apostolico. A todos los Relig.s y Religiosas de nra. Orden, asi Prelados como subditos, salud, y paz en nro. S.or J. C. Hacemos saver a V.V. P.P. y R.R. Como p.r el Correo inmediato de Madrid, hemos recivido una Carta Orden de S. M., cuyo Contenido es el siguiente = El Rey = Reveren.do y Devoto P. Gener.l de la Orden de S.n Fran.co de Asis: Para implorar de la Divina misericordia, y piedad, el socorro de las actuales Calamidades q.e afligen el Reino, he resuelto q. se hagan publicas rogativas, devotas y fervorosas Oraciones, en todos mis Dominios; cesando durante ellas todos los festejos publicos: y en su virtud os encargo y mando, q.e a este ynportante fin concurrais con el fervor propio de vuestro amor, y Religioso zelo; Disponiendo q. se hagan luego en los Conv.tos de vuestra jurisdicion, estos devotos exercicios: de q. me dare p.r servido: De

S.n Ildefonso a 12 de Septiembre de 1804 = Yo el Rey = Por mandado del Rey Nro. Señor, Juan Ignacio de Ayestaran. Y siendo tan propio de nro. instituto, implorar la Divina misericordia del Señor, p.a q. nos conceda el alivio de los trabajos, q. nos aflixen, mandamos q. en todos los Conventos, así de Religiosos, como de Religiosas de nra. Orden, se hagan las rogativas acostumbradas en las grandes calamidades, qual es la q. en el dia nos oprime, con especialidad mandamos, se canten procesionalmente por tres dias, las letanias mayores, y en el ultimo se cantará una Misa solenne, expuesto el Santísimo Sacram.to diciendo la oracion pro vitanda mortalitate, y el tempore pestilentiae. finalmente se continuaran privadam.te nras suplicas al Señor, p.a q. nos consuele. Y sobre todo p.a q. bendiga las intenciones, de nro Catolico Monarcha, conserve la salud de la R.l familia, y haga felices los dias de su Reynado. Dadas en nro Conv.to de nro. P. S.n Fran.co de Valencia, firmadas de nra mano, selladas con el sello mayor de nro oficio, y refrendadas de nro Secretario, en el dia 18 de Septiembre, de 1804 = Fr. Joaquin Company Minro Gen.l = Por mandado de S.E. Rma. fr. Vizente Bellver Secretario General de la Orden = Portanto en virtud de las presentes, firmadas de nra mano, sellad.s con el sello menor de nro oficio, y refrendad.s de nro Secretario, mandamos a todos N.N. P.P. R.R. y C.C. cumplan exactam.te con lo mandado p.r nro Exmo. P. Minro Gener. encargando a todos y cada uno, procuren en sus particulares oraciones, aplacar los rigores de la Divina justicia, empeñandose mas y mas en el cumplim.to de sus obligacion. Religiosas, y esta nra Patente se leera en plena Com.d, y de ella se sacara un traslado en el Libro de Patentes, certificado, de modo q. haga fe, y se remitira a los Conv.tos segun el Orden del margen, y desde el ultimo se nos devolvera, p.a q. nos conste de su intimacion. Dadas en este nro Conv.to de N.ra S.ra de Consolacion de la ciudad de Sevilla, en 26 dias del mes de Septiembre, de 1804. fr. Josef Lama Minro Prov. por mandado de N. M. R. P. fr. Fran.co Soriano Comisario de Curia y Secretario.

Concuerda con su original de q. el Minro. y Discretos damos fe; y lo firmamos

Fr. Fran.co Tirado Peregrino

Fr. Josef de Lama

Fr. Josef Fernandez Lect.r Jub.o, Exam.or Sinodal del Arzob.o de Sevilla, Minist.
Provincial y Siervo de los Relig.os del Sagrado Orden Tercero de Penit.a de Regu-
lar Observ.a de N. S. P. S.n Fran.co en esta S.ta Prov.a del Arcangel S.n Miguel
de Andalucia y Reino de Granada &c. = A todos los R.R. P.P. Ministros Presi-
dentes in Capite, y demas Religiosos de esta nra. S.ta Prov.a salud, y paz en nro
Señor Jesu Christo = La Divina Providencia q.e siempre fue maravillosa en sus obras
por medios nada comunes, antes bien mui particulares, y raros en nras dietas,
y Juntas Capitulares, nos ha promovido y distinguido, exaltandonos sin meri-
tos de nra parte a la primera Silla, Constituyendonos Canonicam.te P.e Provinc.l
y Superior de esta Nra Santa Prov.a, en el Capitulo q. se celebró en el Conv.to de Ma-
dre de Dios y S.n Rafael Extramuros de la Ciudad de Cordova, en el dia 9 de Junio
de este Año de 1804: En efecto V.V. R.R. P.P. y Hermanos, aquella misma rara
Providencia, q. nos ha elevado a la Dignidad mayor de nra amada Prov.a, cier-
tamente ha infundido en nro Corazon unos miedos, y temores, tan fuertes, q.e aca-
barian con nosotros, a no conocer por otra parte, q. aquella misma singular
Provid.a nos ha puesto al frente de un Cuerpo Religioso, y prudente, q.e al paso q.e todo
el, y cada qual q. le compone, cumplira exactissimam.te las obligaciones y cargos
de su estado Cristiano, y Religioso, procurara ser la emulacion, y la embidia de
los demas cuerpos religiosos, de todo el mundo y Orbe Cristiano. Esto nos ali-
enta y anima p.a saludar a todos nros Herm.s, poniendoles delante las obligac.es
de nro estado Relig.so, los tres Votos esenciales de nra profesion, y Regla, q. tanto
nos distinguen, y q.e con solo su Cumplim.to aseguramos nra Salvacion. La Obedi-
encia y atencion q. devemos tener, a nros Superiores, y mui particularm.te a
Ntro Soverano D.n Carlos Quarto (q.e Dios gue.) a sus Ministros, y dependientes,
interesandonos en la Conservacion de su Monarchia, en cuya Conservacion sola,
consiste la nra, como el triunfar de los enemigos de nra Relig.n. Y conociendo
como conocemos q. el fundam.to serio, y formal del mas exacto cumplim.to de nras
obligaciones cristianas, Religiosas, y Politicas, consiste en la paz interior, y ex-
terior de nros Corazones, con esta sola saludo a todos mis Ven. Herm.s los Relig.sos
de esta S.ta y V.e Prov.a queriendo imitar al mejor Maestro J.C. el qual en su en-
trada en el mundo, la anuncio a los hombres, por medio de sus Celestiales Ministros,
y de mui buena voluntad, esta misma paz con q. entró en el mundo, quiso fue-
se en su partida a los Cielos, quiso fuese la mejor y mas preciosa dadiva, en
la q.e y por la qual pudiesen sus hijos, y mui g.des Apostoles, y Discipulos entrar
en el vencim.to del Mundo, llevarse tras si el Corazon de los hombres, hasta rea-
lizar con ella la verdad de la Religion. Ello es cierto V.V. P.P. Ministros, q.e con ella

sola entraron, y salieron en las Prov.as en las Ciudades, y Poblaciones, se
hicieron gloriosos, y laudables, arruinaron la Idolatria, y la Superticion,
hasta establecer, seriam.te el culto del Dios de Israel; O paz santa i O paz glo-
riosa i exclamaré yo, y diré siempre, q.e en la Com.d o cuerpo Relig.so donde no hai
paz tan recomendada p.a X.to no puede haver observ.a, no habrá Religion ni
recto q.e pueda llamarse virtuoso. Si Herm.s y P.P. N.ros en la Com.d donde no hai ni
reina otra cosa, q.e la embidia del uno contra el otro, q.e se sientan mui despacio
a censurar, y averiguar, la conducta de aquel, p.a ver si encuentran algun bla-
nco por donde tirarle de muerte sin rubor, y sin miedo de la estrechisima cuenta, que
tienen q.e dar a Dios. ¿Que ha de suceder? ¿Que puede esperarse? Una alteracion gen.l
de todo el Orden Religioso, y Cristiano, una formal indisposicion, para celebrar el san-
to y tremendo sacrificio de la Misa, invertir todo el Orden de los Tribunales de n.ros
Superiores, llamarles la atencion, con cartas anonimas, llenas de inproperios e ini-
quidades contra sus mismos Herm.s; q.e quando no consigan otra cosa, perturban a lo menos
sus imaginaciones, les hacen suspender el buen juicio q.e tenian formado de aquel, y otros
daños q.e no pueden repararse si Dios no hace un milagro, y toma de su cuenta el hacer
la causa de aquel contra quien se depone con tan poca charidad. Por estas y otras mu-
chas razones en n.ro Tribunal no hallaran acogida estos intrigantes, y enemigos de la
sociedad, y si p.a n.ra desgracia, los hubiese en el cuerpo de n.ra amada Prov.a nunca jamas se-
ran oidos, y si p.a desgracia suya, los llegamos a conocer, los castigaremos segun y como fuese
su delito, p.a el perjuicio q.e hacen a Dios y a su S.S.ma paz, por la profanacion q.e hacen al Santu-
ario. Supo y pudo mui bien n.ro amabilisimo Redentor, con suma paz y prudencia corre-
gir, y castigar, quantas culpas cometieron los hombres contra su infinita bondad, mas quando vio
profanado el templo o casa de su eterno padre, como q.e se olbida de su amabilidad y como con
ira y enojo castiga aquellos excesos. Esta será n.ra conducta, si por desgracia n.ra, encontra-
semos alguno o algunos de este infeliz partido, q.e profanasen p.a el medio arriba d.ho el sagra-
do de la paz, q.e pienso establezer, sabremos castigar sus escesos, y culpas sin reserva q.e no
haremos por qualquiera otro defecto, aunq.e no lo dexaremos sin castigo q.e es decir castigare-
mos publicam.te a tales Religiosos chismosos, e intrigantes si los hubiere p.a n.ra desgracia en
el V.e cuerpo de n.ra S.ta Prov.a como enemigos declarados de la paz de X.to. Este vuelvo a decir
será mi encargo, y cuidaré mucho de su conservac.n como de dar gracias a quantos digan,
y me ayuden a este establecim.to por q.e a mi ver no hai cosa mas laudable y buena q.e avitar,
y vivir en santa paz: O quam bonum et quam jucundum habitare fratres in unum
Estos mismos encargos nos hizo el R. y V.e Definit.o para evitar la division y partidos tan
perjudiciales a n.ros Conv.tos, y q.e a la verdad han traido tantas ruinas, q.e es poco tpo tres
años para su reparacion. El R. y V.e Definit.o nada ha mandado hasta ahora de nuevo por
estar todo prevenido, y mandado y mui oportunam.te por n.ros V.V.es Predecesores, y si nos
encarga, y mui estrecham.te nos hace responsables, en el Tribunal de n.ro Dios, del cuidado
q.e devemos tener, en q.e todos n.ros subditos cumplan, y llenen las obligaciones de su profesion
Religiosa, p.a el mas exacto cumplim.to y observ.a de n.ra Santa Regla, de los tres votos esen-
ciales de ella, a saver: Obediencia, Castidad, y Pobreza, de cuya observ.a haré mui par-
ticular averiguacion, en las visitas de n.ra obligac.n en los Conv.tos de n.ra jurisdicion; como

asimismo dela educacion, y crianza delos Jovenes, desus inclinaciones, y Defectos p.r si
por sus prelados, o Maestros, y de todo sin perdonar al q. los Causaré, tomaré razon p.a obr
ar conella y con la Ley, sin perjudicar lapaz, y charidad demi Corazon, q.e no ha soñado
hacer justicia, sino con aquel, o aquellos q.e dormidos en sus Religiosas, y Cristianas
obligaciones obraren mal, y con escandalo desus Herm.s Con los jovenes deven tener mu
cho cuidado los Prelados sin permitirles mas salidas, q.e las de Costumbre, y acompaña
dos de Religiosos de graduacion, auyentandolos de las porterias delos Conv.tos para cuyo
efecto havra portero en todos los demi jurisdiccion, p.a q.e de este modo, haya quien de ra
zon al Prelado delos Religiosos q.e entran y salen; enta ynteligencia q.e un quarto de
hora despues delas animas, han de estar zerradas las porterias y las llaves enlacelda
del Prelado el qual amonestará y mandará a todos los Relig.sos q.e de ninguna mane
ra se vean solos enlos paseos particularm.te despues dela Oracion, delo q.e en mis visi
tas haré mui particular averiguacion y tendra paciencia el q.e allase deliquen
te, si antes con aviso y justificacion del Prelado no tomó la mas severa Provid.a
Asimismo mando q.e todos los Savados sediga y cante en todos n.ros Conv.tos la Misa
Votiva o Recordimini, dela Madre de Dios tantas vezes mandado p.r n.ros V.V.s predece
sores; Este es y sera R.R. P.P. y herm.s mios todo el objeto de mis intenciones en los t.pos
de mi Reynado. Deseo acertar en todo, mirar, y atender al bien temporal y espi
ritual de mis herm.s los Religiosos, aquienes amo, y amaré como ami mismo, y asi
lo pido a Dios asu SS.ma Madre, y ami SS.mo patriarca mi S.r S.n Josef y para q.e ten
ga logro y buen efecto estas mis sanas intenciones de acertar y obrar en todo con
la paz de J.C. mando q.e enel primer dia desocupado despues de leer esta n.ra Patten
te se cante una Misa Votiva dela purisima Concepcion de n.ra S.a p.a q.e esta ama
ntisima Madre nos alcance de su SS.mo hijo el aciento q.e deseamos en n.ro Govio
no ala q.e asistiran todos los Religiosos comulgando en ella los q.e no fueren
sacerdotes p.a cuyo fin p.r una sola vez concedemos la falcutad de absolver de
reservados, y esta n.ra patente se leera en plena Com.d, y de ella se sacara un
traslado en el libro de patentes autorizado de manera q.e haga fe y se remi
tira de un Conv.to a otro segun el orden del Margen y desde el ultimo se nos de
volvera p.a q.e nos conste de su intimacion Dadas en este n.ro Conv.to de n.ra S.a de
Consolacion de la Ciudad de Sevilla firmadas de n.ra mano, selladas con el sello
menor de n.ro oficio, y refrendadas de n.ro Secret.o en seis dias del mes de julio
de mil ochocientos quatro = fr. Josef Ferrnz. Min.ro Prov. Por mand.do de S.P.
M.R. fr. Fran.co Soriano Comis.o de curia y secretario.

Concuerda con su original de q.e el Min.ro y Discretos damos fe
y lo firmamos.

fr. Fran.co Tirado Pte. del Min.ro — fr. Josefe Lamas

En 6 dias de Junio de 1805 N. M. R. P. Fr. Josef Hernandez Lect. Jub. Exam. Sinod. y Ministro Prov.l en esta del Arcang. S. Miguel de Andalucia y Reyno de Granada de esta Re. de Penitencia de Regular Observ.a de N. S. P. S. Fran.co estando haciendo su primera Visita en este Conv.to de Santi Spiritus del Monte Visitó este libro donde se anotan las Patentes que los Superiores inviàn à la Prov.a para su regimen y govierno, y hallo estar anotadas las que se han despachado desde la Ultima Visita de N. M. R. P. Fr. Christoval Rodriguez en 2 de Marzo de 1803 hasta esta fecha, p.r lo q.e aprobo S. P. M. R. este libro lo firmo, y mando sellar de q.e yo el Secre.o de Prov.a doi fe fecha ut supra

Fr. Josef Hernandez
Minro Prov.l

Asi es
Fr. Fran.co Soriano
Secre.o

Fr. Josef Hern.z Lect.r Jub.o, Exam.dr Synod. de los Arzobispados de Sev.a, Granada, y Abadia de Alcala la Real, Ministro Prov.l, y Siervo de los Relig.s del Sagrado Orden tercero de Penit.a de Regular Observ.a de N. S. P. Sn. Francisco en esta Sta Prov.a del Arcangel Sn. Miguel de Andalucia y Reyno de Granada &c. A todos los M. M. R. R. P. P. Ministros Pres.tes in Capite y demas Relig.s de esta nra Sta Prov.a Salud y paz en Nro Sr. J. Christo. — Hacemos saber a V. V. R.s y R. M. como hemos recibido una Patente de Nro. Rmo. P. Fr. Miguel Arebedo, cuyo tenor es como se sigue. — Fr. Miguel Arebedo, Lect.r Jub.o Exprovincial de la de Granada, Vicario General de la Orden de Menores observantes de Nro. P. Sn. Fran.co en esta familia Cismontana, Siervo &c. A todos los Relig.s y Religiosas asi Prelados, como Subditos, sujetos a nra jurisdiccion y obed.a, Salud y paz en Nro. Señor J. Christo.

Aquel Dios en cuyas manos estan las suertes

delos hombres, y que levanta al pobre y humilde de la tierra para colocarle entre los Principes de su Pueblo, por un efecto de su oculta admirable providencia, quando mas remotos nos contemplavamos del gobierno de la Orden, y haviamos preferido la quietud de nra. Celda á todos los honores y bullicio del mundo, há puesto sobre ni el mas pequeño de la Tribu de Benjamin, [illegible] sus beneficos ojos, para cargar sobre nros debiles hombros el pesso, formidable aun para los mismos Angeles, del gobierno de nra. Sagrada Religion. Humillado, y conturbado al meditar el pesado yugo, que ha venido sobre nras fuerzas limitadas, imploramos el favor Divino para q.e de Sion venga nra fortaleza, y colocamos nra confianza en las fervorosas oraciones de unos hijos, q. hechos cargo delos afanes y desvelos, de un Padre, que los ama tiernamente en el Señor, y que está pronto á sacrificar por ellos su salud, su commodidad, y quanto tenga clamarán con el mayor fervor publica, y secretam.te al Dios de todo consuelo, rico en misericordias para todos los que le invocan, derrame sobre nra alma los dones mas apreciables de su diestra, nos de un corazon docil como á Salomon, para q. en Sant.d y Justicia podamos gobernar su Pueblo, y hacer que todos participen delos admirables frutos, q. producen la paz, y la justicia, unidas en el Sm. Vinculo dela Caridad.

El objeto, pues, á que se reducen estas nras Letras patentes, es para anunciar á todos VV. PP. MM. y CC. el gobierno dela Orden, que han depositado en nras. manos los Monarcas de Roma, y España. La bondad de nro. Catolico Monarca tuvo á bien en la promocion de Generales, que ha hecho para varias Ordenes, el nombrarnos para Vic.o

General de nra Orden en su Nacion, y Nro. Smo. P. Pio VII tu-
vo à bien el confirmarnos en dho Minist.º por Bula especial,
dada para este efecto: todo lo qual se nos ha comunicado
por el Emmo Sr. Cardenal de Borbon, Arzobispo de Tole-
do, Visitad.r y Reformad.r Apostolico, de todas las Ordenes re-
gulares, mediante un Oficio, que à la letra es como sigue. =
Rmo. Padre: = A consequencia de lo acordado entre el Sto.
Padre, y el Rey, se han expedido la Bula, y tres Breves, de q.e
incluyo à V. Rma los exemplares adjuntos, concernientes
al nuevo arreglo de las Ordenes Regulares, existentes en
los Dominios de S. Magestad, y ha sido V. Rma. nombrado
por Breve Apostolico de 15 de Marzo ultimo, Vic.o Gral
de su Orden de Menores de Sn. Fran.co Observantes, con
facultad de gobernar por aora sin intervencion de Defi-
nidores, Asistentes, ò Asociados para facilitar los me-
dios de restablecer el buen orden, en la observancia
y disciplina Monastica. Lo q.e participo à V. Rma p.a
su inteligencia, satisfaccion y gobierno, y del recibo, y acep-
tacion sin escusa, se servira V. Rma darme el aviso cor-
respondiente. = Dios g.e à V. Rma m.s a.s = Toledo 5 de Ma-
yo de 1805. = B. L. M. de V. Rma. su mas atento serv.r
Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo, Visitad.r
Apostolico. = Rmo. P. fr. Miguel Acebedo.

En consequencia de este Oficio, se nos manda por
su Eminencia ponernos en posesion, exercer nro Min.o
sin otro requisito nuevo para darnos à conocer, y anun-
ciarnos por Prelado de toda la Orden = Conoced Padres

y herm.nos quales se xan nros sensim., quando llegó á n
estras manos este san inesperado Oficio, por el qual que
mos ya electos y confirmados en Prelado dela Religion en
toda esta familia, que era quando con mas horror mira
bamos quanto pertenece á gobierno. Nos, á quien solo la
Prefectura de Granada á esta Prov.a nos havia dado larga
experiencia delos justos, gravisimos motivos, que llena
de temor, y de temblor á los Prelados, ¿como no haviamos
de conturbarnos, y llenarnos de amargura, quando ya
mirabamos sobre Nos el gobierno de una Religion
tan basta, si al mismo tpo. meditabamos el juicio du
risimo, que há de hacerse á los q. gobiernan; que á los Po
derosos y Grandes estan preparados unos horrorosos
tormentos, y que el P. Sn. Geronimo imposibilita mo
ralmte. la salvacion á los que mandan? Nuestra fla
queza y debilidad, que no nos avergonzamos de confe
sar; la numerosa Grey, que se nos há confiado, sobre
la q. debemos velar dia y noche, para dar de ella cu
enta al Supremo Juez, el arte y astucia delos relaxados,
que semejantes á los hijos de infidelidad, de q.e habla
San Pablo, convertidos á las fabulas, y á los falsos dis
lumbres delos placeres, que lisonjeando sus pasiones
los alucinan y encantan, buscando medios con que
seducir á su Pastor, ganar su corazon, obscurecer la
verdad demonstrandole lo bueno por lo malo, y lo ma
lo por bueno, para asi poner á cubierto su perversi
dad, y hacer los mas funestos estragos en el Campo Sto.

dela Religion, esto es lo que nos hace temblar, y tal vez nos obligaría á separarnos del gobierno, si no se nos exigiere por la Superioridad una aceptacion sin excu sa, y si no conociesemos, q. es forzoso ponernos baxo el destino dela Providencia, esperanzados en q. aquel Dios, que nos há elegido, conociendo ñra insuficiencia para tan grande obra, la perfeccionará; siendo, como lo es, poderoso para formar delas piedras hijos de Abrahan. Vosotros, hermanos mios, no debeis dudar que ñras intenciones son las mas rectas, que os amamos de cora zon, que diariamte. os tenemos presentes en ñros sacri- ficios; que quisieramos podernos insinuar Personalmte. á todos, y á cada uno de vosotros, para al mismo tpo q. os os recordasemos la Regla, que firmemte. prometimos, pa ra que fielmte. la guardasemos, ganaros de una vez para Dios: Mas si una larga distancia nos separa, y es casi im- posible ñra presencia en todas partes, ya os anunciaremos los puros sentimtos. de ñro corazon por medio de una Pastoral, quando el tpo nos lo permitiese, y vereis en ellos las ideas de un Padre, que quiere, que el recto proceder de sus hijos forme su honor y toda su gloria, y q. os dá desde luego la serafica bendicion. = Dadas en ñro Convto. de Sn. Fco. de Madrid, selladas con el mayor de ñro Oficio, y Refren dadas de ñro Secreto. General en 12 dias del mes de Julio de 1805 años. = Fr. Miguel Acebedo Vico. General. = Por mandado de S. P. Rma. = Fr. Augn. Garcia Porrero, Secret. General dela orden. =

Por tanto en virtud delas presentes firmadas de ñra mano

selladas con el sello menor de nrõ oficio, y refrendadas de nrõ Secret.°, uniendo nrõ corazon perfectissimamte. con el de nrõ Rmo. Padre Vic.° Gral, y penetrado de los mismos sentimtos. (aunq.e en nrã Sta. Visita hemos procurado los mas exactos cumplimtos. de nrã obligacion Religiosa) amonestando en comun y en particular, y mandando con entrañas de Padre, y poniendo Decretos segun nos ha parecido convenir, para cortar algunos abusos, con todo, deseando no hacer gravoso el gobierno pr. nrã parte á nrõ Rmo. P. Vic.° General, de nuevo reproducimos todos nrõs mandatos y decretos, y rogamos con todo amor y caridad, como lo hacia Sn. Pablo con los de Efeso, quando les decia: Obsecro vos, ut digne ambuletis, vocatione, qua voca„ti estis, cum omni humilitate, et mansuetudine, supportantes „invicem, in charitate, solicite servare unitatem spiritus in „vinculo pacis. = Pues obrando asi PP. y hermd.s mios, sobre los cumplimtos. de nrã obligac.n, nrõs corazones, y animos estarán dispuestos, y muy prontos para pedir á Dios por la importantissima salud de Nrõ. Rmo. Padre, y felicidad de su gobierno, que suplico y mando á todos VV. PP. lo hagan en sus oraciones publicas y privadas, por los intereses que resultan á toda la Relign., y muy particularmte. á la nrã, como. Padre de ella. = Esta nrã Patente se leera en plena Comd., y al pie de ella se dara testimo. de haverse leido y obedecido, y se sacará un tratado en el Libro de las Patentes, y se remitira de un Convento á otro segun el orden del margen, y des de el ultimo se nos devolbera para que nos conste de su intimacion. = Dadas en este nrõ Convto. de nrã Sra. de Consolacion de la Ciudad

de Sevilla en 13 dias del mes de Julio de 1803 años. Fr.
Josef Fern. Ministro Provincial. = P. M. de S. P. M. Rda. = Fray
Franco. Soriano, Ex-Comiso. de Curia, y Secreto.

Concuerda con su Original, de que el Ministro y Dis-
cretos damos fé y lo firmamos &c.

Fr. Franco. Tirado [?]   Fr. Josef de Lama

Fr. Josef Fernandez Lector Jubo. Examinador Synodal de los Arzobisp. de Sevilla, Granada, y Abadia de Alcala la Rl. Ministro Provl. y siervo de los Relig. del Sagrado Orden Tercero de Penitencia de Regular Observancia de N. S. P. S. Franco. en esta Sta. Prova. del Arcangel S. Miguel de Andalucia y Reyno de Granada &c.

A todos los M. R. P. P. Ministros, Presidtes. in Capite de esta nuestra Sta. Prova. salud, y paz en nro. Señor Jesuchristo = Por quanto hemos tenido orden de N. Rmo. P. Fr. Miguel Azevedo Lector Jubo. Teologo de S. M. Catolica en la Rl. Junta pr. la Inmaculada Concepcion, ex Provl. y Vicario Gral de todo el Orden de N. S. P. S. Franco. en los Dominios de España para convocar a la Congregacion, ô Capo. Intermedio de esta nuestra Sta. Prova. dada en el Convto. de San Antonio de la ciudad de Sevilla en 20 dias del mes de Septbre. de este año de la fecha, señalando para ella el dia 30 del proximo mes de Nbre. y pr. Casa Capitular este nro. Convento de Consolacion de dha. Ciudad de Sevilla = Por tanto en virtud de las presentes firmadas de nra. mano, selladas con el menor de nro. Oficio, y refrendadas de nro. Secretario, convocamos, y citamos pa. dha. Congregacion a todos N. N. M. M. R. R. P. P. del Venerable Definitorio conviene a saber, a N. M. R. P. Fr. Joaquin Quiros Lector Jubilado del numero Examinador Synodal de los Arzobisp. de Sevia. Granada, y Abadia de Alcala la Rl. P. mas digno. Al M. R. P. Fr. Christoval Rodriguez Lector Jubo. Examinador Synodal del Obispo. de Cordova. y Abadia de Alcala la Rl. y a todos N. N. R. R. P. P. Custodios, y Definidores, a quienes pr. derecho pertenece el sufragio en dha. Congregacion Intermedia. Y mandamos que ninguno de dhos. Vocales traiga compañero sino el que lo tuviere pr. Leyes de Religion. Y para que la Divina Mag...

nos conceda el auxilio, y luz q. necesitamos para el acierto de las elecciones, y demas
providencias de dho Cap.º Interm.º mandamos q. en todos los Conv.s de esta ntra Sta
Prov.a se hagan las Preces acostumbradas despues de Visperas, Maytines, y Missa
maior desde el dia de la intimacion de esta ntra. Patente hasta el dia
de las elecciones. Assimismo en todos los Conv.s de ntra Obediencia el dia 3 de
Nbre. p.r la mañana antes de prima se cantará la Missa de Espiritu
Sto con toda solemnidad, assistiendo todos los Religiosos y comulgando en ella
los q. no son Sacerdotes, y para q. con maior pureza de conciencia pidan á Dios
el acierto que deseamos en dha Congregacion, concedemos a todos los Confeso-
res ntra facultad para el beneficio de los reservados, y p.r q. es ley, y costum-
bre de esta Sta Prov.a traer a los Cap.s y Congreg. Intermedias los Invent.
o disposiciones de los Conv.s mandamos a los RR. PP. Ministros y Presid.s in Capit
embien dho Invent.s formado y dispuesto con toda verdad, fidelidad, claridad y
distincion sin cosas fantasticas, ni expresiones vagas, y confusas, arreglandose
p.r las Leyes, so pena de q. los q. vinieren de otra forma no seran aprovados
y los Prelados locales, y demas Religs. que q. hubieren intervenido en su formacion
seran reprehendidos como poco Zelosos del bien comun, y se les aplicaran las
penas de las Constituciones. Asi mismo vendra razon del aumento, y mejoria q.
hay, y ha havido en cada uno de los Conv.s desde el Cap.º Prov.l proximo pasa-
do hasta el presente declarando las personas modo, y medio de su adquisicion
asi en alhajas, como en haciendas con testim.º de quedar en el Protocolo su
razon, y en Archivo los Titulos, y escrituras pertenecientes a dho aumento,
con expresion del dia, y año y Escrivano ante quien se otorgaron, y ademas de
este Testim.º vendra otro suelto, y autorizado de Escrivano en quaderno de
a folio para insertarlo en el Protocolo gral de la Prov.a y vendra Testim.º de
quedar en el Archivo todos los papeles, y titulos pertenec.s de las Haciendas
en sus Legajos correspond.s con buen orden, é integridad, para lo q. se mandará
a los Procuradores traigan todos los instrum.s que para algun efecto se
hayan sacado volviendolos á llevar, si acaso los necesitaren actualmente
despues de practicar esta diligencia, dejando en el Archivo el correspond.te resguar
do= Item: mandamos que vengan expresam.te en dhos Invent.s memorias, y ra-
zon formal de todas las prevenciones que quedan en cada Conv.to de Trigo
cevada, azeyte, vino semillas &c. y razon individual, y distinta de la cantidad
de frutos havidos de cosechas, o adquiridos de limosna, lo que de dho fruto
se haya vendido, y el fin para que se vendio, lo que se haya consumido
y el residuo que quedare, y advertimos que segun ley, y costumbre inviola-
ble de esta Sta Prov.a los frutos que se recogen, y que son necesarios
para el avasto de la Comunidad hasta el tiempo de otra Cosecha, ó corres-
pondientes demandas de ningun modo se puedan vender con pretexto de
pagar deudas aunque sean contraidas en la misma especie, y mucho
menos cerca de los Capt.s ó Congreg.s Interm.s p.r q. esto es dejar los
Conv.s desproveidos arrastrandolo todo los Prelados que salen
y poniendolo todo en contrariacion a los sucesores de que no pierdan

cumplir con ruina de los Conv.s p.r lo qual mandamos quede sufisiente provision de las cosas necesarias para el sustento de la Comunidad para un mes despues del Cap.o y p.r lo q.e toca a los frutos sobrantes donde los huviere, y demandas sobrantes del año podran venderse; pero ha de ser precediendo consulta de la Comunidad, y licencia in scriptis del Superior, y los Prelados que de otro modo vendiesen los d.hos frutos, han de quedar sugetos a las penas que previenen las Leyes de la Prov.a contra los disipadores de los bienes de la Comunidad, y seran asimismo responsables a los daños que resulten. Item: mandamos a los P.P. Presid.s de los Conv.s que con la indispensable asistencia de los P.P. Discretos, Seniores, Claveros, y Depositarios se entreguen en todas las provisiones y frutos, que quedan en los Conv.s viendo, y registrando el Granero, Despensas, Bodegas, Tinelera &c. con tanta satisfaccion que puedan dar de todo verdadero testim.o haciendo que se midan los granos, y q.e se aforen los liquidos p.r los ex.s resp. peritos: el qual testim.o quedará aparte en cada uno de los Conv.s con la expresion del tanto y qualidad de cada especie firmado de todos los susodichos, y se quedará para que conste siempre (con especialidad al Prelado q. sigue) lo que exista al tiempo del Capit.o ó Congreg.n int.a interm.a y prevenimos que todos, y cada uno in solidum han de ser responsables a lo que testifican y firman para que quedemos cerziorados del cumplim.to de este Mandato.= It. se dará razon en los Invent.s con titulos, y parrafos separados del estado que tengan las Arcas de Claur.a Capitales, Lavores, y Patronatos, donde los haya, si los caudales existen en moneda, efectos, ó vales; si se han impuesto algunos en bienes raizes censos, ó redenciones, y si se huvieren sacado de d.has Arcas algunas cantidades con licencia del Superior, vendrá razon de quedar reintegradas, y testim.o de haverse efectuado en los mismos terminos que el Superior prescrivió en su licencia, ó de lo contrario si huviere en esto alguna falta.= It. se dará razon de las Arcas de Claveria de su estado, y que caudal tienen, que deudas han contraido, a que sugetos, y p.r que razon, y assimismo lo que á d.has Arcas se le deve de rentas, censos, limosna de Missas, u otros efectos, teniendo presente que no han de quedar deudas algunas (aunque sean de Missas) que pasen de cien r.s como es Ley y costumbre inmemorial de la Prov.a salvo si quedan provisiones ó efectos ciertos y seguros q.e puedan cubrir d.has deudas á satisfaccion del Prelado sig.te y de esta seguridad han de dar testim.o los P.P. Claveros, Discretos, y Deposit.s quedando responsables si p.r omision, ó indulgencia aprovasen vales incobrables, ó efectos fantasticos, y con respecto á esto mismo se dará razon de lo que d.has Arcas han pagado p.r quenta de las deudas contraidas antes del Cap.o Prov.l proximo pasado.= Item: vendrá testim.o de los P.P. Discretos Claur.s y Depos.s de quedar, ó no pagados todos los Oficiales del Conv.to los Quadernillos del rezo y el Subsidio, y si esto no lo han cobrado, vendrá testim.o de quedar en deposito la cantidad que corresponde hasta el presente. Y para q.e los P.P. d.hos, puedan dar testimonio veran p.r si mismos los recivos, y cartas de pago de d.hos Oficiales.= Item se dará razon del numero de Missas q.e cada Conv.to ha d.ho segun el num.o de Sacerdotes, y la distribucion de ellas, q.tas rezadas, y cantadas, p.r limosnas p.r oblig.n ó memor.s q.tas p.r los Difuntos, p.r las intenc.s particulares de los Re=lig.s y q.tas Dominicales p.r la intencion del Superior. Asimismo vendrá testim.o de quedar d.has todas las atrasadas. Tambien se dará testimonio de las q.e el Superior haya descargado en cada Conv.to y de esto ultimo se nos embiará testim.o aparte incluiendo las que devian al tiempo del Cap.o Prov.l y se emos descargado durante nro. Oficio hasta el presente. Item.= se dará razon si estan reparados los edeficios de los Conv.tos y echas las obras de las Casas y de las Haciendas que tiene la Comunidad. Item: si estan bien asistidas las Posesiones que labra la

Comunidad, y si sehan dado las savores necesarias antiempo. Y si las posesiones y casas delos Conv.s que estan arrendadas lo estan por sus justos precios, ó si en esto se observa alguna negligencia, ó coluccion con los arrendadores. Item: vendrá testim.o delos materiales que existen para las obras, si son comprados pr. la Comunidad, ó adquiridos de limosna, ó si estavan existentes antes del Cap.o Prov.l Item: se dará testim.o de estar todos los Relig.s vestidos, y calzados haviendoles dado tres pares de zapatos, medias, y el paño correspondiente hasta el dia de la Congregac.n lo qual vendrá firmado de todos los Religiosos, y si por alguna casualidad no sehuviere dado estos el vestuario, quedará en deposito á satisfaccion delos P.P. Directos Clav.s, y Deposit.o la cantidad del dinero corresp.te ó consignado determinados efectos, los quales no se podran invertir, en otra cosa: y dhos P.P. cuidarán que no se apliquen á este efecto vales incobrables, ó demui dificil, y tarda cobranza, y nin-gun Relig.o firmará el vestuario que no haya tomado en efecto, so pena de perder la accion de pedirlo; y de ningun modo quedarán pr. cobrados los efectos, que quedaron aeste fin sino sehuvieren cobrado efectivamente. Se dará razon delos bienes que quedan en las Oficinas como Enfermeria, Hospederia &c. y sus aumentos: dando testim.o de haverse pasado al Invent.o maior las Alhajas que se huvieren adquirido, y de haverse borrado las que no existen, y la razon que de esto venga en el Invent.o será firmada no solo delos Oficiales respectivos sino tambien de los Directos. Item venga razon de todos los Relig.s que han fallecido desde la conclusion delos Invent.s de Cap.o Prov.l hasta la conclusion de los que trageren ala Congre-gacion Intermed.a y de haverseles aplicado los sufragios, y estar pues-tos en el libro de Defuntos, Kalenda, y Tabla de Coro. Item: mandamos que los dhos Invt.s sean remitidos á la Casa Capitular con Relig.o Lego, ó Donado, y esten en ella para la mañana del martes veinte y seis de Otbre. Item: pr. q.to es ley, y costumbre que los Prelados Locales renuncien sus Oficios en todos los Cap.s y Congreg.s manda-mos que todos embien sus renuncias in Scriptis firmadas de su mano, pues de otra suerte serán tratados con el rigor de las Leyes, y se tendran pr. renunciados, y en su lugar se elegirán otros. Item: man-damos, para evitar pretensiones pr. mano de Seglares prohivida, pr. Bula Appca. y Constituciones de la Orden, a todos los Religiosos se abstengan de ellas so pena de ser castigados conforme á dhas Leyes, y quedar en la nota de ambiciosos, é indignos delos empleos y gracias que solicitan. Finalmente para evitar toda vagueacion para lo que suelen hallar pretexto algunos Relig.s en tiempo de Cap.o o Congreg.n desde que se lea esta nra Patente en los Conv.s

declaramos todas las licencias de visitar que hayamos dado suspensas, y revocadas; especialmente para la Ciudad de Sevilla. Y esta ntra. Patente se leera en plena Comunidad, y se sacara un traslado en el libro de las Patentes autorizado de forma que haga fe, y al pie de ella se dara testim.o de haverse leido, y obedecido, y se remitira de un Conv.to á otro segun el orden del margen, en el termino de veinte y quatro horas con Relig.o Lego, ó Donado, y desde el ultimo se nos devolvera para q. nos conste su intimacion. Dadas en este Convento de ntra. Sra. de Consolacion de la Ciudad de Sevilla en cinco de Octubre de mil ochecientos, y cinco años. = Fr. Josef Fernandez Ministro Prov.l = Por mandado de S. P. M. R. Fr. Fran.co Soriano ex Comisario de C.as y Secret.o

Concuerda con su Original de que el Ministro, y Disc.s damos fee y lo firmamos.

Fr. Fran.co Tirado Ministro

Fr. Josef de Lama

Cap.o Interm.o en 30 de Nov.e de 1805

Fr. Josef Fernandez Lect.r Jub.o, Exam.r Synd. de los Obispados de Sev.a, Granada, y Arzob.do de Alcala la R.l, Ministro Prov.l, etc. de los Relig.s del Sagrado Orden Tercero de Penit.a de regular observ.a de N. S. P. San Fran.co en esta de S.n Miguel Arcangel de Andalucia, y Reyno de Granada &c. = A todos los Prelados, Presidentes in capite, y demas Relig.s salud y paz en Nro. S.r Jesu Christo.

Hacemos saber á VV. PP. y RR. como hemos recibido una Carta orden de N. Rmo. P. Vic.o General, que a la letra es como se sigue =

R. P. Prov.l de la Prov.a de Penit.a Tercera de Andalucia.

Haviendo recibido una orden, que nos comunicó D.n Bartolome Muñoz, Srio. de Camara de S. Ill.ma mas antiguo, y el Gobierno de Acuerdo para que la hagamos circular por todas las Provincias y Conv.s sujetos á nra. jurisdiccion, y se intime á todos, y quales quiera de nros. subditos, á quienes deba y pueda convenir, en

cuyo a V. P. M. un exemplar de la citada orden, para q.e la haga circular y circule por todos los Conv.s asi de Relig.s como de Religiosas de esta nra. Prov.a — Doy a V. P. M. la Seraphica bendicion, y le ruego me encomiende a Dios, que le g.e m.s a.s = Sn. Ant.o de Sevilla Veinte de Sept.e de 1805. = De V. P. M. Siervo en el Señor = fray Miguel Arbolado. Vic.o Gral. =

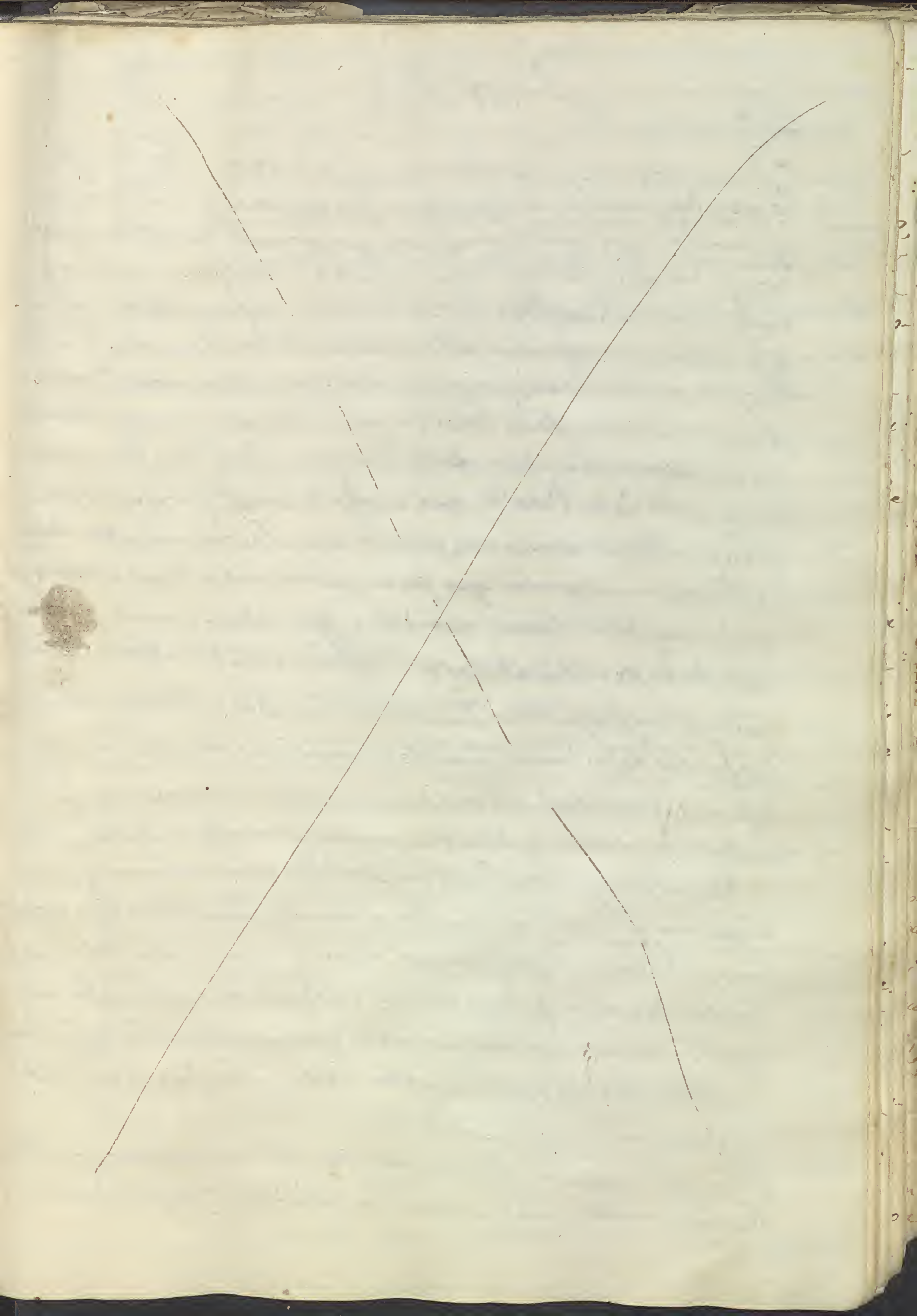
(Reimpreso en Sev.a en la Impr.ta de D.n Antonio Carrera.)

Real Cedula de S. M. y S.res del Consejo.

D.n Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Occeano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Biscaya, y de Molina &c.a A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y ordinarios, y a otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto a los q.e aora son, como los q.e seran de aqui adelante, y demas personas, a quienes lo contenido en esta mi Real Cedula toca, ó tocar pueda en qualquier manera — Sabed: = Que uno de los Albitrios destinado á la Consolidacion de Vales por mi Real Pragmatica de treinta de Agosto de mil ochocientos en su capitulo quinto clase segunda fue la aministracion de la quinta de los productos de los bienes de [illegible] donados á las Yglesias, — Monasterios, y quales quiera otros [illegible], o man

muertas, exceptuandose los comprendidos en la primitiva fundacion y dotacion de dichas Iglesias y Monasterios y exigiendose por las reglas de los quindenios adoptadas por la Santa Sede, y por las de media anata en estos Reynos conforme a lo que propuso la Comision gubernativa, y me consultò el mi Consejo con el fin de hacer menos sensible esta contribucion tuve a bien mandar por mi Real Cedula de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos dos, que en lugar de exigirse desde luego dicha media annatidad se verificase anualmente por razon de quindenio el cobro de una decima quinta parte, o un tres y un tercio hallandose dispuesto en el articulo trece del Reglamento inserto en mi Real cedula de veinte y seis de Febrero del mismo año de mil ochocientos dos para la colectacion de anualidades quindeniales de las rentas de los beneficios que se uniesen perpetuamente a Monasterios, Lugares pios, y quales quiera otro objeto. Pero las dificultades i embarazo que se tocaban en la distincion y calificacion de los bienes de primitiva fundacion y dotacion obligaron a la comision gubernativa a manifestar al mi Consejo la necesidad de que se simplificase la cobranza del referido arbitrio, a cuyo fin propuso el justo y equitativo temperamento de que, comprendiendose en el indistintamente todos los bienes de la corona donados a las Iglesias, Monasterios, y a quales quiera otro cuerpo ó manos muertas sin exceptuar los de la primitiva fundacion y dotacion satisfaciesen de una vez el pago de la media anata de su productos de veinte y cinco años, en lugar de verificarlo como ahora de quince en quince o por regla de quidenio compensandose asi con gran de ventaja de los donatarios el gravamen que se pudiese considerar en la induccion de los bienes de primitiva fundacion y dotacion pues que habia reducido a un dos por ciento al año el otro tres y un tercio que debia

desistase si subsistiese la excepcion de aquellos,
Haviendolo estimado el mi consejo, me lo hizo presen
te en consulta de treinta de Septiembre de mil
ochocientos tres; y por mi Real resolucion, que fue
publicada en el a quatro de Agosto del año ultimo,
conformandome con su dictamen tuve a bien mandar
que por el tenor de las [illegible]ces que me propondria el
mi consejo segun se verifico, se impetrase Breve de
S.S. declaratorio de que la espresada contribucion
fuese se entendiese de todos los frutos rentas y
derechos que percivieren las iglesias Monasterios
y quales quiera otro cuerpo o manos muerta por
donacion y mercedes de la corona en que no hubiese
intervenido precio correspondiente, sin excepcion
alguna; comprehendiendose en el pago los que
se hallaren subrogados en lugar de los primeros,
o se hubiese adquirido de otro donatarios de
la corona por sus sucesores por titulo lucrativo
exijiendose este arbitrio por las reglas adoptadas
en dicha mi Real Cedula de diez y siete de
Diciembre de mil ochociento dos; y reduciendose
a un dos por ciento el tres y un tercio que se
[illegible] por ella. Y haviendose obtenido de S. M. S. Pio VII
el citado Breve, cometido a mi Real Persona, lo
mando dirijir al mi Consejo como lo hizo Dn Miguel
Calletano Soler de mi consejo de Estado, y mi
Secretario del despacho Universal de Acienda, en
dies de junio prosimo, cometiendo su ejecucion
al mismo Tribunal y su comicion gubernativa
de Consolidacion de Vales, y previniendo
que dado el pase se expidiese la Real Cedula
correspondiente, y el referido Breve y su
traduccion al castellano son del tenor
siguiente:



Pio VII. P.P.

Por parte de nuestro muy amado en Christo hijo
Carlos, Rey Catholico de España, nos fue expuesto poco hace, que
quando el esperaba se verificase que cesando las calamidades
con q.e son affligidos sus Reynos, podria manifestar su afecto y
munificencia heredada de sus Abuelos en favor de las Iglesias
y personas consagradas á Dios; no sin dolor de su animo, ha
llegado a entender, que entre las demas summam.te gran
des necesidades de su Real Erario, han crecido aun tanto
las deudas con motivo de los Billetes ó Cedulas, llamadas
vulgarm.te Vales Reales, que es absolutam.te preciso se pa
guen en dinero contante, y se estingan los enunciados Vales.
Mas, como quiera que para juntar esta suma de dine-
ro, fuera de los demas arbitrios que se han tomado para
este efecto, se vé ser absolutam.te necesaria tambien la con
tribucion y paga de los Quindenios, ó medias Anatas sobre
los frutos de los bienes, aun de primitiva ereccion, de las
Iglesias, Monaster.s y otras Comunidades Eclesiasticas, q.e se
hallan fundadas y dotadas por el mismo Rey Carlos, y por
los Reyes Catolicos sus Predecesores: Por tanto desea en gran
manera, q.e se prescriban los indicados Quindenios, y se regu-
len y cobren en el pago anual de un dos por ciento de las enun-
ciadas Rentas; y por lo mismo nos ha hecho suplicar humil-
dem.te, que interpusiesemos en lo que antecedentem.te referido
la autoridad nra, y de esta Sta. Sede, y conceder el indulto
que abaxo se expresará.
Nos, pues, queriendo promover á las necesidades de dhos
Reynos, condescendiendo con la insinuada suplica, con la

Autoridad Apostolica por el tenor delos presentes concedemos Indulto y facultad al mismo Rey Carlos, y tambien declaramos, que solo en el interin y hasta tanto, que los sobredichos Vales queden satisfechos, pueda libre y licitamte. prescribir y mandar el pago delos mencionados quindenios y medias Annatas, segun vulgarmte. se llaman, sobre todos los frutos, rentas y derechos, que como donaciones Reales poseen las Yglesias, los Monasterios de ambos sexos, y qualesquiera otras Comunidades Eclesiasticas, aunque sean de primera ereccion sin excepcion alguna, y tambien sobre aquellos bienes, que se hallen subrogados, en lugar delos mismos bienes dotales, ó que á este titulo hayan sido de qualquier modo hayan sido adquiridos de otros donativos Reales por las mismas Yglesias, Monasterios, y Comunidades: haciendo el propio Rey Carlos por medio de sus Ministros, que se cobre el referido Quindenio por sujetos dela mayor probidad é integridad, que al efecto comisione, despues de hecho á este fin el correspondiente repartimiento, y reducido el pago á razon, é á saber, de prorratas anuales; pero de tal suerte que, segun piadosamente desea el propio Rey Carlos, los enunciados bienes de primitiva ereccion sean compensados por la disminucion dela contribucion anual impuesta sobre todos los bienes pertenecientes á (las fundaciones) los Beneficios delas fundaciones, ó Dotaciones Reales, mediante la conversion de dichos Quinquenios en Veinte Quinquenios, esto es, con la Reduccion delos tres, y una tercera parte de estos tres á solo un dos por ciento delas Rentas; y que qualesquiera persona Eclesiasticas y Religiosas, y demas poseedores y administradores delos insinuados bienes, aun de primitiva ereccion, puedan tambien libre y licitamte., y deban, sin incurrir en ningunas Censuras, y penas Eclesiasticas, pagar, y entregar las respectivas Quotas, ó contribuciones arriba enunciadas, hasta que se extingan los mencionados Vales solamente.

Sin que obsten qualesquiera Constituciones, y disposic.

apostolicos, ni los estatutos y costumbres delas sobredichas Yglesias, Monasterios, y Comunidades, aunque esten corroborados, ó corroboradas con juram.to confirmacion Apostolica, ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos, exenciones, é immunidades, aun comprehendidos en el cuerpo del dro, y qualesquiera otras letras Apostolicas concedidas en general ó en especial á qualesquiera personas: todas, y cada una delas quales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientem.te espresados, é insertos palabra por palabra en las presentes, por esta sola vez y para el efecto delo sobredicho, haviendo de quedar porlo demas en su vigor y fuerza, las derogamos especial y espresamente, y otras qualesquiera q.e sean en contrario. = Pero es nra voluntad, y declaramos, que luego que se hayan extinguido los enunciados Vales, el mismo Rey Carlos cese dela exaccion dela espresada contribucion, y las insinuadas personas Eclesiasticas queden enteram.te exentas desu pago; y que las indicadas sumas de dinero, se inviertan en el referido efecto, y no en otros usos; y delo contrario sean las mismas presentes por el mismo hecho nulas. = Y finalm.te es tambien nra voluntad, que á los traslados ó exemplares delas letras presentes, aunque sean impresos, firmados de qualquier Sno. ó Not.o pp.co, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiastica, se le de absolutamente igual fe, que sele daria á las mismas presentes, si fueren exhibidas ó mandadas. =

Dado en Roma de especial mandato nro., sellado con el sello del Pescador el dia nueve de Abril de mil ochocientos y cinco, año sexto de nro. Pontificado. = Por el Sr. Cardenal Braschi Honesti. = G. Berni Substituto. = En lugar + del sello del Pescador. = Visto bueno por el Agente General nacional de S. M. C. en Roma. Abril 15 de 1805. = Antonio de Vargas = con Rubrica. =

Certifico yo Dr. Leandro Fernandez de Moratin

del Consejo de S. M., su Secret.o y de la interpretac.n de Lenguas, que este traslado de un Breve de S. S. es conforme á su original; y que la traduccion que le acompaña está bien y fielm.te hecha; lo que he executado de orden del Consejo: y para mayor integridad se ha copiado á la letra el Visto bueno, que en Castellano tiene al pie el original. = Madrid 25 de Junio de 1805. = Don Leandro fernandez de Moratin. =

Examinado en mi Consejo, con lo que han espuesto mis tres Fiscales en Decreto de cinco de Julio proximo, concedió su pase á dho Breve sin perjuicio de mis Regalías, y de los dros de la Nac.n y tambien se acordó expedir esta mi Cedula. = Por la qual confiero comision al mi Consejo, y su comision gubernativa de Consolidacion de Vales, para la execucion del mismo Breve de Su Santidad en los terminos, y con los interesantes fines, q.e en el se expresan; y quiero que la exaccion del arbitrio de que trata se haga con las Reglas adoptadas en la expresada mi Real Cedula de diez y siete de Diciembre de 1802. = Y encargo á los Muy RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores, Vicarios, y demas Jueces Eclesiasticos de estos Reynos, con jurisdiccion veré nullius, á los Cabildos de las Yglesias Metropolitanas, Catedrales, y Colegiatas, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, y de las Militares, Parrocos, y demas personas Eclesiasticas á quienes en qualquier manera corresponda, concurran cada uno por su parte en lo q.e le toca á la puntual observancia del referido Breve, y á que tenga efecto la exaccion del citado arbitrio. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quienes pertenezcan, lo guarden y cumplan en lo q.e les correspon

da, sin permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna prestando en caso necesario, para q. tenga su debida execucion, los auxilios correspondientes, y dando las demas ordenes y providenc. que se requieran, que asi es mi voluntad; y q. al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de D.n Ant.o Muñoz de Torres, mi Secr.o Sno. de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su Original. = Dada en Sn. Ildefonso á quinze de Agosto de mil ochoc.s cinco. = Yo el Rey. = Yo D.n Juan Ygnacio de Ayestaran, secret.o del Rey Nro. Sr. lo hice escribir por su mandado. = D. Miguel de Mendinueta. = D. Juan de Morales. = D.n Domgo. Ferns. de Campo-manes. = D. Josef Navarro. = D. Ygnacio de Cortavarria. = Registrada: D. Josef Alegre. = Theniente de Canciller mayor, D.n Josef Alegre. =

Es Copia de su Original, de que Certifico./

Por tanto, en virtud de las presentes, firmadas de nra. mano, selladas con el Sello menor de nro. oficio, y refrendadas de nro. Secret.o, mandamos q. esta Orden de Nro. Rmo. y Cedula Real de S. M. se lean en plena Comd., y de ellas se saque copia en el Libro de las Patentes, para que en todo tpo. conste: y se remitira de un Conv.to á otro segun el orden del margen, y desde el ultimo se nos devolbera para que nos conste de su intimacion. = Dadas en nro. Conv.to de Consolac.n de Sev.a en 22 dias de Sept.e de 1805. = Fr. Josef Ferns. = Ministro Prov.l = P. M. de S. Pat. Muy R. = Fr. Fran.co Soriano = Ex comis.o y Secretario./

Concuerda con su Original Reimpresa de que el Ministro y Discretos damos fe, y lo firmamos./

Fr. Franco Tirado (?) — Fr. Josef de Lamas

Breves de Su Santidad:

Pio Septimo = Para futura memoria:

Aunque en virtud de muchas sapientisimas Leyes aprobadas por la Sede Apostolica se hallan provistas todas aquellas cosas q.e pertenecen a la puntual observancia de los respectivos Institutos Regulares; y para conservarla de tiempo en tiempo tambien son destinados por los Super.s de cada Orden algunos Zeladores q.e visitan todos los Conventos, Monasterios, y Casas religiosas, y con su auxilio puede saberse con certeza si todo se hace ó no segun reglas, y juntam.te proveerse á la enmienda de aquellas cosas, en que llegasen á entender haver havido omision ó neglig.a: empero no obstante, haviendonos sido expuesto, que con motivo ya dela inconstancia delas cosas humanas, ó ya mayormente dela visicitud delos tiempos, en algunas delas enunciadas Ordenes Regulares existentes en España por desgracia se han introducido algunos abusos, é inconvenientes, que conviene quitar y desarraigar, y cuidar al mismo tpo de que no vuelvan á renacer otra vez, á fin de q.e se verifique con certeza aquel saludable designio de coger los frutos mismos, que la Yglesia ha sacado siempre delos Institutos Regulares para la gloria de Dios, la santificac.n delas almas, y la publica salud y conservacion delas Provincias y delos Reynos: En esta atencion, Nos, recibiendo benignamente los anhelos y buenos deseos y Oficios, que nos han sido hecho presentes á nombre de N.ro muy amado en Chr.to hijo Carlos, Rey Catolico de España, y deseando aumentar los medios,

y arbitrios, con q.e pueda mas facil y mas seguram.te conseguirse tan saludable fin, juzgamos, que ha de ser de un grande auxilio para esto la sabiduría, la prudencia, y el consejo de n.ros Venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos.

17

Y por tanto, con la Autoridad Apostolica por el tenor de las Presentes mandamos á todos los Visitad.res de qualquiera Orden, Congreg.n é Instituto, q.e sean, q.e por sus respectivos Superiores Regulares (mas no en virtud de especial delegacion, ó por esta Sede Apostolica, ó por n.ro amado hijo Luis de Borbon, asi llamado, Presbitero Cardenal de la S.ta Yglesia Romana, Visitador Apostolico, bien que mientras dure su visita apostolica) fueren legitimam.te destinados para visitar los Conv.tos, Monasterios, y Casas de su respectivo Instituto, y tambien aun los mismos Provinciales, Vicarios Generales ó aun Generales, si acaso desempeñasen personalm.te la visita de los insinuados Conventos, Monasterios, y Casas; que antes de emprehender la indicada Visita, deban dirigirse á los Ordinarios Locales de los Pueblos ó parages en donde esten sitos los Monasterios, Conventos y Casas, que hayan de visitarse; y pedir y tomar de los mismos Ordinarios aquellas ocultas nociones sobre los abusos y demas inconvenientes originados en los lugares en q.e huviere de hacerse la Visita acerca de la observancia de la disciplina Regular, q.e huvieren llegado á la noticia de los propios Ordinarios; y usar de las indicadas nociones en el hecho de executar la Visita, y poner los remedios oportunos en los abusos y demas inconvenientes, en virtud de las facultades, q.e tienen de los Visitad.res, ó Superiores Regul.s

que desempeñen el cargo dela Visita: mediante estas Nos muy bien persuadidos de q̃. nros Venerables Hermd. los Arzobispos y Obisp. subministrarán generosisimamt.e á los chos Visitad. los auxilios y luces, q̃. puedan redundar en mayor utilidad delas mencionadas Ordenes. = Y en su consequencia para el mismo summamt.e saludable fin mandamos á cada uno delos enunciados Regulares, q̃. concluida la Visita, informen á los Ordinarios de aquellas cosas que por ellos hayan sido respectivamt.e establecidas para el mejor gobierno en lo sucesivo de cada Convento, Monast.o y Casa Religiosa á fin de que las noticias de aquellas cosas puedan servir de auxilio á los Obispos, para q̃. estos tengan los medios de subministrar aun en adelante á los Visitad. que fueren destinados por los Super.s delas peculiares Ordenes para las acostumbradas proximas Visitas, ó á los Super.s Generales, que verificaren estas, aquellas mas amplias luces, q̃. puedan ser mas y mas conducentes al mejor exito delas Visitas, que hayan de hacerse por ellos, y tambien al mas copioso fruto, q̃. ha de cogerse con ellas, á fin de que se desarraygen los abusos, y se conserve en toda su integridad y firmeza toda la disciplina regular.

Y á efecto de que á los Ordinarios no les falten aquellos auxilios que puedan ser convenientes para q̃. ellos se valgan con utilidad del ministerio delos Sacerdotes Regulares en beneficio dela Religion y delos fieles, se les presentará á los mismos Ordinarios por los insinuados Visitad. una lista exacta delos sujetos, que por experiencia hayan conocido ser mas aptos p.a administrar el Sacram.to dela penitencia, y exercer el cargo dela palabra de Dios. = Declarando por lo mismo, que las presentes Letras sean y hayan de ser firmes validas y eficaces; y surtir y producir sus mas plenos é integros efectos, y sufragar plenisimamente á aquellos á quienes

de qualquier modo actualmente corresponde, y correspondiere en lo sucesivo, y ser observadas inviolablemente por todos; y q. asi deba sentenciarse y determinarse en lo arriba dicho por qualesquiera Jueces Ordinarios y delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, y Nuncios de la Sede Apostolica, y Cardenales de la Sta Yglesia Romana, aunque Legados de Latere; quitandoles á todos y á cada uno de ellos qualquiera facultad y potestad de juzgar é interpretar de otra suerte; y que sea nulo y de ningun valor y efecto lo q. en otra forma aconteciese hacerse por atentado sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad, sabiendolo ó ignorandolo: Sin q. obsten qualesquiera cosas, que sean en contrario, aunque de ellas se debiese hacer especial mencion y derogacion = Pero declaramos, q. por las disposiciones de estas nras Letras no es nra voluntad q. de ningun modo quede derogada cosa alguna, ni se cause ningun detrimento a los demas dros, concesiones, y privilegios de q. legitimamente gozan las respectivas Ordenes Regulares existentes en los Reynos de España.

Es nra voluntad que á los trasuntos ó exemplares de las presentes Letras, aunque sean impresos, firmados de mano de qualquiera Notario ó Sno. pco, y sellado con el Sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiastica, se de entera igual fe, que se daria á las mismas presentes, si fuesen exhibidas ó mostradas.

Dado en Roma en Sta. Maria la Mayor, sellado con el Sello del Pescador el dia quince de Mayo de mil ochocientos y quatro, año quinto de nro. Pontificado. = Romualdo, Cardenal Braschi Honesti = En lugar ✠ del Sello del Pescador =

Certifico yo Dn. Leandro Ferndz. de Moratin del Consejo de S. M., su Secret.o y de la interpretaon de Lenguas: Que el antecedente trasunto de un Breve de S. S. es en todo conforme á su original; y q. la traducion en Castellano, que le acompaña esta fiel y bien mente hecha, haviendoseme remitido de acuerdo del Consejo

para este efecto = Madrid y Julio diez de mil ochoc. y quatro. = Dn. Leandro Fernandez de Moratin =

Pio Obispo: Siervo delos Siervos de Dios. =

Para perpetua memoria.

Entre los mas graves cuidados y solicitudes q. conocemos deben ser con toda puntualidad y esmero atendidos por Nos en el mas exacto desempeño de nro. Cargo apostolico en beneficio dela Yglesia, deben contarse aquellos por medio delos quales procuremos la conservacion delas Ordenes Regulares tan benemeritas con respecto á la misma Yglesia, y promovamos su decoro y bien estar, y alejemos de ellas todo lo que puede serles dañoso, mayormte. en medio dela miseria delos actuales summamte. calamitosos tpos, en q. con el mayor dolor nro. hemos entendido, q. las Comunidades tan numerosas delos Regulares, agitadas delas mas grandes tempestades han padecido tantos, y tan graves quebrantos. = Pero si bien la deplorable situacion delos Relig.s en muchos Paises nos ha causado el mas cruel dolor y la mayor tristeza, por otra parte nos ha proporcionado un gran demotivo de consuelo y alegria la acendrada relign. y piedad de nro. muy amado en Christo hijo Carlos Quarto, Rey Catolico profesa á las mismas Ordenes Regulares en España, y con q. venera sus Smos. Institutos, como quiera q. tiene un perfecto conocimto. delos muy copiosos frutos que de ellos han sacado sus Reynos siempre con la mayor utilidad dela Relign. Catolica y de sus Pueblos, en tanto grado, que por su influxo, en medio dela actual ruina de las ordenes religiosas, no solo no vemos, que en los vastisimos Reinos de España hayan sido ningunas de ellas extinguidas, ó padecido detrimto. alguno, sino q. tambien estando defendidas con

un particular patrocinio, conocemos esperimentan cada dia los efectos delos beneficios cuidadosos de aquel piadosisimo Rey = Delo que resulta, que Nos tengamos por conveniente prestar con mayor promptitud y benignidad nros. oidos á los ruegos del mismo Rey Catolico, y tenerlos en la debida consideracion, quando él nos hace entender que en lo q. solicita de Nos con respeto á la enunciadas Orden. solo lleva la mira de q. se proporcione mas y mas en sus Dominios la conservacion y utilidad de las mismas Ordenes, desvanecido aquellos males, que acaso por las vicisitudes de los tpos. han podido introducirse en ellas, y á cuyo remedio, si asi fuere, corresponde á nro. Apostolico ministerio proveer saludablem.te en el Señor, segun lo exige el caso, para asegurar mas establem.te su conservacion, y augmentar su esplendor y utilidad

En efecto, el mismo estimado Rey Catolico nos há hecho esponer, que entre los demas gravisimos males, q. de resultar, ya delas perturbac.s delos antecedentes tpos. y ya dela libertad en las opiniones, por desgracia se han ocasionado aun en sus Dominios, tambien se há verificado que en las Ordenes Regulares existentes en ellos, aunq.e no dexan de encontrarse muchos Varones recomendables, no menos por su virtud, q. por su sabiduria, q. observan el espiritu y las leyes de sus Smos. Fundadores, sin embargo, con gran dolor de su Real animo, se han ido insensiblem.te introduciendo tales abusos, q. para desarraygarlos y cortarlos de raiz, parece debe hacerse uso delos mas eficaces remedios, á fin de que no vuelvan á nacer de nuevo. = Lo qual haviendonos sido espuesto, Nos instigados no menos del cargo de nro. ministerio Apostolico, que del deseo de condescender á los anhelos del mas religioso Rey, á fin de proceder en un asunto tan grave con toda tanta madu-

rer qualquier peccion, y segun la norma y costumbre de esta Sta. Sede, si
guiendo el exemplo de nros. gloriosisimos Predecesores, y principal
mente en una causa igual quando en el mismo Reyno de España el
Cardenal Ximz. fue nombrado por esta Sta. Sede Visitad. General
de todas las Ordenes Religiosas existentes en los Dominios de Espa
ña, tuvimos á bien antes de ora elegir con nra. autoridad Apos
tolica un Visitad. Gral de todas las Ordenes Religiosas existentes en
los Reynos de España, que procurase averiguar con certeza todos los a
busos, que se decia haverse ido insensiblemte. introduciendo en las
Comunidades Religiosas, y con la facultad, que por nras. letras
Apostolicas expedidas en forma de Breve el dia diez de Septiem
bre del año proximo pasado le concedimos, de que procurase
enmendar y corregir lo que acaso hallase digno de enmendarse,
y corregirse; pero q. pusiere en nra. noticia, y soliciase la assisten
cia de nra. autoridad, si llegase á entender alguna cosa mas
grave, que necesitase de una oportuna providencia, á efecto de
que por Nos se subministrasen los remedios conducentes para
su reparacion. = Cuyo encargo dimos á nro. amado hijo Luis de
Borbon, Presbitero Cardenal de la Sta. Iglesia Romana, Arzo-
bispo de Toledo, y Administrador de la Iglesia Arzobispal de
Sevilla, sugeto, que por sus singulares circunstancias de linage Re-
al, distinguida piedad, zelo, y sabiduria, y amplisima dignidad,
que se hallan en él aun mismo tpo. reunidas, y por las quales
sobresale entre los demas, nos parecio el mas idoneo para de
sempeñar religiosa é integramte. una comision de tanta gra
vedad. = El pues haviendola puesto por obra, nos expuso, q. assi
por las noticias, q. al punto procuró diligentemente se le comu
nicaren acerca de las Ordenes Regulares, existentes en los Reynos de

España, como por otras que él mismo adquirió en el hecho de infor-
marse de su actual estado, juzgaba muy oportuno, q.e para el régimen
delas mismas Ordenes Regulares, que hasta el presente han sido
gobernadas por un solo Presidente Gral, se nombrasen otros tan-
tos Vicarios Generales, que residiendo de asiento en los Dominios
de España, gobiernen independiente m.te del Supremo Presid.te
dela Orden aquella parte de sus respectivas Ordenes, q.e está si-
tuada en los mismos Países.

En seguida, así por él, como por el piadoso Rey Catholico nos fueron
dirigidas las correspondientes preces, á fin de q.e con nra au-
toridad Apostolica nos dignasemos acceder á esta solicitud; añadi-
endo, que lo dicho, atendidas las circunstancias delos t.pos, no solo
sería conducente al gobierno permanente delas mismas Ordenes
Regulares, sino que contribuiría mucho para perfeccionar util m.te
la propia Visita. = Haviendo Nos examinado maduramente estas
solicitudes, y consultado el punto, segun la costumbre delos Romanos
Pontifices nros. Predecesores, con la Congregac.n de nros. Venerables
hermanos los Cardenales dela Sta. Iglesia Romana; consideran-
do por una parte con quan grande cuidado debe esta Sta. Sede
Apostolica mirar la conservacion dela unidad delas mismas
Ordenes conforme al espíritu de sus Fundadores, y á sus Institutos;
y deseando por otra satisfacer en q.to podemos en el Señor, á los de-
seos del Rey Catholico, y del Visitad.r, dirigidos al bien y utilidad
delas mismas Ordenes Regulares, á fin de proveer en los t.pos
mas criticos de ellas á su permanente subsistencia, y juntam.te de
asegurar á la Iglesia los copiosisimos frutos, q.e se perciben delos
Smos. Institutos, delos Regulares, y delos exemplos y fatigas delos
Varones Relig.s; con el parecer y dictamen dela mencionada Con-
gregac.n hemos tenido por conveniente tomar p.a exemplar para

el gobierno en lo sucesivo delas enunciadas Ordenes Regulares existen-
tes, como va arriba dicho, en los Reynos y Dominios de España lo que el
Summo Pontifice Leon Decimo de feliz recordacion, Predecesor nuestro,
por sus Letras Apcas, que empiezan: Ite et Vos in vineam meam; esta-
blecido con respecto á la Orden de Relig.s de Sn. Fran.co, y prescribir para
las insinuadas Ordenes existentes, segun vá arriba referido, en los Rey-
nos y Dominios de España un metodo, por el qual al mismo tpo. se
conserve la unidad delas mismas Ordenes, conforme al espiritu y
leyes de sus Stos. Fundadores respectivos, y se verifiquen los dere-
os del Rey Catolico, y del Visitad.r por Nos constituido.

Y á esta diferencia nos induce tambien la
consideracion de que casi todas la Ordenes Regulares se han
conservado y propagado en España mas q.e en otra parte entre
las demas Naciones; y en España se cuentan muchos mas Relig.s,
que los que puede mostrar otra Nacion alguna.=

Y por tanto de nra cierta ciencia, previa una ma-
dura deliberac.n, siguiendo el dictamen dela indicada Cong.n,
y con la plenitud dela potestad apostolica, establecemos lo sig.te=

La Suprema Presidencia delas Ordenes
existentes en España que hasta aora no han sido gobernadas por un
General, ó Vicario General Españoles de nacion, y residentes en Es-
paña, será en adelante exercida alternativamente: esto es, una
vez estará en un Relig.o dela Nacion española, y otra vez en su-
jeto de Nacion extraña.= La misma Presidencia de cada una
durará por seis años, á no ser q.e por la Sede Apostolica se juzgue
oportuno, interviniendo unas graves causas, establecerle por
mas largo tpo.= La eleccion del Supremo Presidente se hará por
el Cap.o Gral conforme á las Leyes acostumbradas delas respecti-
vas Ordenes.= Quando el Supremo Presidente dela Orden fue

lusamte todos los Vocales; mayormte pudiendo no muy dificilmente suceder q. el Presidte Gral, á quien haya de elegirse un sucesor acá del mismo fin del Sexenio por alguna de las sobredichas causas, cese su empleo; y por tanto su sucesor haya de ser nombrado dentro de un brebisimo tiempo.
Y si el Vicario Gral nuevo Presidte Gral que há de ser elegido en el referido caso de no haverse cumplido el Sexenio, para completarle fuere Español de nacion, á causa de haver sido de la misma Nacion su antecesor, por quien no se cumplió el Sexenio, establecemos q. en este caso deban solamte concurrir á la eleccion de él aquellos Vocales Españoles, que residieren en la misma Peninsula de España, dispensando Nos con la plenitud de nra. potestad del gravamen de concurrir á todos los demas Vocales Españoles, que existen fuera de la propia Peninsula, por aquella misma causa, que hemos dicho, es á saber, de q. no se causen entre tanto á la eleccion las excesivas dilaciones, q. necesariamte se verificarian si huvieren de concurrir tambien aquellos Vocales, q. estan fuera de la Peninsula Española, y se hallan á mayor distancia; mayormente quando á no hacerse asi, pudiera suceder, que acaso el espacio restante del Sexenio se parase antes de que se eligiere el nuevo Prestе Gral, que há de substituirse, para concluirle. = El Vic.o Gral elegido en el Capo General, segun vá arriba dicho, inmediatamte despues de la eleccion del Supremo Presidte, pedirá que por él se le confirme, y se le confieran las facultades, que pertenecen al exercicio de su empleo; todo lo qual se le concederá sin detencion por el Supremo Presidte =
Y si el Vic.o Gral fuere elegido fuera del Capo Gral con motivo del fallecimto ó de la promocion y dimision del q. havia sido elegido en dho Capo, segun queda arriba expresado, en tal caso, á fin de prevaver todos los inconvenientes de las dilaciones, desde aora para entonces por estas nras letras Apostolicas concedemos

á aquel Vic.º canonicam.te nombrado enla forma aqui antecedentemente prescrita, las facultades unducentes para poder gobernar las Provincias pu estos baxo su direccion por aquel espacio de t.po intermedio, dentro del qual sin ninguna demora tardare en poner en noticia del Supre-mo Pres.te dela Orden su eleccion, y en pedirle su confirmac.n y la conce-sion delas facultades necesarias, q.e todo le sera concedido sin dilac.n por el Pres.te Supremo.

Estas facultades conferidas á los Vicarios Generales por el Supremo Pre-sidente no cesarán, sino q.e les quedaran firmes, aunq.e la Orden venga á carecer de su Supremo Pres.te por su fallecim.to dentro del sexenio, ó por su promocion dentro del mismo sexenio, de suerte q.e no tengan necesidad de pedir al nuevo Pres.te Supremo, q.e ha de elegirse p.a com-pletar el sexenio, despues dela eleccion de este, aquellas facultades, las quales, á fin de que puedan en tal caso exercerlas sin duda algu-na, desde aora para entonces, con la plenitud de nra. potestad, por es-tas Letras apostolicas confirmamos, y en q.to fuere necesario, concede-mos á los mismos Vicarios. = Las facultades delos Vicar.s Generales seran las mismas que tiene el Supremo Presidente. Pars el Vic.º Gral, á quien acompañen tres ó quatro Asistentes, ó Difinidores, ó Con-sultores, ú otros que correspondan segun las reglas del Instituto en las Provincias, q.e han de ser gobernadas por él, exercera leóxem.te toda la jurisdiccion, que le há sido delegada, y q.e antes exercia en ellas el Supremo Presidente dela Orden. Mas en los negocios de mayor entidad concernientes al gobierno espiritual dela Orden, y á la disciplina, el Vic.º Gral para proceder de un modo mas acer-tado y seguro, y á fin de q.e en toda la Orden se conserve la substanc.a del Instituto, debera consultar al Supremo Pres.te = Las mutacion.s y reformas delos Estatutos, que pareciesen necesarias ó utiles p.a el bien delas respectivas Ordenes, si fuesen concernientes á toda la

Orden en general, se haran por el Capº. Gñal; pero si pertenecieren solamte. á la parte dela Orden existente en España, se tratará de ellos en la misma España, bién qe. con acuerdo del Presite. Supremo; pero ni unas ni otras podran llevarse á efecto sin la aprobación del Romano Pontifice.

La piedad y religiosidad del Rey Catolico, qe. nos es bastantemte. conocida, y su anhelo por el bién delas Ordenes Regulares, no nos dexan lugar á dudar, que hara que las enunciadas variaciones, aprobadas que sean por Nos, y por nros. Sucesores, sean puestas en execución en sus Dominios.

Finalmte. por lo respectivo á los bienes temporales, declaramos, qe. los Regulares existentes en España podran libremte. en adelante administrar, y distribuir, ó expender sus bienes, rentas, y limosnas; y qe. ya no estaran mas obligados en lo sucesivo á contribuir pa. gastos, ni á suministrar subsidios á las Casas delos Regulares delas demas Naciones, lo qual sin embargo no debe entenderse de modo, que se juzguen eximidos de satisfacer las deudas, qe. acaso tendran contraidas con aquellas. = Todas las referidas disposiciones deberan ser puestas en execución immediatamte. despues dela promulgación de esta apostolica Constituc. nra. = Pero en orden á las eleciones, como quiera que atendida la calidad delos actuales tpos, no pueden estas hacerse por el metodo, que há sido por Nos arriba establecido, mandamos, que en las Ordenes, qe. al presente tienen Presidente Gñal, este continúe en el exercicio de su empleo, hta. que se cumpla el tpo, que se halla señalado por las Leyes ó constituc. de su Orden. Si el que aora exerce la Suprema Presidencia es Español de nacion, se hara por Nos la eleccion asi del Vicº. Gñal, como de los demas Superiores mayores dela Orden existente fuera de España: mas si el Supremo Presidente dela Orden no es Español, Nos nombraremos el Vicº. Gñal, y los demas Superiores mayores Españoles. = Es nra. voluntad, y declaramos, que las presentes Letras, y

todas las cosas contenidas, y establecidas en ellas, no puedan jamas en ningun tpo. ser tachadas de los vicios de ob, y subrepcion ó nulidad, ni de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto, por grande y substancial que sea, ni impugnadas, ni en otra forma infringidas, suspendidas, ni limitadas: ni mo-verse ningun litigio, ó controversia sobre ellas, ó impetrarse ningun remedio de hecho ó de dro contra ellos; aunque sea por razon de que no hayan prestado su consentimto. para las mismas qualesquiera que actualmte. tengan, ó aun de qualquier modo en lo sucesivo pretendan tener algun dro ó interes en el todo ó parte de lo sobredicho, ó por la de que algunos de ellos no hayan sido de ninguna manera citados para lo arriba expresado, ó aun de ninguna suerte oidos sobre ello, ni por otra ninguna causa; ni aunque sea por la de no haverse observado ni cumplido de ningun en lo aqui antecedentemente prevenido las solemnidades, y quales-quiera otras (solemnidades) formalidades, qe. acaso debiesen obser-varse, y cumplirse, ni por otras ningunas causas, ó pretextos; y qe. por ningun titulo deban ser absolutamte. comprehendidas baxo qua-lesquiera contrarias constituciones, revocaciones, suspensiones, li-mitaciones, derogaciones, determinac., ó declaraciones generales, ó especiales, de qualquier manera hechas, aunque sea motu propio, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad, sino qe. siempre sean y hayan de ser exceptuadas de ella; y como expedidas y dima-nadas del Pontifice, en cumplimiento del cargo de nro. provido oficio, y con la plenitud de nra. potestad, sean perpetuamte. validas y eficaces, y surtan y produzcan sus plenos, é integros efectos; y sean observadas perpetua é inviolamemte. por todos los qe. de qualquier modo actualmte. corresponde, y correspondiere en lo sucesivo; y que asi deba sentenciarse y determinarse en razon de lo sobredicho por qualesquiera Jueces ordinarios, y delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palicio Apostolico, y Cardenales de la Sta. Yglesia Ro-mana, aunque sean Legados de Latere, Vice-Legados, y Nuncios de la

Sede Apostolica: quitandoles á todos y á cada uno de ellos qualquiera facultad y potestad de juzgar, é interpretar de otro modo; y q. haya de ser absolutamente nulo, y de ningun valor y efecto lo q. de otra suerte aconteciere por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiendolo ó ignorandolo.

Sin que obsten la constituc. y disposiciones apostolicas, ni las expedidas en los Concilios Synodales, Provinciales, Generales, y Universales, ni los Estatutos y costumbres de todas y cada una de las enunciadas Ordenes Regulares, aunq. esten corroborados, ó corroborados con juramento, confirmac. apostolica, ó con qualquiera otra firmeza: ni los privilegios, indultos, y Letras apostolicas concedidos, confirmados, é innovados, ó concedidas, confirmadas, ó innovadas, de qualquier modo en contrario de lo aqui antecedentemte. referido: todas y cada una de las quales cosas, teniendo sus respectivos tenores por plena y suficientemte. expresados, é insertos palabra por palabra en las presentes, por esta sola vez, y para el efecto de lo arriba dicho, haviendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos especial, y expresamte., y otras qualesquiera q. sean en contrario. = Y á fin de q. las presentes, y todas las cosas contenidas en ellas, se pongan mas facilmte. en noticia de todos, es nra. voluntad que á sus trasuntos ó exemplares, aunq. sean impresos, firmados de mano de qualquiera Sno. ó Notario pco., y corroborados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiastica, se dé en todas partes, asi en juicio como fuera de él igual fé, que se daria á las mismas presentes, si fuesen exhividas, ó mostradas. = A nadie, pues, absolutamte. sea licito infringir este escrito nro. de constitucion, disposicion declarac., derogacion y voluntad, ni oponerse á él con temerario atrevimto.; y si alguno osare cometer tal atentado, tenga entendido, que incurrirá en la indignac. de Dios todo poderoso, y de los Bienaventurados San Pedro y San

Pablo sus Apostoles. = Dado en Sta Maria la Mayor el dia quinze de Mayo, año de la Encarnacion del Señor mil ochoc. y quatro, y quinto de nro Pontificado. = En lugar del Sello † del Sello de plomo del Papa Pio VII. pendiente. = Aurelio Cardenal Pro-Datario = Romualdo Cardenal Braschi Honesti. = Vista = Por la Curia. Juan Ma-rinarei. = Felipe Cavirraxi = Al dorso dice: Registrado en la Secretaria de Bre-ves &c.

Certifico yo Dn. Leandro Fernz. de Moratin del Consejo de S. M. su Secretario, y de la interpretacn. de Lenguas, que el antecedente trasunto de una Bula de Su Santd. es conforme á su original escrito en pergamino de letra griifa; y que la traduccion en Castellano, que le acompaña está bien y fielmente he-cha, haviendoseme remitido de acuerdo del Consejo para este efecto. = Ma-drid y Julio catorze de mil ochoc. quatro. = Dn. Leandro Fernand. de Mora-tin.

Pio Septimo Papa = Para futura memoria.

Debiendo Nos con tan grande esmero y diligencia procurar se q. se cumplan cuidadosamte. todas la cargas de misas, y otros Legados piadosos, impuesta por las previas disposicions. de los fieles, q. tuvieron á bien invertir y emplear sus propios bienes en aquellos usos, que no debe reputarse excesivo, ni super-fluo qualquiera anhelo y solicitud, que se emplee, aun por nuchos Varons, para que pueda constar la perenne y continua satisfacn. y cumplimien-to de las enunciadas cargas. = Por tanto aunq. con arreglo á lo declarado por el Concilio de Trento á los Sup. de las Ordenes Regulares corresponde el exercicio del dro de visitar sus respectivos Conventos, y sus Iglesias, aun cerca de aquellas cosas, q. pertenecen á los Legados para Misas, y para las fun-dacions. piadosas establecidas en las mismas Iglesias y Conventos; y sin embargo de que Nos debemos pensar, y esperar q. la diligencia y solici-tud de los Supers. Regulars. no falte, ni aun en esta parte, á su deber, esto no obstante, á fin de que esté mas asegurada la puntual execucion de cada una de dhas Obras pias, y de que se excite mas á la liberalidad de los Fie-les para con la Iglesia, y los pobres; condescendiendo tambien con las su-

plicas, que nos han sido dirigidas á nombre de nro. muy amado en Chrto. hijo Carlos, Rey Catolico de España, hemos juzgado, no deber omitirse ô dexar de ponerse en uso el ministerio ó trabajo con q.e pueden contribuir á esto nros. Venerables hermanos los obispos, á efecto de q.e con el se contribuya tambien por ellos, como es debido, á la consecucion de un fin tan saludable; y por esta razon, quedando en toda su integridad y firmeza el dño, que gozan los Sup.s delas respectivas Ordenes Regulares, con la autoridad Apostolica, por el tenor delas presentes, concedemos ygualm.te á cada uno de nros Venerables herm.s los Arzobispos y obispos de los Dominios de España, como especiales Delegados dela Silla Apca, las facultades necesarias y conducentes de visitar las cargas de qualquier genero delas Fundac. piadosas, misas, y legados, q.e se hallan establecidos y establecidas en las Yglesias y Conventos delos Regulares en su respectiva Diócesis, para q.e esten mas aseguradas aquellas cosas que fueron santa y loablem.te dispuestas y ordenadas por los Fundador. piadosos, teniendo su debida execucion, y sin diminuirse ni aun en lo mas minimo. = Y mediante q.e nro objeto en esta parte es, que no dexe de verificarse plenam.te, segun va arriba expresado, la entera y puntual execucion delas piadosas Fundac. y voluntades sobredichas, en esta atencion no dudamos de ningun modo que todo se establezca seguram.te de conformidad, y unanime acuerdo entre nros Venerables Hermanos los Arzobispos y obispos delos Dominios de España, y los respectivos Super.s Regulares: pero si aconteciese, q.e las determinaciones ó providencias dadas con motivo delas visitas por nros Venerables Herm.s los Arzobispos y obispos, sean de mejor dro y q.e los peculiares Superiores Regulares, discordaren entre si; mandamos, que las determinac.s ó providencias dadas por los enunciados nros Venerables Arzobispos y obispos, sean de mejor dro, y deban prevalecer á las demas; y juntam.te mandamos, que insinuadas determina. ó providencias se tengan por tan firmes y validas, q.e de ninguna manera

ra les sea licito á los Superd. Regulares, ni reformarlas, ni revocarlas ó abolirlas; bien que salvo siempre á los indicados Regulares, solo en el efecto devolutivo, el recurso q. les estaria permitido conforme á los Canones, si acaso entendieren haverseles causado algun gravamen con los remedios propuestos por el obispo; y salvo tambien siempre y reservado en su vigor el libre exercicio de las especiales facultades, q. por Nos fueron concedidas á nro amado hijo Luis de Borbon, asi llamado, Presbitero Cardenal de la Sta. Yglesia Romana, Arzobispo de Toledo, y Administrad.r de la Yglesia Arzobispal de Sevilla, en virtud de concesion y dispensacion apostolica, interin corra á su cargo la visita general de todas las Ordenes Regulares existentes en España, que antes de aora le encomendamos por otras Letras nuestras expedidas en igual forma de Breve.

Y nos prometemos y confiamos plenam.te que los mencionados Arzobispos y Obispos, nros. Venerables Herm.s en el hecho de usar de esta especial facultad, que les es por Nos delegada, no tendran nunca otra mira, q. la debida execucion de los Legados piadosos, y cuidaran de q. se conserven ilesos y salvos los derechos y privilegios de los Regulares. – Declarando en esta atencion, que las presentes Letras sean y hayan de ser siempre firmes, validas y eficaces, y surtir y producir sus mas plenos é integros efectos; y sufragar plenisimam.te á aquellos á quienes actualm.te corresponde, y de qualquier modo correspondiere en adelante, y de ser observadas inviolablem.te por todos; y que asi deba sentenciarse y determinarse en razon de lo sobredicho, por qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunq.e sean Auditores de las Causas del Palacio apostolico, y Nuncios de la Sede Apca, y Cardenales, de la Sta Yglesia Romana, aunq.e sean Legados de latere; quitandoles á todos y á cada uno de ellos qualquiera facultad y potestad de juzgar é interpretar de otro modo; y q.e sea nulo y de ningun valor y efecto lo que en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto por qualquiera con qualquiera autoridad sabiendolo ó ygnorandolo.

Sin que obsten qualesquiera cosas, que sean en contrario, aunq.e de ellas se debiese hacer especial mencion y derogacion. = Es nra. voluntad que á los trasuntos ó exemplares de las presentes Letras, aunq.e sean impresos, firmados de mano de qualquiera Esno. ó Notario pco., y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eca., se dé enteramente igual fe que se daria á las mismas presentes, si fuesen exhividas ó monstradas. = Dado en Roma en Sta. Maria la mayor, sellado con el Sello del Pescador el dia quinze de Mayo de mil ochocientos quatro, año quinto de nro. Pontificado. = Romualdo Cardenal Braschi Honesti. = En lugar ✝ del Sello del Pescador. =

Certifico yo Dn. Leandro Fernz. de Moratin, del Consejo de S. M., su Secreto. y de la interpretacion de Lenguas, q.e el antecedente trasunto de un Breve de S. S. es en todo conforme á su original; y q.e la traduccion en Castellano, que le acompaña está bién y fielmte. hecha, haviendoseme remitido de acuerdo del Consejo para este efecto. = Madrid y Julio once de mil ochoc. quatro. = Dn. Leandro Fernandez de Moratin =/.

Pio Septimo Papa = Para futura memoria =

Mediante que Nos, á fin de proveer la conservacion firme y permanente de los diversos Institutos Regulares, que hay en los vastisimos Dominios de España, movidos de los deseos y anhelos de nro. muy amado en Christo hijo Carlos, Rey Catholico de España, y condescendiendo con ellos por unas Letras apostolicas nras., expedidas con el sello de plomo el dia quinze del corriente Mayo, hemos establecido el metodo conveniente, que haya de observarse para el oportuno regimen en lo succesivo de los mismos Regulares, y deseamos sobremanera q.e se consiga plenisimamte. aquel saludable fin, que tuvimos por objeto en ello; no hemos menos de prestar oidos tambien á aquellas insinuaciones, que repetidas veces nos há hecho el propio Rey Carlos siempre solicito por el mejor estado de los enunciados Institutos, y favoreciendo siempre benigno sus commodidades, sobre q.e tanto á los

Varones Seculares, quanto aún á los mismos Regulares redunda en no poco gasto y daño, siempre que por su ausencia no pueden de ningun modo adquirir prontam.te aquellas nociones y consideraciones, que se sabe ser necesarias con motivo de los casos, algunas veces absolutamente imprevistos, para la expedicion de las Causas.

Por lo qual á fin de remediarse estos inconvenientes, q.e facilm.te ademas pueden servir de impedimento á los Varones Relig.s para verificar la mas exac ta observancia del Instituto Regular, que abrazaron; Nos, deseando acceder be nignamente tambien en esta parte á los deseos del Rey Catolico, de nuestra cierta ciencia, y previa una madura deliberacion, con la plenitud de la potes tad Apostolica, por las presentes declaramos y mandamos: que quedando por lo demas firme é integra la disposicion de las Letras apostolicas expedi das en igual forma de Breve por el Papa Clemente XIV. de feliz recordac.on, Predecesor nro., con fha del dia veinte y seis de Marzo de mil setecientos setenta y uno, que empieza: Celo por la administrac.on de la justicia: de todas y cada una de las causas meram.te civiles de qualesquiera Regulares (ya moren dentro de los Claustros, ó fuera de ellos) de qualquiera Orden, Congre gacion, ó Instituto, existentes en los Dominios del Rey Catolico, dam.te, que hasta de presente se cometian en primera instancia por la Nunciatura apos tolica de Madrid, desde ahora y en adelante en los tpos. sucesivos conozcan igualm.te en primera instancia nros. Venerables herm.s los Arzobisp.s y obispos, respectivos Ordinarios Locales, á quienes con la autoridad Ap.ca por el tenor de las presentes damos la facultad necesaria y conducente de juzgar ó decidir libre y plenam.te las mismas causas meram.te civiles en primera instancia, en calidad de especiales Delegados de la Silla Apostolica. = Declarando en su consequencia, que las presentes Letras son, y hayan de ser firmes, validas, y eficaces, y surtir, y producir sus mas plenos é integros efectos, y sufragar plenisimam.te á aquellos á quienes actualm.te corresponde, y de qualquier modo en adelante correspondie re; y de ser observadas inviolablemente por todos; y q.e asi deba sen tenciarse y determinarse en lo arriba dicho por qualesquiera Jueces

Ordinarios, y Delegados, aunq.e sean Auditores delas causas del Palacio Apco, y Nuncios dela Sta. Sede Apca., y Cardenales dela Sta. Iglesia Romana, aunq.e sean Legados de Latere, quitandoles á todos y á cada uno de ellos qualquiera facultad y potestad de juzgar é interpretar de otro modo; y que sea nulo, y de ningun valor y efecto lo q.e en otra forma acontecie-re hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera auto-ridad sabiendolo ó ignorandolo.

Sin que obsten las Constituc.s y disposiciones Apostolicas, ni las dadas por punto general en casos particulares en los Concilios Universales, Pro-vinciales, y Sinodales, ni otras qualesquiera cosas, q.e sean en con-trario. = Y es mra. Voluntad que á los trasuntos ó exemplares de las presentes Letras, aunque sean impresos, firmados de ma-no de qualquiera Sno. ó Notario pco, y sellado con el Sello de alguna persona constituida en dignidad Ecã, se dé entera-mente igual fe, que se daria á las mismas presentes si fues-sen exhibidas ó mostradas.

Dado en Sta. Maria la Mayor, sellado con el sello del Pescador el dia quinze de Mayo de mil ochoc.s y quatro, año quinto de ntro. Pontificado. = Romualdo, Cardenal Braschi Honesti. = En lugar + del Sello del Pescador. =

Certifico yo D.n Leandro Fern.z de Moratin, del Consejo de S. M., su Secret.o y de la Interpretac.n de Lenguas, que el trasunto de un Breve de S. S., es en todo conforme á su ori-ginal; y que la traduccion en Castellano, q.e le acompaña está bien y fielm.te hecha, haviendoseme remitido de acuerdo del Consejo para este efecto. = Madrid y Julio diez de mil ochoc.s quatro. = D.n Leandro Fernandez de Moratin. =

Concuerdan estos Breves con los trasuntos en Lengua Castellana de sus originales, de que damos fe &c.a

Fr. Fran.co Tirado [rúbrica] Fr. Josef de Lamas [rúbrica]

Fr. Josef Fernandez, Lect. Jub.^o, Exam.^r Synod. delos Arzobispados de Sev.^a, Granada, y Abadia de Alcala la R.^l; Ministro Prov.^l y Siervo delos Relig.^s del Sagrado Orn. tercero de Penit.^a de Regular observ.^a de N. S. P. S.n Fran.^co en esta S.ta Prov.^a del Arcangel S.n Mig.^l de Andalucia, y Reyno de Granada &c.

A todos los R.R. P.P. Ministros, Prov.^s in Capite, y demas Relig.^s de esta S.ta Prov.^a salud y paz en n.^o S.r Jesu-Christo. = Hacemos saber á V.V. P.P. y R.R., q. haviendose celebrado la Congregac.^n interm.^a el dia 30 de Nov.^e de este año de 1765 en este nuestro Conv.^o de Nra. Sra. de Consolac.^n dela Ciudad de Sevilla, y haviendose tratado en el V.^e y M.^o Difinit.^o varios puntos relativos al buen regimen y govierno de esta nra. Prov.^a, en cumplimiento de nra. obligacion, y pronta obed.^a de todos nros. subditos, hacemos presentes los Decretos del M.^o Dif.^o, y son como se siguen. = En primer lugar determino q. los P.P. Lect. avisaran a los Claustros, q. no se celebren con solemnidad de tales, y a los actos de Conc., q. es y ha sido uso y costumbre, que asistan en la Prov.^a quando no estan legitimam.^te ocupados. = Itt: manda el V.^e Difinit.^o, q. ni por ser lunes 1.^o de Nov.^e, ni por causa de festejo en la Ciudad se dispense el cumplir con el Oficio Dno. á sus horas correspondientes, y en tales dias tendran clase, procurando el Prelado que en ellos, y á las horas desocupadas de clase, y demas obligacion; puedan salir á un rato honesto de recreacion, acompañados. Itt: Declara el V.^e Dif.^o, q. en los Conv.^s, don de haya Haciendas, no se ponga Religioso, ni seglar alguno, que cuiden de su cultivo, sin el dictamen delos Padres Discretos y Seniores dela Com.^d y licencia del Superior, especialm.^te en los Conv.^s donde haya necesidad de estos operarios, como son los del campo en la Recoleccion, y Prov.^a, y q. los Claus.^s q. elija la Com.^d

sea con aprobacion de N. P. Prov.l, para q.e se evite que en tales
Clav.s se tomen las facultades q.e tocan al Prelado y al Sup.r dela
Provincia. = Ytt. Que no salgan por ningun pretexto á predicar
en las Quaresmas ni los P.s Lect.s ni Predicad.s actuales sino q.e
sea á Pulpitos Domesticos o los immediatos á su Conv.to; de forma
que no se verifique faltar ningun dia á su obligac.n de Clase y
Pulpito; por manera q.e el Padre a quien toca la Vespertina
en Quaresma, á ningun Pulpito ha de salir en ella. Ytt. = Por q.to
en n.tos dias se ha experimentado con escandalo, el q.e por te-
ner algunos Relig.s dela Recoleccion el peculio y Propio, hacen
lo que les esta prohibido por su voto, y tambien estrechamente
por sus Leyes, y que esto puede provenir de no estar asistidos segun
ellas en el Vest.o mayor y menor y en el Sustento. = Manda el
V.e Definit.o que los Prelados procuren (como deben) asistir á sus
Subditos de todo lo necesario, segun uso y costumbre, quedando
á los tales el recurso al Sup.r dela Prov.a, q.e zelara este punto con
el mayor cuidado, castigando á los transgresores, y mandando,
que todos los Relig.s al tpo de su fallecim.to no solo declaren lo
que poseen indebidam.te, sino tambien las obligac.s con que lo
adquirieron, para q.e estas se cumplan, y si algo restare, dispon-
ga el Sup.r Prov.l en los fines á que deban aplicarse en beneficio
delas mismas Communidades; siendo consig.te á esta misma
disposicion el mandar, como manda el V.e Definit.o, q.e el Sup.r
dela Prov.a vele y castigue á los Relig.s, que contra su mismo Ins-
tituto reservan para si las limosnas, ó premio de su trabajo
sin manifestarlas, y entregarlas á su Prelado immediato: porq.e
segun la Ley dela Recolecc.n, asi como los Prelados tienen la obli-
gacion de asistirlos con todo lo necesario, los Subditos la tienen
igual para en conciencia entregar á su Conv.to todo lo q.e adquie-
ren. Ytt. = Porq.e se sabe por los mismos Invent.s delos Conv.s el que
en algunos de ellos ni se dan los Vest.s ni Calzados, ó por pobre-
za y calamidad delos tpos, ó lo q.e es peor, por componerse con

los subditos con q. busquen su importe aplicando Misas, q. no tienen, y por consig.te con libertad es escandalosa, siendo estos mismos los que recurren á los Super.s y á los Cap.s disculpando su relaxacion con el pretexto de que no los asisten en lo que es costumbre y de ley; llamado el V.e Definitorio que V. P. Prov.l rele y obligue a que se cumpla esta obligac.n de los Prelados locales, para evitar la distraccion de sus subditos, y q. anden mendigando, ó pegando petardos con deshonor de todo el cuerpo, ó lo que es peor, cargandose de obligac.s que no pueden llenar; por lo q. los que salieren á decir misa fuera de sus Conv.s, o a otras funciones, q. pertenezcan á la Com.d, entregarán á ella lo q. adquieran, ó parte de ello, si solo concediere el Prelado por el trabajo.=

Estos son los saludables Decretos, que el R.do y V.e Dif.o tuvo á bien estampar para su cumplim.to, dexando á nro cuidado la publicacion é intimacion de ellos, como el de zelar su mas exacto cumplim.to, y el de todos los puntos de regularidad, puntual observ.a de nra. Sta. Regla y Constituc.s, cuidando los Prelados el desterrar p.a siempre el abuso introducido y muy pernicioso de hacer y vestir habitos de estameña y Sarga, de lo que haremos muy particular averiguac.n en los Conv.s de nra. jurisdiccion al tpo. dela Sta. Visita, como tambien del Vestido interior delos Relig.s, calzado de nueva invencion, q. tanto degrada á los Religiosos hta. equivocarse con los Seglares mas relaxados y Libertinos. De estos abusos introducidos en los Jovenes, como dela desmesura delos cerquillos y Coronas (acaso por la inaccion y desidia delos Prelados y Oficiales) tomaremos el mas exacto conocim.to, y el castigo y pena sera en ellos, y en aquellos á quienes pertenezca el cuidado inmediato dela moderac.n de semejantes excesos; quedando por aora á cuidado de aquellos á quienes pertenezca el avisarnos de qualquiera resistencia ó repugnancia, q. pueda haver por parte de aquellos á quie

nes de esta n.º Academia. = Si Hermˢ. míos muy amados, interesamos el bien de nra. amada Provª., el honor de nros. hermanos, su salvacion y la nra., q. no puede conseguirse sino guardamos nras. Stas. Leyes y Constituc.ˢ, sino obedecemos á nros. Mayores en todos sus Decretos y Mandatos tan conformes con la Ley Sta. de J. Chrto, por cuyas entrañas, y las de su Smª. Madre suplico el cumplimᵗᵒ. de estos mandatos, q. espero de todos VV. PP., como el q. me tengan presente en sus orac. para que me conceda su Magᵈ. toda quanta luz necesitemos para el mas exacto cumplimᵗᵒ. de nras. obligaciónes. = Esta nra. Patente se leerá en plena Comᵈ., y de ella se sacará un traslado en el Libro de las Patentes, autorizado de forma q. haga fe, y al pié de ella se dará testimᵒ. de haverse leído y obedecído, y se remitirá de un Convᵗᵒ. á otro segun el orden del margen, y desde el ultimo se nos devolverá, para q. nos conste de su intimacion. Dadas en este nro. Convᵗᵒ. de nra. Sra. de Consolac. de la Ciudᵈ. de Sevilla, firmadas de nra. mano, selladas con el Sello menor de nro. oficio, y refrendadas de nro. Secretº. en 11 dias del Mes de Dicᵉ. de 1805 años. = Fr. Josef Fernᶻ. Minitro Provˡ. = Por mandado de S. P. M. R. = Fr. Franᶜᵒ. Soriano, Excomº. y Secretario.

Concuerda con su original de q. damos fe.

Fr. Franᶜᵒ. Tirado Puerto

Fr. Josef de Lama

Fr. Josef Fernᶻ. Lectʳ. Jubº. Exaimᵗᵉ. Syndˡ. de las Diócesis de Sevª. Granada y Abadia de Alcala la Rl. Ministro Provˡ. y Siervo de los Religsˢ. del Sagrado orden tercº. de Penitª. de Regular observª. de N. S. P. Sn. Franᶜᵒ en esta Sta. Provª. del Arcangel

San Miguel de Andalucía y Reyno de Granada &c. Hacemos saber á VV. PP. RR. y CC. como hemos recibido una Patente de N. Rmo. Padre Vic.º General, cuyo tenor es como se sigue =

Fr. Miguel Arrebuelo, Lect.r Jub.º, theologo de S. M. en la Real Junta por la Inmaculada Concep.n, y en sus Dominios de España, Vic.º General dela Orn. de N. S. P. S. n. Fran.co y siervo &c. A todos los Relig.s assi Prelados como Subditos de esta nra. Prov.a de terc. de Andalucía salud y paz en Nro. Señor Jesu Christo.

Luego q. por la Diva. Providencia fuimos constituidos Sup.r de esta gente santa y Pueblo de adquisicion, todos nros conatos se han dirigido no solo á zelar la observ.a de nra. Sta. Regla y Constituc., sino tambien á implorar del Cielo los auxilios necesarios para el acierto de nro gobierno. A este fin multiplicamos orac. y sacrificios á Dios, de quien esperamos la suficiencia correspondiente, pedimos abundantes gracias á favor delos q. nos estan encargados, deseando q. todos como Depositad. fieles del Espiri. de su Seraf.co Patriarca, lleguen á ser unos hombres, q. despreciando las delicias y commodidades dela tierra, observen una vida castisima y santisima, texida de orac. leccion espirituales, y disputas utilisimas, agenas de toda soberania, inquietud, y embidia, como deseaba Sn. Aug.n de sus Monges, q. viviendo en los Claustros, q. son el asilo dela virtud, y refugio dela inocencia, todos se hagan utiles á la Relig.n y al Estado. = Estos cuidados, nacidos del buen afecto q. abriga nro corazon en beneficio de nra. propia alma, y delas de nros Subd., nos obligaron á solicitar la Bendic. Appca. de N. SS. P. Pio VII, Cabeza visible dela Sta. Iglesia, para q. nro espiritu fortalecido con ella, pudieramos trabajar con fruto en nro ministerio. = Dimos á Su S. las mas afectuosas g.s por el nombram.to de Vic.º Gral en nra. Persona, protestamos nra. obed.a y sumision á la Silla Appca.; y puestos á sus pies con todos los q. estan á nro. cargo, suplicamos nos acogiese baxo los auspicios de su paternal proteccion.

El Sto. Padre se digno honrarnos con sus Letras Apcas; nos abriga en el seno de su corazon, nos confirma en nro. Minist.o y sus Letras q. manifiestan los sentim.tos mas tiernos, y religiosos, queremos poner á vra. vista; pues por si solas son suficientes á reanimar nro. esptu. y gravar en nro. corazon los ardientes deseos, q. abriga en el suyo el Supremo Pastor dela Yglesia por el bien de nra. Relig.n, por el honor de nros. Subd.s, y el interes de nras. almas. = Oidlas pues copiadas á la letra. =

Al amado hijo, Religioso Varon fr. Miguel Acebedo, Vic.o Gral. en España del Orden de Sn. Francisco. = Pio Papa Septimo. = Amado hijo: Salud y la bendicion Apca. = Tus Letras, amado hijo, dadas con f.ha de V.e y tres de Dic.e, nos han dado una nueva causa de alegria. Ellas estan llenas de tales sentim.tos de piedad para con Dios, y de amor y obsequio acia Nos, q. nos han hecho conocer mas y mas, quan acertada fue nra. elec.n quando te encargamos el govierno dela familia Franciscana en los floridisimos Reynos de España. Por lo qual nos persuadimos firmem.te á q. por tu cuidado y solicitud, tu Orden há de resplandecer en adelante con una luz aun mas refulgente que hta. aqui. Nada, pues, nos parece, omitiras con tu vigilancia, tu prudencia, y tu zelo, q. pueda conducir, ó á reparar, donde huviere necesidad, ó á augmentar el esplendor, y la dignidad dela misma Orden. Ciertam.te este es el unico camino, q.e se descubre para hacer callar á los detract. iniquos delas Ordenes Religiosas, y para serenar la furiosa tempestad que contra ellas se há levantado. Y para q.e con mayor gusto puedas emprender tu minist.o, y conseguir con mas felicidad el saludable fin, que te has propuesto, de todo corazon concedemos á ti, y á tus subditos nra. bendicion Apca, como señal del paternal amor, q. te profesamos. =

Dado en Sta. Maria la Mayor el dia catorce de febrero de mil ochoc.s y seis, y año sexto de nro. Pontif.do = Domingo Tersa. =

Estas evidentes paternales expresiones deben excitarnos á observar cada qual por su parte lo que ha prometido, corregir sus defectos, llorar los males, q. nos amenazaran, y poner con su edificante conducta un muro incontrastable á la contradiccion delos enemigos del Estado Religioso. Nuestro superior minist.º nos obliga á interesarnos en vro bien, y acreditaros, q.e como un buen Padre, deseamos consagrar todas nras. fuerzas, nra. salud, y nra. comodidad en beneficio de vros. mismos. Y aunq.e en las Provincias que hemos visitado con motivo de celebrar los Cap.s se han proveido de remedios oportunos á lo q.e hemos conocido necesario, aun no podemos anunciaros todos los sentimientos de nro. Corazon en la Pastoral q.e os prometimos á la entrada de nro. Oficio, por no haver recorrido todas las Prov.as de nra. filiacion, ni adquirido las nocion.s correspondientes para contraer á las necesidades las medicinas profiquas, que convengan.

Delo q.e no podemos al presente desentendernos, es de los clamores de muchos de vros. Relig.s, que zelosos del esplendor de nro. Abito, y delos que le visten, nos recuerdan nros. deberes, y nos ponen á la vista como de vulto algunos delos males, q.e han llegado á fixar el pie en nros. Claustros con detrim.to de nro. Serafico Instituto, y perjuicio delas Leyes, q.e nos rigen. Mas de una vez nos han recomendado muchos de esos buenos Relig.s de nra. Orden algunos abusos introducidos en las Prov.as asi Descalzas, como de Recc.s, y del Cuerpo de Observancia excitandonos vivam.te por el mas pronto remedio. = Bien sabemos, q.e por desgracia, mucha parte delos que profesan nra. Regla, cambiadas sus ideas, vienen á buscar la conveniencia en los asilos dela mortificac.n, la comodidad en el centro dela pobreza misma, y lo q.e es mas, á aspirar á las primeras sillas, á los mayores honores en el lugar donde solo debe pensarse en los abatimientos y humillac.s, por lo q.e hallandose equivocados

orden y caman; unos estan violentos en la Relig.ⁿ, haciendoseles insoportable su yugo; otros graduan la obed.ᶜᶦᵃ que han profesado por una insufrible esclavitud, mientras que otros aborreciendo la humildad Religiosa que debiera tenerles abatidos en el polvo de su nada, sostituyen en su lugar una ambicion desmedida. = Este vicio abominable dela ambicion desde que logró entrar en nuestros Claustros tiene reducido á sus partidarios en una bastante decadencia, q.ᵉ afea y obscurece en mucha parte los hermosos brillos de todo el emisferio Seraphico. Ellos aspiran á levantar su fortuna sobre el merito mas sobresaliente delos Relig.ˢ benemeritos, y quieren asegurar su estabilidad y descanso en el centro de sus Provincias con notorio perjuicio del justificado proceder de sus hermanos, valiendose para esto dela intriga, del soborno, delos respetos é influxos delos Seglares, de informes siniestros y abultados para extraer de nepsicios privilegios, y Decretos delos Super.ˢ con los q.ᵉ impunem.ᵗᵉ puedan paliar su iniquidad, y hacer reputar sus distinciones, y gracias por justos premios debidos á sus sudores y fatigas.

Estos ó semejantes excesos se notaban ya en muchas de ñras Provincias, y llamaban tanto la atencion de los Super.ˢ, que congregados en el Cap.ᵒ Gral de Roma, celebrado año de mil seiscientos treinta y nueve, se quexan de ellos á Ñro. Smo. Padre Urbano Octavo, quien en su Breve dado motu proprio, et ex certa sciencia, anula, irrita, y quita todos los privilegios personales de qualquier modo que fueren concedidos, y para mayor validac.ⁿ de su Breve, quita toda facult. á todos los Prelados y Cap.ˢ de conceder semejantes gracias ó privileg.ˢ, sublata facultate alia de novo concedendi. = No bastó un Decreto tan terminante para ocurrir á las ambiciosas ideas de estos hombres poco Relig.ˢ, que contando con el favor de algunos Prelados indulgentes, supieron dexarlo sin efecto en muchas de sus partes, y fue necesario q.ᵉ la autoridad

Apcã aplicáre de nuevo su poderosa mano, para contener tan perni-
cioso exceso, q. tanto perturbava el orden publico, y paz delas Comunid.;
por lo qual Ntro. Smo. Padre Clemente X. en su Bula dada en Roma â sie-
te de Octubre de mil seisc. setenta y dos, extensiva aun â las Provincias
Reformadas, que fue despues confirmada en todas sus partes por el
Señor Papa Benedicto XIII en su Bula dada en Roma en diez y seis de
Nov. de mil setec. veinte y quatro, quexandose dela inobservã. de tan
justos Decretos puestos con tanta madurez por los Prelados dela Or-
den, y dados por sus antecesores, anulan de nuevo semejantes privile-
gios dados, quibuslibet fratribus de observantia, Reformatis, Discalcea-
tis, Recolectis, tertiariis, vel quocumque allio nomine nuncupatis, sub
regimini, ac directioni Ministri Gnalis dicti Ordinis viventibus, y
privan de toda facultad â todos y quales quiera Prelados, ya juntos
capitularmte., ô ya separados, para q. por ningun pretexto, ni causa
alguna puedan conceder tales gracias y privilegios, reputandolos por
la peste delas Sociedades Religiosas, germen delas divisiones, ori-
gen delas disputas y altercados, eversivos dela caridad fraternal,
y declarandoles por puerta principal por donde se introduce en los
Claustros la ambicion tan justamte. reprobada por todas la Leyes
Divinas y humanas.

Era de creer que tan sabias determinac. huvieran cerrado todos
los caminos â la ambicion de aquellos que juzgandose dignos del
premio debido al sudor, y fatigas literarias de Catedra y Pul-
pito, lo conmueven todo, lo trastornan todo para seducir â los
Prelados, y obtener de ellos las gracias y distinciones â q. solo su es-
piritu ambicioso los juzga acreedores; mas por desgraciá no fue
asi. Y ya N. Smo. P. Benedicto XIV. se vio enla precision de expedir
sus Letras Apostolicas, fechas en Roma â diez y ocho de Agto. de
mil setec. quarenta y uno, en las q. manifestando las terribles con-
sequencias de semejantes privilegios, aun impetrados dela Sta.
Sede, confirma ex motu proprio, ac ex certa sciencia todas las

Bulas dadas por sus antecesores en esta materia, y encarga con todo empeño su exacta observ.ª, y confirmando de nuevo los Decretos citados, dice: "quocumque indulta, seu e privilegia personalia::: "quibuslibet fratribus de Observantia, Reformatis, Discalceatis:: "sub obedientia Ministri Generalis prædicti Ordinis viventibus:: "cujuscumq.e dignitatis:::: Existant:: præter regularia Ordinis prædicti Statuta, et Apcas Constituciones concessa, perpetuo revocamus; cassamus, et abolemus:: nemini que nullatenus supra "exari, neque deinceps â quocumque præterquam â Romano "Pontifice pro tempore existente quæcumque privilegia concedi "posse decernimus." = No podemos, pues, mis amados Padres y Hermanos dexar de conmovernos cada vez q.e contemplamos estos tan justos, como bien premeditados Decretos; y atendemos por otra parte â las repetidas representac.s que se nos hacen casi diariam.te por muchos de nros. zelosos Subditos delos excesos que se advierten en muchos delos miembros de nro. Serafico Cuerpo, y principalm.te sobre lo q.e causa la ambicion en muchos de ellos, quienes violentando las Leyes, oprimiendo con empeño â los Prelados, ô deslumbrando los con falsas representac.s, han obtenido indultos y gracias personales, con los q.s se miran exceptuados delas cargas comunes dela Com.d con gravamen de otros, acaso mucho mas benemeritos, q.e por no tener hombre, quiero decir, Padrinos, que les favorezcan, llevan sobre si todas la cargas de confesonario, asistencia â enfermos, y del Coro: Por tanto, por virtud delas presentes, y en uso de nras. facultades, en primer lugar, anulamos y declaramos por de ningun valor, y efecto todas las dispensas, gracias excepciones, titulos, ô qualesquiera otros privilegios concedidos por nros. Predecesores, ô por Nos, ô por nros Visitad.s ô Comisionados, ô por los Definit.s de Provincia, quedando solo en fuerza y vigor las que ex rigore juris esten concedidas â nros Subditos con arreglo â las Bulas Pontificias, y Constituciones generales dela Orden.

Y para que este Decreto tenga su debido efecto, segun q.e tantas veces està dispuesto por autoridad Apcâ, mandamos con la mayor seriedad â todos los Relig.s, asi Prelados como Subditos, lo cumplan, y hagan cumplir en la parte que les toque, autorizando, como autorizamos â todos y â cada uno de nuestros Subditos, para que qualquiera que advirtiere la mas leve inobservancia de el, nos de pronto aviso, para proceder contra los inobedientes con todo el rigor dela Ley.

Ordenamos igualmte., reproduciendo para ello el Estatuto General de Valladolid puesto en el año de mil seis cientos setenta y uno, que en ninguno delos Conv.os Casas grandes de nras Provincias haya por ningun motivo mas q. solos dos Pred.s Conventuales, y en los Conventos pequeños solo uno: â los quales Predicad. unicamt.e seles computarà su trabajo para el goze dela Predicac.n gnal, y en el caso de haver otros Pred.s Convent. fuera delos asignados por la Ley, por mas trabajo q. tengan, no les servirà sino de merito, para q.e los Prelados los prefieran â los demas para substituir, y ocupar el lugar en caso de vacante, de qualquiera delas Predicac.n principales ya referidas. Y si las vacantes de Pulpitos en Casas grandes se proveyeran con previa oposicion delos que aspiran â ellas, obligandoles â q. en determinado tpo formaran, y predicaran un sermon de media hora, y sufrieran un buen examen de Escritr.a, Retorica, y materias de Pulpito, seria digno dela mayor alabanza, y se verian Predicad. dignos del Ministerio, guardando los Prelados la justicia debida en la elecc.n de sujetos. = Los Pred.s Convent. que hayan completado los doce a. de predicac.n del modo y forma, q. previenen nras. Leyes generales, gozaràn del nombre, goze, y precedencia de P.e General, como lo dispone el Cap.o Gral de Roma, celebrado el año de mil y setec.s; mas no por esto quedan exemptos delos Oficios de Com.d, y asistencia â todas las horas de Coro; pues exceptuando la Ley gnal solo â los actuales Lect. y Pred.s principales, como consta por especiales Decret.

de Clemente y Urbano Octavo, y aun añadiendo, que los Pred. deben asistir todos los dias á Tercia, Misa mayor, y Visperas, y en los dias clasicos tambien á Maytines, y esto en la actualidad de su laboriosos Ministerios; ¿como deberan contemplarse seguro en su conciencia, estando ya ociosos, y sin particular destino, sino asisten á todo Coro, pues es una de nras primeras obligaciones? Sin embargo, deseando que todo trabajo sea remunerado del modo q.e sea mas conforme con el espíritu de nras Leyes, y el fin de nra. vocacion, q. no es otro q.e el de nra. Santificac.n propia y la de nros. proximos, dexamos en libertad á los R.R. Difinit. de las Provincias, para q. señalen algun premio competente á los trabajos de estos tales Pred.es gñales, compatible con la asistencia de todo Coro, menos á las horas de Prima, y Maytines, no siendo estos Clasicos, ó de dias festivos, aun quando no sean cantados, consultandonos sp.re antes de qualquiera resolucion que tomen sobre este particular. Mas las Provincias, que tengan señalado cierto numero de Pred. Gñales con mayores exencion.s, á las q.e van optando los demas por muerte, ó por mayor ascenso, es nuestra voluntad subsistan, y queden en posesion de tan justa practica debida á los trabajos y años de dhos Pred. Gñales del Num.o =

Y por q.to há llegado á nra noticia, q.e algunos de los Pred.es Conv. en algunas Provincias, contando con el favor, mejor diremos, indolencia de sus Prelados, conducidos por la mas detestable codicia, solicitan Pulpitos quadragesimales, y para servirlos, encomiendan los Sermones de oblig.n propios de su Oficio, remunerando á los Relig.s, q.e les substituyen con algun pequeño donativo; mandamos, que por ningun motivo dexen los Predic. principales de Predicar todos los Sermones de Quaresma del Convento en que estan asignados, y de ninguna manera les darán los Padres Guardianes, y Discretos testim.o de haver cumplido con su Minist.o, y los Prelados y Discretos que lo contrario hiciesen, sean privados de su oficio al arbitrio del Provincial = Los Predicad.s Conventuales, que con dispensa nra., ó de nros Predecesõ. haya completado los doce años de Predicac.n Conventual en los ter

minos que previenen nras. Leyes en otras casas q. las señaladas por las citadas Leyes grales, tendran el nombre, gose, y precedencia de Predicadores Grales de jure; mas siempre tomaran asiento despues de los Predicad.s Grales de jure, q. hayan predicado el tpo de los doce años en las casas, que señalan nras. Leyes. = Ninguno q. no haya exercido el oficio de Pred.r principal, segun Ley, podra denominarse Pred.r Gral, y los Maestros de Novicios, Vicar.s de Coro, y Visitad.s de terceros, que hayan loablemte. cumplido sus respectivos ministerios., y echolos constar con docum.s competentes á sus Difinitorios Provinciales, aunque disfruten los privilegios, y excepc., q. señala el Cap.o Gral de Roma del año de mil y setec., de ningun modo se denominaran Pd.s Generales, y sola retendran la havitualidad de sus respectivos Oficios. = Y estando, como está determinado en nras. Leyes Grales, que cada Prov.a pueda atender, y remunerar los trabajos estraordinarios de algunos de sus individuos con respeto á su ancianidad, accidentes y enfermedades habituales, consultando en q.to sea compatible con la observancia de nras. Leyes grales á dar el posible alivio y consuelo á los debiles, ancianos, y enfermos; todos los Relig.s, q. se hallaren legitimamte. necesitados, y lo hicieren constar, legalmente, acudan á sus respectivos Difinitor., quienes usando de humanidad con arreglo á la Leyes municipales, y de consulta nra., les concederan unos prudentes alivios, que en nada perjudiquen á la pureza dela Ley gral, ni al cuerpo de sus Comun.
Conoscamos, pues, mis amados herm.s y Padres quanto daño causan en la Religion las excepciones y gracias personales, q. no son conformes á las Constituc. dela Orden, y á las Bulas Pontificias, que las determinan. Estas gracias y privileg.s concedidos baxo qualquier presexto, y con titulo al parecer el mas justificado, son una delas causas, que señala S. Buenav. dela relaxac. y perdicion delas Religiones. El mal exemplo q. producen, la emulac.n á que excitan, la presuncion y sobervia de q. revisten, la murmurac.n y resentimient. que presentan entre agraciados, y los q. no lo estan causan division y discordia en las Communidades; en estas no reina la paz, la caridad fraterna se mira desterrada, se pierde aquella union de voluntades

que ulegxer deben conformarse con los de ttoños respectivos á cada uno; y mientras los Super. se ven brumados con empeños poderosos para dhas. gracias, los buenos Relig. se lamentan contra el abuso delas Leyes, y claman porq. se guarde el buen orden q. estas prescriben. Bien conocia estos males S. Bernardo quando decia q. estos privilegios, y exenciones son unos destructores dela union comun delos Relig.; y unos enemigos dela paz comun de las Comunidades, que insensiblemte. introducen la relaxacion, y van arruinando la disciplina regular. = Por tanto, aborrezcamos la ambicion; no apetezcamos ser exaltados sobre ñro merito en el monte Santo de Dios; contengamonos, segun, dixo en solo lo que nos corresponde segun nras. Leyes, y procuremos respeto á ellas conformarnos con la suerte, que á cada uno perteneçe. trabajemos en nro. estado con los respectivos talentos recibidos del Señor para nra. salvacion, y la de nros. proximos. = ayudemonos mutuamte. en conservar el buen òrden, y la regularidad de nros. Conventos, y estos seran unas Ciudades llenas de exemplo y de comun edificacion; havitará Dios con nosotros, se conservará la union y caridad fraterna, y seremos utiles á los proximos, ganandolos para Dios, q. ha de ser nuestra eterna recompensa.

Y esta ñra Patente se lerá en plena Comd. pa. que á todos conste. = Dadas en nro. Contdo. de S. Diego de Valladolid, firmadas de nuestra mano, selladas con el Sello mayor de ñro Oficio, y refrendadas de ñro Secretº Gral, dela Orden, en 19 de Mayo de 1786. = Fr. Miguel Azebedo, Vicario General. = Por M. D. S. P. Rma Fr. Aug. Garcia Porrero, Secret. Gral dela Orden. =

Por tanto en virtud delas presentes, firmadas de nra. mano, selladas con el Sello menor de nro. Oficio, y refrendadas de ñro Secretº, deseando por nra parte dar cumplimto. á las sabias disposiciones y Decretos delos Summos Pontifices, y de Nro. Rmo. Padre Vicº Gral, mandamos q. leida esta Patente en plena Comd.

cesen los Patentes y privilegios personales, que no consten de Constitucion general, ó municipal dela Prov.ª, asi los concedidos por Nos, como por nuestros antecesores; de modo q.e cesan en un todo los privilegios, y asistencias de Padres de Prov.ª Honorarios, Difinidores, y Predicad.s Honorarios, como tambien los Quadragenarios de gracia. Estando en todo á la mente de Nro. Rmo. P. Vic.º Gral. = Y de esta Patente se sacará una copia en el Libro de Patentes, para en todo tpo. conste, y se remitirá de un Conv.to á otro segun el orden del margen, y desde el ultimo se nos devolverá p.a que nos conste de su intimacion. = Dada en este nro. Conv.to de Sr. S. Ant.º Abad dela Ciudad de Granada en seis dias del mes de Junio de 1806. = Fr. Josef Fernandez = Ministro Prov.l = Por M.d de S. P. M. R.da Fr. Fran.co Soriano, Ex com.o de Curia y Secretario. =

Concuerda con su Original, de que damos fé &c.

Fr. Fran.co Tirado (rubricado) — Fr. Josef de Lama (rubricado)

Fr. Josef Fernd.z Lect.r Jub.o Exam.r Synod.l delos Arzobispados de Sev.ª, Granada, y Abadia de Alcalá la R.l, Ministro Prov.l y Siervo delos Relig.s del Sagrado Orden Tercero de Penit.ª de Regular Obs.a de Nro. S. P. Sn. Fran.co en esta Sta. Prov.ª del Arcangel S. Mig.l de Andaluc.ª y Reyno de Granada &c. A todos los Padres Ministros, Presid.tes in capite y demas Relig.s de esta nra. Sta. Prov.ª salud y paz en Nro. Sr. Jesuchristo. = Hacemos saber á todos VV. PP. RR. y Caridades, como hemos recibido de Nro. Rmo. P. Vic.º Gral. fr. Mig.l Arebalo la sig.te Carta. = M. R. P. Prov.l dela nra. de 3.s de Andalucia. El Espiritu Sto. asista á V. P. R., á quien participamos, q.e hemos recibido una Orden de S. M. por medio por medio del Exmo Sr. D. Pedro

Ceballos, Ministro de Estado, cuyo tenor es como se sigue. = Por Real Orden comunicada al Consejo en 14 de Sept.e de 1801, y circulada por este Supremo tribunal en 16 de Oct.e del mismo año, mandó el Rey, q.e en todos los Conv.s de sus Dominios de España se formasen cada año Estados del n.o de individuos, Existentes, Entrados, Salidos, y Muertos, y de los Entierros de los Parvulos que ocurriesen en ellos, donde hay esta costumbre con lo demas que se expresaba en dha Rl. Orden, y con arreglo al formulario inserto en ella, y por quanto se han notado varias omisiones en el embio, y buen orden de dhos Estados, quiere S. Mag. que V. Rma. disponga se formen puntual y exactam.te de los Conv.s de esa Orden, inclusos los de Monjas sujetos á ella, cuidando de recogerlos todos, completarlos, y remitirlos cada a.o con el menor atraso que fuere posible; é igualm.te me embiará V. Rma. por una vez la lista de todos los Conv.s de la Orden expresando el Pueblo y Prov.a donde esta cada uno. = Todo lo que prevengo á V. Rma. de orden de S. M. para su Cumplim.to = Dios g.e á V. Rma m.s a.s = Sn. Lorenzo á 22 de Nov.e de 1805. = Pedro Ceballos. = Rmo. P. Vic.o Gral de Sn. Francisco. =

Y debiendo cooperar por nra. parte á q.e las Ordenes de S. M. sean completa y constantem.te obedecidas y executadas, la comunicamos á V. P. R. para q.e haciendola circular por todos los Conv.s asi de Relig.s, como de Religiosas (inclusos los de nra. immediata filiacion, los Seminarios de Mision, y Hospicios (si hubiere alguno) embien sin demora los Prelados á V. P. R. todas las noticias, q.e en dha Orden se piden con toda claridad y exactitud, las que nos remitirá á la mayor brevedad por este año, y en adelante cuidará de cumplirla, de modo q.e esten en nra Secretaria Gral á mediados de Dic.e todos los años sin q.e sea necesario nuevo aviso nuestro. = De haverlas recibido nos dara aviso V. P. R., y de haverlas hecho circular. Dadas en este nro. Conv.to de Sn. Fran.co de Madrid firmadas

dentro mano, y refrendada por nro. Secret.º en 18 dias de Dic.re de 1805.= Fr. Miguel Acebedo, Vic.º Gral.= P. M. de S. P. Rma.= Fr. Agust.n Garcia Porrero = Secretario General dela Orden.=

Concuerda con su Original, de que damos fee.=

Fr. Franco. Tirado (rub.) Fr. Joseph Lama

R. P. Provincial dela nra de terceros de Andalucia.= El sr. Sec.o avisa á V. P. R., a quien remitimos las adjuntas, Copias de dos Ordes. del Consejo, que hemos recibido por medio de D. Bartme. Muñoz, Srio. de Camara mas antiguo, las quales son del tenor siguiente:= Exmo. y Rmo. Padre:= Sin embargo delo prevenido en las Ordenes circulares de veinte y seis de Abril, y 28 de Junio de 801, se han promovido en algunos Pueblos dudas, que entorpecen la construccion de Cementerios; y á fin de q.e se promueva en todas partes con la eficacia y prontitud, que corresponde, se há servido el Consejo declarar, q.e no pueden las personas Ecas., asi Regulares, como Seculares, sean dela clase q.e fueren, establecer para su uso Cementerios distintos delos q.e se construyan en los respectivos Pueblos para el enterramt.o delos Cadaveres de todo el Vecindario, aunq.e se debe observar lo q.e se prescribe en el Articulo 5.º de dha Circular de 28 de Junio; y q.e en los Pueblos, q.e tienen ya Cementerios provisionales debe hacerse en estos el enterramt.o de todos los Cadaveres, sin excepc.n alguna de estado, condicion ó sexo, hasta que se establescan los permanentes.= Y haviendose dignado Su Mag.d aprovar esta declarac.n, la participo á V. Rma. de orden del Consejo, para q.e en lo q.e le corresponda, concurra ó su observancia; y al mismo fin la haga entender á las personas, q.e dependan de su autoridad; y del recibo se servirá V. Rma. darme aviso.= Dios gde. á V. Rma. m.s a.s= Madrid 17 de Octubre de 1805.= Exmo. y Rmo. Padre:= Don Bartme. Muñoz.= Exmo. y Rmo. P. General dela Orn. de S. Fran.co=

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Cicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de toledo, de Cordova,

de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Islas orientales, y occidentales, Islas y tierra firme del Mar occeano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.ª A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; y á todos los Corregidores, Asistentes, Intendentes, y Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto á los q.e ahora son, como á los q.e seran de aqui adelante, y á las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cedula tocar ó tocar pueda en qualquier manera: Sabed: Que con acuerdo de mi Consejo, y con motivo de la considerable diminucion, q.e han tenido las Rentas de mi Corona por las guerras, escaseces, epidemias, y otras calamidades, q.e han afligido á estos Reynos, y aun sufren en parte mis amados Vasallos, tuve á bien mandar, q.e en mi Real nombre, se hiciese presente á nro. muy Sto. P. Pio VII. el critico estado de la Monarquia, los empeños en q.e se halla constituida, y la necesid. de proporcionar al Erario medios eficaces de acudir al desempeño de sus inmensas y urgentisimas obligac.s, suplicando á S. S., q.e con este importante objeto se sirviese concederme facultad para enagenar bienes Ecos, con la calidad de reconocer á sus poseedores una renta igual á la q.e liquidam.te les rindiesen los mismos bienes, establecida sobre la Real Caxa de consolidacion de Vales, con especial hipoteca de todos sus arbitrios. Enterado el Sto. Padre de la gravedad de las Causas expuestas en las Preces, expidió con f.ha catorce de Junio ultimo el Breve Apco, q.e dirigido al mi Consejo por D.n Migl. Cayetano Soler, del Consejo de Estado, y mi Secret.º del Despacho Universal de Hacienda, y puesto en él el competente pase, he venido á bien mandar se inserte en la presente R.l Cedula; siendo su literal tenor, con la correspondiente traduccion al Castellano, el siguiente. = Pio VII Papa: Para futura memoria: = Conviene q.e el Pontifice Romano, en consequencia del afecto de paternal amor, que profesa á todos los fieles Christianos,

preste benignos oidos (de paternal amor) á los ruegos de aquellos, mayor mente Reyes y Pueblos, que afligidos de dilatadas y gravisimas cala midades, no hallandose con fuerzas suficientes para disipar ó miti gar los males imminentes, solicitan de mi autoridad el Socorro. = Asi, pues, ntro muy amado en christo hijo Carlos, Rey Catolico de Es paña, nos há hecho exponer poco hace, que todas las cosas publi cas y privadas, oprimiendolas como un monton de calamidades, han llegado á tal estado en sus Reynos, que casi nunca se han conocido tpos mas dificiles, en qe. con causas de mayor urgen cia se haya implorado el auxilio de ntra solicitud Pontificia para el alivio de los infortunios publicos; pues la asoladora peste, que corriendo por la fronteras de aquellas provincias, se ha renovado de tiempo en tiempo, exerciendo su rigor de mu chos años á esta parte; la mucha escasez de viveres, los extraor dinarios terremotos, y finalmte. las largas y crueles guerras, re unidas como en un Cumulo de miserias por un rarisimo, y qui za unico exemplo, han hecho tales heridas, qe. si no se les apli ca un medicamto. pronto, congregadas las fuerzas de todas par tes, no puede menos de peligrar la salud de todos.

Y haviendosenos por el Rey hecho relacn. de los enun cidos infortunios de sus Pueblos, cuya lamentable noticia, con un inexplicable pesar, nos havia llegado de todas partes, fui mos conmovidos con tanta mayor vehemencia, quanto mas exitó ntra solicitud, la religion, piedad, y sumision á la Sede Apca, con qe. sobresalieron spre los Reyes, y Pueblos de Espa ña = Mas. de estas calamidades tan lamentables, seguin se aña dia en la insinuada expocicion, se havia seguido otra summa mente grave por si misma y sobre manera perniciosa. Porquan to siendo el Real Erario incapaz de sufrir tantos, y tan grandes

gastos, quantos eran los q.e havia sido necesario hacer, con motivo de los infortunios que amenazaban y se sucedian de continuo; una inevitable necesidad havia precisado faltando el dinero, á subrogar y dar al publico unos Billetes, llamados vulgarmt.e Vales reales, hasta en una considerable cantidad de dinero; de cuyas resultas agitados y trastornados los negocios de sus subditos en todas las negociac.s p.cas, y privados, y en todo el sistema de Comercio, amenazaba una summa y cada dia mas perniciosa ruina; si para augentar el mal, q.e la actual y urgente necesidad del medicamt.o havia introducido, no se proporcionaban unos remedios nuevos y eficaces.

Pero porq.e el mismo muy amado hijo en Christo Rey de España, atendiendo con infatigable esmero á aliviar las angustias de sus subditos, y procurar su felicidad, y advertido por la experiencia suya y de otros, llegó á entender q.e no podria evitar los presentes daños, ni precaver los futuros, y que cada dia van en ~~numero~~ augmento, amenazando la mayor ruina, sino ponia un termino y fin á formac.n de nuevos Billetes, y suprimia y extinguia los ya publicados y esparcidos por sus provincias, reponiendolos en una Arca Real, q.e tiene el nombre de su mismo destino; á saber: Caxa de Consolidacion, y Extincion: por tanto nos hizo tambien entender no haver perdonado trabajo ni desvelo alguno para idear y disponer los subsidios, q.e pudiesen serle mas oportunos y conducentes para este efecto. = Y estando meditando en su animo estas determinac.s, y dedicado enteramt.e á su consideracion, no sin grande pesar, consig.te á su veracidad, de que estamos muy bien informados; ha declarado recientemente que un negocio de tanta entidad, y tan necesario para el bien estar de todos sus subditos, á causa de las actuales circunstancias de las cosas, y de los t.pos, no puede llevarse á efecto, á no ayudarle para ello tambien con los bienes Eclesiasticos; esto es, dandosele facultad de enagenarlos, y de emplear la suma de dinero, q.e rindiese su precio en la extincion del papel Moneda, y en el Socorro de otras gravisimas y urgentisimas necesidades del mismo Reyno de España. = Al hacerla qual propuesta el d.ho piadosisimo Rey añadió una Condic.n en cuya virtud se proveyere á la indemnidad de los Eclesiasticos q.e poseen los mismos bienes por medio de una compensac.n annual plenamt.e correspond.te á la Renta de los bienes enagenados, la q.e huvie

se de pagarselos en todos los tpos sucesivos perpetuamente por la sobre-
dicha Real Casa de Consolidacion sin ninguna carga ni riesgo alguno
absolutamente. = Mas sabiendo muy bien en consequencia de la sin-
gular piedad y religion suya, y de sus Predecesores, q. no le correspon-
de determinar ó disponer esto á no concurrir á ello la autoridad
de que estamos delegada por Dios, en esta atencion recurrió á Nos
suplicandonos, q. con la plenitud de ntra. potestad Appca nos dignare-
mos proveer á su favor y de sus Sucesores lo conducente en razon de lo a-
qui antecedentemte. referido: = Y nos meditando seriamte. la circunstanc.
de las cosas y de los tpos, ademas de los exemplares ó ejemplos de otros
Predecesores ntros, tenemos continuamte. presente en ntro animo el indul-
to enteramte. semejante á este, q. el Papa Greg. XIII de feliz recordac.
Predecesor ntro no tuvó á bien negar al Rey de España Phelipe II con mo-
tivo de las guerras exteriores ó de los Extrangeros; sin embargo de no
hallarse sus Reynos Españoles oprimidos interiormte. de tan graves
calamidades, ni estrechados la misma fuerza de necesidad, ni la es-
casez y penuria de todos los demas recursos, con q. aora con dolor de
todos los buenos se hallan oprimidos los mismos Reynos. = Ademas
de esto no hemos podido menos de conocer, q. á los poseedores de los Bien.
Ecos les há de resultar tambien una utilidad no corta, de q. quanto
antes se provea de remedio á los daños ó males publicos, originados del
transtorno ó alterac. del dinero. = Por cuyas causas, no dudando de mo-
do alguno de q. el Clero de los Reynos de España, aunq. ya en virtud de
Indultos nuestros está soportando otras cargas extraordinarias, en
conseqa. de su amor al muy amado Rey, y á la Nacion Española, pres-
tará voluntariamte. sus auxilios de toda especie pa. la reparacion de
la felicidad publica, y á fin de que los intereses ó negocios publicos se pon-
gan en un estado mas prospero; y siguiendo las huellas de los Romanos
Pontifices Clemente VII, Paulo III, Julio tambien III, y señaladamente
Greg. XIII de feliz recordacion Predecesores ntros; y queriendo hacer
una gracia especial al mismo Rey Carlos de ntra cierta ciencia y pre-
via una madura deliberacion con la plenitud de la potestad Appca

concedemos facultad para q.e en todos los Dominios del Rey Catco pue
dan enagenarse otros tantos bienes Ecos, quantos sean los q.e en todo cor-
respondan á la Renta libre anual de doscientos mil Ducados de oro
de Camara y no mas. = Y para hacer esta enagenacion en las res
pectivas Diocesis de España, el fruto annual liquido, ó neto
o rendimiento delos bienes q.e haian de enagenarse q.e ha de
regularse por las rentas percividas en el quinquenio vencido
desde el principio del año de 1798 hasta en todo el año de 1802
sera graduado por los Arzobispos, obisp.s y Ordinarios locales con
los Reales ministros Juntamente. = Y si acerca dela enun
ciada regulacion dela renta annual libre de aquellos
bienes, o por otra qualquiera causa se suscitaren al
gunas questiones o dificultades, de todas estas conoceran
y las decidiran entera m.te los executores q.e abaxo se
espresaran, delas presentes letras nuestras = Y si acon
teciere q.e los mismos bienes, al tiempo dela desmembracion
y separacion, q.e hade hacerse en virtud delas presentes
estuviesen, vacantes, y careciesen de su Pastor, de ningun
modo se dispondra de ellos hasta q.e tengan sus nuevos rec
tores = Pero immt.e q.e dela manera y forma arriba enuncia
das se huviere echo la designacion delos indicados bienes, y q.e
estuviere unanimt.e arreglado, o regulado, su respectivo pro
ducto, o rendimiento annual; y ademas de esto por el menciona
do Rey Carlos, se huviere constituido real, efectiva y perpetua
mente, a qualquiera persona, y comunidades Eclesiasticas,
lugares, o fundaciones, o legados piadosos, y tambien alos Conv.s
y Monasterios delas ordenes Regulares de uno, y otro sexo, y
aun alcuantos una igual cantidad annual correspondiente
o proporcionada alos insinuados frutos y productos, y q.e hade
pagarse siempre con toda integridad, y sin ninguna ni aun
la mas minima, dilacion, ni diminucion, aunq.e sea con el titu
lo dela contribucion llamada vulgarmente valimiento, ni de
ninguna reduccion, ni delos gastos q.e ocurran por razon dela co
branza, y libremente en dinero efectivo, a cada uno, por la sobre
dicha Real Caxa de consolidacion, y extincion (sobre lo que
gravamos la conciencia del dicho Rey Carlos), entonces y no antes
los enunciados bienes; sin requerirse para esto ningun consentim
iento delos Prelados o sea Arzob.s Ob.s qualesquiera q.e sean q.e los
obtengan por eminente que sea su dignidad; se consideraran por
separados y desmembrados delos bienes dela Yglesia y aplicados y des
tinados, o apropiados libremente ala expresada Real Caxa de
de consolidacion y extincion y para el alivio de otras urgentisimas
y gravisimas necesidades del Reyno de España; segun q.e Nos des

hahora para entonces en atencion alas referidas gravissimas causas por un don de gracia especial con la Autoridad Apostolica respectivamente los desmembramos y separamos, aplicamos y apropiamos; e igualmente desde hahora para entonces substituimos y sobrogamos perpetuamente la cantidad annual q. hade pagarse por el Real erario, como va arriba prevenido, en lugar delos mismos bienes desmembrados y separados; con las mismas cargas y oblig. afavor delos dichos, o de cada uno de sus peculiares poseedores. Hechas las quales desmembraciones y separaciones y respectivas aplicaciones y apropiaciones, damos plena facultad al mismo Rey Carlos, para q. valida, libre y licitamente pueda por el precio q. se pudiere hallar, y bien le pareciere segun su Real prudencia y arbitrio; vender, traspasar, asignar, y enagenar los mencionados bienes con sus frutos de qualquier genero; los quales en la forma sobredicha seran adjudicados ala Real corona, bien q. a efecto de q. el precio, q. se sacare dela indicada venta, traslacion, asignacion, y enagenacion; se invierta puntualmente, en la extincion y cancelacion, las monedas representativas llamadas vales Reales, y en el alivio delas gravissimas y urgentisimas necesidades del mismo reyno; sin q. ni hahora ni para en lo sucesibo sea licito a ninguno delos Arzob., ... qualquiera q. sean perturbar, inquietar ni molestar a los compradores, y poseedores delos enunciados bienes, ni ocasionarles ninguno, ni aun el mas minimo perjuicio con ningun color, ó pretexto. Pues Nos tambien desde hahora y para entonces con la Autoridad Apostolica, aprovamos y confirmamos y queremos y declaramos, q. sean aprobadas y confirmadas perpetuamente, las ventas, traspasos, asignaciones y enagenaciones q. se hicieren como va aquí antecedentemente prevenido delos indicados bienes, junto con sus respectivos frutos derechos y obenciones afavor delos q. los adquieran, y sucesivamente los obtengan; supliendo con la misma Autoridad Apostolica plenamente, todos y cada uno delos consentimientos de qualesquiera interesados y qualesquiera otros defectos, asi de echo como de derecho ó delas solemnidades q. deviesen observarse en las enagenaciones delos bienes eclesiasticos; y declarando al mismo tiempo, q. las enunciadas desmembraciones, separaciones, aplicaciones, apropiaciones y ventas traspasos asignaciones y enagenaciones y todas y cada una delas demas cosas q. aconteciere hacerse en virtud delas presentes subsistan perpetuam.te

en su vigor y fuerza y surtan y produzcan sus plenos e
integros efectos, y devan en todos los tiempos sucesivos, ser
observadas inviolables y perpetuamente por quales quiera
Arzobis. & a quienes de qualquier modo concierna lo sso
bre dicho en la propria forma qe. si por Nos y por la Sede
Apca. huviesen sido los insinuados bienes desmembrados
& con las solemnidades requeridas y demas necesarias; y juntamente qe. tanto estas quan
to las presentes Letras no puedan por ninguna causa
ser tachadas de los vicios de obrepcion y subrepcion, o
nulidad, ni de falta de intencion en Nos, ni de otro
ningun defeto por substancial qe. sea; ni impugna
das; ni puedan los Arzobis. & apelar, o reclamar, de
modo alguno de lo sobredicho, ni de qualquier actos
qe. en virtud de estas letras se hiciesen, con ningun pre
texto aunqe. sea de lesion enormisima, o por otra
qualquiera causa aunqe. sea la mas justa; ni puedan
de ningun modo sufragarles o servirles ningunos privi
legios, aun concedidos por la enunciada Sede vaxo qualquier
formula, o forma, y expresion de palabras, a efecto de qe.
puedan por ninguna causa, aunqe. sea a pretexto de lesion
enormisima, o de no haverse observado las solemnidades
requeridas por el derecho, anular, invalidar, revocar,
o impugnar las insinuadas desmembraciones, separacioñ
aplicaciones, apropiaciones, y ventas traspasos y asigna
ciones y demás cosas en qualquier tiempo echas por el
mencionado Rey Carlos o por la persona, o personas
qe. por el se diputaren = Por lo qual, por este Escrito a-
postolico, mandamos á las Personas constituidas en dignidad Eclesiás
tica preeminente, qe. en virtud de otras Letras expedidas en igual
forma de Breve, con fha de este mismo dia seran nombradas por
nro Venerable Hermo. Pedro, Arzobispo de Nicea, Nuncio nro, y de la Se-
de Apca. en los Reynos de España: que procediendo juntamte. por si
mismos, ó por medio de otro ú otros, por nra. autoridad pongan al dho
Rey Carlos, ó á su Apoderado en su nombre; si, y despues qe. haya respec-
tivamte. asignado y constituido á cada uno segun vá arriba expresado,
la indicada compensacn.; en la posesion corporal, real y actual de los bie-
nes desmembrados y separados, como tambien queda arriba especifi-
cado, y de sus dros y pertenencias; á fin de disponer de ellos, segun vá arri-

nísmo arriba dicho, sin solicitar para ello el consentimiento de persona alguna; y despues de puesto en ella, le defiendan en la misma, haciendo q. se acuda integramte. al Rey Carlos, (ú otro ú otros en su nombre, ó por aquellos á cuyo favor se hicieren) ó al enunciado su Apoderado, y á todos aquellos á cuyo favor aconteciere hacerse las referidas ventas, traspasos, asignaciones, y enagenaciones; con los frutos, rentas, y productos, derechos, y obvenciones de dhos bienes; y publicando solemnemte. las presentes Letras nras. y todo lo contenido en ellas; siempre q. fuere necesario, y sean para ello requeridos por el mismo Rey Carlos, ú otro ú otros en su nombre, ó por aquellos á cuyo favor se hicieren las citadas ventas y enagenac.; y asistiendoles con el auxilio de una defensa eficaz, en razon de lo aquí antecedentemte. referido, hagan q. el propio Rey Carlos, y qualesquiera otros q. en qualquier tpo los obtuvieren, gozen y disfruten pacificamte. de todas y cada una de las cosas arriba expresadas, y que sean por todos firme é inviolablemte. observadas las desmembrac., separac., aplicaciones, apropiciones y ventas, traspasos, asignaciones, y enagenac. hechas en virtud de las presentes, y qualesquiera cosas, que de ellas se sigan; sín permitir q. los poseedores, que en qualquier tpo. fueren, de los enunciados bienes, sean indebidamente molestados, perturbados, ó inquietados por su razon por los Arzobispos, Obispos, Prevostes, Priores, Cabildos, Abades, Abadesas, Monast.: Conventos, ó qualesquiera otros; reprimiendo á qualesquiera contradictores, y contumaces, y á los que les den á estos consejo, auxilio ó favor, por los conducentes remedios del Dro, y aun por medio de multas pecuniarias, q. seran arregladas y aplicadas á su arbitrio; é invocando tambien para esto, si fuere necesario, el auxilio del Brazo secular.

Sin q. obsten las Constituc. de Bonifacio VIII sobre una jornada, y del Concilio general sobre dos; de Simaco, y Paulo II, y de Paulo IV, y otros Pontifices Romanos nros Predecesores, sobre q. no hayan de enagenarse las cosas, ni los bienes de la Yglesia, sino bajo de cierta forma; ni las demas constituc. y disposiciones Apcas, ni las dadas por punto general, ó en casos particulares, en los Concilios Synodales, y Provinciales y en

qualesquiera otros; ni los Estatutos y costumbres delos Iglesias, Monast.°
Priorazos, Prebostazgos, Cabildos, Conventos, Dignidades, Oficios, Mesas, Orde-
nes, y Lugares, de q.e vá hecha mencion arriba; que sean en contrario, á-
unque esten corroborados, ó corroboradas con juram.to, confirmacion
Ap.ca, ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos, y Letras
Ap.cas concedidos, confirmados, é innovados, ó concedidas, confirma-
das é innovadas, á favor delos mismos Monast.s, Iglesias, Priorazos, Or-
denes, Lugares, y demas arriba indicados, y á sus Superiores; baxo qua-
lesquiera tenores y formulas, y con qualesquiera clausulas aun derroga-
tivas delas derrogatorias, ú otras mas amplias, y no usadas, y decretos irri-
tantes, ú otros; aunque lo hayan sido tambien motu proprio, de cierta
ciencia, y con la plenitud de nra. potestad, y aun consistorialm.te; y con
el dictamen y asenso de nros. Venerables Herm.s los Cardenales dela
Sta. Sede Romana, ó en otra qualquier forma; y aunque dispongan,
que los enunciados bienes no puedan ser desmembrados y separados,
y que las desmembrac.s y enagenac.s de ellos en qualquier tpo. hechas, aun
por los Pontefices Romanos, ó en otra forma, sean, y hayan de ser de nin-
gun valor y efecto; y q.e los citados privilegios, indultos, concesiones y Le-
tras no puedan ser derrogados ni derrogadas, sino observados cierto
modo y forma en ellos y ellas ya expresados, é insertandose palabra
por palabra todo su tenor; y q.e la derrogac.n hecha de otro modo, no sirva
á nadie; ni tampoco el q.e los mismos bienes desmembrados y enage-
nados, hayan sido dexados ó donados á las Iglesias, Ordenes, Lugares, Le-
gados y demas Fundac.s piadosos; y en las disposicion.s testamentarias,
Codicilos, y ultimas voluntades, ú otros contratos, se prevenga expresa-
mente, q.e no puedan invertirse en los usos, y utilidad de otro, q.e no
sean los arriba insinuados, ni ser de otra manera enagenados; y que
en el caso dela tal enagenac.n, deban, en virtud delo dispuesto en los indi-
cados contratos y ultimas voluntades, deban ser aplicados á otro cierto
Lugar piadoso; todas, y cada una delas quales cosas, teniendo por expre-
sados en las presentes sus tenores, como si estuviesen insertos palabra
por palabra, con la forma en ellas prescripta; y qualm.te motu proprio, de ci-
erta ciencia, y con la plenitud dela potestad Ap.ca (haviendo de que-

dar de quedar por lo demas en su vigor y fuerza), las derogamos especial y expresamente; y sin q. tampoco obste el que acaso á los Arzobispos, obispos, Cabildos, Abades, ó Abadesas, Priores, Prebostes, Monast.s Conventos y demas arriba insinuados, estuviese concedido por la sobredicha Sede indulto, para que no puedan ser puestos en entredicho, suspensos, ó excomulgados en virtud de Letras Apcas, en q.e no se haga plena y expresa mencion, palabra por palabra, de dho Indulto. = Pero es nra. Volumtad, que el mencionado Rey Carlos cuide diligentem.te de q.e los enunciados bienes no sean de ningun modo enagenados por sus Ministros, ni de otra manera alguna, en virtud de las presentes, fuera del valor correspondiente á la renta real annual libre de doscientos mil ducados de oro de Camara, gravando sobre esto su conciencia; y que á los trasuntos ó exemplares de las mismas presentes Letras, firmados de mano de algun notario ó Escrivo pco, y sellados con el sello de uno de los indicados Executores, ó de otra persona constituida en dignidad Ecca, se dé absolutam.te en juicio y fuera de él, y igual fe, que se daria á las presentes, si fuesen exhibidas ó mostradas. = Dado en Roma en Sta Maria la Mayor sellado con el Sello del Pescador el dia catorce de Junio de mil ochoc. cinco, año septo de nro. Pontificado. = Por el Sr. Cardenal Braschi Honesti. = E. Berni substituto. = En lugar + del Sello del Pescador. = Visto bueno por el Agente general de S. M. Catca en Roma á quince de Junio de mil ochoc. cinco. = Antonio de Bargas. = con rubrica. = Esta escrito en vitela. = Certifico yo D.n Leandro Fern.z de Moratin, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la interpretac. de lenguas: que este trasladado de un Breve de S. S. es conforme á su original, y que la traduccion, que le acompaña está bien y fielm.te hecha; lo que he executado de orden del Real y Supremo Consejo, y p.a mayor integridad se há copiado á la letra el Visto bueno, que en castellano tiene al pie el original. = Madrid V.te y tres de Agosto de mil ochoc. y cinco. = D.n Leandro Fern.z de Moratin. =

D.n Bartme Muñoz de Torres, del Consejo de S. Mag.d su Secret.o, Escno de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo. Certifico, q. con Real orden de S. M. de doce de este mes, comunicada por el Exmo. Señor D.n Miguel Cayetano Soler, Secretario de

Estado, y del Despacho universal de Hacienda, se remitió al Consejo para su pase este Breve, espedido por S. S. con fha en Roma á catorce de Junio próximo, relativo á conceder facultad á S. Mag. para proceder á la venta de bienes Ecos, hasta la cantidad q. produzca anualmente doscientos mil ducados de oro de Camara, subrrogandolos en la Real Caxa de Consolidación. Y visto por los Sres. del Consejo, con lo que han expuesto los tres Sres. Fiscales, en decreto de hoy, concedieron el pase al citado Breve, sin perjuicio de las Regalias de S. M. = Y para q. conste al dorso de él lo firmó en Madrid á veinte y tres de Agto. de mil ocho c. y cinco: Dn. Bartme Muñoz.

Haviendose pasado tambien de mi Real orden al Consejo el Breve, que se cita en el Anterior, espedido con la propia fha al M. R. Nuncio de S. Sant.d en estos Reynos para la eleccion de las dos personas constituidas en preeminente dignidad Eca, á quienes encarga el Sto. Padre la execucion del Breve de concesion, que se ha copiado, y dadosele por el mismo Consejo el correspondiente pase, se remitió por el citado mi Secret.o del Despacho de Hacienda al M. R. Nuncio; y este en su puntual cumplimiento ha hecho el nombramt.o de los dos Executores en los terminos, que constan del Despacho, que con insercion del Breve, y su traduccion, dice á la letra así = Pedro Gravina de la Casa de los Duques de S. Miguel, y de la de los Principes de Montevago, Grande de España de primera clase, por la gracia de Dios, y de la Sede Apoca Arzobispo de Nicea, Abad Comendatario de Sta. Maria de Rocamadore, de las Diocesis de Mesina en el Reyno de Sicilia; Prelado domestico de Nro. Smo. Sr. Pio VII, por la Dna. providencia Papa, asistente al Solio Pontificio, y Nuncio de la misma Sta. Sede con potestad de Legado de Latere en estos Reynos de España &c.a A los circunspectos y Exmos Sres. Dn. Josef Eustaquio Moreno del Consejo de Estado de la Sacra Catolica Magd., y Colector general de Espolios y Vacantes; y Dn. Patricio Martinez de Bustos, Comisar.o general de la Sta. Cruzada, y

delos Gracias Apostolicas de Subsidio y Escusado; ambos grandes Cruces dela ilustre y distinguida Orden de Carlos III. Salud y sincero afecto en el Señor. = El Sobredicho Papa nro. Smo. Señor se há digna do expedir unas Letras, selladas con el Sello del Pescador el dia catorce de Junio de este año dirigidas á Vos, del tenor siguiente. =

A nro. D^e. Herm^o. Pedro Arzobispo de Nicéa, Nuncio nro. y dela Sede Apca. en los Reynos de España. = Pio VII Papa. = D. hermano: Salud y la bendicion Apca. = Movidos de unas causas gravisimas, y condescendiendo benignam^te. con los deseos de nro muy amado en Xto hijo Carlos, Rey Catco de España hemos dado facultad para desmembrar y separar de cierto modo y forma la porcion de bienes Ecos, sitos en los Reynos de España, q^e. corresponda á la renta annual libre de doscientos mil ducados de oro de Camara, y no mas; y para que despues que el mismo Rey huviere asignado á cada uno una cant^d. igual anual de frutos ó reditos, q^e. havra de satisfacerse realmente y con efecto por la Real Casa de Consolidac^n. y Extincion dela moneda de papel representativa, llamada vulgarm^te. Valores Reales, pueda apropiarse á si los mismos bienes, sin pedir de ningun modo el consentim^to. de los q^e. respectivam^te. los obtenian; y sucesivam^te. venderlos, separarlos, asignarlos, y enagenarlos, á efecto de que el precio, que se sacare de esto, se invierta puntualm^te. en la extincion del enunciado papel de moneda, y en el alivio delas gravisimas y urgentisimas necesidades del Reino de España, como mas por extenso se contiene en otras Letras nras. expedidas en este mismo dia en igual forma de Breve, cuyo tenor es nra. voluntad, se tenga por expresado, é inserto palabra por palabra en las presentes. Y mediante q^e. á fin de que no se verifique ninguna dilac^n. de un negocio de tanta gravedad, hemos destinado para Executores dela sobredhas Letras Apcas á dos personas constituidas en dignidad Eca preeminente, q^e. fueren, en virtud de especial mandato nro., nombradas y declaradas por ti; por tanto, confiando mucho dela prudencia, é integridad suya

Hermano nro, por las presentes te damos comision, y concedemos facultad pª que en nombre nro. y dela Sede Apca, conforme á la instruccion nra., elijas, y designes para dho efecto una y otra personas lcas, que sean notoriamente las mas dignas, aptas, é idoneas, para poner juntamente en su completa execucion las enunciadas cosas por el methodo oportuno por Nos prescripto. Pero siendo nra. mente y voluntad, qe. de los bienes Ecos. que han de ser desmembrados y separados, segun vá aqui antecedentemte. expresado, se deban exceptuar los raizes ó fincas, que corresponden, y pertenecen con pleno, libre, y alodial Dno á las Iglesias Catedrales, y Colegiatas, y á los Monastº. y Conventos, asi de hombres como de mugeres; y tambien los fundos llamados vulgarmte. Mansos, asignados para la manutencion. delas Iglesias Parroquiales, y para las congruas delos Parrocos. En esta atencion queremos tengan entendido los Executores delas mismas Letras Apcas, que los enunciados bienes raizes ó fincas, no han de ser de ningun modo enagenados. Sin que obsten las citadas Letras nras, ni otras qualesquiera cosas, qe. sean en contrario, aunqe. de ellas se debiere hacer mencion expresa é individual. = Dado en Roma en Sta. Maria la mayor, sellado con el sello del Pescador el dia catorce de Junio de mil ochocs. cinco, año sexto de nro. Pontificado. = Por el Sr. Cardenal Braschi Honesti. = G. Berni, Substituto. = En Lugar ✝ del sello del Pescador. = Visto bueno por el Agente general nacional de S. M. Catca en Roma á quince de Junio de mil ochocs. cinco. = Antonio de Vargas.

" Certifico Dn. Leandro Ferndz. de Moratin del Consejo de S. M., su secretº. y dela Interpretacn. de Lenguas; qe. el traslado antecedente de un Despacho del M. R. Nuncio Apco en estos Reynos, es conforme á su original, y qe. la traducn., que le acompaña está bien y fielmente hecha; lo que he executado de orden del Real y Supremo Consejo. = Madrid treinta de Septe. de mil ochocs. cinco. = Dn. Leandro Fernandez de Moratin.

La necesidad,) Dn. Bartme Muñoz de torres, del Consejo de S. M.; su Secº. Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, Certifico, que con Real Orn de S. M. de doce de este mes, comunicada por el Excelentisimo Señor Dn. Miguel Cayetano Soler, Secretº. de Estado y del Despacho universal de Hacienda, se remitió al Consejo para su parecer el Breve, expedido por S. S. con fha en Roma á catorce de Junio proximo,

y dirigido al M. R. en Christo Pedro Arzobispo de Nicéa, Nuncio Apco en estos Reynos, especificando los bienes Ecos, q. deben esceptuarse dela enagenacion, para que se concede facultad á S. M. por otro dela misma Sa hasta la cantidad, que produzca anualmte. docientos mil Ducados de oro de Camara, cuya subrrogac. ha de hacerse enla Real Caja de Consolidac.; y en virtud del qual el mismo M. R. Nuncio nombra rá dos personas constituidas en dignidad Eca, para su execucion: Y visto por los Sres. del Consejo, conlo q. han expuesto los tres Sres. Fiscales, en decreto de hoy, concedieron el pase al citado Breve sin perjuicio delas Regalias de S. M. = Y para q. conste al Dueño de él lo firmo en Madrid á dos y tres de Agto. de mil ochoc. y cinco. = D. Bartolome Muñoz. = Y haviendosenos remitido de orden del mismo Rey Catco á Nos por el Exmo Sr. D. Miguel Cayetano Soler, su Secret. de Estado, y del Despacho dela Rl. Hacienda las presentes Letras Apcas, Nos, recibiendo las dhas Letras Apcas con la reverencia debida, y en su obedecimiento, y condescendiendo gustosisimamente con la voluntad dela dha S. M. Catca, hemos venido á bien, q. se proceda immediatamte. á su execucion = Y por tanto constandonos ciertamte. q. Vosotros, por razon de vras singulares virtudes, y pericia en el manejo delos negocios, y de los distinguidos empleos, que loablemte. exerceis, sois en summo grado de la aceptac. asi del Papa nro Smo. Señor, como dela Sacra Catca Magestad: usando dela autoridad Apca á Nos concedida en virtud delas sobredichas Letras, por el tenor delas presentes os elegimos, designamos, nombramos, y constituimos por Executores delas Letras Apcas, expedidas por el expresado Papa nro Smo. Señor en igual forma de Breve, y en el mismo dia, y delas cosas contenidas en las propias Letras, á fin de que, observando todo lo prescrito en el citado Breve Apco, podais proceder á su execuc. con arreglo á las mismas Letras Apcas, y conforme á la mente y voluntad de su Santidad. = Sin que obstendo todas

las cosas, que el dho nro. Smo. Señor en las mencionadas Letras Apcas quiso que no obstasen. = Dado en el Real sitio y Abadia de S. Ildefonso el dia diez de Sepre., año del Señor de mil ochocs. cinco, y sexto del Pontificado del sobredicho Papa nro. Smo. Señor = Pedro Arzpo de Nicea. = Lugar + del sello del dho Exmo. Sr. Dn. Pedro Gravina, Arzpo de Nicea, Nuncio Apco. en España, impreso en oblea encarnada, cubierta de papel. = D. D. Franco. Patricio de Berguizas, Abreviador. = Con rubrica. = Registrado en el Libro de Breves, fol. 53. año de 1805. = Está rubricado. = Certifico yo D. Leandro Fernz. de Moratin, del Consejo de S. M., su Secreto. y de la interpretacn. de Lenguas: q. el traslado antecedente de un Despacho del M. R. Nuncio Apco en estos Reynos es conforme á su original, y q. la traduccn. que le acompaña está bien y fielmente hecha; lo que he executado de orden del Real y Supremo Consejo. = Madrid treinta de Sepre. de mil ochocs. cinco. = Don Leandro Fernandez de Moratin.

La necesidad y conveniencia de que en asunto tan importante se proceda con la uniformidad de sistema, y con la actividad que aseguren su execucn. pronta, en alivio de los gravisimos males á que el Sto. Padre destina la gracia pontificia contenida en los Breves insertos, movieron mi real animo á mandar á la Comision gubernativa, q. ha de ser executora de la parte correspe. á mi Real jurisdiccion, que se pusiese de acuerdo con los dos Jueces Executores nombrados por el M. R. Nuncio, para el establecimto. de las reglas, que han de gobernar en la eleccion de los bienes Eclesiasticos, que se enagenen; en la averiguacn. de su actual producción, deduccion de cargas y gastos, y regulacn. de su renta liquida; en el reconocimto. de su importe por la Real Casa á los actuales y siguientes poseedores; y en la sucesiva venta de las fincas desmembradas de la Yglesia, y aplicadas por S. S. á la misma Real Casa; y tambien mandé que formadas las reglas, se pasasen al mi Consejo, para q. se expidiera con insercion de ellas

la correspond.te Real Cedula; cuya determinacion le fue comunicada de mi orden en diez de Sept.e proximo. La Comision gubernativa y los Jueces executores formaron en su consequencia de comun acuerdo, y se para ron al mi Consejo las reglas, q.e tuvieron por conveniente, y se compre hrenden en los Capitulos que se siguen.

1. Luego que los Comisionados, que seran nombrados por mi á propuesta de la Comision gubernativa en las diferentes Diocesis de España, reciban su nombram.to, y esta Real Cedula, en q.e se insertan los Breves de Su Santidad de catorce de Junio ultimo, con el nombram.to de los Jueces executores hecho por el M. R. Nuncio de la Sta. Sede en estos mis Reynos, procederan á averiguar quales y quantos son los bienes Ecos, que por su tenor se sujetan á la venta, y existen en el territorio de su comision; formando lista de ellos en que se explique su calidad, ren ta anual, situacion, y proporciones, que los hagan mas ó menos estima bles en el concepto de los vecinos del Pueblo, su comarca ó provincia, y por las quales pueda esperarse una pronta y ventajosa venta, á fin de que con este conocimiento se haga la eleccion de los q.e convengan.

2. En esta lista comprehenderan los Comisionados todos los bienes que go zen los M. R.s Arzobispos, R.s obispos, Prebostes, Dignidades, Cabildos de Catedrales ó Colegiatas, Abades, Abadesas, Monast.os y Conv.os de ambos sexos, Mesas Capitulares, Fabricas de Iglesias, Parroquias y Parrocos.

3 Igualm.te deberan comprehender los bienes Ecos que pertenezcan á Cofradias, Congregac.s Capitulos ó Corporaciones de Clerigos, q.e con qualquiera otro nombre existan en los Pueblos, las q.e correspondan á Beneficios y Capellanias colativas, y toda otra fundac.n ó estableci miento puramente Eclesiastico.

4 Las Fincas pertenecientes á ciertas fundac.s piadosas, q.e de he cho corren sujetas á la jurisdiccion Eca, aunq.e falta el auto de Juez competente en q.e se constituyan por dote del Beneficio, Cap.a cola tiva, ú otro establecim.to verdaderamente Eclesiast.co, q.e por el mismo Auto se exija, por la q.e pudiera decirse, q.e conservan su qualidad de

profanas ó laicas, pero q.e sin embargo se han remitido por la Comision gubernativa los Expedientes sobre su venta á los Juzgados Ecos; se venderan presentes por los Jueces comisionados, y comprehenderan en las citadas listas, notando en ellas su clase.

5. La eleccion de las fincas comprehendidas en las indicadas listas podrá hacerse, bien hayan sido destinadas por los Fundadores p.a dote del establecim.to, q.e se propusieron por objeto, ó bien se hayan comprado con dinero de los Fundad.s mismos por las Iglesias, Monasterios, Comunidades y poseedores para hipoteca y seguridad de la fundacion, que contenga la carga, gravamen ó servidumbre, q.e el referido Fundad.r señaló, y les impuso por testam.to, codicilo, ú otra ultima voluntad, ó por donacion, ó qualquiera contrato entre vivos.

6. De estas reglas generales se exceptuan los bienes raices ó fincas, q.e correspondan por pleno, libre, y alodial dro. á las Iglesias Catedrales, y Colegiatas, y á los Monast.s y Conventos, asi de hombres, como de mugeres, y tambien los fundos llamados vulgarmente Mansos, asignados para la manutenc.n de las Iglesias Parroquiales, ó para las Congruas de los Parrocos, los quales en algunas Provincias de España se conocen tambien con los nombres de Mansos canonicos, Dextros ó Iglesarios, cuyas fincas no se sujetan á la enagenacion, segun el tenor del Breve, q.e queda inserto, espedido al M. R. Nuncio para la nominacion de las personas Eclesiasticas executoras del Breve de concesion.

7. De consiguiente los Jueces comisionados no las incluiran en sus listas; pero si deberan averiguar y poner en ellas los bienes, q.e posean las Iglesias Catedrales, y Colegiatas, y los Monast.s y Conventos de uno y otro sexo con alguna carga, gravamen ó servidumbre diaria, semanal, mensual, anual, ó de otro modo, ó cuyos frutos y rendimientos no los perciban por entero por tener obligac.n de aplicar parte de ellos á otro objeto, todo en virtud de disposicion de los fundadores, ó donadores; respecto de que en qualquiera de estos casos no se verifica que los posean los poseedores Eclesiast.s con pleno, libre, y alodial derecho.

8. Tampoco incluiran los Comisionados en dicha lista los Señorios tempo

quando manejen por si las haciendas, y de los cuentas que dieren sus Administradores.

17. La falta de Escritura ó papel de Arrendam.to, y de cuentas se suplirá por relac.s juradas de los mismos Arrendatar.s ó Administrad.s junto con la de los poseedor.s; y en este caso ó en qualquiera otro en q.e haviendo, ó no aquellos documentos, tuviesen el Comisionado ó el Ordinario Ecles.co alguna duda, q.e no puedan resolver por sí mismos, se recibirá informac.n de testigos juiciosos, inteligentes, é imparciales, ó se examinarán peritos, que declaren lo q.e les conste y entiendan sobre los puntos dudosos, para ponerlos en la claridad conveniente: de modo que ni se perjudique al poseedor de la finca en su renta, ni se grave á la Consolidac.n con una recompensa superior á la que realmente merece.

18. Por estos y otros medios que las costumbres ó circunstancias de los Pueblos pueden facilitar, se apurará el valor ó rendim.to anual de los bienes en estos cinco años dichos; mas para liquidarse renta q.e el Comisionado, y el Juez Ecles.co sean igualm.te diligentes en investigar las cargas perpetuas ó temporales, ciertas ó variables, q.e tengan sobre si las fincas, ó rendimientos, á fin de que se pueda señalar la quota q.e queda para el poseedor, y q.e constituye la verdadera renta, que se le ha de pagar en lo sucesivo sin descuento alguno por la Consolidac.n =

19. A este fin es preciso reconocer los titulos de pertenencia de la finca, la fundacion á que toca, y los repartim.s del Subsidio, ó de otra qualquiera contribucion á que se sujeten sus valores, cuyas cargas deben ser conocidas, y ciertas, bien sean reales, como censos, feudos, enfiteusis y otras semejantes, ó bien puedan recibir diversa accepcion y nombre, qualquiera q.e sea, y se le de por el Fundad.r ó el Ord.o Ecles.co al erear y erigir el Beneficio, ó Cap.a ó al dotar el Aniversario, la pieza de Yglesia, la prestacion de limosna, ó de dotes, ú otras cargas impuestas á los bienes dexados á las Iglesias, Monast.s, Comunidades, ó Beneficiados á favor de un tercero, para q.e se utilizaran de las partes restantes despues de cubiertas estas obligaciones.

20. Otras cargas son inseparables de las mismas fincas, ya para su conservac.n y beneficio, y ya para su administrac.n y manejo: por exemplo:

en fincas urbanas, ó artefactos de Molinos, Batanes y otros semejantes, ó en predios rusticos, en q.e haya acequias ó presas, es necesario regular los gastos precisos para su reparac.n continua, y para mantener corriente su havitac.n ó uso. El Salario del Administrad.r, Recaudador ó personas empleadas en el cuidado de las fincas y sus rendim.tos, es partida q.e diminuye la renta del poseedor, y debe deducirse, p.a sacar el liquido de ella, y lo mismo sucede con los expendios, q.e ocasione el cultivo quando los Poseedores lo executen de su cuenta, como se verifica, si se administran las fincas, el panerage, y apaleo de los granos, el corte de guardas, los huecos de los inquilinatos en las fincas urbanas, y otros gastos de esta especie.

21. Por ultimo han de constar en estas averiguac.s todas las causas, ó motivos q.e por qualquier titulo ó nombre, minoren la renta del poseedor regulando su producto ó rendim.to neto anual, de q.e se le ha de establecer la equivalente recompensa; á cuyo fin, y que conste en debida forma, se instruirá un expediente informativo de cada finca, en q.e los M. R.s Arzobispos, R.s Obispos, y Ordinar.s locales, juntam.te con los Ministros Comisionados por mi, declaren unanimemente el verdadero producto liquido anual de ella.

22. En caso de no haver conformidad entre los Ordinar.s Eclesiast.s y los Comisionados regios, ó de suscitarse algunas questiones, ó dificultades acerca de la enunciada regulac.n de la renta liquida anual de dhos bienes, ó por otra qualquiera causa, se remitirá el Exped.te para su decision á los Jueces Executores, exponiendo las razones y fundamentos de la diversidad de opiniones, ó de las dificultades, q.e ocurrieren, para que asi puedan resolverse con el conocimiento necesario, y con la brevedad que exija la materia.

23. Si al tpo de regular la renta de los bienes elegidos para la enagenac.n, estuviesen vacantes, y carecieren de su pastor, se suspenderá esta diligencia, y las averiguacion.s hasta q.e vengan sus nuevos rectores conforme se previene en el Breve.

24 Para q.e la desmembracion y renta no exceda en lo mas minimo de la Quota de doscient.s mil ducados de oro de Camara, ó sean seis millon.s

quatroc. mil rs. devn. de renta libre anual, señalada por el Sto. Padre, dispondrá la Comision gubernativa, que por la Contadª. general dela Real Caxa de Consolidacn. se lleve una razon exactisima dela renta liquida delos bienes, que se vayan eligiendo pª. ara la venta, enla qe. se cesará immediatamente que se haya llenado la espresada quota.

25. Declarada que sea la renta libre anual dela finca, se dará aviso puntual de su importe á la Comision gubernativa por el Ordº. Eclesiastico y el Juez comisionado quando se hallen conformes en su regulacn. y por los Jueces Execuotores, quando por discordar aquellos, la determinen estos por si mismos; y al propio tpo avisarán con la debida distincion el importe anual, que enla liquidacion hecha resulte deber invertirse enlos objetos piadosos, á que el Donador ó fundador la haya destinado, gravando con esta obligacn. las mismas fincas, y á sus poseedores. con el trabajo y cuidado de su inversion.

26. En virtud de estos avisos se otorgará y firmará por el Presite. dela referida Comision gubernativa á favor delos antiguos posed. delos Bienes elegidos una Escritura, por la qual se obligará la Real Caxa á satisfacer con puntualidad y sin desfalco alguno la cantidad anua á que asciendan dha renta liquida, hipotecando á su seguridad todos sus arbitrios; y de este documto. se tomará la competente razon enla Contadª. general de Consolidacn. de Vales. Con las propias formalidades se otorgará tambien por el mismo Presidte. dela Comision gubernativa otra Escritra ó Escritras de reconocimto. del insinuado importe destinado á objetos piadosos á favor delos mismos poseedors. Ecos, ó delos cumplidores respectivos con titulo de Patronato, ó sin él, á quienes serán entregadas, para qe. cobrandole dela Rl. Caxa á los plazos, que se señalen, puedan distribuirle conforme á lo prescripto enla fundacn., del propio modo qe. lo hacian antes con el producto de la finca elegida, que desde entonces quedará libre de tal gravamen.

27. Practicadas estas diligencias, se remitirán las Escritras de recompensa y reconocimiento al Comisionado regio, qe. haya entendido enla regulacion, pª. qe. haga se tome tambien la razon de ellas enla Contadª. particu-

tar dela misma Consolidac.ⁿ en la provincia á que correspondan, y se comunicará noticia de haverse hecho á los Jueces Execut.ˢ; á fin de q.ᵉ constando el establecim.ᵗᵒ dela recompensa, se finalizen los citados Expedientes de regulacion de rentas, y den inmediatam.ᵗᵉ la orden para q.ᵉ se ponga en posesion corporal, real, y actual delos bienes elegidos y desmembrados al Comisionado regio en nombre dela R.ˡ Caxa de Consolid.ⁿ, y pueda esta en su consequencia disponer de ellos libremente.

28. La citada Escritura de recompensa se entregará por el Ord.ᵒ Eclesiastico, y el Comisionado regio á la Dignidad, Comunid.ᵈ ó persona, que poseia los bienes elegidos, y en cuya renta regulada se subroga la que se le asigna por este instrumento, que conservarán como titulo de su pertenencia, dexando Recibo de haver pasado á su poder, á continuacion del mismo Exped.ᵗᵉ: pudiendo ser entregadas tambien las Escrituras de reconocim.ᵗᵒ de cargas por el Ordinario Eclesiastico á los Cumplidores respectivos.

29. La persona Ecã, la Dignidad, la Communidad ó establecim.ᵗᵒ q.ᵉ antes poseia los bienes que se elijan, desmembren, y vendan, queda privada por el tenor del Breve de toda accion y dro á reclamar su propiedad, goce, ó posesion; á pretender la nulidad dela desmembracion y venta, y á impugnar la regulacion de su valores, y renta anual q.ᵉ se le señale en el Expedᵗᵉ de regulacion con ningun motivo ni pretexto de hecho ni de dro, reduciendose puramᵗᵉ su accion á percibir integramente dela Real Caxa de Consolidac.ⁿ la renta de recompensa por años, medios años ó á otros plazos, que se señalen, y explique la Escritura de establecimiento, por quedar esta renta substituida y subrrogada perpetuamente en lugar delos mismos bienes desmembrados, separados, y vendidos, y sujetos los poseedores de ella á cumplir las mismas cargas y obligac.ˢ personales, que tenian y cumplian quando poseian los bienes enagenados: obligaciones y cargas, que les impone la dignidad, oficio, beneficio, fundac.ⁿ ó establecim.ᵗᵒ Eclesiastico, por razon del qual percibian la renta liquida de los bienes, de que se les establece recompensa, y que son diferentes delas deducidas en la

regulacion dela expresada renta liquida anual, y reconocidos ya en Escritura separada por la Real Caxa á favor delos respectivos interesados cumplidores, ó distribuidores de su importe.

30. A fin de q. en el otorgamt.o delas Escrituras de recompensas haya expedicion y uniformidad, estaràn impresas con los insertos y explicac.s necesarias y convenientes, en papel del Sello de oficio, y en la forma q.e corresponde con los huecos oportunos para llenarlos con los nombres, y distintivo dela persona, dignidad, Comun.d ó establecimt.o Eccles.co que poseia los bienes desmembrados, con su situacion y linderos; con la renta liquida anual, q. se haya regulado por el Ordinario local, y Ministro regio, que huvieren entendido en el Expedte., y con el pueblo, y plazo en q. se ha de hacer el pago de dicha Renta, á los actuales y siguientes poseedores, q.e obtengan la misma dignid. ó beneficio, ó sea á la Comunidad ó establecimt.o á quien pertenecia disfrutar los mismos bienes, si no huviera havido tal venta; expresandose q. en su lugar queda subrogada renta liquida de recompensa, y que han de cobrarla siempre integra, sin la mas minima dilacion, ni disminucion, por no deber estar sujeta á alimento, ni á otra reduccion alguna, conforme se previene en el Breve, y he tenido à bien mandarlo.

31. Verificada la regulac.n dela renta libre delos bienes asi designados ó elegidos, y el otorgam.to dela obligac.n y Escritura, y asignac.n de igual cantid. anual y perpetua para su poseedor, se consideraràn desde luego, segun el tenor delos citados Breves, por desmembrados y separados delos bienes dela Yglesia y por apropiados y aplicados libremt.e à la expresada R.l Caxa de Consolidacion, y Extincion de Vales en mi nombre, sin requerirse para ello ningun consentimt.o delos Prelados, ó sea Arzobispos, y Obispos, Priores, Prabostes, Abades, Abadesas, Cabildos, Rectores, ó Curas Parrocos, Conventos, Monast.s y personas, q.e los obtengan, qualquiera, q. fuere la Dignidad Eclesca, con que se hallaren distinguidos, por eminente que sea; y en su consequencia y delas ordenes, que para ello hubieran dado los Jueces executores, se pondrà immediatamente al Com.do

regio enla posesión corporal delos mismos bienes, notificandose á sus Arrendatarios ó cultivadores, q. desde allí adelante tengan á la propia Rl. Caxa por dueño inmediato de ellos: todo segun expresamente lo declara S. M. =

32. Desde el día del otorgamto. de las Escrituras de recompensa y reconocimiento, todos los frutos que produzcan los bienes así elegidos, desmembrados y apropiados á mi Rl. Caxa de Consolidacn., han de entrar en los Comisionados de esta: los quales daran para su administracn. ó arrendamto. entre tanto que se efectua la venta, las providencias, que estimen convenientes, con arreglo á las ordenes, que les comunique la Comision gubernativa; y cuidaran de percibir de los frutos pendientes la prorrata respectiva, segun la costumbre del país.

33. Aunque el Expedte. de la regulacn. de la renta de los bienes elegidos suministrara el dato seguro ó aproximado de todos sus rendimientos, y por ellos se podra formar capital de su estimacion en venta, sin embargo como en esto pudieran ocurrir algunas dificultades; para evitarlas, y consultando á la mayor seguridad de los compradores, se tasaran los bienes por peritos, q. nombre de oficio el Juez Comisionado antes de la subhasta.

34. Estos peritos han de comprehender y apreciar precisamte. y con la debida distincion en las tasaciones, conforme á las reglas, q. establece la Rl. Cedula de diez y siete del mo. de este año, y á la costumbre del pais, todas las cargas reales y perpetuas, á q. se hallen afectas las fincas, como son Censos, Enfiteusis, tributos, foros &c, de que daria razon puntual el Expedte. de regulacion de la renta liquida de recompensa, que se havra reconocido á los antiguos poseedores Eclesiasticos.

35. Hecha la tasacion, se pondran Carteles anunciando la venta, no solo en el Pueblo donde esten sitos los bienes, sino tambien en los de la circunferencia, especialmte. donde se presuma podra haver personas pudientes, y en las cabezas del Partido y de la Provincia

respectiva; y para que ademas se publique en la Gazeta y periodicos dela Corte, remitiran los Juezes Comisionados notas expresivas delas circunstancias de las fincas, y del dia y parage en q. se ha de hacer el remate, á la Comiss.on gubernativa, la qual dispondrá su insercion en ellos. En estos anuncios se señalara p.a la Subhasta el termino de treinta dias, con la prevenc.n de que cumplidos, al tercero dia siguiente, haviendo Postores, se procederá al remate, celebrandose en las Casas Consistoriales, segun la forma de dro; y en caso de no haver Postr., se continuará la Subhasta por otros quinze dias, anunciandola de nuevo en la propia forma.

36. No se admitirán posturas que no cubran el valor delos cargos, y las dos terceras partes á lo menos del liquido que resulte, despues de deducidos del importe dela tasacion, ni se concluirá ningun remate, q. no lleve en metalico estas dos cantidades, ó el todo dela tasa en Vales.

37. Al tpo de hacer las Posturas declararán precisam.te los comprad.s si han de deducir, ó no, el importe delos cargos á que esten afectos los bienes, llevandolos con ellos si lo han de entregar de menos al satisfacer el precio del remate, ó libres de todo gravamen si han de pagar el total precio dela venta; y se tendrá por mejora en las subhastas la oferta de aprobar, digo, de aprontar el todo sin deduccion de cargas.

38. Una vez hecha qualquiera postura con oferta del todo, ó porcion determinada de su importe en metalico, no se admitirá ya ninguna puja q. no lleve la condicion de haver de entregar en la propia especie la cantidad ofrecida. Y por el contrario se considerará como mejora la oferta de pagar en efectivo qualquiera parte del valor dela postura que estuviere hecha á Vales.

39. El Comisionado q. ha de ser el Juez de estas Subhastas remitirá el Exped.te dentro de tercero dia preciso siguiente al remate á la Comision gubernativa para su aprovacion, ó la providencia q.e convenga, conforme al estado, y legitimidad delas diligencias: con la qual se le devolverá sin el menor atraso, señalando al mismo tpo los terminos correspond.tes p.a las tres mejoras del medio diezmo, diezmo entero, y quarto, q. serán admitidas en estas ventas.

40. El Juez comisionado, luego q. reciba el Exped.te, publicará la aprobac.on del remate, y señalam.to de terminos hecho por la Comiss.on gubernativa para dhas pujas, á fin de q. cumplidos, pase la persona, en cuyo favor se haya celebrado, á hacer immediatamente el pago de su importe al Comisionado administrador dela Rl. Caxa mas immediato, recogiendo el Recibo interino, que le sirva

de resguardo hasta q.e se le entregue certificac.n dela Contad.a general de Consolidacion, por la qual conste en debida forma el enunciado pago; y con precisa exhivicion de ella el Juez Comisionado le pondra en posesion de la finca, y otorgará la corresp.te Escritura de venta; entregandole tambien los titulos de pertenencia dela finca, q.e poseyeren los antiguos dueños, y q.e deben haver presentado, como se indica en el Capitulo diez y nueve.

41. Para q.e los Comprad.s no experimenten dilac.n en tomar posesion de las fincas despues que hayan satisfecho el remate, deberán los Comisionados dar aviso a la Contad.a general de Consolidac.n del percibo de su precio precisam.te en el correo inmed.to al dia en q.e se verifique la entrega; en la inteligencia, de que la certificac.n se les remitirá á correo seguido por la Contaduria general.

42. Estos contratos asi celebrados serán inviolables, y contra ellos no se propondrán por mi, ni por la R.l Camara en ningun t.po demandas de lesion, ni otras dirigidas á invalidarlos; tampoco tendrá nunca lugar p.a estas ventas accion alguna de retracto, ó incorporac.n de parte dela Corona, ni de tanteo, ni otra preferencia; ni finalm.te estarán jamas sujetos los bienes que en virtud de tales ventas pasen á poder de sus Comprad.s á valimiento alguno, porque han de permanecer s.pre en su naturaleza y qualidad de bienes particulares.

43. Para que sea uniforme el tenor delas Escrituras de venta y de Otorgam.to mas breve y menos costoso á los Comprad.s, estarán impresos los exemplares de ellos en papel sellado con insercion del Breve, y delas demas clausulas oportunas á la seguridad delos Compradores; de modo que solo haya que llenar los huecos, que se dexen en claro, y en q.e se pondran de letra manuscrita los nombres del poseedor, Dignidad, Com.d ó Establecimiento Ecõ, á q.e pertenezcan las fincas, su situac.n, y linderos, precio dela enagenac.n, dia en que se hizo el pago, nombre del Comprad.r y las cargas reales conque la ha recibido, si llevare algunas. La impresion de los exemplares de Escrituras se harán en papel del sello quarto, y en caso de q.e el importe dela venta exija sello superior, abonará el comprador á la Renta del papel sellado la restante cantidad, poniendose por nota en la misma Escritura, y quedando el Juez Comisionado obligado baxo su responsabilidad á que asi se execute.

44. Estas Escrituras contendran ademas delas clausulas ordinarias de seguridad, que se acostumbran poner enlos instrum.tos de esta especie, y delas expresad.s contenidas en los Cap.s de esta mi R.l Cedula, la de eviccion y saneam.to absoluto, q.e há de hacer la Real Casa de Consolidac.n á los Comprad.s, saliendo en su lugar y nombre á la voz, y defensa de qualquiera accion, recurso, ó instancia, q.e se deduzca contra dhos bienes, y quedando responsable á todas sus resultas; pues verificado q.e sea el pago del precio dela venta, no há de ser inquietado el Comprad.r, por razon ni titulo alguno en la posesion de su finca, asi por parte dela R.l Hacienda, como delos particulares; dirigiendose qualquiera accion, q.e se dedujere contra la R.l Casa, que será la que deberá responder de ello, y los Jueces mandarlo, sin q.e para esto sea necesario juicio, ni discusion alguna, bastando solo el constar que há sido finca vendida en virtud, y á conseq.a de dho Breve. Y si se moviere pleito sobre el dominio de la finca enagenada, ó se la persiguiere por qualquier dro de hipoteca, afeccion, ó gravamen, los efectos dela sentencia executoria en favor del demandante recaeran sobre la renta liquida, regulada, y subrogada en lugar dela finca enagenada, y de ningun modo sobre esta por haver sido desmembrada y vendida en el concepto de corresponder en propiedad al poseedor Eclesiast.co, y no ser responsable á tales gravamenes, y porq.e mi Real animo, y terminante voluntad es, que en ningun caso se turbe la pacifica posesion y propiedad delos nuevos Compradores.

45. Como estas ventas se verifican quando ya estan los bienes secularizados, y profanos, y conviene q.e se guarden las leyes en favor de sus comprad.s, declaro, p.a evitar dudas, q.e los Escrib.s ante quienes se otorgaren las citadas Escrituras de enagenacion, estan obligados á observar en ellas lo mandado enla R.l Pragmatica Sancion de treinta y uno de Enero de mil setec.s setenta y ocho acerca dela toma de razon en la Contad.a de Hipotecas del partido á que perteneca el Pueblo en que esten sitos los bienes que se vendan.

46. Los dros que se devenguen enla actuac.n del Exped.te de subhasta y otorgam.to dela Escritura de venta se pagaran por el Comprad.r solo, ó por este y la R.l Casa conforme á la practica del pais, á excepc.n del pago de peritos, que executen las tasacion.s, el qual se hará siempre por la Casa, asi como los licitadores deberan abonar en su cuenta los dros que causaren en sus pretensiones particulares.

47. Se declaran inadmisibles las posturas, y mejoras q.e se hicieren directa é indirectam.te por los Jueces Comisionados, Sños, y oficiales del Juzgado, por los tasadores, y por los Comisionad.s

sello menor de nrõ Oficio, y refrendad. de nrõ Secret.º, mandamos á todos V. P.s Rr.s y CC., q. leidas estas ordenes en plena Comd.d, se saque una Copia en libro de Patentes para que en todo tpõ conste su intimacn., y al pie de ella se pondrá un testimº. de haverlo asi executado, remitiendola de un Convtº. á otro segun el orden del margen con la maior brevedad, á fin de que cada Prelado nos remita razon de los individuos de cada Convtº. con arreglo al plan q. va inserto. = Dadas en este nrõ. Convtº. de Nrã. Srã. de Consolacn. de la Ciudad de Sevª. á 11 de Octe. de 1806. = Fr. Josef Ferndz. Minstro Provincial. P. M. de S. P. M. N. = Fr. Juan. Soriano, Ex com.º de Curia y Secretario.

Concuerda con su Copia original de que damos fé &c.

Fr. Franco. Tirado *[rubric]* Fr. Josef de Lorna *[rubric]*

Fr. Josef Fernandez Lecr. Jubdo. examinador Sin.l y Min.º Prov.l &c. á todos los RR.s PP. Ministros Prestes in Cap.lo hacemos saver como hemos recivido p.r mano de N. Rmõ. P. Vic.º Gral. las ordenes sig.tes = Fr. Mig.l Acevedo Lec. Jub. Teologo de Su Mag. en la Real Junta de la Immaculada Concepcion Vic.º Gral. &c. A todos los Religiosos y Religiosas asi subditos como Prelados

1.º

de nrã. Jurisdiccion y obediencia salud y paz en nrõ. Sr. Jesuchristo = Hacemos saver a VV. PP. y RR. como de orden del Real y Supremo Consejo de Castilla se nos han remitido tres Cedulas de S.M. del tenor sig.te = Dn. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &c &c. A los de mi Consejo Presidentes Regentes y oidores de mis Audiencias y Chancillerias y otros qualquiera Jueces de estos mis Reynos asi Realengo como Señorio y a todas las demas personas de qualquier grado estado y condicion q. sean a quien lo contenido en esta mi Real Cedula toque o tocar pueda en qualquiera manera sabed = Que con motivo de haver ocurrido al mi Consejo un Religioso Profeso q. havia conseguido de Su S. Breve de Secularizacion en solicitud de licencia para impetrar otro de havilitacion para obtener Benefi.os, o piezas eclesiasticas seculares: se formo expediente a instancia de mi fiscal Dn. Franco. de Arjona p.a prescribir las reglas q. devian observarse en esta materia. Con este motivo se reunieron todos los

expedientes asi resueltos como nuevamente promovidos sobre el paso de Breves y Rescriptos pa. servir Beneficios eclesiasticos obtenidos pr. Regulares secularizados y pr. los q. permanecen en su Orden; y con presencia de ellos expusieron mis tres Fiscales las razones q. havian influido para conceder el pase de estas gracias en unos casos y negarlo en otros, proponiendo las reglas q. estimavan convenientes, e ya para el metodo q. se huviese de observar en adelante. Enterado de todo el mi Consejo, me hizo presente su parecer en consulta del veinte y cinco de octubre del año proximo pasado; y con ella he tenido a bien mandar q. se retengan, como mando se retengan todos los Breves q. los Regulares secularizados han obtenido de S.S. para obtener Beneficios Eclesiasticos y se han presentado al mi Consejo para su pase; y q. en lo sucesivo no se admita ninguno sin q. se haia conseguido primero para su impetracion licencia del mi Consejo a Consulta mia, precediendo justificacion de necesidad en alguna Iglesia, qualidades personales y demas circunstancias q. puedan inclinar al Consejo a proponerme la Dispensa. Publicada en 24 de enero en el mi Consejo esta mi Real Cedula. Dada en Aranjuez en 23 de Febrero de 1806. Yo el Rey. =

2a. Dn. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &c. A los de mi Consejo Presidentes &c. Sabed: que con el objecto de cortar de raiz el trafico vergonzoso de negociar gracias Pontificias en q. a pesar de lo dispuesto en mi Real Cedula de primero de Junio de 1805 siguen ocupandose en Roma algunos Españoles y otros sujetos, he mandado a Dn. Antº de Vargas y Laguna mi Agente Genl. en aquella Corte q. obtenga de S.S. una orden para q. se nieguen absolutamente las gracias y Dispensas q. se pidan para España como no sean solicitadas por el Agente Regio, o en su nombre por Dn. Felipe Dati Expedicionero Nacional; y para conseguir q. esta reforma de abusos sea permanente tuve a bien resolver en Real orden q. comunicó al Consejo Dn. Pedro Cevallos mi Secretario de Estado en 17 de Marzo de este año q. no se de pase a ninguna Bula, Breve o Decreto Pontificio q. no sea presentado por el Agente Genl. de Madrid, y en su nombre por Dn. Felipe Gallo su procurador aqui interinamente nombrado para este efecto y q. se encargue a todos los Ordinarios eclesiasticos q. no den execucion a ninguna gracia Pontificia cuias preces no haian remitido los mismos Ordinarios por mi primera Secretaria de Estado como lo practican con arreglo a mi Real Orden de 1 de Febrero de 1790 y q. a este fin dispongan q. en su Secretaria de Camara se lleve un registro claro y sucinto de todas las preces q. remitan (como se executa en la de el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo) y q. qdo. lleguen las expediciones de la Corte de Roma se reconozca si son las mismas q. se

qe se pidieron por mano delos Prelados, en cuio caso se ponga a ca
da una la nota de obtenida segun el Real metodo, para qe. con
ella y no de otro modo puedan ser admitidas en los tribuna les
delos Provisores ó Vicarios para su execucion. En consequen
cia de esta Real orden, y delo expuesto en su vista por mis Fiscales
me hizo presente el Consejo en consulta de 29 de Junio ultimo
lo qe. estimava mas Conve. para su execucion;
y por mi Real Resolucion aella qe. fue publicada en 30 de Agosto
proximo, he tenido abien mandar expedir esta mi Cedula: Por
la qual os mando, a todos y a cada uno de Vos en vtos respectivos
lugares, distritos y Jurisdiciones, veais la expresada mi Real
resolucion y la guardeis y cumplais y executeis y hagais guar
dar y cumplir y executar en todo y os corresponda. Y encargo á los
M. R. R. Arzobos. R. R. obs. y demas Prelados eclesiasticos seculares
y Regs. de estos mis Reynos y Señorios cuiden de su puntual
observancia, disponiendo qe. para precaver abusos en esta
materia se enteren sus respectivos Subditos dela citada mi
soberana determinacion. Que asi es mi voluntad: Dada en
S. Yldefonso a 7 de Sepe. de 1806. Yo el Rey. =

3a. Rmo. P. Jose el Procurador Genl. del orden de S. Franco. se acudio
a S. Md. con la suplica de qe. se dignase declarar qe. las Comu
nidades de su orden podian por si conducir a los Cementerios
publicos, y enterrar en ellos los Cadaveres delos Religiosos y Reli-
giosas del mismo orden, segun y como lo havian executado
hasta aqui en sus respectivas Yglesias, sin intervencion algu-
na delos Curas Parrocos, y sin qe. estos exigiesen derechos como
pretendian. Y de orden de Su Md. comunicada por la prime
ra Secretaria de estado se participo al Consejo para qe.
lo tuviese presente en el arreglo sobre Cementerios. El Con
sejo en su vista y delo espuesto por los tres señores Fiscales
se ha servido declarar por punto general, qe. las Comunidades
Religiosas de ambos sexos, no solo del orden de S. Franco.
sino de todas las demas Regulares, puedan conducir a los
Cementerios Publicos los Cadaveres de sus Religiosos y Religios.
sin perjuicio dela Concurrencia qe. por costumbre o derecho
pueda corresponder al Cura, ó Clero de la Parroquia
dela localidad del Convto., pero sin exigir les derechos
algunos por hahora y hasta qe. el Consejo determine otra
cosa. Y de acuerdo deste supremo tribunal lo participo a V. Rmo.
para su inteligencia y cumplimiento en la parte qe. le toca y qe. lo
haga entender a las Personas, qe. dependen de su autoridad y
Jurisdiccion, afin de qe. tenga puntual observancia en los
casos qe. ocurran, y en el supuesto de qe. tambien se comunica
esta resolucion a los Corregidores y demas Justicias del Reyno:
y del recivo se servira V. Rma. darme aviso. Dios gue. a V. Rma.
ms. as. Madrid 12 de Sepe. de 1806. R. P. Dn. Bartolome
Muñoz: R. P. Vico. Genl. del orden de S. Franco. = Y en cumplimto.

de lo determinado p.r S. M. y su Consejo las particip.a a VV PP. y RR. para su inteligencia y devida ex.n y p.a q.e estas n.ras letras lleguen a noticia de todos n.ros subditos, y ninguno pueda alegar ignorancia ordenamos a los RR. PP. Prov.es q.e con la brebedad posible despachen las acostumbradas circulares por todos los Conv.tos y Colegios y Monasterios asi de Religiosos como de Religiosas de sus respectivas Provincias y aun por los de n.ra inmta filiacion leiendolas en plena Comunidad y dexandolas copia en los libros de los Conv.s segun practica, y avisandonos de su recivo. Dadas en n.ro Conv.to de S.n Fran.co de Madrid firmadas de n.ra mano selladas con el sello maior de n.ro oficio y refrendadas de n.ro Secretario Gen.l en siete dias del mes de octubre de 1806 = Fr. Miguel Acevedo V. Gen.l P. M. de S. P. R.ma Fr. Agustin Garcia Porrero Sec.o Gen.l de la orden = Por tanto en virtud de las presentes firmadas de n.ra mano y selladas con el sello menor de n.ro oficio refrendadas de n.ro Sec.o mandamos q.e leidas en plena Comd. y copiadas en el Libro de Patentes se remitan de un Conv.to a otro y de el ultimo se nos devuelvan para q.e en todo tiempo conste su intimacion. Dadas en n.ro Conv.to de S.ta Maria de Jesus de la villa de Lebrija en 16 dias del mes de octubre de 1806. Fr. Josef Fernandez Ministro Prov.l = P. M. de S. P. M. R. Fr. Franc.co Soriano ex-Com.o y Secretario =

Concuerda con su original de q.e el Ministro y Discretos deste Conv.to de Stippi(?) dimos fee y lo firmamos en 20 de En.o de 1806.

Fr. Fran.co Tirado Ministro — Fr. Joseph Lama — Fr. Man.l Ant.o Morales

Fr. Josef Fern.z Lect. Jub.o Exam.r Synodal de las Diocesis de Sevilla, Granada, Cordova, y Abadia de Alcala la R.l, Ministro Prov.l y Siervo de los Religiosos del Sagrado Orden tercero de Penit.a de N. Seraphico Padre S. Fran.co en esta Su Prov.a del Arcangel S. Miguel, y Reyno de Granada &c.a Hacemos saber a todos VV. PP. y RR. y CC. como hemos recibido una Patente de N. R.mo Padre Fr. Miguel Acebedo Lect. Jub.o Dif.or General, cuyo tenor es como se sigue: =

Theologo de S. M. Catolica en la R.l Junta por la Inmaculada Concep.n y
en sus Dominios de España Vic.o General de la Orden de N. S. P. S. Fran.co
y Siervo de t. A todos los Hel.as y Religiosos asi Prelados como Subditos su-
jetos a nra jurisdiccion y obediencia, salud y paz en Nro. S.r Jesu Christo.

Quando la Dna. Providencia dispuso por aquellos medios q.e ordenó
su Sabiduria nos vieramos constituidos en la Prelacia de Vic.o General de nro
orden de S.n Fran.co en España, os participamos la noticia, con fha del 1 de Julio
del año pasado de 1805, asegurandoos q.e á consequencia de lo acordado entre
Nro Smo. P. Pio VII y el Rey nro Señor por Breve de 15 de Mayo de dho año, ha-
viamos sido nombrado Vic.o General de España con facultad de gobernar
por aora sin intervencion de Difinidores, Discretos, ó Asociados para fa-
cilitar los medios de restablecer el buen orden en la observancia, y disci-
plina Monástica: de lo que se nos havia comunicado el correspond.te aviso
por el Emmo Sr. Cardenal de Borbon Arzobispo de Toledo, Visitad.r Apco
de todos los Ordenes Regulares en los Dominios de España por Oficio de cin-
co de Mayo del citado año, y del que os remitimos copia, intimandonos su acep-
tacion sin escusa, y que efectivam.te haviamos aceptado, y nos hallabamos
en posesion del empleo.

Despues en la Patente que os dirigimos desde el Conv.to de S.n Diego de Valladolid
en 19 de Mayo de 1806 en la que haciamos ver los perjuicios q.e traian á nu-
estras Provincias las gracias personales, que havia en ellas con detrimento de la
Ley, cuyo remedio executaba para tranquilizar los animos de los q.e reclama
ban dhas gracias, y las que efectivam.te anulamos, procurando por este medio
el buen orden y arreglo en los Conv.s y con sus individuos. En esta misma Paten-
te os pusimos á su frente la paternal carta, que se digno escribirnos N. Smo
Padre Pio VII con fha del 21 de Febrero del presente año, la que nos sirvio de
un indecible consuelo, viendo el amor paternal con q.e nos abraza en el seno
de su corazon, nos confirma en nro Ministo., complaciendose en la eleccion,
que hizo de nra persona quando nos encargo el gobierno de la familia Franc. de nra
en los Reynos de España, y ultimam.te dá á Nos y á nros Subditos la Apca ben-
dicion, como señal del paternal amor particular q.e nos profesa. Todo lo q.e
hicimos presente con la misma paternal Carta de Su Sant.d, para q.e su con-
sideracion excitase en nros subditos al mas puntual cumplimt.o de sus deberes,
y cooperasen por su parte á que nra Orden resplandezca con mayores luces

de Santidad, como lo desea Nro. Smo. P. Pio VII en sus referidas Letras. Esperabamos que á consequencia del Sistema establecido por Su Sant.d para el gobierno delas Ordenes Regulares en su Bula de 15 de Mayo de 1804 que principiaba inter graviores curas, dela qual hemos mandado exemplares á las Provincias de nro mando, nombrase Su Sant.d Minitro General para que gobernase las Provincias existentes fuera de los Dominios del Rey nro Señor. Asi se ha verificado por un Breve de 20 de Mayo del presente año en que ha sido nombrado Ministro General el Rmo P. Fr. Hilario de Monte magno, lo que os participamos para q. os sirva de noticia é inteligenc.a

Mas como este nombram.to ha sido con arreglo á la citada Bula inter graviores, sin perjuicio de nro. nombram.to en Vic.o Gral delas Provincias de España, ni derogar en lo mas minimo las amplias é independientes facultades, q.e en dho nombram.to se nos concedieron, que son las mismas q. exerce el Supremo Presidente, y que antes exercia el Minitro Gral dela Orden, como expresa la misma Bula fol. 13. = Por tanto en virtud delas presentes, mandamos que ningun Relig.o en qualquiera manera perteneciente á nra. jurisdicc.n en las Provincias de España, por ningun motivo, y para ningun asunto, sea dela materia ó gravedad que fuere, recurra á dho Minitro Gral, sino solamente á Nos, ó al que exerciere la Prelacia General dela Orden en estos Reynos, por ser esta la voluntad del Rey nro Señor, de acuerdo de Nro. Smo. P. Pio VII, y con la que como fieles vasallos debemos conformarnos, obedeciendola con el mas profundo rendimiento. = Y estas nras Letras los MM. RR. PP. Provinciales haran circular, y publicar por todos los Conventos, Monast.s, y Colegios de sus respectivas Provincias en plena Comunid. y en la forma acostumbrada (dexando Copia en el Libro delas Patentes) y se nos dara aviso de su Recibo y cumplimiento. = Dadas en este nro Conv.to de Sn. Fran.co de Madrid firmadas de nra mano, selladas con el Sello mayor de nro. Oficio, y refrendadas de nro. Secret.o en 30 de Nov.e de 1806. = Fr. Miguel Acebedo, Vic.o General. = Por M. D. S. P. Rma Fr. Aug.n Garcia Porrero, Secretario General dela Orden./.

Por tanto en virtud delas presentes, firmadas de nra mano, selladas con el sello menor de nro Oficio, y refrendadas de nro Secretario mandamos, que esta Patente de Nro. Rmo. P. Vic.o Gral se lea en plena Com.d, se saque traslado de ella en el Libro de Patentes, se remita de un Conv.to á otro

segun el orden del margen, y puesto al pie de ella la Certificacn. de haverse obedecido, se nos devolverá para que nos conste de su intimacion. = Dados en este nro. Convto. de Ntra. Sra. de Consolacn. de la Ciudad de Sevilla en 20 de Dice. de 1806. = Fr. Josef Fernz. Ministro Provincial. = P. M. D. S. P. M. Revda. Fr. Franco. Soriano Excomi. de Curia y Secretario.

Concuerda con su Original, de qe. el Ministro y Discretos de este Conto. de Sti. a Spu. del Monte damos fe y lo firmamos en 28 de Febo. de 1807.

Fr. Franco. Tirado Ministro

Fr. Josef de Lama

Fr. Manl. Anto. Morales

En 6 dias del Mes de Novre. de 1806 N. M. R. P. Fr. Josef Fernandez Lecr. Jubo. Examr. Sinol. y Ministro Provl. en esta del Arcangel S. Miguel de Andalucia y Reyno de Granada orden Terceo. de N. S. P. S. Franco. estando haciendo su segunda Visita en este Convto. de Santi Spiritus del Monte. Visito este Libro de Patentes, y hallo estar copiadas las que han circulado la provca. desde su prima. Visita hasta esta fecha por lo que aprobo S. Pd. M. R. este Libro lo firmo, y mando sellar de que yo el Secreo. doy fe fecha ut supra.

Fr. Josef Fernandez Ministro Provl.

Ante mi
Fr. Franco.
Soriano Excomi.
y Secreo.

+

Cap.º Prov.l en Sn. Juan de Alfarache en 23 de Mayo de 1807.

Fr. Josef Fern.z Lect.r Jub.º Examr. Synl. de los Arzobispados de Sev.a, Granada, Obisp.do de Cordova, y Abad.a de Alcalá la R.l, Ministro Prov.l y Siervo de los Relig.s del Sagrado Orn. terc.º de Penit.a de Regular Observ.a de N. S. P. Sn. Fran.co en esta Sta. Prov.a del Arcangel Sn. Mig.l de Andaluc.a y Reyno de Granada &c. A todos los RR. PP. Ministros, y Presid.es in capite de esta nra. Sta. Prov.a salud y paz en Nro. Sr. J. Christo. = Por quanto hemos recibido una Carta-orden de Nro. Rmo. Padre fr. Miguel Arebedo, Lect.r Jub.º theologo de S. M. Catca en la Real Junta por la Immaculada Concep.n, Ex-Prov.l y Vic.º Gral. de todo el orden de Nro Padre Sn. Fran.co en los Dominios de España su fha en Orihuela á 11 de Abril de este año de 1807, por la q.e su Rma. nos ordena, q.e luego q.e la recibamos despachemos Convocatoria por toda la Prov.a, convocando á Cap.º Prov.l para el dia veinte y tres de Mayo, que presidirá S. Rma., señalando por Casa Cap.r nro. Conv.to de Sn. Juan de Alfarache extra muros de esta Ciudad de Sev.a; y en su cumplimiento, y usando de la facultad q.e se nos dá; por las presentes, firmadas de nra. mano, selladas con el sello menor de nro. oficio, y refrendadas de nro. Secret.º, convocamos y citamos á todos NN. RR. M. RR. PP. del D.º Difinit.º, conviene á saber á Nro. M. R. P. fr. Juaq.n Quiros, Lect.r Jub.º del n.º, Examr. Synl. de los Arzobispados de Sev.a y Granada, y Abad.a de Alcala la R.l, y Padre mas digno: á Nro. M. R. P. fr. Christoval Rodrig.z, Lect.r Jub.º del n.º, Examr. Synl. del Obispado de Cordova, y Abad.a de Alcala la R.l, Ex-prov.l y P.e Immed.to: = A Nro. Mysto. P. Custodio y Difinidores, y á quienes por d.ro pertenece el Sufrag.º en d.ho Cap.º Prov.l: Y mandamos que ninguno de d.hos Vocales, traiga compañero, sino el q.e la tuviere por Leyes de Relig.n = Y para q.e la Div.a Magestad nos conceda el auxilio y luz, que necesitamos para el acierto de las elecciones y demas providencias de d.ho Cap.º Prov.l mandamos, q.e en todos los Conv.s de esta d.ha Prov.a se hagan las Preces acostumbradas despues de Visperas, Maitines, y Misa mayor desde el dia de la intimac.n de esta nra. Patente hta el dia de las Elecc.s; advirtiendo q.e d.ha Rogativa no sea dentro de la Misa, sino immediatam.te despues de ella. = Asimismo en todos Conv.s de nra. obed.a el dia 23. de d.ho mes de Mayo por la mañana antes de Prima, se cante la Misa de Spiritu Sto. con toda solemnidad, asistiendo todos los Relig.s y comu-

gando en ella los q.^e no fueren Sacerdotes; y para q.^e con mas pureza de conciencia pidan á Dios el acierto q.^e en dho Cap.^o deseamos, concedemos á todos los Confesores nna. facultad para el beneficio dela absoluc.^n de Reservados: Y por quanto es Ley, y costumbre de esta Sta. Prov.^a traer á los Cap.^s los Invent.^s y disposiciones delos Conv.^s mandamos á los Padres Ministros y Prel.^es in Capite embien dhos Inventarios formados y dispuestos con toda verdad, fidelidad, claridad y distincion sin cosas fantasticas, ni expresion.^s vagas y confusas, arreglandose en un todo á lo mandado por las Leyes, so pena de q.^e los q.^e vinieren en otra forma no seran aprobados, y ademas los Prelados Locales, y demas Relig.^s que huvieren intervenido en su formac.^n seran reprehendidos como poco zelosos del bien comun, y sele aplicarán las penas delas Constituciones. = Asimismo vendra razon del augm.^to y mejora q.^e hay y ha havido desde el Cap.^o Interm.^o proxime pasado hta. el presente, asi en Alhajas, como en Haciendas, con testim.^o de quedar en el Protocolo su razon, y en el Archivo, los titulos y Escrituras pertenecientes á dho augmento, con expresion del dia, año, y Sno. ante quien se otorgaron; y ademas de este testimonio vendra otro suelto y autorizado de Sno. en Quaderno de á folio para insertarlo en el Protocolo general dela Prov.^a; y vendra testim.^o de quedar en el Archivo todos los papeles y titulos pertenecientes á Haciendas en los Legajos correspond.^tes con buen orden é integridad; para lo qual se mandara á los PP. Procurad.^s que traigan los instrumentos, que para algun efecto se hayan sacado, volviendolos á llevar, si acaso los necesitan actualm.^te desp.^s de practicar esta diligencia, dexando en el Archivo el correspond.^te resguardo. = Item. Mandamos que vengan expresadam.^te en dhos Invent.^s Mem.^a y razon formal de todas las prevenc.^s que quedan en cada Conv.^to de trigo, Cebada, aceite, vino, semillas &c, y razon individual y distinta dela Cant.^d de frutos havidos de cosechas, ó adquirido de limosna, lo q.^e de dho fruto se haya vendido, y el fin para q.^e se vendio, lo q.^e se haya consumido, y el residuo que quedare; y advertimos q.^e segun leyes y costumbre inviolable de esta nna. Sta. Prov.^a los frutos q.^e se recogen, y q.^e son necesarios para el abasto dela Com.^d hta. el tpo. de otra Cosecha, ó correspond.^tes Demandas de ningun modo se puedan vender con el pretexto de pagar deudas, aunq.^e sean contraidas en la misma especie, y mucho menos cerca delos Cap.^s, porq.^e esto es

dexar los Conv.tos desprovéidos, arastrandolo todo los Prelados q.e salen, y poniendo en consternac.n á los Sucesores, de q.e no puedan cumplir con ruina de los Conv.s; por lo qual, mandamos, quede suficiente provision de las cosas necesarias para el sustento de la Com.d á lo menos para un mes despues del Cap.o; y por lo q.e toca á los frutos sobrantes, donde los huviere, y Demandas sobrantes del año, podran venderse, pero há de ser precediendo consulta de la Com.d, y licencia in scriptis del Sup.r; y los Prelados q.e de otro modo vendieren los dhos frutos, han de quedar sujetos á las penas q.e prescriben las leyes de la Prov.a, contra los disipad.s de los bienes de la Com.d, y seran asimismo responsables de los daños, q.e resulten.. = Item: Mandamos á los Padres Pret.es de los Conv.tos q.e con la indispensable asistencia de los P.P. Discretos, Seniores, Clav.s, y Deposit.o se entreguen en todas las Provisiones y frutos, q.e queden en los Conv.os viendo y registrando el Granero, Despensas, Bodega, tonelera &c, con tanta satisfacc.n que puedan dar de todo verdadero testim.o, haciendo q.e se midan los granos, que se aforen los liquidos por los correspond.tes peritos; el qual testim.o quedará á parte en cada uno de los Conv.s, con la expresion del tanto y qualidad de cada especie, firmado de todos los sub.dhos, y se guardará para que conste siempre (con especialidad al Prelado q.e sigue) lo que existia al tpo. del Cap.o; y prevenimos, que todos y cada uno in solidum han de ser responsables á lo que tertifican y firman, p.a que quedemos cercionados del cumplim.to de este mandato. = Ytt q.: se dará razon en los Invent.s con titulos y parrafos separados del estado que tengan los Arcas de Clav.a, Capitales, Labores, y Patronatos (Donde los haya) si los caudales existen en moneda, efectos, ó Vales, si se han impuesto algunos en bienes raizes, Censos, ó Redenciones, y si se huvieren sacado de dhas Arcas algunas cantidades con lic.a del Super.a, vendra razon de quedar reintegrada, y testim.o de haverse efectuado en los mismos terminos que el Sup.r prescribió en su licencia, ú de lo contrario si huviere en esto alguna falta. = Ytt q.: vendra razon del estado de las Arcas de Clav.a, que caudal tienen, i que deudas han contraido, á q.e sujetos y porq.e razon? y asimismo lo que á dhas Arcas se le debe de Rentas, Censos, Lim.a de misas, ú otros efectos; teniendo presente que no han de quedar deudas algunas, aunq.e sean de misas q.e pasen de cien rs., como es ley y costumbre immemorial de la Prov.a; salvo si quedan provisiones ó efectos ciertos, y seguros, q.e puedan cubrir dhas deudas, á satisfaccion del Prelado sig.te, y de esta seguridad han de dar testim.o los Padres Discretos, Clav.

y Deposit.º, quedando responsables si por omision, ó indulgencia han aprovado Vales incobrables, ó efectos fantasticos; y con respecto á esto mismo se dará razon delo q.e estas Arcas han pagado por quenta delas deudas contraidas antes del Cap.º Intermedio proxime pasado. = Ytt.: vendrá testim.º delos Pad.s Clav.s, Directos y Deposit.º de quedar, ó no pagados los Oficiales, delos Conv.s, los Quadernillos del Pezo y el Subsidio, y si estos no lo han cobrado, vendrá testim.º de quedar en deposito la Cantidad que corresponde hta. el presente; y p.a que dhos P.P. puedan dar testim.º veran por si mismos los Recibos y cartas de pago de dhos Oficiales. =

Ytt.: se dará razon del n.º de Missas, q.e cada Conv.to ha dicho segun el numero de Sacerdotes, y la distribucion de ellas, quantas rezad.s y Cantadas, por limosnas, por obligac.s y Memorias, quantas por los def.s, por las intencion.s particulares delos Relig.s, y quantas por la intencion del Sup.or = Asimismo, vendrá testim.º de quedar dichas todas las atrasadas: tambien se dará testim.º delas que el Sup.r haya descargado en cada Conv.to, y de esto ultimo se nos embiará testim.º á parte, incluyendo las q.e se debian al t.po del Cap.º Interm.º, y hemos descargado durante n̄ro Oficio hta. el presente. Ytt.: se dará razon, si estan reparados los Edificios delos Conv.s, y hechas las obras delas Casas ó delas Haciendas, q.e tiene la Comunidad. Ytt.: si estan bien asistidos las Posesion.s que labra la Com.d, y si se han dado las labores necesarias á su t.po = Ytt.: vendrá testim.º, si las Posesion.s y Casas delos Conv.s que estan arrendadas, lo estan por sus justos precios, ó si en esto se observa alguna negligencia ó colusion con los Arrendador. = Ytt.: vendrá testimonio delos materiales, q.e existen en los Conv.s para las Obras, si son comprados ó adquiridos de limosna, ó si estaban existentes antes del Cap.º Interm.º. = Ytt.: se dará testim.º de estar todos los Relig.s vestidos y calzados, haviendoles dado tres pares de Zapatos, y uno de calzas, y el paño correspondiente hta. el dia del Cap.º, lo qual vendrá firmado de todos los Relig.s, y si por alguna casualidad no se huviere dado á todos los Relig.s el Vest.º, quedará en Deposito á satisfacc.n delos Pad.s Directos, Clav.s y Dep.º la Cantid. del dinero correspond.te, ó consignado determinados efectos, los quales no se podrán invertir en otra cosa: y dhos Pad.s cuidarán q.e no se apliquen á este efecto Vales incobrables, ó de muy dificil ó tarda cobranza; y ningun

Relig.o firmará el Test.o que no haya tomado en efecto, so pena de perder la accion de
pedirlo, y de ningun modo quedarán por cobrados los efectos que quedaron á este fin,
sino se huvieren cobrado efectivamente. = Ytt.: se dará razon de los bienes q. que-
dan en las Oficinas, como Enferm.a, Hospederia &c, y sus augm.s, dando testimonio de
haverse pasado al Inv.o mayor las Alhajas, que se huvieren adquirido, y de haver-
se borrado los q. no existen; y la razon que de esto venga en el Inv.o será firmada
no sólo de los Oficiales respectivos, sino tambien de los Discretos. = Ytt.: vendrá razon
de todos los Relig.s que hán fallecido desde la conclusion de los Inv.s del Cap.o Interm.o
hasta la del q. que traeran al Cap.o Prov.l, y de havérseles aplicado los Sufrag.s, y de
estar puestos en el Libro de Defuntos, Kalenda, y tabla de Coro. =

Ytt.: Mandamos, q. los dhos Inv.s sean remitidos á la Casa Capitu-
lar con Relig.o Lego, ó Donado, y esten en ella p.a la mañana del martes 13 de Mayo,
en cuyo dia entrarán en la Casa Capitular los RR. Padr.s del Definit.o, y los demas
Vocales el dia 21 de mañana. = Ytt.: porq. es ley y estatuto q. todos los Prelados Locales
renuncién sus Oficios en todos los Cap.s, mandamos á todos, q. embien sus Renun-
cias in scriptis, firmadas de su mano, pues de otra suerte seran tratados con
el rigor de las Leyes, se tendrán por renunciados, y en su lugar se elegirán otros.
Ytt.: para evitar pretensiones por mano de seglares, prohividas por Bulas Apos-
tolicas y Constituc. de la Orden, mandamos á todos los Relig.s se abstengan de ellas,
so pena de ser castigados conforme á dhas Leyes; y quedar en la nota de ambicio-
sos, é indignos de los empleos ó gracias q. solicitan. = Finalmente; para evitar
toda vaguacion, para la q. suelen hallar pretexto algunos Relig.s en el tpo de
los Capitulos, y Congregac. Intermedias, desde q. se publique esta nra. Patente
en los Conv.s, declaramos suspensas y revocadas todas las licencias de Visitar, que
hayamos dado especialm.te para la Casa donde se celebra el Cap.o Prov.l; y man-
damos que todos los Relig.s indefectiblem.te se recojan á sus respectivos Conv.s du-
rante el tpo. del expresado Cap.o, y solo valgan las licencias, q. dieremos en ade-
lante por una causa urgentisima. =

Y siendo de nra. oblig.n convocar al mismo tpo. convocar al Concurso de Oposicion
á las Catedras de Filosofia, por haverse concluido el antecedente trienio, cita-
mos y convocamos para dhas Oposicion.s, q. se han de celebrar en el referido Con-
vento de S. Juan de Alfarache, á todos los Relig.s que haviendo cumplido sus

Estudios se hallaren notoriamte. instruidos para las referidas oposiciones á las expresadas Catedras. = Y haviendose establecido por el M. Difinito. en la Junta que se celebró en Alcalá la R.l, y confirmadose en los Cap.s Prov. proxime pasados de conferir por oposicion las Predicac. de los Conv.tos; citamos y convocamos tambien á todos los Relig.s q. haviendo concluido sus Estudios, se hallaren con la aptitud é instruccion necesaria para la Predicac. Evangelica, entendidos en que sus actos han de ser del tenor siguiente: = Hora y media de examen de Sagrada Escritura, de la Oratoria, y noticia del merito de los mas famosos Oradores, tanto Sagrados, como Profanos, antiguos y modernos. = Ytt: tomarán puntos de 24 horas por los Evangelios de la Biblia, y con esta sola, y un Sso. Padre u Expositor, que elijan, en un encierro con Veladores, tintero, y papel trabajen, y prediquen una Oracion sobre el Thema de la suerte, la que no pasará de una hora, ni será menos de tres quartos. = Y unos y otros Oposit. no entrarán en la Casa capitular hta. el dia 26 de Mayo por la tarde; y los M.y R.R. PP.s Vocales del V. Difinit.o exortarán á unos y á otros opositores, á que se preparen con la debida prevencion p.a un acto tan serio. =

Y esta nra. Patente se leerá en plena Com.d, y se sacará un traslado en el Libro de las Patentes, autorizado de forma q. haga fe, y al pie de ella se dará testim.o de haverse leido y obedecido, y se remitirá de un Conv.to á otro segun el orden del margen en el termino de 24 horas con Relig.o Lego ó Donado, y desde el ultimo se nos debolberá para q. nos conste de su intimacion. = Dadas en este nro. Conv.to de Nra. Sra de Consolac. de la Ciudad de Sevilla en 14 dias del mes de Abril de 1807 años. = Fr. Josef Fernand. Ministro Prov.l = P. M. de S. P. M. R. Fr. Fran.co Soriano Ex com.o de Curia y Secretario. =

Concuerda con su Original, de que damos fe &c.

Fr. Fran.co Tirado Cuervo — Fr. Josef de Lama

Convoc.a a Cap.o Prov.l en 23 de Mayo de 1807-

Fr. José Fernandez Lect.r Jub.o Exam.r Sinodal de los Arzobispados de Sevilla, Granada, Obispado de Cordova, y Abadia de Alcala la R.l, Minist.o Prov.l y Siervo de los Religiosos del Sagrado Orden 3.o de Penitencia de Regular Observancia de N. S. P. S. Fran.co en esta S.ta Prov.a de S.n Miguel Arcangel S.n Ezequiel de Andalucia, y Reino de Granada &c.

A todos los R.R. P.P. Ministros y Presidentes in Capite de esta nra S.ta Prov.a salud y paz en nro S.r Jesu Cristo = Por quanto emos recivido una Carta Orden de N. R.mo P. Fr. Miguel Acevedo Lect.r Jub.o Theologo de S. Magestad Cathòlica, en la R.l Junta p.r la Ynmaculada Conzepzion ex Prov.l y Vicario Gen.l de todo el Orden de N. S. P. S. Fran.co en los Dominios de España su fecha en Orzuela a 4 de Abril de este año de 1807, p.r la q.e su R.ma nos Ordena q.e luego q.e la resivamos despachemos Convocatorias p.a toda la Prov.a convocando a Cap.o Prov.l p.r el dia 23 de Mayo q.e presidira su R.ma señalando p.r cada Capitular nro Comb.to de S.n Fran.co de Alfarache extra Muros de esta Ciudad de Sevilla, y en su cump.to y usando de la facultad q.e se nos dá p.r las presentes firmadas de nra Mano, selladas con el Sello menor de nro Ofizio, y refrendadas de nro infraescripto Secret.o Convocamos, y llamamos a todos P.P. M.M. R.R. P.P. y Difinitorio conviene a saver a N. M. R. P. Fr. Juaquin Juzgado Lect.r Jub.o del num.o Exam.r Sinod.l de los Arzobispados de Sevilla, Granada y Abadia de Alcala la R.l, y el mas digno. A N. M. R. P. Fr. Christoval Rodrigues Lect.r Jub.o del num.o Exam.r Sinod.l de los Obispados de Cordova y Abadia de Alcala la R.l ex Prov.l y P.e inmediato. A N. M. R. R. P.P. Custodio, y Difinidores y a quienes p.r derecho pertenese el sufragio en dho Cap.o Prov.l y mandamos q.e ninguno de dhos Vocales traiga Compañero sino el q.e lo tubiere p.r leyes de la Religion. Y p.a q.e la Divina Magestad nos conseda el Auxilio, y luz q.e necesitamos p.r el acierto de las Elecciones, y demas Providencias de dho Cap.o Prov.l mandamos q.e en todos los Conventos de esta nra Prov.a se hagan las preses acostumbradas despues de Visperas Maitines, y Misa Mayor desde el Dia de la intimazion de esta nra Patente, hasta el Dia de las Elecciones advirtiendo q.e dha rogativa no sea dentro de la Misa sino inmediatam.te despues de ella, Asimismo entodos los Comb.tos de nra obediencia el Dia 23 de dho Mes de Mayo p.r la mañana antes de Prima se cante la Misa del Espiritu S.to con toda solemnidad asistiendo todos los Religiosos, y Comulgando en ella los q.e no fueren Sacerdotes y p.a q.e con mas pureza de Conzienzia pidan al Dios el acierto q.e en dho Cap.o deseamos, Concedemos a todos los Confesores, nra facultad p.a q.e el tiene sobre de la Absoluzion de reservados: Y p.r quanto es Lei, y Costumbre de esta nra S.ta Prov.a

traer ala Capitulo, los Ynventarios, o disposiziones dela Correntas mandamos alos PPs. Minros, y Presidtes. in Capite embien dhos Ynvent.s formados, y dispuestos, con toda verdad, fidelidad, Claridad, y distinzion, sin cosas fantasticas, ni Espresiones vagas, y Confusas, arreglandose en un todo alo mandado pr. las Leyes, so pena de q. llos q. vinieren en otra forma no seran aprovados, y ademas los Prelados Locales y demas Religiosos q. vbieren Yntervenido en su formazion, seran reprehendidos como poco zelosos del bien comun, y se le aplicaran las penas delas Constituziones. Asi mismo vendra razon del aumto. o mejoria, q. ai, y a abido desde el Capo. Ynterm. proximo pasado asta el presente, asi en alajas como en haziendas con testimo. q. queda en el Protocolo su razon, y en el Archivo los Titulos, y Escrips. pertenesientes a dho aumto. con Espresion del Dia, año, y Escrivo. ante quien se otorgaron, y ademas de este testimo. vendra otro sub. y autoriza. el Escrivo. en Quaderno de a folio pa. insertarlo en el Protocolo Guen.l dela Prov.a y de otro testim.o de quedar en el Archivo todos los Papeles, y titulos pertenesientes a Haziendas en los lega... la Corresp.s con buen orden e integridad pr. lo qual se mandara... alos PP. Procuradores q. traigan los Ynstrum.s q. pr. algun efecto se allan sacado volviendolos alugar si acaso la nesesitaron actualm.te de... despues de practicar esta diliga. dexando en el Archivo el Correspte. resg.do Ytem mandamos q. Eng.a expresadamte. en dhos Ynv.s memorias, y razon formal de todas las prebenziones q. quedan en cada Con.to de Trigo Zevada, Azeite, Vino, Semillas, &c y razon indivy distinta dela Cantidad de frutos abidos de Cosechas, o adquiridos, del tiempo lo q. de dho fruto se alla vendido, y el fin pa. q. se vendio, lo q. se alla consumido, y el residuo q. quedase, y aunq. sabemos q. segun leyes y costumbres inviolable de esta nra S.ta Prov.a los frutos q. se recogen, y q. son nesesarios, pa. el gasto dela Communidad hasta el tpo. dela otra Cosecha o Comp.s de maneras de ningun modo se puedan vender con el pretesto de bajar precios aunq. sean contraidas en la misma Capa. de y muchomenos serca delos Capitulos, pr. q. esto es dexar los Conv.s desproveidos amamantando todo las regalos q. salen, y poniendo en contin... asi a los sucesores de q. no puedan cumplir con su tiempo dellos Conv.tos, pr. lo qual mandamos q. de suficiente prebenzion delas Casas nesesarias pa. el sustento dela Comunidad, pa. un mes despues del Capo. y pr. lo q. toca a los frutos sobrantes donde o bien

v. [illegible] Demanda y sobrantes del año podran venderse pero deberan ser en
tiempo Consulta de la Communidad, y lizenzia inscriptis del sup.r y los Prelados
q. lo no hiziesen vendiesen las dhas frutas sin quedar [illegible] alg.a pero q.
Pasciesen las Reales de la Prov. contra las Disposiciones de las Actas
de la Communidad, y seran asimismo responsables a lo que q. se vendieren
[illegible] Mandamos a los PP. Presidentes de las Conv.s q. con la mayor pun-
tualidad [illegible] de los PP. Discretos, Senores, Clav.s y Depositarios
[illegible] en [illegible] las Provisiones, y [illegible] q. [illegible] con-
tiendo, y registrando el Granero, Despensas, [illegible] con
[illegible] razon q. puedan dar de todo verdadero testim.o haziendo
q. se midan los granos, q. se [illegible] los liquidos, y los correspondien-
te Copia del testimonio aquedarse aparte en cada uno de la Conv.s con la
Expresion del tanto, y qualidad de cada especie, firmado de todos [illegible]
y se guardara p.a q. conste siempre (con especialidad al Prelado q. sigue)
lo q. se encontrò al tiempo del [illegible] [illegible] q. todos, y cada uno de
[illegible] ser responsables [illegible] y firmaran p.a q. [illegible]
[illegible] del Cumplim.to de este mandato: Item se dara razon
en los [illegible] con [illegible] de [illegible] q. tengan la
[illegible] de las Clav.s Capitales, dinero, y [illegible] q. de los [illegible]
los Caudales [illegible] en moneda [illegible] vales, [illegible]
alguna en bienes raizes, Censos, redenciones, y [illegible]
de [illegible] con lizenzia del sup.r tendra razon
de quedar [illegible] y testim.o [illegible] en las mismas [illegible]
[illegible] q. el sup.r [illegible] en su lizenzia [illegible] de lo [illegible]
[illegible] Item se dara razon del [illegible] de las [illegible] de las
q. caudal tienen, q. [illegible] en Communidad, [illegible] y
asimismo [illegible] Censos, [illegible]
[illegible] como es [illegible] y Costumbre inmemorial
de la Prov.a [illegible] quedan [illegible] Efectos [illegible]
puedan cubrir [illegible] del Prelado [illegible]
[illegible] de dar [illegible] los PP. Discretos, Senores, Clav.s, Deposit.s
quedaran responsables [illegible] indulgenzias [illegible]
[illegible] y Efectos [illegible] y con respecto
a esto mismo se dara razon de lo q. [illegible] acompañado
p.r cuenta de las [illegible] de la Mas [illegible]
[illegible] Item, tendra testim.o de los PP. Discretos
Clav.s y Deposit.s de quedar [illegible] los Oficiales de la Com.d
q. [illegible] del [illegible] y [illegible]
tendra testim.o de quedar en deposito la Cantidad q. correspon-
[illegible] el presente, y p.a q. dhas PP. puedan dar testim.o [illegible]
[illegible] y [illegible] de dhas [illegible]
dara razon del num.o de [illegible] q. cada Conv.to de dho segun el
num.o de [illegible], y los [illegible] de ellas, [illegible]
y [illegible] p.r [illegible] y [illegible] p.r los [illegible]
p.r las [illegible] particulares de los Religiosos [illegible]

p.a la inversion del dep.to haziendose tamb.n testim.o de que da a todas todas las atrazadas: tamb.n se dara testim.o de las q el Dep.o alla descargado en cada Cons.o de esto ultimo se nos remitira testim.o aparte, inclullendo tamb.n al tiempo del Cap.o Interm.o y se nos dara razon si estan reparados los Conv.tos de la Prov.a tem. se echan las obras de las casas de las Haziendas, tierras y Commiendas = Ytem si estan bien havidadas las Prozesiones q. llevan la Comunidad, y si se acuden las labores necesarias a su tiempo = Ytem vendra testim.o de las Prozesiones y casas de los Conv.tos q. estan arrendadas, estan p.r sus justos prezios si en esto se observa alguna negligencia o conniv.n con los Arrendadores = Ytem vendra testim.o de los materiales q. el Dep.o tiene p.a las obras si son comprados o adquiridos & testim.o de si estan existentes aora el Cap.o Interm.o = Ytem se dara testim.o de estar todos los Religiosos vestidos y calzados abundantes de lo necesario en las oficinas y el tiempo como p.a hasta el Dia del Cap.o lo qual vendra firmado de todos los Religiosos, y si p.r alguna cosa oculta no se tiene todo a todos el Semanario pueda en Deposito a satisfazion del Dep.o de Clav.s y Dep.o la Comunidad del dinero correspond.te consignado determinado de efectos los quales no se paran mientra en otra cosa y otros Prov.les cuidaran en caso no se cumpliere a este efecto de les inclinables. Y en cuio dicho caso la cobranza ninguna Religiosos firmaran el testimonio en alla tomado en efecto so pena de perder la accion al Prov.lo, y Vicari a un mismo quedaran q. lo cobran los efectos de que da en el desp.to a fin sino se tienen cobrado efectivam.te = Ytem se dara razon de los bienes q. quedan en las formas como en testimonio, y se dara testimon de haberse de cobrados deu. & su aumento dando testim.o. Y sabese en el Prov.l Mayor las Alhajas q. se tienen adquiridos de ruego en el tocado las que no existen, y la razon en todo todos Oficiales respectivos en Yndia sera firmada no solo por todos los Religiosos y Dep.o tambien del Pr. Dir. = Ytem venga razon de los Yndios del Cap.o Interm.o hasta fallesido despues de la Conclusion de los Yndios al Cap.o Prov.l y dar se les a dar la Conclusion de los q. hacen al Cap.o y estan puestos en el libro con sus juntos celebrados los sufrag.s y estar puestos en el libro que sean verificado y hallan del Coro = Ytem mandamos q. los dichos Yndios sean formados, vestidos y de ida a la Cara Cap.r con Religioso lego o Donado, y esten en ella p.a la mañana del Martes 19 de Mayo en cuyo Dia Difinitorio, y los entraran en la cara Cap.r los RR. PP. del Difinitorio, y los demas vocales el Dia 21 de Mañana = Ytem q. es Lei, y

Estatuto que todos los Prelados Locales renuncien sus oficios en todos los Capos. mandamos, á todos que embien sus Renuncias in scriptis firmadas de su mano, pues de otra suerte seran tratados con el rigor delas Leyes, y se tendran por renunciados, y en su lugar se elegiran otros. = Ytt: por evitar pretenciones por mano de seglares, prohibidas por Bullas Apcas. y Constituc. dela Orden, mandamos á todos los Religs. se abstengan de ellas, sopena de ser castigados conforme á dhas Leyes, y quedar en la nota de ambiciosos é indignos delos empleos ó grac. que solicitan. = Finalmte. para evitar toda vagueacn. para la q. suelen hallar pretexto algunos Religs. en el tpo delos Caps. y Congregacs. desde q. se publique, desde q. se publique esta nra Patente en los Convs., declaramos suspensas y revocadas todas las licencias de visitar q. hayamos dado especialmte. para la Casa donde se celebra el Capo. Provl., y mandamos, que todos los Religs. indefectiblemte. se recojan á sus respectivos Convs. durante el tpo expresado del Capo., y solo valgan las licencias que dieremos en adelante por una causa urgentisima. = Y siendo de nra obligacn. convocar al mismo tpo al concurso de opociciones de Catedras de Filosofia por haverse concluido el antecedente trienio, citamos y convocamos para dhas oposiciones, q. se han de celebrar en el referido Convto. de Sn. Juan de Alfarache, á todos los Religs. q. haviendo cumplido sus estudios se hallaren notoriamte. instruidos para las referidas oposiciones á las expresadas Catedras. Y haviendose establecido por el Rl. Difinito. en la Junta q. se celebró en el Convto. de Alcalá la Rl., y confirmadose en los Caps. Provinciales proxime pasados de conferir por oposicion las Predicaciones delos Conventos., citamos, y convocamos tambien á todos los Religs. que haviendo concluido sus Estudios, se hallaren con la aptitud é instruccion necesaria para la Predicacn. Evangelica, entendidos en que sus actos han de ser del tenor sigte. = Hora y media de examen de sagrada Escritura. dela Oratoria, y noticia del merito delos mas famosos Oradores, tanto sagrado como profano, antiguos y modernos. = Ytt: se tomaran puntos de 24 horas por los Evangelios dela Biblia, y con esta sola, y un Sto. Padre, ú Expositor q. elijan, en un encierro, con veladores, tintero y papel trabajen y prediquen una Oracion sobre el thema dela Suerte, la q. no pasará de una hora ni menos de tres quartos. = Y unos y otros Opositores no entraran en la Casa Capr. hta el 26 de Mayo por la tarde: y los Muy Reverendos Padrs. Vocales del Vl. Difinito. exortarán á unos y otros opositores á q. se preparen con la debida prevencion para un acto tan serio. = Y esta nra. Patente se leera en plena Comd. y se sacará un traslado en el Libro delas Patentes autorizado de forma q. haga fe, y al pie de ella se dara testimo. de haverse leido y obedecido, y se remitira de un Convto. á otro segun el orden del margen en el termino de 24 horas con Relig. o Lego ó Donado, y desde el ultimo se nos devolverá para que nos conste

de su intimacion = Dadas en este nro Conv.to de Nra. Sra. de Consolac.n dela Ciudad de Sevilla en 11 dias del Mes de Abril de 1807 años. = Fr. Josef Fernandez Ministro Provincial. = P. M.do de S. P. M. R. = Fr. Franc.co Soriano Ex-Comis. de Curia y Secret.o =

Concuerda con su Original, de q.e el Ministro y Discretos damos fe y lo firmamos &c.

Fr. Josef de Lama

Fr. Franc.co Tirado Ministro

Fr. Josef Fernd.z Lect. Jub.do Examd.r Synd. delas Diocesis de Sev.a, Granada, Cordova, y Abadia de Alcala la Real, Ministro Prov.l y Siervo delos Relig.s del Sagrado Orden terc.o de Penit.a de regular observ.a de Nro. S. P. Sn. Franc.co en esta Sta. Prov.a del Arcangel San Miguel de Andalucia y Reyno de Granada &c. = A todos los RR. PP. Ministros, Presidentes in Capite y demas Relig.s de esta nra Sta. Prov.a Salud y paz en Nro. Señor Jesu Christo: = Hacemos saber á V. P. P. P. y R. R. como hemos recibido una carta-Orden de Nro. Rmo. P. Vic.o General, cuyo tenor es como se sigue: = M. R. P. Prov.l dela nra de terc.s de Andalucia: = Con fha. de 27 de feb.o de este año, recibimos de acuerdo del Consejo un exemplar autorizado de la Rl. Cedula de S. M. para q.e se ponga en execucion el Breve de S. S. de 12 de Dic.e ultimo, por el qual propagando el Sto. Padre el anterior de catorce de Junio de 1805, concede al Rey en su lugar facultad para enagenar los Predios rusticos y urbanos pertenecientes á Capellanias Ecas, y tambien para segregar y vender la septima parte delos demas bienes propios dela Yglesia, Conventos, Comunidad.s, fundac.s y qualesquiera otros poseedores Ecos, inclusa la Orden de S. Juan de Jerusalen, y las demas Militares, reconociendoles á todos por la Rl. Casa de Consolidacion la recompensa que expresa el citado Breve, baxo las reglas q. por S. M. se establecen. = Lo que participamos á V. P. R. á fin de que lo haga saber á los Conv.s asi de Religiosos como de Religiosas de esa nra. Prov.a, para q.e enterados concurran por su parte en lo que les pueda tocar ó pertenecer á la execucion y observancia delo que se manda. = Asimismo tbn. participamos á V. P. R., como de acuerdo del mismo Consejo fha. 20 de Marzo de este año, hemos recibido un exemplar dela Rl. Cedula de S. M. por la qual se declara la forma en q. se han de pasar los Oficios, q. previene la Rl. Cedula de 11 de Nov.e de 1800 para la extraccion delos Reos, q. se refugiaren á Sagrado, á fin de q. haga saber en todos los Conv.s de esa nra. Prov.a que quando ocurran extrac.s de Reos delos asilos, cumple el Juez Real con ponerla en noticia del Rector, Parroco ó Prelado por medio de un oficio politico verbal, q. al efecto les pase por un Escrib.o,

bien sea el Originario dela Causa, ú otro qualquiera de quien se valga el Juez, con tal que esta diligencia se estienda en el Proceso. = Y de haverlo asi cumplido nos dara aviso. = Dios g.e a V. P. R. m.s a.s Granada y Mayo 7 de 1807 a.s = De V. P. R. siervo en el Señor = Fr. Miguel Arebedo. = Por tanto en virtud delas presentes firmadas de nra. mano, selladas con el sello menor de nro. Oficio, y refrendadas de nro Secret.o mandamos q.e esta Carta orden de H. Rmo. P. Vic.o General se lea en plena Com.d, y se saque copia en el Libro de Pat.s para que en todo tpo. conste, y desde un Conv.to se remita á otro segun el orden del margen; y de de el ultimo se nos remitira para q.e nos conste de su intimacion. = Dadas en este Nro. Conv.to de Consolac.n de Sevilla, en 12 dias del mes de Mayo de 1807. / Fr. Josef Fernandez Ministro Prov.l = P. M. D. S. P. M. R. Fr. Fran.co Soriano Excomisario de Curia y Secretario. = /

Concuerda con su Original de q.e el Ministro y Discretos damos fé, y lo firmamos. /

Fr. Fran.co Tirado Guerrero

Fr. Josef de Lama

Fr. Matheo Sepulveda Lect.r Jub.o, Exam.r Syn.l, Ministro Prov.l y Siervo de los Relig.s del Sagrado Orn Tercero de Penit.a de Regular Observ.a de nro S. P. Sn. Fran.co en esta Sta. Prov.a de el Arcangel Sn. Miguel de Andalucia y Reyno de Granada &. A todos los M. R. P. P. Ministros, Presid.tes in capite, y demas Relig.s de esta nra Sta. Prov.a salud y paz en nro. Sr. J. Christo. = Hacemos saber á todos V. V. P. P. y RR. como hemos recibido una Carta-Orden de Nro. Rmo P. Vic.o General, q.e á la letra es como se sigue = Fr. Miguel Arebedo, Lect.r Jub.o Theologo de S. M. Catca en la R.l Junta por la Inmaculada Concep.n, Vic.o General dela Orn de Nro. P. Sn. Fran.co en los Dominios de España, y Siervo &c. / Al M. R. Padre Prov.l dela nra. de Terc. de Andalucia, salud y paz en Nro. Sr. Jesu Christo. /

Hacemos saber á V. P. R. que por medio del Sr. D.n Bartme Muñoz de Torres del Consejo de S. M., su Secret.o, Srio de Camara mas antiguo y de Gobierno del Real y Supremo Consejo de Castilla, se nos ha comunicado una resolucion del dho Supremo Consejo del tenor siguiente. = Rmo. Padre: por resoluc.n del Consejo circulada de su orden en 17 de Octubre de 1805, se declaró que no podian las personas, ó Comunidades Ecas, asi Seculares, como Regulares de qualquier clase que fueren, establecer

para se uso Cementerios distintos delos que se construyen enlos respectivos Pueblos para el enterram.to delos Cadaveres de todo el Vecindario, debiendo observarse lo q.e se prescribe en el Articulo 6.o dela Circular de 28 de Junio de 1804; y q.e enlos Pueblos, q.e tenian ya Cement. provisionales havia de hacerse en ellos el de todos los Cadaveres, sin excepcion alguna de estado, condicion ó sexo, hta. q.e se estableciesen los permanentes. = Asi las cosas, en Real orden de 26 de octubre ultimo se remitió al Consejo una representacion del Muy Reverendo en Christo Padre Cardenal Arzobispo de Toledo, para que consultase á S. M. su parecer á cerca de si convendria exceptuar dela regla general para los entierros en Cement. publicos á las personas, que mueren con notoria fama de santidad, y á los Patronos delas Iglesias; en inteligencia de que S. M. en vista delo que le havia representado dho Emmo Señor Cardenal, permitia quelos M. Obispos se enterrasen enlos Iglesias. = Al mismo t.po se pasaron al Consejo varias instancias hechas por algunas Comunidades de Religiosas, pidiendo permiso para enterrar en el sitio donde lo han hecho hasta aqui, ó enlos Cementerios ó Bobedas, que de nuevo construyan en sus Claustros, ó enlas huertas q.e tienen en la comprehension de sus Clausuras á distancia de sus havitaciones. = El Consejo con inteligencia de todo, y lo expuesto por los Sres. Fiscales, hizó presente á S. M. su dictamen en consulta de 21 de Enero de este año; y por Real resoluc.on publicada en 13 de febrero siguiente, conformandose con el parecer de este Supremo Tribunal, se ha servido mandar se observe puntualm.te lo prevenido en la citada Orn de 17 de octubre de 1805, sin otra excepcion que la contenida en dha R.l Orn de 6 de octubre del año proximo para los Cadaveres de los M. M. R. R. Arzobispos y Obispos.

Lo q.e particiPo á V. R. de orden del Consejo para su cumplim.to enlos casos que ocurran, y que al mismo fin lo comunique á las personas q.e dependan de su autoridad y jurisdiccion, y deban concurrir á su observancia: y del recibo se servirá Vuestra Reverencia darme aviso. = Dios g.e á V. R. m. a.s = Madrid 11 de Mayo de mil ochoc. siete. = Rmo. Padre. = D.n Bartme Muños. = Rmo. P. Vic.o Gen.l dela Orn de San Francisco. = Siendo de nra oblig.n el obedecer y dar exacto cumplim.to á las ordenes de la Superioridad, la participamos á V. P. R. para q.e la comunique á esa nra. Prov.a haciendola circular por todos los Conventos asi de Relig.s como de Religiosas, sin exclusion de los Seminarios de Misiones, y Conventos de Religiosas sujetas á nra jurisdiccion inmediata, digo, obediencia, mandando que quede una copia enlos Libros de Patentes, para q.e en todos t.pos conste. Y del recibo de esta, y de haverla intimado nos dara aviso: Dadas en este nro Conv.to de S.n Fran.co de Badajoz firmadas de nra. mano, selladas con el sello mayor de nro oficio, y refrendadas de nro Secret.o en 1.o de Junio de 1807. =

Portanto en virtud delas presentes, firmadas de nra mano, selladas con el sello menor de nro oficio, y refrendadas de nro Secret.o, mandamos á todos V. V. P. P. y Reverencias guarden, cumplan, y observen en la parte q.e les toca, quanto se nos manda por Nro. Rmo. P. Vicario Gral, y se contiene en el Real Decreto. = Y esta nra Patente se leera

9º Al fin de cada trienio señalara el P. Prov.l algunos Lectores de Theologia ô Jubilados, q.e examinen alos Estudiantes Filosofos, Theologos, y Moralistas; y los Examinadores daran testimonio dela suficiencia ô insuficiencia de cada uno, el q. se presentara al Difinitorio, para q.e los q. hubiesen aprovechado pasen â Estudiar nueva facultad, y los q.e hubiesen concluido puedan ser instituidos Predicadores.

10 Los Estudiantes q.e sean hallados incapaces de seguir los Estudios por no haver aprobechado, ô por falta de talentos, seran destinados aun Conv.to q.e señale la Prov.a donde estaran sujetos alas Pensiones de Estudiantes hasta completar los años de estudio: y en este Conv.to se asignara un Lector, q. les enseñe Moral por alguna suma, teniendo cada dia dos horas de clase, y algunos repasos de Gramatica, para q. puedan ordenarse â su tiempo, y ser instituidos Confesores; y este Lector â los quince añ.s de enseñanza disfrutara los Privilegios de Pred.r Gen.l numeral, con titulo de Lector habitual de Moral para lo qual presentara testimonio de sus trabajos al Difinitorio.

11º Ningun estudiante se permitira salir ala Calle de compañero, sino por grave necesidad, y entonces con Relig.to de satisfaccion, q. señalara el Prelado: pero podran ir con los Lectores, y Maestros alas Conclusiones de Theatro delas Comunidades, y cada semana una tarde al Campo con su Maestro, ô uno delos Lectores: y no seles concedera licencia para visitar en sus tierras, durante el tiempo de Filosofia y Theologia: lo q.e se observara igualmente con los destinados al Estudio de Moral por su incapacidad, ô falta de aprobecham.to en las otras Facultades.

12º Ninguno podra pasar â Ordenes sin ser antes examinado, y aprobado, sin haverle tomado los votos de la Com.d, en secreto, y sin q.e haga ocho dias de Exercicios Espirituales, con Director señalado por el prelado, con certificacion delo qual firmada por los Padres Directores, y el Prelado, podra este al Prov.l las dimisorias. Pero â ninguno se permitira ir â ordenarse â otras Diocesis haciendo Ordenes el S.or Obispo en cuyo territorio vive el Ordenando.

13º No habra Maestros de Estudiantes en los Casas de Filosofia. Los Lectores de esta facultad no saldran el Primer año â visitar, procurando en las vacaciones, q.e sus Discipulos repasen lo q. han estudiado en el Curso, y en los demas años no saldran para sus tierras hasta S.n Buenav.a teniendo hasta entonces, repaso cada mañana delo q. han enseñado en aquel Año.

14º Todos los años principiara el Curso Escolastico al otro dia despues de N. P. S. Fran.co y terminara la ante vispera de S.n Antonio sin q. por motivo alguno se altere esta disposicion, aun quando se publiquen las Convocatorias para

Congregacion, ô Capitulo. Cada Lector de Theologia tendrá cada año un acto de Conclusiones dela materia, q. leyere: y los Discretos no firmaran el testimonio, ni el Difinitorio le pasara sin este requisito.

15°

Por lo q. hace respecto alos Padres Descalzos ô recoletos, no habra sino un solo Lector de Filosofia, el q.e concluido el trienio seguira leyendo asus Discipulos tres años de Theologia, y otros tres de Moral, con lo q.e concluira su Carrera. Este Lector concluidos los nuebe años tendra titulo de Lector habitual de Theologia: estara exento de Maytines à media noche, y de hecdomada, y gozará de asiento superior alos q. no hayan sido Difinidores. El curso enla descalzez principiará, y terminará al mismo tiempo, q. los dela observ.a: y cada trienio principiará un nuebo Lector de Filosofia elegido en Concurso de Oposiciones; quedando ala determinacion del Difinitorio el señalar las Casas donde se hayan de establecer los Lectores, y Estudiantes para que comodamente se puedan mantener.

16°

En todos los Conv.tos asi Calzados como Descalzos habra cada semana dos Conferencias, una de Moral practica, y otra de Rubricas delas Misas, ô de materias misticas, alternando en estas segundas por semanas. Estas Conferencias seran propuestas por los Maestros de Estudiantes enlas Casas de Theologia, y Moral; y enlos demas Conv.tos por los Predicadores Conventuales, preguntando el Prelado, ô algun Padre grave alos Religiosos, q. deveran ir instruidos enlas materias de q. se trate: y aestas Conferencias deveran asistir todos: con esto queda suprimido el oficio de resolutor delos Casos delos Conventos.

17°

Todos los q.e no esten exceptuados por Ley, asistiran à todo Coro, hecdomada, y demas oficios de Com.d, y los Padres de Prov.a Difinidores, Jub.dos Lectores, Predicadores Generales, y Conventuales actuales, los dias de Fiesta à Tercia, Misa Mayor, y Visperas enlos Clasicos, ô estas horas à Maytines, y segundas Visperas; y todos los dias à Visperas excepto los Lectores enel tiempo de Curso, y dias Lectibos.

18°

Los Maestros de Gramatica, q. no tengan numero de Discipulos, q.e sea suficiente, à clase formal, no estaran exentos dela hecdomada, ni del Coro: y alos Procuradores delos Conventos, seles señalará tiempo para las cobranzas y fuera de este tiempo asistiran al Choro, y demas actos de Com.d

19°

Por ningun motibo se dispensará la Oracion mental diaria, y todos los años se tendrá en cada Conv.to diez dias de Exercicios espirituales, con reclusion enel Conv.to, mas oracion, Leccion espiritual, y obras de piedad, y el Relig.so q. nopueda hacerlos con la Com.d los hará despues señalandole el Prelado tiempo, y Director para ello. Y entodos los Capitulos, y Congregaciones, se presentaran testimonios certificados delos Discretos de cada Conv.to de haverse hecho los exercicios y de haver tenido las Conferencias.

20 Ningun Relig.so saldrá del Conv.to por las mañanas, sino fuere para auxiliar algun enfermo, para decir Misas encargadas por el Prelado ó por alguna otra ocupacion indispensable, la q.e evacuada se volberá inmediatam.te al Conv.to sin diver- tirse á otras cosas, y si por la tarde permitiese el Prelado salir a los Relig.sos de ninguna manera saldran solos, y volberan al Conv.to al toque de Oraciones á cuya ora se cerraran las Puertas.

21° Luego q.e por la noche se toque á silencio, todos los Relig.sos se recoge- ran a sus Celdas inviolablem.te, y los Estudiantes no entraran en las Celdas de los Relig.sos á ninguna hora, amenos q.e sea en las de sus Lectores ó Maestros a cosas pertenecientes al Estudio.

22° Prohibimos estrecham.te á todos, y a cada uno de los Relig.sos el juego de naipes asi dentro como fuera de los Conv.tos, y qualquiera otro juego aunq.e no sea de los prohibidos, en q.e se atraviese Dinero, por poco q.e sea.

23° Encargamos rigorosam.te la observ.a de lo q.e se manda en la Regla, y Cons- tituciones acerca del Avito interior, y exterior de los Relig.sos; y a ninguno se permiti- rá usar de Zapatos con punta, ni ropas q.e no sean del Color, y Clase, q.e en ellas se prescribe.

24° Los Relig.sos q.e habiendo concluido los Estudios, y teniendo la edad sufici- ente no se expusieren de Confesiones á los seys Meses no saldran del Conv.to por mañana ni tarde hasta q.e se expongan.

25° Los Relig.sos asistiran al Refectorio, y comeran de las mismas viandas q.e se componen para la Com.d; lo q.e no deverá entenderse, con los Enfermos, a quienes se asistirá con la mayor Charidad con todo lo necesario. Y si algun Relig.so tubiere alguna vez ocupacion precisa, q.e le impida asistir á primera Mesa dará parte al Prelado, y asistirá a la segunda.

26° Todos los Relig.sos q.e estan fuera de los Conv.tos volberan inmediatam.te á ellos para lo qual seles avisará p.r sus respectibos Prelados locales, y en caso necesa- rio seles compelerá.

27° Para la mas cabal observ.a de la S.ta Pobreza, y para q.e las Cuentas de ingreso, y gasto de la Com.d se den con toda la exactitud correspondiente, se ob- servará con toda puntualidad, lo q.e se ordena en el Cap.o N.o 4.o de las Constitucion.s q.e se hicieron en tiempo del R.mo Mendoza, y en el Cap.o 5.o de las del R.mo

Freso; y encargamos à los Padres Claveros asistan à todo, y que nada firmen sin haverlo visto, pena de que si despues se hallare lo contrario de lo que firmaren seran Castigados como Infieles ala Com.

Por ultimo mandamos, que en cada Conv.to se lea cada mes una vez en plena Com. esta ntra Patente, con las Constituciones ordenadas por el Rmo P. Comisario Gen.l de esta Familia Fr. Pedro Gonzalez de Mendoza, y por el Difinitorio Gen. en Toledo en trece de Mayo de 1606 y las dispuestas por el Cap.o Prov. de Antequera, presidido, por el Rmo Padre Fr. Antonio Freso Vic.o Gen.l de toda la orden.

Lo qual respecto del Conv.to de Caños Stos debera entenderse delas Constituciones particulares, que se hicieron para dho Conv.to en el Cap.o Prov.l de Sevilla de 1679 Para lo qual se intimara al Difinitorio, quien dara testimonio de haverla recivido, y aceptado; y la hara Circular por todos los Conv.tos dela Prov.a dexando una copia, en los libros de Patentes, para que como dcho es selea una vez cada mes. Y encargamos, y amayor merito mandamos, alos R.R. P.P. Prov.l, Difinitorio, Minimos delos Conv.tos, y Presid.tes cumplan, observen, y hagan cumplir y observar lo dispuesto en las dhas Constituciones, y en esta ntra Patente, mientras por nos se comuniquen otras ordenes. Y los Padres Discretos de cada Conv.to Zelaran de que se lean que se manda, y ala menor omision que advirtieran daran Cuenta al R. P. Prov.l para que le Castigue, y Corrija al Mtro que en esto fuere negligente. Dadas en este ntro Conv.to de San Juan Bautista de Albaracin firmadas de ntra mano selladas con el sello mayor de ntro oficio, y refrendadas de ntro Secret.o en veinte y tres dias del Mes de Mayo de mil ochocientos y siete = Fr. Miguel Acevedo Vicario Gen.l y Presid.te del Cap.o = Por M.D. S.P. Rma Fr. Agustin Romero Secret.o Gen.l dela Orden.

En el infrascripto dia mes y año fue intimada esta Patente de ntro Rmo P. Vicario Gen.l al Venerable Difinitorio, la qual oida, y entendida en todas sus partes, la recivio y acepto, acordando, que por N. M. R. P. Prov.l se haga circular por todos los Conv.tos dela Prov.a, Para la mejor, y mas puntual observ.a de todo lo decretado en ella; de que yo el presente Secret.o del Difinit.o doi fe y lo firmo en el propio dia dela fha = Fr. Fr. Fran.co Soriano Difinidor y Secret.o del Difinitorio. =

Despues R.R. P.P. Hermanos de ntra Prov.a que fuimos encargados en intimar y promulgar, las antecedentes de N. Rmo P. Vic.o Gen.l seno hizo estrecho Cargo de quedar responsables alas faltas de su cumplim.to si omitiesemos mandar a todos

medios de nuestra autoridad para la mas exacta observ.a y Puntual estab.to de todos los Puntos en ella Contenidos sin admitir tergiversaciones, escusas, ni Pretextos, q.e puedan derogar, ó eludir, el Plan de reforma, q.e dexa acordado V.S. Illma aceptado, y refrendado por el Venerable Difinitorio = quedando de nuestra parte con V.S. el encargo añadir, y acordar los Decretos Particulares, q.e puedan Comprobar al mismo fin; y Corroborar la observ.a de los antecedentes, con el preciso objeto de reparar los daños insurgentes dela relaxacion comun delos Conv.tos de q.e han podido llegar los clamores alo mas alto del estado, no sin indignacion de este, y amenaza de poner mano en caso de no aprovechar los remedios dela Reforma, hasta el de la supresion, ó extincion como sucedió en varios tpos con aquellos Monasterios de regulares, en q.e viendo ya obscurecida la Disciplina regular con la total relaxacion de sus individuos, se abolieron como Inutiles, ó perjudiciales al estado, y ala Yglesia de Dios. =

El Señor Ynocencio X p.r su Constitucion, q.e empieza: Instaurande regularis disciplinę. extinguió aquellos Conv.tos, y Monasterios en los fines de Italia ē Yslas adjacentes en los quales se hallaba una relaxacion irreparable dela disciplina Regular, y peculiar instituto. Esta no contenia otras faltas q.e las siguientes, q.e cita la misma Constitucion: dice = no se cumplia con el oficio
" divino, ó en el Choro p.r defecto de Relig.sos asistentes = faltaba la oracion mental
" las Conferencias, y Exercicios espirituales, la aplicacion alos Estudios, no se guar-
" daba el silencio, la Clausura, y demas instituciones, q.e encaminan alos tres
" Votos principales, sin los quales apenas pueden mantenerse los Vasos, y fun-
" damentos dela Vida Religiosa. Por lo qual aquellos individuos sumergidos en
" el ocio, y entregados ala libertad ninguna señal de Vida regular presentaban
" ā los ojos del siglo. Andaban solos, y sin compañeros por las Ciudades, y luga-
" res, Vagueando con seglares, implicados en negocios mundanos, aborrecian el
" recogimiento dela Clausura, y los Conv.tos de su destino solo venian ā ser como Casas
" de immunidad para vivir, una vida torpe, y disoluta. De aqui nace, como de
" semilla, y se difunden las relaxaciones en todo el cuerpo, ē insensiblemente
" prebalecen los abusos, en deshonor y ruina delas mismas Religiones.
Estas son las palabras de la misma Constitucion, y las Causas, q.e induxeron al supremo Pontifice Ynocencio X para extinguir, suprimir, y exterminar ā aquellos Relig.sos y sus Conv.tos = Y la misma consideracion de estos males es la q.e induce, y mueve al govierno presente, para buscar todos los medios de contener, y evitar sus semejantes acudiendo al mas oportuno dela Reforma

deseando especialmente desterrar delos Claustros la ociosidad, y Contener la Vagueacion desus individuos enlos Pueblos: dos Vicios, q. infaliblem.te arruinan y destruyen el edificio dela Religion.

Quando los Claustros Relig.sos han sido siempre, y entodos tiempos las escuelas dela Virtud, de la Ciencia, ê Ilustracion delos Siglos, donde se han formado aquellas brillantes tropas, q.e auxilian la Iglesia de Dios, haciendo muro inexpugnable â las heregias, con sus escritos, combatiendo los Vicios, y desordenes delos Pueblos con sus doctrinas, y siendo un modelo Evangelico con su exemplo; en estos mismos Claustros por desgracia del dia se hecha de ver la mucha falta de Religiosos haviles, y exemplares, y la mucha Copia de Relig.sos Ygnorantes, y asegларados q. sumergidos en una vida ociosa, sin otras ideas, q.e los del siglo, sin otra aplicacion, q.e los negocios dela Calle, estan degradando con su porte el honor del Cuerpo, y causan el poco aprecio, y estimacion delos seglares.

Este Vicio tan detestable dela ociosidad, q.e trahe consigo la falta de recogimiento, y aplicacion, es el origen de estos males, y otros peores: deaqui nace q.e los seglares escandalizados, mirando confastidio al estado regular crean el ingreso de sus Limosnas, y obenciones, ellos Contemplan como estafas dela Republica unos hombres, q.e vistiendo el Abito Religioso, exemtos de Pensiones civiles, y delos trabajos laboriosos del estado Comun, se sustentan del sudor delos Pueblos, y viben sin aplicacion alguna al estado dela Oracion, y al bien Comun de la Doctrina, y utilidad espiritual delas Almas. Aun los seglares mas devotos, y afectos al estado se duelen de hallar pocos Relig.sos enlas Comunidades de quien puedan aprovecharse en sus necesidades espirituales, en sus dudas, en sus instrucciones, en sus Consultas; y si muchos delos Primeros.

Ales verdad P.P.! y hermanos mios ¿ y como podremos nosotros contradecir â los q.e nos arguyan de estas faltas tan Comunes, y Publicas alos ojos de Dios y delos hombres? como podremos dexar de conocer, q.e la relaxacion, y decadencia del espiritu regular trahen la pobreza, y miseria delos Conventos, y el poco aprecio de los Religiosos? Es una maxima de observacion, q.e nunca han estado los Cons.tos regulares mas provehidos de todo lo necesario, y los Relig.sos mas venerados, y atendidos delos Pueblos, q.e quando estos mas amantes dela Clausura han vivido mas recogidos, y mas aplicados alos exercicios interiores del Claustro, pues asi como dentro de el, se hace brillante la disciplina regular, tambien el Claustro cubre las flaquezas indispensables dela miseria humana â los ojos delos seglares: las faltas todas delos Religiosos sequedan de puertas adentro del Convento y solo aparece la Virtud, y el exemplo al esterior del Pueblo. Entonces eran

Tenidos los Religiosos como Varones de espiritu, acudiendo ã ellos como ã oraculos dela doctrina, y direccion de las Almas: los Principes les franqueaban vienes para su establecimiento, y los fieles todos asistian con esmero asu mantenim.to y subsistencia: entonces sobraba el honor, y todo lo temporal enlas Comunidades Religiosas; y ã hora y siempre sucederia lo mismo, si como entonces llegasemos nosotros animados del mismo espiritu religioso ala practica, y exacto Cumplimiento de nrãs propias obligaciones: sin duda veriamos ahora tambien cumplidas las promesas q.e ofrece Jesu=christo en su Evangelio de q.e recibiran el ciento por uno de todas las cosas, aquellos q.e por seguirle verdaderam.te las renunciaron.

No hay duda q.e siendo el patrimonio, y herencia fundamental de nrã Conservacion el obsequio ã Dios y la utilidad espiritual delas Almas, baxo el exercicio, y practica de nrã Regla, y estatuto, q.e profesamos, quanto mas nos alexemos dela execucion, y observ.a de estos, tanto nos devemos pensar menos felices enlo temporal, y espiritual, y tanto menos podremos satisfacer delante de Dios, y delos hombres.

Estas solas ideas, q.e ã primera vista nos dan ã conocer lo distantes, q.e nos hallamos del espiritu, y fervor primitivo de nrã institucion, y de aquel primer proposito de nrõ llamamiento, y vocacion: estas mismas deben despertar en nosotros sentimientos de honor, y Religion, para abrazar con amor nrã suerte, y Profesion; midiendo, y arreglando nrãs acciones ã esta Ley, q.e nos rige, y a esta obligacion sagrada, q.e nos executa. El Religioso no puede olvidar, q.e desde el primer paso de su profesion en q.e consagró a Dios su propia voluntad apartandose del Mundo, y sus solicitudes, quedo obligado ã la guerra de sus Pasiones, dirigiendo sus ideas, y sentimientos, con esfuerzo, y vigilancia; al fin de aspirar ala perfeccion Evangelica: Esta segun los P.P. Theologos consiste en la observancia de su Regla, y Constituciones; siendo cierto ẽ indubitable, q.e el Religioso, q.e olbidado desimismo vive en continuas transgresiones de su peculiar instituto, corre el camino ancho, y peligroso de su Condenacion: por tanto devemos todos, y cada uno de nosotros enmendar, y contener los excesos dela relaxacion, y del abuso para q.e no bengamos ã parar por falta de oportuno remedio aun estado de ruina, y destruccion irreparable; devemos pedir ã Dios con el Profeta, q.e encamine nros pasos por las sendas de su Palabra, para q.e no seamos dominados de toda injusticia. A estos se terminan los emenos y sabios Decretos de N. Rmõ Padre Vic.o Gen.l, y Reformador App.co a cuyo santo fin y para su mas exacta observancia incorporamos, y añadimos tambien los siguientes

1º

Acordamos intimar el exacto cumplimiento del oficio Divino en las horas de choro asistiendo a el todos los Religiosos, q.e no esten legitimam.te impedidos, ô escusados, observando en el rezo una pronuciacion Clara, y Devota con decente Pausa en las mediaciones: y para evitar yerros, q.e perturban la devocion, y atencion, del Divino oficio se celara por los oficiales, q.e el hecdomadario, y Cantores, no falten a la preparacion q.e deven tener repasando el oficio antes de empezar el Choro. Y en quanto a las horas menores se observará, q.e nunca se digan seguidas por ocupacion alguna q.e occurra: y la hora de Tercia aunq.e sea rezada se dirá antes de la Misa convent. como lo previene la Rubrica, y acavada esta se concluirá sexta y nona.

2º

Encargamos el trato moderado con los seglares, evitando el mezclarse en contratos y negociaciones con ellos, de q.e han resultado quexas contra algunos Religiosos de falta de fidelidad, y deudas, q.e no pueden cumplir, ni satisfacer con detrimento notable del buen nombre, y opinion, q.e deven conservar los Religiosos. Y mandamos q.e justificadas estas deudas q.e sin licencia del Prelado se hallaren contrahidas, y repetidas por los acrehedores contra algunos Religiosos se nos de quenta para proceder contra ellos por los medios mas oportunos dela satisfacion, y del Castigo. ==

3º

Asimismo intimamos, y recordamos lo mandado en orden a la frequencia, y trato con las Personas de otro sexo en q.e por punto de regla se prohibe la familiaridad, y comunicaciones sospechosas de Mugeres, pues aunque estas sean personas de honor, y buena nota las visitas a deshoras, las Confabulaciones Publicas; la Ymediacion, y concurrencia en los Paseos, y otras faltas de circumpeccion en esta materia hacen peder mui mucho, en el Publico dela buena opinion de unos, y otros especialmente de los q.e profesan la Pureza, y santidad. ==

4º

Considerando, q.e por obligacion de n.ro ministerio debemos Predicar a los seglares se abstengan dela vida ociosa, y profana entregada a los juegos, y Theatros y pasa tiempos inutiles; es monstruoso ver, q.e despues de esta doctrina los acompañemos en la practica contraria con el Perjuicio intolerable del mal exemplo: por tanto intimamos: lo muchas vezes mandado, y repetimos la prohibicion de q.e los Religiosos concurran, y asistan, a los Theatros Publicos Profanos y a las Casas de Juego asi de Naipes, como de Villar, y del mismo modo a los cafes, y tertulias Publicas cuyas Conversaciones por lo comun se versan a cerca del govierno, y del estado: y resultan no pocas vezes proposiciones de trascendencia, y sindicacion de sus autores de lo q.e no han faltado quexas a la superioridad. = Tambiem es mui notable, y escandalosa q.e algunos Relig.sos se han visto en medio del concurso, y publicidad de los Paseos, estar fumando tabaco comiendo, y Burlando, y otras descompostura, q.e han llamado la atencion a Personas prudentes para avisarnos de su inmodexacion y de esta

ando el Remedio: todo lo dho prohibimos de nuebo baxo las penas de reclusion, y encargamos alos Prelados zelen sobre este punto alos transgresores, y en caso de reinsidencia nos daran aviso para removerlos de la conventualidad y otras penas, q. haya lugar. =

5.º Reflexionando q.e tiene mucha parte en el origen de las inquietudes escandalos recursos infaustos, y todo lo demas, q.e dethae, y denigra el honor de la Prov.a la mucha facilidad, y mala costumbre de algunos Religiosos, que mas parciales con los Seglares q.e con los Religiosos; les Comunican, y hacen participantes, quanto sucede, y se trata en el claustro, descubriendoles las faltas, y flaquezas mas vergonzosas de sus herm.s y revelando los tratados, y Consultas, mas intimas de su Com.d sin escrupulo de contravenir tan abiertamente, a nra. Sta. Regla cap. 10: donde absolutam.te dice nunquam revelent secreta Ordinis, y q.e esta sagrada clausula fundada en el Drecho canonico incluye las penas, q.e en el se prescriben contra revelantes secreta Ordinis regularis q.e son almenos privacion de los actos lejitimos, y lo mismo en nro. statuto incurre aquel q.e revela extra Ordinem el pecado de persona particular Religiosa por q. resulta en indecoro de la Religion, pues los seglares oyendo el crimen de un individuo suelen tener en poca estimacion, y opinion de los demas de la misma Com.d; por lo tanto para reprimir este desorden tan perjudicial al honor de nro. Sto. Abito, mandamos q.e los P.P. Min.os en las Consultas secretas, q. presinieren poder seguirse malas resultas de su manifestacion notifiquen la pena de excomunion mayor alos revelantes fuera del Claustro, como tambien lo haran en los Capitulos de Culpas castigos de Deliquentes, Correcciones &c.a sino obstante algun individuo se descubre haber Publicado fuera del claustro materias de sigilo a demas de Considerarlo Comprehendido e incurso en las penas arriba dhas sera penitenciado, con pena de reclusion en el Conv.to por un mes dentro del qual estara Privado de Concurrir alos actos de voz activa, y si la quebrantare se nos dara cuenta para removerlo con Confusion de la Conventualidad.

6.º Sabiendo el desarreglo q.e hay en algunos Religiosos de nra. Prov.a q.e adquieren estipendios de Misas, q. no pueden aplicar dentro del devido tpo. contraviniendo frequentemente alas Leyes, y Constituciones especialmente alas de Toledo Cap.o 4.º en q.e se manda, q. ningun Relig.so baxo las penas de propietario pueda admitir estipendios de Misas sin dar cuenta al Prelado en el propio dia; para reprimir este desorden, ordenamos, q. ningun Relig.o de aqui adelante reciva estipendios de Misas aunq.e sean manuales, q.e estas no puedan cumplirse dentro de un mes con las intenciones particulares, q.e le sean Concedidas y si reciviere algunas sobrantes de las q. no puede aplicar dentro del devido tpo. dara cuenta de ellas y sus estipendios al

Prelado para q. las descargue la Com.d reservandole sus estipendios al Relig.so q. las adquirió para q. no le falte el socorro de sus aplicaciones en los meses siguientes y este descargará para otros estipendios las intenciones q.e suplió la Com. ——

Asimismo mandamos se observe toda puntualidad el q. haya vn libro ô quaderno enla sacristia donde diariamente se apunten las faltas de Misas asi delos enfermos como delos Relig.sos q. no baxen a decirla p.r algun incidente q. deveran manifestar al Prelado ô Colector, y de modo alguno se permitirá q. algun Relig.so salga â decir Misa sin ser enbiado por el Prelado, ô sin Licencia de este baxo la pena de reclusion, y decir la Misa Conv.l ——

7°

Considerando la estrechez delos tpos y la escasez, y atraso delos Conv.tos de nrâ Prov.a ordenamos se eviten los gastos superfluos de comidas extraordinarias, y agasajos costosos con qualesquier pretexto deviendo ser la primera atencion, q.e la asistencia diaria de comida, y cena delos Religiosos sede bien preparada en quantidad y qualidad con el esmero posible para q. no les falte el sustento devido: lo qual mas especialmente encargamos en aquellos Conv.tos que se hallan atrasados con empeños y deudas, q. tienen q.e pagar.

8°

En consideracion de esto mismo ordenamos alos Relig.sos particulares de la Prov.a se abstengan de escribir Cartas de Cumplidos alos superiores, como de dias, Pasquas, entrada buenas, y otras â este modo pudiendo evacuarse esta Politica en vna sola Carta del Prelado. Este decreto nos encargo N. P. Rmô Vicario Gen.l insinuasemos â toda la Prov.a p.a q. ningun Relig.so de qualquier grado, y condicion q.e sea le escriba â S.P. Rmâ sin franquear primero su Carta en el Correo, para evitar el gasto excesivo en todos los Conv.tos de su transito, y Moneda.

9°

Mandamos q.e todos los Relig.sos q.e por qualquier motivo pasen â morar de vn Conv.to a otro desde hoy en adelante lleven consigo sus Camas especialm.te los colchones para evitar molestias, y gastos, especialmente en los Conv.tos Pobres siendo esta vna comun costa ygual para todos lo qual se devera entender asi mismo con los Novicios q.e profesen, y los Choristas quando pasen â las Casas de estudio ô de asignacion.

1°

Ordenamos desde hoy q.e quando muera algun Relig.so no se haga venta de los muebles de su espolio por modo de rifa, ô Almoneda, y en este particular se observará, q.e puestos sus bienes en custodia se haga vn invent.o fiel, y exacto de todos ellos cuya copia se nos mandará testimoniada del Prelado

Discretos, y demodo alguno se podran enagenar los muebles de Cama porque esto aseado, y limpio se depositaran en la hospederia del Convento para el surtido de esta y de la Enfermeria, y para renobar las Camas, que se destruyan en la Comunidad, tampoco se venderan, ni enagenaran los Libros, y obras que quedaren por muerte de algun Religioso antes si se Custodiaran con quenta, y razon hasta nuestra Visita, para ver si hacen falta en la Libreria del Convento, ó en otra de la Provincia finalmente los muebles precisos si los hubiere, ó del uso ordinario Avito ó Ropa de Valon tampoco se venderan hasta que ó nuestra Visita, ó comision se distribuyan, unos entre los Religiosos que mas lo necesiten y otros cola utilidad, que mas Convenga ala Comunidad evitando por este medio, que delas Almonedas delos espolios salgan los muebles del uso delos Religiosos ala Calle.

11°

Acerca dela Oracion mental cuya loable ocupacion es tan util que es necesaria enlas Comunidades Religiosas, que como decia N. S. Patriarca en sus Opusculos, sin ella nada prospero puede considerarse en el servicio de Dios, y toda la Religion (exclama Sn Buenaventura) es arida, e imperfecta, ala Ruyna enla que no sea el estudio de la oracion el principal conato, y aplicacion, porque ella (dice) es Vida de el Alma, y el Religioso que no la frequenta de Continuo, no solamente es miserable, es Inutil, sino que tambien delante de Dios lleva consigo un Alma muerta en un Cuerpo Vibo; por tanto para que este loable exercicio tan agradable á Dios se haga con mas atencion, intension y abundante fruto, evitando las Continuas tibiezas dela distraccion, nos ha parecido un methodo muy util de tenerla leyendo un Cantor la mitad del tiempo en un atril en medio del Choro en voz clara, alta, y Pausada de modo que todos los Religiosos puedan desde sus sillas oir y meditar los puntos espirituales, de la leccion, y despues sobre ellos aprobechar su meditacion en la otra mitad del tiempo hincados de rodillas. Para esta Lectura espiritual de todo el año podran los Prelados asignar aquellas obras misticas mas utiles, que esten á mano en Cada Convento; podran ser la dela Ve. Me. Sor Maria Jesus de Agreda = La de Sn Juan de la Cruz = La del Pe. Fr. Luis de Granada = El Año Christiano = &a

12°

En Conclusion mandamos que esta patente se lea de verbo ad verbum en plena Comunidad de modo que llegue anoticia de todos, y cada uno delos Religiosos para que ninguno pueda alegar ygnorancia, y se haran dos copias literales de ella, una quedara en el Libro delas Patentes como se acostumbra, y la otra se hara en forma de quaderno, el que incluirá solo los Decretos tanto del Reverendisimo como nuestros el que quedará unido ó inserto al fin delas Constituciones de Toledo, y Antequera cuya Lectura igualmente decreta su Reverendisimo Padre Vicario General enlas antecedentes, y ademas delos Decretos particulares que dexó en algunos Conventos se leerá una vez cada mes enviandonos testimonio del Prelado y Discretos de haverse así Cumplido.

Por ultimo mandamos à todos VV. PP. y RR. y los exortamos al exacto Cumplimiento, y observ.ª de ntrâ Stâ Regla, y Constituciones &c. Ygualm.te ala paz, union y caridad Relig.ª, para q.e estando Dios con nosotros derrame sus bendiciones sobre ntrâ Prov.ª comunicando atodos sus Yndividuos los auxilios poderosos de su Divina gracia, q.e incesantem.te implorarmos, y pedimos asista atodos VV. PP.

Esta ntrâ Patente despues de leyda, y copiada en la forma dha se remitirá alos demas Conv.tos segun el orden del Margen, y desde el ultimo seno devuelvera para q.e nos conste de su intimacion: dadas en este ntrô Conv.to de Ntrâ Srâ delos Remedios dela Ciudad de Anteq.ª firmadas de ntrâ mano selladas con el sello menor de ntrô oficio, y refrendadas de ntrô secret. en quince dias del mes de Julio de mil ochocientos siete = Fr. Matheo Sepulveda Minrô Prov.l = Por mandado de su Paternidad M. R. Fr. Christobal de Arenas ex Difinidor y secret.º

Concuerda con su Original de q.e el Minrô, y Discretos damos fé y lo firmamos

Fr. Franc.co Tirado

Fr. Josef de Lama

Fr. Matheo Sepulveda Lect.r Jub.º exam.r sinodal dela Abadia de Alcala la R.l Minrô Prov.l y Siervo delos Relig.tos del sagrado Orden tercero de Penitencia de regular observ.ª de N. S. P. S. Fran.co en esta Stâ Prov.ª del Archangel S.n Miguel de Andalucia, y Reyno de Granada &c.ª

A todos los RR. PP. Minrôs, Presid.tes in capite, y demas Relig.sos de ntrâ Stâ Prov.ª, salud y paz en Ntrô Sor Jesu=Christo = Por las Presentes firmadas de ntrâ mano, y refrendadas de ntrô secret.º Hacemos saber atodos VV. PP. y RR. q.e sin embargo dela supresion de Cathedras, y Lectores, q.e quedo acordado, y entablada por Ntrô Rmô P. Vicario Gen.l Fr. Miguel Acevedo Reformador App.co y presidente de Cap.º de 23 de Mayo de 1807 años en ntrô Conv.to de S.n Juan Bautista de Alfanache; haviendo despues recivido su P. Rmâ una representacion con varios docum.tos acerca delas dos Catedras Publicas de Theologia escolastica dotadas desde su fundacion en ntrô Conv.to de Ntrâ Srâ delos Remedios dela Ciudad de Anteq.ª; ha tenido p.r justo, y conveniente q.e Continuen dhas Cathedras, con dos Lectores en esta forma. = Que ademas de el Lector de Theologia Moral, q.e estaba asignado se añada un Lector de Visperas el qual lo mismo, q.e el Lector de Prima leeran Theologia Moral, y Theologia escolastica en distintas horas, quedando de ntrô Cargo el arreglar las à cada leccion p.r q.e deveran cumplir puntualm.te como tales Lectores de Theologia instituidos y nombrados con jure ad jubilacionem.

En virtud de las Presentes dexamos nombrado p.ʳᵒ Lector de Prima en dhos Cathedras al P.ᵉ Lector Fr. Segundo Gonzalez, y 2.ᵒ Lector de Visperas al P.ᵉ Lector Fr. Juan de Lugo, q.ᵉ continuara su lecion con ygual cargo de Lect.ˢ ambos por mañana, y tarde Theologia Moral alos Religiosos de Prov.ª y Seglares, y Theologia Escolastica del mismo modo, gastando el tpo correspond.ᵗᵉ en cada una delas quatro lecciones de clase, y teniendo con aplicacion las conferencias correspond.ᵗᵉˢ alas distintas materias de Moral, y Escolastica.

Y tambien concede S.ᵃ P. M. R.ᵐᵃ q.ᵉ en vista de haver quedado suprimida la antigua Cathedra de Philosophia de nro Conv.ᵗᵒ de Sra Maria de Jesus de la Ciudad de Anteq.ª q.ᵉ p.ᵃ el beneficio publico se nombre en el referido Conv.ᵗᵒ de los Remedios, un Relig.ˢᵒ Capaz p.ª este asunto, y q.ᵉ este tenga lecion de Filosofia para los seglares, el qual mientras exerza dho oficio gozará delas escusas, y esemciones, y no dela precedencia q.ᵉ gozan los Lectores actuales de Filosofia, pero este deverá concurrir á oposiciones sino las ha hecho p.ª ser Lector de Relig.ˢᵒˢ y se tendra presente, el merito q.ᵉ haya contraido p.ª atenderlo = En vista delo qual hemos provehido y nombrado p.ª este exercicio al P. Lect.ʳ de Artes jubilado de nro Conv.ᵗᵒ de Xerez Fr. Josef Gomez; todo lo qual asi lo proveyó determinó y concedió su P. Rmª por su Carta de oficio fha en Bejar a 28 de Junio de 1807 orig.ˡ q.ᵉ obra en nra secretaria de Prov.ª

Por ultimo hacemos presente, q.ᵉ haviendo nro Rmo P.ᵉ Vic.ᵒ Gen.ˡ propuesto al Reverendo, y V.ᵉ Difinitorio ser conveniente q.ᵉ se instituyese, y nombrase, un Relig.ˢᵒ capaz p.ª el oficio, y cargo de fiscal dela Prov.ª p.ª formalizar segun derecho las causas particulares de proceso, q.ᵉ puedan ocurrir en ella quedando señalado en esta sesion el R.ᵒ P. Lec.ʳ jub.ᵈᵒ Fr. Nicolas Garrido p.ʳ haver parecido al R.ᵒ y V.ᵉ Difinit.ᵒ ser aproposito, para el desempeño de dho cargo, p.ʳ lo q.ᵉ hemos tenido a bien conferir al referido P. Lec.ʳ jub.ᵈᵒ la asignac.ⁿ y nombram.ᵗᵒ de dho cargo p.ʳ nras letras en forma de Patente.

Y para q.ᵉ todo lo contenido en esta pueda constar en lo sucesibo hemos acordado hacerlo presente á V.V.P.P. p.ʳ estas nras letras delas q.ᵉ quedara copia en el libro delas Patentes de cada Conv.ᵗᵒ circulandolas con las adjuntas segun el ord.ⁿ del margen, y debolbiendolas desde el ultimo p.ª q.ᵉ nos conste de su recibo, y notificacion = Dadas en este nro Conv.ᵗᵒ de Nra Sra delos Remedios dela Ciudad de Anteq.ª en quince de Julio de mil ochocientos siete años = Fr. Matheo Sepulveda Minrо Prov.ˡ = Por mandado de S. P. M. R. Fr. Christobal de Arenas ex Difinidor, y secretario —

Concuerda con su original de lo q.ᵉ el Minrо y Diretor damos fé y lo firmamos

Fr. Franc.ᵒ Tirado   Fr. Josef de Lama

Fr. Matheo Sepulbeda Lect. Jub. Exam. Sin. dela Abadia de Alcala R. Miñro Prov. y siervo delos Relig. del Sagrado Orden tercero de Penitencia de regular observ. de N. S. P. S. Fran. en esta Stâ Prov. del Archagel Sn. Miguel de Andalucia, y Reyno de Granada &c.

A todos los R.R. P.P. Miñros Presid.tes in Capite y demas Relig. de esta nñã Sta Prov. salud y Paz en nñõ Sor Jesu-christo: Hacemos saber à todos V. V. P.P. y R.R. como hemos recivido vna Carta orden de nñõ Rmõ P. Vicario Gen. q. Copiada à la letra dice asi: M.R.P. Prov. de Terceros de Andalucia, haviendonos participado el M.R.P. Fr. Josef Arzenola ex procurador Gen. q. Nñõ Smõ P. Pio VII se digno en 24 de Mayo de este Año canonizar enla Basilica de Sn. Pedro de Roma con la mayor pompa, y solemnidad alos Santos Fran. Caracciolo, Benito de Palermo de nñã observ. y alas Santas Angela Mericia dela Orden tercera de N. P. Sn. Fran. fundadora delas Vrsolinas de Brixia, y a Coleta de Corbeja reformadora delas Clarisas y Jacinta de Mariscotis tambien dela Ord. tercera de N. P. S. Fran. de modo q. delos cinco santos nuevam.te Canonizados quatro son de nñã Religion seraf.ca, y considerando q. esta Canonizacion es vn singular veneficio con q. Dios ha querido en estos tpõs acrecentar el lustre, la Gloria, y el Esplendor de nñã sagrada orden nos ha parecido ser de nñã oblig. el mandar q. se retribuyan asu Divina Magestad las mas reverentes acciones de gracias. En atencion alo q. encargamos y mandamos a V. P. R.da disponga, q. en todos los Conv. de Relig. y Relig.tas de esa nñã Prov. se Cante vna Misa de Gracias ala Smã Trinidad teniendo Patente el Smõ Sacramento con asistencia de toda la Com. y delas ordenes terceras aquienes se pasará aviso, y despues de la Misa el Te Deum laudamus con las oraciones acostumbradas en semejantes ocasiones. Dendho dia Comulgaràn los Choristas Novicios, legos, y Donados pero enlos Conv. grandes habra sermon en q. el Predicador exponiendo el gran benefizio, q. el Sor ha dispensado asu Yglesia, y à nñã Religion estimule à todos sus oyentes à darle las grac. mas obsequiosas y les encargue pidan à su Divina Magestad interponiendo los meritos e Intercesion de sus siervos nuevam.te puestos en el Cathalogo delos santos p.a la Gloria, y Esplendor de la Stã Yglesia app.ca Romana: la exaltacion, y propagacion de nñã Stã fé Catholica la salud e incolumnidad de Nñõ Smõ Padre Pio VII la estirpacion delas heregias la prosperidad è importantisima Vida de Nños Augustos y Chatolicos Monarcas y de toda su R. familia, y p.a la paz entre los Principes christianos, y para q. en todos y en cada vno delos conv. de esta nñã Prov. se haga como lo encargamos, y mandamos darà V. P. R.da las ordenes Correspond.tes: avisando tambien p.a q. haga lo mismo alos Conv. y Colegios q. haya en esa Prov. sugetos a nñã inmediata re-

jurisdiccion. Dios gũe á V.P. R.da m.s añ.s S.n Fran.co de Madrid 30 de Julio de 1807 de V.P. R.da siervo en el señor = Fr. Miguel Acevedo Vicario Gen.l =

Por tanto en virtud de las presentes firmadas de ñrã mano selladas con el sello menor de ñrõ oficio, y refrendadas de ñrõ secret.o mandamos á todos V.V. P.P. y R.R. observen, cumplan, y guarden todo quanto ordena, y manda ñrõ Rmõ P.e Vicario Gen.l pues todo cede en honrra, y Gloria de Dios ñrõ Señ.r alabanzas de sus Santos, y Grandeza de ñrã sagrada Religion: dexando ala eleccion de los Prelados la asignacion del dia Para la citada funcion, q.e manda ñrõ P. Rmõ, y q.e deverá hacerse ala mayor brevedad, y esta ñrã Patente se leerá en plena Com.d y de ella se sacará un traslado en el libro de las Patentes legalizado de forma q.e haga fé y se remitirá de un Conv.to á otro segun orden del Margen, y des de el ultimo se nos debolverá p.a q.e nos conste de su intimacion. Dados en este ñrõ Conv.to del Señ.r S.n Juan Bautista de Alfarache en doce dias del mes de Agosto de mil ochocientos siete años Fr. Matheo Sepulveda Minrõ Prov.l = Por mandado de S. P. R.da Fr. Christoval de Arenas ex Difinidor y Secret.o —

Concuerda con su original de q.e el Minrõ y Discretos damos fé y lo firmamos

Fr. Fran.co Tirado

Fr. Josef de Larma

Fr. Matheo Sepulveda, Lect.r Jub.o Exam.r Sinod.l de la Abadia de Alcalá la R.l Minrõ Prov.l y Visitad.r de los Relig.sos del sagrado orden tercero de Penitencia de Regular observ.a de N. P. S. Fran.co en esta Prov.a del Archangel S.n Miguel de Andalucia y Reyno de Granada &c.

A todos los R.R. P.P. Minrõs Presidentes in Capite, y demas Religiosos de esta ñrã dha Prov.a salud y Paz en ñrõ Señ.r Jesu-Christo. Hacemos saber á todos V.V. P.P. como p.r el Correo del dia Primero de este mes de la fha, hemos recibido una Patente de Nrõ Rmõ P. Vicario Gral q.e copiada, á la letra es del tenor siguiente: Fr. Miguel Acevedo Lect.r Jub.o

Theologo de S. M. C. en la Rl. junta pa. la Inmaculada Concepcn. Vicario Gral. de la Orden de N. P. S. S. Fran.co en los Dominios de España y demas &c.= Al M. R. P. Prov.l de la nra. de Terceros de Andalucia, salud, y Paz en nro. Señor Jesu=Christo.. Haviendo elevado a la alta Consideracion del Emo. Señor Cardenal de Escala, Arzobispo Visitador Appco. lo q.e en Cumplimto. de sus ordenes obrados en los Conv.tos de esa nra. Prov.a lo hecho en el Capo. y lo acordado p.r nos internamte. para el reglamento, y reforma de los abusos q.e se habian introducido en todos los mas de los Conv.tos de ella, exponiendo al mismo tpo. la Paz, y Tranquilidad, con q.e se habia zelebrado el Capo. y la sumision, y rendimto. con q. todos abrazaron nras. disposiciones, ofreciendo observarlas en todas sus partes: se ha dignado su Ema. aprobar nras. determinaciones, y manifestar su Voluntad con un oficio, q.e copiado a la letra dice asi: = Rmo. P.: Con mucho gusto he visto p.a el atento oficio q.e me dirigió V. Rma. con fha de 25 de Mayo ultimo las Providencias q. ha tomado a consequencia de mi orden de 21 de Marzo anterior con el objeto de Corregir en la forma posible el lastimoso estado q. ha tenido de la disciplina regular en los Conv.tos de la Tercera Orden de las Andalucias. Veo pues, q. todo está meditado y mandado con una Prudencia verdaderamte. Religsa. y p.a lo mismo no puede menos q.e merecer mi aprobacion, y es mi voluntad lo haga entender así V. Rma. a la Prov.a repito a V. Rma. q. quedo penetrado, y mui satisfho de su infatigable zelo, y confio en el Sor. q.e han de surtir las Providencias q.e tan acertadamte. ha dictado los efectos saludables a q.e aspiramos en beneficio de aquella Prov.a quedo con deseos de Complacer a V. Rma. y Ruego al todo Poderoso gue. su vida ms. ans.. Madrid 6 de Julio de 1807 L. de Borbon Cardenal de Escala Arzpo. Visitador Appco.= Rmo. Padre Vicario Gral. de la orden de Sn. Fran.co = Lo participamos a V. P. M. R. p.a estas nras. letras Patentes las q.e hará Circular p.r todos los Conventos

de esa nuestra Prov.ª mandando, q.e en cada uno de ellos se lean en pleno Com.d y q.e se copien en el libro de Patentes p.ª q.e asi conste a todos y esten inteligenciados de q.e nuestros acuerdos y mandatos tanto los especiales q.e establecimos en cada uno de los Conv.tos de Granada, Osuna, y Antequera, como los q.e se publicaron en Alfarache para toda la Prov.ª estan aprobados, y confirmados p.r el Em.mo Señor Cardenal de Escala Arzpo. como Visitador, y Reformador App.co y p.r consig.te q.e deveran observarse en todas, y cada una de sus partes con toda puntualidad, y exactitud segun, y como estan puestos, y encargamos a VV.RR. q.e zele, y cuide q.e sean observados inquiriendo en sus visitas si los Padres Min.os y demas Relig.sos cumplen lo q.e en ellos tenemos mandado, y prevenido, y del recivo de estas, y de su execucion nos avisara V.P.R. dadas en nuestro Conv.to de S.n Fran.co de Madrid firmadas de nuestra mano selladas con el sello mayor de nuestro oficio, y refrendadas de nuestro Secret.º en 24 de Julio de 1807 Fr. Miguel Acevedo Vicario G.ral Por mandado de su P. Rma. Fr. Agustin Garcia Lorenzo Secret.º G.ral de la Orden =

Por tanto en virtud de las presentes firmadas de nuestra mano selladas con el sello menor de nuestro oficio y refrendadas de nuestro Secret.º de Prov.ª mandamos a todos VV.PP. y RR. guarden, y cumplan con toda exactitud todo lo ordenado, y mandado p.r nuestro Rmo. P. Vicario G.ral aprobado, y confirmado p.r el Em.mo Señor Cardenal de Escala Arzpo. Visitador, y Reformador App.co y esta nuestra Patente se leerá en pleno Com.d y de ella se sacará un traslado en el libro de las Patentes legalizado de forma q.e haga fé y se remitirá de un Conv.to a otro segun el orden del Margen, y desde el ultimo se nos debolvera p.ª q.e nos conste de su intimacion. dadas en este nuestro Conv.to de S.n Juan Bautista de Alfarache a 3 dias del mes de Agosto de 1807 = Fr. Matheo Sepulveda Min.o Prov.l = P. M. D. su P. M. R. Fr. Christoval de Arenas ex Difinidor, y Secretario

Concuerda con su original de lo q.e el Min.o y Discretos damos fé y lo firmamos

Fr. Franco. Tirado — Fr. Josef de Lama

En 9 = Dias de el Mes de Octe. de 1807 = N. M. R. P. Prov.l Fr. Matheo Sepulveda Lect.r Jub.o Exam.r Sin.l de el Arzob.o de Sev.a y Abadia de Alcala la R.l Estando haciendo su prim.a Visita en este Conv.to de Sancti Spiritus de el Ronda, visitó S. P. M. R. este libro donde se apuntan, y escriven todas las Patentes q.e despachan los Superiores, q.e circulan por la Prov.a, y hallo q.e desde la ultima visita de N. M. R. P. Fr. Josef Fern.z Echa, en 6 = de Nov.e de = 1806 = a.s hasta este dia de la fha. estan todas apuntadas, y escritas desde la Cruz hasta la fha. como está mandado; Por lo q.e Aprovó S. P. M. R. este lib.o de Patentes, mandandolo sellar, y lo firmó de q.e certifico = fha. ut supra =

Fr. Matheo Sepulveda Minis.o Prov.l

Ante mi
Fr. Christoval de Arenas Ex Diff.or y Srio.

Fr. Matheo Sepulveda Lect.r Jub.o &c. A todos los R. R. P. P. Minis.os Presidentes in Capite y demas Relig.s de esta Sta. Prov.a salud y paz en Ntro. Sr. J. Chrxto. = Hacemos saber á todos V. V. y R.R. que por el correo de este dia de la fha. hemos recibido unas Letras patentes de Ntro. Rmo. P. Vic.o Gral., que copiadas á la letra dicen del tenor siguiente. = Fr. Miguel Arebeda Lect.r Jub.o, theologo de S. M. C. Exc. M. R. P. Prov.l de la rra de terceros de Andalucia salud y paz en Ntr. S. J. Chrxto. Hacemos saber á V. P. R. que por medio de D.n Bartme Muñoz de torres del Consejo de S. M. su Secret.o y Escrib.a de Camara mas antiguo y de gobierno, se nos ha comunicado de orden del Consejo un Real Decreto del tenor siguiente. = Prim.s Padre: Para evitar iguales sucesos al q.e recientem.te ha ocurrido en una Capital del Reyno, de haver exhumado y extraido por disposicion de la jurisdiccion Real y ordinaria sin intervencion de la Ecca un Cadaver á quien sigilosa y clandestinamente se havia dado sepultura en un Panteon sito en un Conv.to Extra-muros, y de Patronato particular, contraviniendo por este medio á lo mandado en las ultimas Reales Ordenes, que disponen que todas las clases de personas, á excep.n

delos M. RR. Arzobispos y obispos, se entierren en los Cementerios pues permanentes ó provisionales, se ha servido mandar S. M. conforme á lo q. propuso el Consejo en Consulta de Veinte y dos de Junio proximo, se prevenga por regla general á los Corregidores y Justicias del Reyno, que quando acaezca igual suceso al que queda referido, antes de acudir con violencia y fuerza armada, se pida licencia al Juez Ecco, asi como se hace en las Causas criminales, para la exhumacion de los Cadaveres, quando haya que practicar alguna diligencia Judicial. = Lo participo á V. R. de orden del Consejo para su cumplimto. en los casos q. ocurran, y q. al mismo fin la circule á las personas, q. dependan de su autoridad, y deban concurrir á su puntual observa; en inteligencia de q. el propio efecto se comunica, á los Correg. Gobernad. Alcaldes Mayores, y Justicias del Reyno: y del Recibo se servirá V. Rma. darme aviso. Dios g. á V. Rma. m. a. = Madrid 13 de Agto. de 1807. = Rmo. Padre. = Dn. Bartolomé Muñoz. = Rmo. P. Vicº. Gnal de la Orden de S. Franco.

Y siendo de nra. obligacion obedecer y dar exacto cumplimto. á los reales mandatos de S. M., participamos á V. P. R. la expresada Real determinacion. para q. la comunique á esa nra. Provª., haciendola circular por todos los Convtos. con inclusion tambien de nros. Seminarios de Misioneros, y mandando que quede una copia en los Libros de Patentes, para que en todo tpo. conste á sus individuos, y la observen con exactitud, y del recibo de esta, y de haverla intimado nos dará aviso. = Dadas en este nro. Convto. de San Franco. de Madrid, firmadas de nra. mano, selladas con el Sello mayor de nro. oficio y refrendadas de nro. Secret. en 8. de Septe. de 1807. = fr. Miguel Acebedo Vicº Gral. = Por mandado de S. P. Rma. fr. Andres de torres, Secret. General de la Orden. = Por tanto: Con virtud de las presentes firmadas de nra. mano, selladas con el sello menor de nro. oficio, y refrendadas de nro. Secret. de Provª., ordenamos y mandamos á todos los Relig. asi Prelados como subditos de esta nra. Sta. Provª. observen, guarden y cumplan &c. &c. &c.

Concuerda con su original de q. el M. Rdo. y Discretos damos fe y lo firmamos.

fr. Celestino Navarro Minro.

fr. Franco Tirado

fr. Jose de Larria

Fr. Mateo Sepulbeda Lector Jubilado Exam.r Sin.l de el Arzobispado de Sevilla, y Abadia de Alcala la Real Mintro Prov.l y Siervo de los Religiosos de el sagrado orden terzera de Penitencia y Regular observancia de N. S. P. S. Fran.co en esta Sta Prov.a de el Arcangel S.n Miguel de Andalucia, y Reigno de Granada &c.

A todos los R.R. P.P. Mintros, Presidentes in capite y demas Religiosos de esta ntra Sta Prov.a salud, y paz en ntro S. J. C. Hacemos saber a todas V.V. P.P. y Reverencias como hemos recevido una carta orden de ntro Rmo. P. Vicario General fr. Miguel Azebedo Lector Jubilado Theologo de su M. C. &c. que copiada a la letra es de el tenor siguiente = R. P. Prov.l de la ntra. de Terzeros de Andalucia y Reigno de Granada: El Espiritu Sto. asista a V. P. R. a quien participo q.e con fecha de 3 de Nov.e se nos ha dirigido orden de el Real, y Supremo Consejo de Castilla p.r su Sro. Dn. Bartolome Muñoz p.a q.e en todas las Yglesias de ntra jurisdicion se solemnice la correspondiente accion de gracias al todo poderoso p.r haberse servido libertar la augusta persona de ntro Soberano de la catastrofe q.e le amenazaba, en cuia atencion ordeno a V. P. R. mande que en todos los Conv.tos de esa ntra Sta. Prov.a incluiendo los de ntra inmediata filiacion se cante al expresado fin una misa solemne de accion de gracias, y despues el Te Deum con los versos, y oraciones acostumbradas y de el recibo de esta ntra patente nos dara puntual aviso. Doi a V. P. R. la serafica bendicion, y le ruego me encomiende a Dios q.e le g.e m.s a.s S. Fran.co de Albacete 17 de Nov.e de 1807. De V. P. R. siervo en el Sor. fr. Miguel Acevedo Vic.o General =

Por tanto en virtud de las presentes firmadas de ntra (sic) selladas con el sello menor de ntro oficio, y refrendadas de ntro Srio de Prov.a mandamos q.e a la maior brevedad se obserbe, y cumpla lo determinado por el Real, y supremo consejo de Castilla, e intimado p.r ntro Rmo P. Vicario Gen.l y esta ntra patente se leera en plena Com.d. y de ella se sacara un traslado en el libro de las Patentes autorizado de forma q.e haga fee, y se remitira de un Conv.to a otro segun el orden de el margen, y desde el ultimo se nos debolvera p.a q.e nos conste de su intimacion. Dadas en este ntro Conv.to de ntra S.ra de Caños Stos. en 10 dias de el mes de Diciembre de 1807 a.s = Fr. Mateo Sepulbeda Mintro Prov.l = por M. D. S. P. M. R. Fr. Christobal de Arenas ex Difinidor, y Secret.o

Concuerda con su original de q.e el Mintro, y Discretos damos fe, y lo firmamos =

Fr. Baltasar Gonzalez Presidente
Mintro

Fr. Franco Tirado

Fr. Josef de Lama

El Mitro, y Discretos de este Conv.[to] de Santi Espiritus de el Monte damos testimonio de haber recivido una Zedula real a cerca de el plan de estudios q. se debe ovserbar y guardar en ntra Sta. Prov.a y en virtud de quedar actuados en ella damos, y lo firmamos en 23 de Febrero de 1808= Fr. Baltasar Gonzales Pre Mitro.

Fr. Franc.co Tirado Fr. Josef de Lama

Fr. Matheo Sepulveda Lector Jubilado exam.r Sig.l Mitro Prov.l y siervo de los religiosos del sagrado orden Tercero de Penitencia de regular observancia de N. S. P. S.n Fran.co en esta S.ta Prov.a del Arcangel S.n Miguel de Andalucia y Reyno de Granada &. A todos los Religiosos de Ntra S.ta Prov.a salud y paz en N. S.r J. C.= Hacemos saver como en el correo proximo pasado hemos recivido una carta orden de N. R.mo P. Vicario General Fr. Mig.l Azevedo en q.e nos dirije la adjunta Real Cedula q.e de orden del Real y Supremo consejo de Castilla le a comunicado su secretario D.r Bartholome Muñoz para q.e la haga circular por todos los conv.tos de esta Ntra Prov.a incluiendo los de nuestra inmediata filiacion donde se leera y quedara copiada en el libro de pate ntes para su cumplim.to del qual y su recibo se a de dar puntu al aviso= por lo tanto en virtud de las precentes mandamos a todos V.V. P.P. y RR. q.e observen y agan observar el cump.to de la precentes de N. R.mo y determinacion del Real Consejo haciendo se lea en plena comunidad y copiada en el libro de las patentes haciendola circular por todos los Conv.tos y desde el ultimo señor de volvera para q.e nos conste de la intim.on de dha Real Cedula q.e es como se sigue= R.mo Padre= El Ex.mo S.r D.n Pedro Zeballos, Secretario de Estado y del despacho universal de Estado, comunico a el Yll.mo S.r Don Arias Antonio Mon, de Cano Governador interino del Consejo, en once del precente mes la Real orden siguiente: Yll.mo Señor: Con el motivo de haver encargado el Cabildo de la S.ta Yglecia de

Cuenca el trabajo de una estatua q.e trata de Colocar en la torre dela Catedral apersona q.e no tiene dadas pruebas de su idoneidad y suficiencia, a hecho presente a el Rey la Real academia de S.n Fernan.do lo doloroso q.e es el q.e las Stas Yglecias y demas cuerpos publicos no favorezcan las sabias intenciones del soberano y el zelo de sus Ministros por el esplendor delas Artes, y el q.e chocando con la ylustracion general dela Nacion, encargue la construcion delas obras del Arte a sujetos inperitos: y S. M. no obstante tener mandado por repetidas Reales Rresoluciones q.e se han comunicado ã el Consejo y q.e se mencionan en su Real provicion de 3 de Enero de 1801 q.e siempre q.e se proyecte qualquiera obra publica sagrada o profana se embien los diseños planes y proyectos a la Real Academia de S.n Fernando para q.e los exami.e atenta breve y gratuitam.te la Comision de Arquitectura, y q.e no se admitan rrecursos delos pueblos para invertir caudales en obra alguna, si los planes y dibujos de ella no estubieren ya Revisados por dha Academia; quiere ahora y es su Real voluntad q.e en adelante se precenten p.a la aprovacion ala Real Academia de S.n Fernando o las demas del Reyno en sus respectivos distritos, no solo las obras publicas q.e se proyecten de Arquitectura sino tambien q.e se remitan para el mismo efecto los diseños o modelos delas pinturas o estatuas q.e se traten de construir o colocar de nuebo en los templos plazas y demas parajes publicos a espensas delos caudales de propios o de Comunidades eclesiasticas y Regulares o de qualesquiera otros cuerpos por convenir asi a el decoro dela Nacion, alos progresos delas Artes, y al desvelo del govierno; y q.e sin q.e preceda este examen y aprovacion de pinturas y estatuas, la qual devera dar la Academia atenta breve y gratuitam.te, y lo mismo las demas del Reyno no se permita la colocacion de ninguna obra nueba delas sobre dhas; encargando alos Reverendos Arzob.s, Obisp.s y demas prelados seculares y Regulares zelen en las visitas delos templos se guarde lo q.e tan sabiam.te esta prevenido por los Canones para q.e no se permitan ymagenes o pinturas q.e por su disformidad lejos de exitar la devocion delos fieles puedan contribuir a entibiarla: y para q.e esta providencia tenga su devido y puntual cumplim.to, quiere S. M. se circule la competente Real orden por el Consejo alos ayuntam.tos, y demas cuerpos y alos M. M. R.R. Arzobispos y R.R. Obispos y demas prelados de comunidades Religiosas, con estrechisimo encargo de q.e no permitan la menor transgrecion de ella. De Real Orden lo comunico ã V. S. Y. para q.e el Consejo disponga su cumplim.to

Publicada en el Consejo esta Real Orden, ha acordado se guarde y cumpla lo q.e S. M. se sirve mandar y q.e se comuniq.e ã V. R. como lo executo, para su inteligencia y puntual observancia en los casos q.e ocurran: y del recibo me dara V. R. aviso. Dios gũe a V. R. m.s a.s Madrid veinte y nuebe de Enero de 1808 = R.mo P. = D.r Bartholome Muñoz = R.mo P. Vicario General dela Orden de S.n Fran.co

Dadas en este Ntro conv.to de S.ra S.ta Ana dela Ciudad de Exija en nuebe dias del mes de Marzo de 1808 as. firmada de Ntra Mano selladas con el sello menor de Ntro Oficio y refrendadas por Ntro Secretario. = Fr. Matheo Sepulveda Mtro Prov.l = P. M. D. S. P. M. R. Fr. Matheo Jurado Lector Jubilado y Secretario.

Fr. Baltasar Gonzalez P. Mtro.

Fr. Joseph Lama

Fr. Matheo Sepulveda Lector Jubilado Examinador Synod.l de Arzobispado de Sevilla, y Abadia de Alcala la R.l: Ministro Prov.l, y Siervo delos Religiosos del Sag.do Orden tercero de Penitencia de regular observancia de N. S. P. S. Francisco en esta santa Provincia del Arcangel S.n Migel de Andalucia, y Reyno de Granada &.

Por las presentes hacemos saver a todas V.V. P.P. y R. R. como hemos tenido una carta Orden del S.r Reverend.mo P. V.ro General del Orden serafico en los Dominios de España en este correo, cuyo tenor es el sig.te

Fr. Migel Azevedo Lector Jubilado, Theologo de su M. C. en la R.l Junta, p.r la inmaculada Concepcion: Vicario Gen.l delos frailes menores enlos Dominios de España, y Siervo &. = A todos los Religiosos, y Relig.as assi Prelados como subditos de ntra filiacion, y obediencia: salud, y paz en N.ro S.or J.C. = Hacemos saver a todas V. V. P.P. y R. R. como el Rey ntro S.or Dn Fernando el septimo, q.e Dios guarde, se ha servido dirigirnos un oficio, q.e a la letra dice asi: = Por el Rey = M. R.do y Devoto P. General dela Orden de S.n Francisco de Asis. = Dentro = El Rey = Rev.do y Dev.to P.e Gen.l de S.n Francisco de Asis. Como el ardiente q.e deseo conseguir en el Govierno de estos Reinos, q.e Dios se ha servido poner a mi cuidado p.r renuncia de mi augusto P.e depende principalmente dela Divina asistencia, he resuelto q.e se implore esta por medio de rogativas, y de otras... de q.e he tenido haver havisaros p.a como os lo mando, y encargo deis las ordenes correspondientes a fin de q.e en la Iglesias de V.ra Orden se hagan las q.e en semejantes casos se acostumbran, de q.e me dare por servido. De Palacio a dieze de Abril de 1808. Yo el Rey = Por mandado del Rey ntro S.or Juan Ygnacio Oyervalum

... ntro Augusto Monarca nos edifica con la fe, q.e manifiesta en...

deseos, dandonos a conocer en ellos, q.e en su catolico corazon esta altam.te impreso lo q.e el Espiritu nos dice muchas veces del influxo Soverano q.e tiene la Accion en el acertado govierno delos Reynos. Su innata piedad le hace acogerse a este. agrado, p.a q.e pormedio de las fervorosas Rogativas, q.e nos havisa, manda, y encarga, se digne el S.or concederle aquel corazon Docil, q.e Salomon pedia a su Magestad quando subio al trono de Juda, p.a poder discernir lo bueno de malo en aquel inmenso pueblo sobre q.e Dios le havia constituido: nra misma felicidad es bastante, p.a cumplir tan santos deseos, y los deveres de Vasallos fieles, y tan devotos a su Mag.d, nos obliga mas estrechamente a executarlo. = Portanto mandamos en todo los Conv.tos de nra Jurisdicion se hagan rogativas fervorosas p.r espacio de 9 dias enla forma siguiente: = En los seis primeros se diran despues de Laudes, Misa Conv.l, y Visperas las antifonas: Sub tuum presidium, Salve Regina, y el responsorio de S.n Antonio, si queris miracula, con los versos y oraciones correspondientes, y se añadira Domine fac salvum Regem, y la oracion que... mus Omnipotens Deus y ademas en los tres ultimos, o antes, despues dela Misa Conv.l se dira procesionalmente la Letania delos Santos conlas Antifonas, versos, y oraciones arriva dichas, y se cantara en el noveno con la mayor solemnidad una Misa votiva a la purisima Concepcion añadiendo la enunciada oracion pro Rege y la secreta, y post comunio del Misal Romano: = Y Rogamos, y mandamos a nros subditos, q.e en todas sus oraciones, y sacrificios dexamen sus oraciones en presencia de el mas alto, p.a q.e se digne difundir sus luces sobre nro Chatolico Monarca, y lo dirija en todo, en el govierno de estos Reynos. Dadas en nro Conv.to de Chillon firmada de nra mano, y nonbre, selladas con el sello menor de nro Oficio, y refrendadas de nro Secretario Gen.l en 23 dias del Mes de Abril de 1808. Fr Migel Azevedo Vica.o General. Por mandado de S. P. Rma. Fr Miguel Fernandes Srio dela Orden: =

Portanto en virtud dela presentes firmadas de nra mano, selladas con el sello menor de nro oficio, y refrendadas de nro Secretario de Prov.a = mandamos, q.e luego q.e sea recivida esta la presente carta orden, se lea en plena Com.d y q.e se haga cumplir a la letra q.to en ella se intima en cada uno delos Conventos de esta Prov.a y quedando de ella un traslado, o copia en el libro delas Patentes, circula de un Conv.to a otro segun el orden del margen, y desde el ultimo se nos debolvera, p.a q.e nos conste de su intimacion, con los competentes testimonios de su Cump.to = Dadas en nro Convento de nra S.ra delos Remedios dela Ciudad de Antequera en veinte, y siete de Abril de mil, ochocientos y ocho a.s Fr Matheo Sepulveda Ministro Prov.l P. M. D. S. M. R.
fr Matheo Tirado Srio de Prov.a

Fr. Mathei Sepulveda, Lect.r Jub.o, Exam.dr Synl., Ministro Prov.l y Siervo de los Relig.s del Sagrado Orn tercero de Penit.a de Regular observ.a de N. P. S. Fran.co en esta Sa. Prov.a del Arcangel Sn. Mig.l de Andalucia y Reyno de Granada etc=

A todos los demas Prov.a salud y paz en Ntro. Sr. J. Christo. = Aunq. no dudamos que los Relig.s de todos ntos Conv.s, como verdaderam.te tales, y en fuerza de ntra propia oblig.n de ocuparse continuam.te en pedir a Dios por las necesidades del Pueblo Christiano, lo havran hecho cada uno de por si en las actuales circunstancias de la presente guerra, pero sobre todo exige el zelo de ntro oficio, promover q. en todas ntras Comunid.s se hagan publicas y unanimes nuestras oraciones, y q. uniformando ntras Preces delante del Dios del poder y virtud, podremos llegar con mayor confianza al trono de la Dna. gracia para conseguir su misericordia, y hallarla en el auxilio oportuno de aplacar sus iras, y alcanzar el buen exito de la verdadera paz, y tranquilidad del Estado: = Por tanto, en virtud de las presentes, ordenamos y mandamos, que en todas las Misas privadas y solemnes permanentem.te se den por Colecta las oraciones de la Misa tempore belli, y asimismo despues de la Conventual se oficiaran todos los dias en tono ferial las Preces y orac. sig.tes = Sancta Clara succurre miseris, juba pusilanimes &c. = Sancte Francisce Or. propera, veni pater &c. = Da pacem Dne in diebus ntris. = Pr. nr. Deus noster refugium et virtus &c. = (ut s.) Gloria patri &c. Kyrie eleison &c. Pater noster &c. Et ne nos inducas &c. Ve nos = Exurge Dne adjuva nos - R. Et libera nos propter nomen tuum. = V. Salvum fac Populum tuum Dne = R. Deus meus sperantem in te. = V. Esto nobis Dne turris fortitudinis. = R. A facie inimici. = V. Ora pro nobis Sancta Dei genitrix. = R. Ut digni &c. = V. Signasti Dne servum tuum Franciscum R. Signis &c. V. Fiat pax in virtute tua. R. Et abundantia &c. V. Dne exaudi orationem meam. = R. Et clamor meus &c. V. Dnus vobiscum. &a. Oremus = 1.a Deus qui conteris bella, et impugnatores in te sperantium &a. (de la misa tpre belli) 2.a Deus qui credentes in te sperantium &a. (de la misa pro pace). 3.a Concede nos famulos tuos &c. 4.a Deus qui Ecclesiam tuam &c. 5.a Deus, a quo sta. desideria &c. 6.a Deus refugium ntrum et virtus &c.

Y esta ntra Patente se leera en plena Comd. para su puntual intimac.n y cumplimto., y de quedar obedecida se nos dará el aviso correspondiente, haciendo que circule del mismo modo á los demas Convs. segun el orden del man-

gon. = Dadas en este de nra Vza. de los Remedº. de la Ciudad de Antequera firmadas de nra mano, selladas con el sello menor de nro oficio, y refrendadas de nro. Secretº. en diez y ocho dias del mes de Junio de mil ochoc. y ocho años = Fr. Matheo Sepulveda Minro Provl. = Por mandado de N. P. Muy Reverenda = Fr. Matheo Tirado Lect. Jubº. y Secretario.

Concuerda con su Original de que damos fe &c.

Fr. Baltasar Gonzalez Pre Minro.   Fr. Franco. Tirado   Fr. Joseph de Lama

Patente Convocatª. para el Capº. Intº. en Sevª. en 26 de Novre. de 1808.

Fr. Matheo Sepulveda Lect. Jubº., Examr. Synl. del Arzobispº. de Sevª. y Abad. de Alcala la Rl., Ministro Provl. y Siervo de los Religs. del Sagrado Orn tercero de Penitª. de regular observancia de Nro. S. P. Sn. Franco. en esta Sta. Provª. del Arcangel S. Miguel de Andalucia y Reyno de Granada &c. = A todos los RR. Padrs. Ministros, Presid. in Capite, y demas Religs. de esta nra. Sta Provª. salud y paz en N. S. J. Chrito. = Una de las mas serias obligac. de nro. Minist. y oficio, y la mas conducente à la expedicion de negocios para el acierto y buen regimen de esta nra. Provª. es solicitar y promover q. en la mediacion del trienio se convoque y celebre la Congregn. Capitular, q. se llama Intermedia; cuya importancia y cumplimtº. establecen è intiman los Estatutos Generales y mas expresamte. los de Segovia con estas formales palabras; quapropter precipimus
" ut ad dimidium trienii celebretur à Ministro Provinciali Congregatio Capitularis, q.
" habet vim Capituli Provincialis, ad ea oia peragenda, que valent fieri in Capitulis Pro-
" vincialibus. Por lo qual en fuerza de esta obligac., cuyo cumplimtº. se acerca en el de medio trienio, que hace el proximo mes de Novre., y de las muchas y urgentes causas, cuya resolucion y providencia difinitorial no sufre dilacion, nos vemos precisados à convocar para dho Capº. à todos Nros. Muy RR. Padres, à quienes por dro. pertenece el sufragio, supliendo por esta vez Nos la voz y determinac. indictiva de Nro. M. R. P. Vicº. General por causa de su ausencia, y el dificil recurso consultivo en cuyo acontecimtº. permiten hacerlo asi las Constituc. Grales. pues conforme à ellas nos hallamos en el dia en circunstancias analogas, y exceptivas de igual merito, y aun de mayor momento q. las que previene el Estatuto General de

Roma año de 1639, en que se decreta y establece poderse celebrar el Capitulo Intermedio Inconsulto el Prelado Gral, si se halla separado ó distante por tres Dietas dela familia de su derivacion, sin haver nombrado Comº. Gral delegado, que haga sus veces. = En este caso de dificil recurso el Capº. Gral de Roma determina q. puedan los Provinciales por si convocar las Congregaciones Intermedias, y celebrarlas con los Difinit.s de sus Provincias. = Es igual la producn. de este texto con la combinacn. delos Estatutos Grales del Rmo. Soto que en la de Samaniego, cuyas palabras al C. 10. Parrafo 11 son las siguientes. Capitulum intermedium [illegible] celebrari [illegible] [illegible] generali, [illegible] familia [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] intermedias congregationes [illegible] Provincialibus [illegible] cum Diffinitoriis ad intermedias [illegible]

En virtud de [illegible] lo expuesto Convocamos [illegible] [illegible] [illegible] Conviene a la Congregacn. intermedia [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y Difinit. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Joaquin [illegible] [illegible] de num.º Exam. Sinod. y [illegible] [illegible] mas antiguo de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Exam. Sinod. y Calificador [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de num. Exam. sin. y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Fr. Juan Baquero [illegible] jubilado Examinador. sin. Calificador del [illegible] N. M. R. P. Fr. Juan Baquero [illegible] [illegible] [illegible] Difinidor [illegible] oficio y Definitor [illegible] de [illegible] Prov. y a los demas [illegible] R. P. Difinid. [illegible] [illegible] pertenece el sufragio de dicha Congregac. intermedia [illegible] [illegible] [illegible] el dia 26 de Noviembre de este año de 1818 en nro Conv. de [illegible] de [illegible] de la Ciudad de Sevilla y mandamos q. en el dia [illegible] de dicho mes [illegible] en nra Casa Capitular de Sevilla [illegible] [illegible] [illegible] Vocales de Difinit. y q. ninguno delos dhos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Leyes de [illegible]

Item mandamos se [illegible] razon determinada del Estado y [illegible] de haverse cumplido lo dispuesto en la Circular del 16. de Junio de 1810 de haverse tenido [illegible] [illegible] de la Com. los Exercicios Espirituales, Como las Conferencias morales, y tambien haverse leido los articulos Generales una vez cada mes en Comd. como en ella se previene.

Item mandamos q. los [illegible] y [illegible] de la Conv. vengan firmados y [illegible] con toda verdad fidelidad, Claridad, y Distincion sin [illegible] [illegible] ni Expresiones vagas y Confusas, [illegible] en un todo a lo mandado p.r las Leyes [illegible] [illegible] en otra forma no seran aprobados, y ademas los Prelados Locales y demas Relig. q. hubieren intervenido en su formac. seran reprehendidos como poco zelosos del bien Comun, y [illegible] aplicaran las penas de las Consti- tuciones = Asi mismo vendra razon del aumento y mejora q. hai y ha havido desde el [illegible] Capit. provl. proximo [illegible] [illegible] la presente Congregacn. asi en alajas como en haciendas con termino de quedar

En el Protocolo su Razon, y en el Archivo los titulos y Escripturas
pertenecientes á dicho aumento con expresion del dia, año y Escribano ante quien
se otorgaron, y ademas de este testimonio tendrá otro suelto y autorizado
de Escribano en Quaderno de á folio para insertarlo en el Protocolo de la Gen[era]l
de la Provincia y tendrá testimonio de quedar en el Archivo todos los papeles
y titulos pertenecientes á haciendas en los Legajos correspondientes con buen
orden é integridad para lo qual se mandamos á los Padres Procuradores que trahi-
gan los instrumentos que si de alguno efecto se hayan sacado, volviendolos á llevar
si acaso los necesitan actualmente despues de practicar esta diligencia dexando en
el Archivo el correspondiente resguardo = Item mandamos que vengan expresa-
mente en dichos inventarios memoria y Razon formal de todas las prevenciones que que-
dan en cada Convento de trigo, cevada, azeite, vino y semillas, y Razon indi-
vidual y diminuta de la cantidad de frutos havidos de cosechas ó adquiridos de
Limosna, lo que de dicho fruto se haya vendido, el fin á que se vendió, lo que se haya
consumido y el remanente que quedase: y aunque sabemos que segun leyes y costumbres
inviolables de esta Santa Provincia los frutos que se recogen y que son necesarios á el abasto
de los Conventos hasta el ingreso de otras Cosechas y correspondientes demandas, de ninguna
modo se pueden vender con el pretexto de trocarlos [illegible] aunque sean consu-
midas en la misma Especie y mucho menos cerca de los Capitulos porque esto es dexar
los Conventos desprovehidos apartandolo todos los Prelados que salen y poniendo en
compromiso á los Sucesores de que no puedan cumplir sin ruyna de los
Conventos por lo qual mandamos quede suficiente provision de las cosas
necesarias para el sustento de la Comunidad á lo menos por seis meses despues del Capitulo
y por lo que toca á los frutos sobrantes de ellos hubiere de mandar sobran-
tes del año podrán venderse con consentimiento de la Comunidad en la forma que or-
denan los mandados en las anteriores Patentes Convocatorias. Esta Patente
se lea en plena Comunidad, y de ella se saque un traslado, y se nos devuelva
con el margen prescripto. Dadas en este Convento de la Ciudad de
Alcalá la Real en quince dias del mes de Octubre de 1808 años =
Fr. Matheo Sepulveda Ministro Provincial. Por mandado de nuestro M. R. P. Mro.
Fr. Matheo Jurado Lector Jubilado Secretario =

Concuerda con su Original de que el Ministro y Discretos de este
se firmaron [illegible] Fr. Francisco [illegible] Ministro.

Fr. Jose [illegible]

Fr. Manuel [illegible]

Fr. Matheo Sepulveda, Lect. Jub. Examr. Synl. del Arzobispado de Sevª. y Abadia de
Alcala la Rl. Ministro Provl. y Siervo delos Religs. del Sagrado Orden 3º. de Penitª. de Regular
observª. de Nro. S. P. Sn. Franco. en esta Sta. Provª. del Arcangel Sn. Migl. de Andalucia
y Reyno de Granada &c. A todos los RR. PP. Ministros Presids. in Capite, y demas
Religs. de esta nra. Sta. Provª. salud y paz en N. Sor. Jesu Christo. = Por las presentes hacemos saber
é intimamos á todos VV. PP. y RR. los acuerdos y Decretos sigtes. q.e el R. y Ve. Difto. Congrega
do en este nro. Convto. de nra. Sra. de Consolacn. dela Ciudad de Sevª. para la Celebracion del
Capº. Intermº. en 26 de Novre. del presente año, ha tenido por justo y conveniente estable
cer y mandar circular para su mas puntual cumplimto. y observª. en descargo dela prime
ra oblign. de su zelo, y recto fin, q.e solo se encamina al bien dela Provª., el qual dicta la refor-
ma de abusos, y la reparacn. dela observª. y disciplina regular, como tambien acordar los
medios mas oportunos, q. puedan proporcionar su conservacn. y adelantamto. en lo succesi
vo, especialmte. acerca delos Jovenes estudiantes, y las Casas de su crianza, y mejor enseñan
za segun el estado delos Convs., y las circunstancias actuales en q.e se hallan. Con este
objeto, que es el que nos promete la reproduccion y sucesion de buenos Religs. cultos, ha
biles, y utiles al decoro dela Provª., y al exemplo y doctrina del pueblo en lo venidero,
acuerda, decreta, y establece, el R. y Ve. Difinitorio. =

Lo primero; que se señalen por casas de filosofia tres Convs. q.e por ahora se hallen mas
proporcionados en la Provª., conviene á saber, el de Sn. Antº. Abad de Granada, el dela Sta. Cruz
dela Ciudad de Xerez dela Fronta., y el de Nra. Sra. delos Remed. de Antequera, en los qua
les con meditada distribucn. y menos gravamen se repartan los Recien profesos, y estudiant.
destinados á la filosofia. = Lo 2º.; que ademas delas dos Casas grandes de Granada y Sevª.
q.e el Capº. Provl. proxime pasado, solo quedaron p.ª la Theologª. Esca., y la delos Remed. de An
teqª. con dos Lect. para las dos Catedras dotadas con titulo de Lect. de Theologia Moral de
Provª.; halla el Ve. Difto. por conveniente atendidas circunstancias, q. las dos Catedras de
Theologia Esca. dela Dotacn. del Convto. delos Remed. de Anteqª. se q.den con el titulo de esta
misma facultad para Religs., como antiguamte. estaban; y en nro. Convto. de Madre
de Dios y S. Rafael dela Ciudad de Cordova, se vuelvan á establecer las Catedras
de Theologª. Esca. con dos Lect. para la instruccn. delos Estuds. de Provª. q.e se asignen.
y el turno y asistencia de Argument. en el theatro; por lo q.e resultando nueva
asignacn. delas dos Cathedras de Theologª. Moral, q. debe haver en la Provª., el R. y Ve.

Difinio. sin perder de vista la proporcion delos Conv.s y la commodidad delos Estudiant.s señala y establece una Cathedra de Theolog.a moral, como antes estaba, en nro. Conv.to de Señora Sta. Ana de Ecija, y la otra en nro. Conv.to dela S.ta Cruz dela Ciudad de Xerez dela Frontera. = Lo tercero: Que haviendose presentado á este M. Iltre. Difinio un Memorial suplicativo en una de sus Sesiones dirigido á nombre delos Pred. Convent. dela Prov.a, en q.e exponen la mucha exposicion, y grave dificultad, q.e ofrece la Predicac.n de tres años de Casa grande en solo los dos Conv. de Sev.a y Granada, q.e en el Cap.o Prov.l proxime pasado quedaron unicam.te reducidos y nombrados por Casas de termino; atendidas circunstancias, y para evitar inconvenientes, que puedan ocurrir; acuerda aña dir, y señala por dhos Casas tambien de termino para la Predicac.n trienal con epcion ygual á la Predicac.n general numeral, las otras dos Casas, q.e en otro tpo tambien lo fueron, conviene á saber, nro. Conv.to de Madre de Dios y S. Rafael de Cordova, y el de nra. Sra. delos Remd. de Anteq.a, quedando asi establecidas las quatro Casas q.e en otro tpo fueron termino para la Predicac.n Conventual de jure ad numerum, de Sevilla, Granada, Cordova, y los Remd. de Anteq.a =

Por q.e, considerando el estado miserable, en q.e se hallan los Conv.s de nra. Prov.a, con la escasez de medios y arbitrios para la subsistencia temporal por la penuria delos tpos, estrechez del estado, decaim.to delas Rentas, dificultad de cobranzas, falta delos ingresos de Misas, Entierros, Demandas, Limosnas y demas obencion.s; pues no se puede sin mucha fatiga y desvelo delos Prelados mantener, y asistir con lo mas preciso los Relig.s q.e existen en todos los Conv.s de nra. Prov.a, de donde se sigue, que de estos no se puede hacer en los Conv.s aquel comun puso y distribuc.on q.e previenen las Leyes pontificias (Digo Bulas), y los Estatutos para la subsistencia y manutenc.n decente de comida y vestido; y de aqui se abre una puerta de paso franco á la relajac.n del estado; pues con el efugio y pretexto de no administrarse todo lo necesario, y salir continuam.te fuera del Claustro para buscar obenc. emolum.s y a ramos de Bienechor.s para adquirir el reparo de sus necesidades y faltas, unos se valen de esta libertad para implicarse en negocios y tratos seculares, aplicando impunem.te todos sus desvelos y adquisiciones á la codicia y propio interes de si mismos, con total independencia agena, genr.

del Voto dela Sta. Pobreza, y pelos Drōs comunes dela Religion; como si el permiso y los arbitrios, q. el Conv.to empobrecido puede permitir y conceder á un Relig.o para q. adquiera, y aplique á su socorro lo q. le falta delo necesario, no tuviesen límites, ni admitiesen moderacion y arreglo sin dispendio dela pobreza, y del amor al centro del Estado, que es la conservacion dela Relig.n: No se puede dar todo lo necesario: ¿y quando se podra dar? si acaban de faltar verdaderos Relig.s q. con honor del Sto. Abito, buscan y adquieren para cubrir sus faltas hasta la medida que dicta una sana conciencia; y no olvidando la reparac.n y conservac.n delos Conv.s, dedican con zelo sus diligencias y servicios personales á su restablecim.to y honor? Otros, mas lamentables q. aquellos, convierten esta condescendencia y libertad, que se les permite en los Conv.s en un veneno pestifero de vicios, escandalos, y disoluciones, en q. sumergidos, aborrecen la Clausura, y la Disciplina regular, y entre estos no pocos en el dia profugos, y Desertores del Instituto, estan ocasionando multiplicadas quejas delos Seculares, y querellas indecorosas delos Fueros, Tarreros, y Tribunales con infamia y desdoro de nro. Sto. Abito. =

Portanto, siendo este un punto de tanta importancia, q. exige acudir del modo posible á su reparo, tomando las medidas conducentes al menos para contenerlo q. se pueda enlas presentes circunstancias, y precaver sus fatales consequencias en adelante, el R. y V. Difin.o acordó, que siga por aora la supresion de dar Abitos, y admitir Novicios, hta q. con los Relig.s q. bayan faltando, se reduzcan los q. queden al n.o y calculo delos q. se puedan comodamente mantener, segun las provisiones que ofrescan los tpos. y la amplitud delos Conv.s = Lo quinto: se intima y reitera á todos los Prelados de nra. Prov.a, que con la mayor puntualidad hagan observar las reglas dela Clav.a, y dela fiel y sabia administrac.n delos Conv.s, especialm.te de sus fincas, y posesiones, las q. deberan estar preparadas, y arrendadas á inquilinos de abono y confianza; y en el caso q. alguna Com.d por si labre y cultive alguna dela Haciendas, q. no pueda arrendarse por otras conocidas ventajas, ó por imminente peligro de que se pierda, ó arruine; en este caso, decreta el V. Difin.o, que la Labor esté á cargo, cuenta y zelo no solo del Prelado, sino tambien de otros dos Relig.s Clav.s, teniendo Arcas y Libros separados, los quales han de ser dos Relig.s de pericia, zelo, y confianza dela Com.d, nombrados precisam.te por los votos de toda ella, y aprovados por el Sup.r Prov.l, asi como se hace con los Clav.s de Quentas generales de Com.d = Estos dos Padres Interv.s de convenio con el Prelado pondran Caseros y Sobrestantes enlas Haciend.s para las Labores, recolecc.n de frutos, y demas intereses, y existencias; formando Invent.s

delas Alpatranas, Herramientas, Zarzas, Bestias y demas Enseres del Servicio dela Labor; como tambien de formar los asientos exactos pertenecientes al Gasto, Recibo, y depo sito delos frutos, que se recojan en las Atarazanas, Despensas, y Graneros de Comd. hta. que sean vendidos á la mejor sazon; sin q. sea permitido, q. algun Relig.o Lego, ó del Coro adminis tre por si Hacienda ó Porcion alguna, ni q. permanezca de asiento en ella en calidad de capataz ú otro titulo; pues ademas que esto que se halla prohibido por recientes ordenes de Su Ma gestad, é intimado por Pastorales de obispos de nras. Diocesis, està anteriormte. ordenado y establecido en los Sagrados Canones; q. á las Religiones sujetas del Voto de Pobreza en co mun, solo conceden y permiten en estas una administrac. y gral. practicada con pureza por las Claverias de Comd.; privando de todo gobierno al singular delos particulares, por no ser compatible de otro modo con el Voto de pobreza, y abdicac.n q. liga indivisiblemte. á ca da uno de ellos, y nras. Municipales vienen á intimar esto mismo, quando establecen la administracion de Clav. y temporalidades: Por lo q. el Ve. Difinio. acuerda reiterar lo, é intimar el presente decreto, para q. se practique y execute con el debido vigor y exactitud en el caso que alguna Comd. por si labre y cultive alguna delas Haciendas, que no se pueda arrendar; lo q. no se debera entender en los Conv.s de nra. Sta. Recolecc.n, á quienes por las Bulas del Sr. Inocencio XII de su mima instituc. les està enteramte. prohivido el que puedan tener labor en Hacien das propias ó agenas dela Comd., y solo les permite S. Sant. sembrar las Cercas ó Huertas pequeñas de Ruedo del Convto., y esto con el beneficio de limna., ó por gra cia delos Bienhechores. = todo lo qual reitera é intima en este decreto el Rr. y Venerable Difinio baxo las penas q. haya lugar en su Contravencion. =

Lo sexto: Que se ponga el mayor zelo y vigilancia por los Pre lados para el reparo posible delos Convs., y la asistencia decente delos Religs., es pecialmte. delos Enfermos, y en punto de tanta consideracn. pondran los Padres Ministros, y los Enfermeros el mayor esmero y cuidado en q. se les administre y asista con toda Caridad, y justo desempeño de esta Religiosa obligon. =

Finalmte., conociendo por la practica q. muchos de nros. Re ligiosos con grave detrimento de sus conciencias, y obligac. del Estado padecen una grande ignoracia dela saludable y Appca. Constituc., muchas veces in timada de Nro. Smo. P. Benedicto XIV, q. empieza Sacrosancti Apostolatus

officium

individua pretenciones fuera de la clausura, abandonan la obed.ª y desprecia[n]
fueros y daños de la Relig.ⁿ; como tambien contra aquellos, q.ᵉ con dispendio intolerab[le]
la S.ta pobreza, se apropian intereses temporales, y sus adquisiciones, no solam.ᵗᵉ para el [uso]
que se les permite en sus necesidades, sino para el dominio de poseerlos, ó dispender[los]
á su arbitrio con espiritu de verdadera propiedad: juzgamos ser conveniente, y de n.ra m[ayor]
oblig.ⁿ repetir y acordar á todos n.ros Subd.ᵒˢ la mencionada Constituc.ⁿ, cuya memor[ia]
podra contener muchos perjuicios, q.ᵉ por su ignorancia se pueden ir acrecentando en m[uchos]
dias. = D.ha Constituc.ⁿ fue traducida del Latin al Castellano por n.ra Prov.ª y se mandó intim[ar]
y leer quatro veces en cada un año en todos los Conv.ᵗᵒˢ para evitar los abusos y perjuicios [que]
vivimos de su ignorancia, ú olvido, como decia N. M. R. P. fr. Juan Ant.º Gallegos en su Pa[sto]-
ral Pastoral impresa, y expedida en 7.º de Sept.ᵉ de 1761, en la qual, inserta las letras Secr[etas]
en las que novissimam.ᵗᵉ refiera las q.ᵉ al intento expidieron sus Predecesores, Pio V, Greg. XI[II]
Paulo V. y Urbano VIII; como tambien un Decreto dela Cong.ⁿ de Regulares, de 1587 aprob.[ado]
por el S.r Sixto V. contra los Relig.ˢ que recurran á los Seglares, ú otras personas fuera de [la]
misma Orden p.ª obtener el perdon dela pena debida á sus delitos; ó para alcanzar en e[lla]
Orden graduacion, ó qualquiera genero de gracias, baxo las penas de excom.ⁿ mayor ip[so]
facto incurrenda, encarcelac.ⁿ y perpetua inhabilidad para los oficios dela Ord.ⁿ = It. ba[xo]
la pena de Voz activa por tres años, y carcel por dos meses contra los frayles dela misma O[rden]
que emprendan litigios apelac.ˢ y recursos fuera de ella, y quando les es permitido el Recur[so]
protectivo no lo hicieren gradatim, et ordine servato, esto es del Prelado local al Prov.ˡ; del [Pro]-
vincial al Com.ᵒ Gral, del Com.ᵒ al Ministro Gral, y finalm.ᵗᵉ al Cardenal Protect.ʳ, ó á la S.[ta]
S.ed.a = De aqui N.ro S.mo P. Benedicto XIV por su Constituc.ⁿ de 1748 confirma y renuev[a]
las anteriores, que á la letra dice asi: =
Por el tenor delas presentes y en q.ᵗᵒ sea necesario, mandamos á todos y á cada uno delos [Pro]-
fesores dela Ord.ⁿ, sea dela observ.ª, ó Reformados, Recoletos y Descalzos, ó de qualquiera [otro]
nombre q.ᵉ ahora ó en adelante estuvieren baxo la obed.ª, regimen, y administrac.ⁿ del M[i]-
nistro Gral, q.ᵉ en adelante baxo de ningun pretexto, causa, razon, y ocasion puedan re[cur]-
rir á los Seculares, ú á otras personas fuera dela propia Ord.ⁿ para obtener alguna grac[ia]
ó evitar alguna pena; como asimismo á los Grales, ó Provinciales, y los demas Super[iores]
de la Ord.ⁿ de qualquier estado, grado, y calidad q.ᵉ sean, ó en adelante fueren, q.ᵉ no se atr[e]-
van, ó presuman de modo alguno conceder alguna gracia, algun grado, ó dignidad, ofic[io]
y administrac.ⁿ á algun Profesor dela misma Ord.ⁿ, ó á remitirle alguna pena por insta[n]-
cia ó empeño de qualesquiera personas Legas, ó Ecas, aunq.ᵉ sean Cardenales ó gozen qual[quiera]

preeminencia ...
mos y renovamos las penas impuestas por Nros. Predecesores, ... y ... dela Congreg.n de Regulares con todos y cada uno delos puntos contenidos en sus Constituc.s; y ademas desde ahora lo prohivimos bajo la pena del Excom.n q.e incurriran por el mismo hecho, sin otra declaracion: = Demas de esto, en los casos en q.e es licito á los frayles dela dha. Ord.n, segun el Dro. ó sus Constituc.s apelar ó formar recursos, por la autoridad, y tenor delas presentes, Mandamos y establecemos, q.e en adelante no puedan hacerlo sino gradatim, esto es, recurriendo de gravamen ó molestia del Prelado Local al Prov.l, del Prov.l al Com.o Gral. dela familia, del Com.o al General; y en caso concern.te al Com.o inmediatam.te al Minro. Gral. de tal suerte, q.e estas Causas de Apelacion antes de ser vistas y juzgadas por el Minro. Gral, no puedan ser juzgadas ni sentenciadas fuera dela dha. Ord.n bajo las penas señaladas y contenidas en dhas Const.s que se incurriran por el mismo hecho: = Asimismo prohivimos á todos y á cada uno delos Profesores dela dha Ord.n bajo delas penas contenidas en las Letras de Nro. Predecesor Greg.o (que los inobed.s irremisiblem.te incurriran) que de ningun modo y por ningun pretexto se atrevan ó presuman por si mismos, ó por interpuestas personas recurrir, ó apelar á los tribunales seculares contra lo q.e fuere determinado ó decretado por los Super.s dela dha Ord.n, ó esta Sta. Sede. = Dada en Roma en Sta. Maria la Mayor, bajo el anillo del Pescador el dia 2. de Agosto de 1718, año 8.o de nro. Pontificado.

Asimismo, por quanto con grave perjuicio dela pobreza Relig.a no todos tienen presente la saludable Constituc.n de Largitione munerum Regularibus interdicta, expedida año de 1594 p.r Nro. Smo. P. Clemente VIII, recibida, aceptada, é intimada por nros. Cap.s y Constituc.s Grales, en la que S. S. bajo las penas de infamia perpetua, y de voz activa y pasiva de dignidades, grados, empleos, y oficios, é inhabilidad para ellos, prohive á todos los Regulares hacer donaciones, regalos, ó Presentes, como no sea de cosas menudas, á qualesquiera personas, asi Seglares y Regulares aun dela misma Ord.n, no solo delos Bienes y Rentas del Conv.to; sino tambien delo que huvieren adquirido personalm.te, aunq.e tengan licencia general de sus Superior.s para usar de ello librem.te y á su arbitrio; que siendo S. S. obiar por este medio gravisimos inconvenientes que de estas dadivas resultan, como son, dispendio del Patrimonio de J.Christo, pobreza delos Conv.s, quebrantam.to del Voto dela Pobreza, preferencia delos indignos á los dignos para los empleos dela Ord.n, impunidad delos delinq.s, que ntes de ... y contra los q.e lo contrario hicieren manda S. S. que se proceda como contra reos de hurto, y de simonia, y se les apliquen las penas correspondientes segun dro.: Declarando tambien que todas las personas asi dentro como fuera dela Ord.n, que recibieren dadivas delos Relig.s estan obligados en conciencia á restituir á la Com.d de q.e es

no Eº declaro q. religiosos, ... [illegible] moran-
das, y licencia de sus Superiores locales por causa de gravisis
consideracion de venebolencia y conservacion de ella a los Vienecho-
res de la Relig.n o Convento y por otras causas q. segun por su
naturaleza incluyan acto de virtud y merito, atendiendo a
la pobreza solemne que profesan, y a la indigencia de los Conventos.

Portanto en virtud de las presentes firmadas de nra. mano se-
lladas con el sello menor de nro. oficio, y refrendadas de nro.
secret.º intimamos a todos VV. P.s y Rs. los anteriores decretos
que ha tenido a bien acordar, y establecer el Rmo. y Venerable
Difinitorio. Como tambien intimamos las citadas Constitu-
ciones, y mandamos a todos los Prelados, y Presidentes
de los Conventos de nra. Prov.a q. luego q. reciban estas
nras. letras las hagan leer de Verbo ad Verbum con
in sercion de las Constituciones Pontificias como en ellas
se contienen en plena Comunid. de modo q. lleguen a las in-
telijencia, y noticia de todos, sin q. alguno pueda alegar
ignorancia de ellas. Exortamos a todos los Religiosos de
nra. Prov.a las tengan presentes p.ª el cumplim.to, y de-
vido acierto, de lo q. en ellas se ordena, amonestando, y
mandando, prohibiendo igualmente. [illegible] es
y conduce a sostener el devido respeto a nras. Consti-
tuciones, Bulas, Decretos, Mandatos, y igualmente
q. Exortaciones comunes y particulares, por cuyas
transgresiones seran gravem.te castigados
con areglo a nro. ministerio, y penas de la trangresion;
y leydas se sacara de ella un traslado

preeminencia ... En el libro ... impuestas por n.os Predecesores, ... forma d. Marzo
y se remitiran a un Conv.to a otro seg.n el Orden del mar-
gen, y desde el ultimo se nos devolvera, para q. nos conste
su insinuacion. =

Dadas en este Nro. Conv.to de Nra. Sra. de Consolacion
dela Ciudad de Sevilla en 12. dias del mes de Diciembre
de 1809. años. fr. Matheo Sepulveda = Mino. Prov.l = Por
mandado de n. P. M. R. fr. Luys Maria Ceballos Secret.o =

Concuerda con su Original, de q.e el Mino. y Discretos
de ese Conv.to damos fe y lo firmamos
fr. Fran.co Solano Sanchez Mino. fr. Fran.co Tirado

fr. Matheo Sepulveda Lect. Jub.do Examinador Synodal del
Arzovispdo. de Sevilla, y Guardian de Alcala la Real,
Mino. Prov.l y Siervo de los Relig.s del Sagrado Orden tercero
de Penitencia de Regular Observ.a de N. P. S. Fran.co en esta Sta.
Prov.a del Arcang.l Sn. Miguel de Andalucia, y Reyno
de Granada A. todos los M. R. P.s Minos. Presidentes in capite
y demas Religiosos desta Sta. Prov.a Salud y Paz en N. S. J.

Con fecha del diez del Corriente hemos recivido el
siguiente Officio que original se nos remitio por la
Junta Superior de Regulares instalada de Orden
de Su Magestad en la Ciudad de Sevilla, y su
contenido es del tenor siguiente como se sigue = :

Luego que la Junta de Regulares, instalada en Sevilla de órden de la Suprema del Reyno, fué aprobada y autorizada por S. M. para que entendiera inmediatamente en el arreglo, destino, y direccion de todos los Religiosos, que, persuadidos de la importancia y necesidad de sus servicios y esfuerzos en la dolorosa situacion á que nos ha reducido el Usurpador insaciable, tratan de auxíliar á la Patria en quanto les es posible; juzgó uno de sus primeros deberes avisar á V. Rma. para que por medio de sus paternales insinuaciones, y eficaces exhortos perfeccionase en sus hijos el tierno amor que de mil maneras han significado hácia su desgraciado y virtuoso Rey Fernando, y el sagrado entusiasmo que los aníma, é impele á tomar parte en la causa comun que defendemos. Sería inútil presentar á V. Rma. el lastimoso quadro que ofrece la Nacion, en el que la imágen de nuestro estado religioso no hace el último objeto del furor, y odio que ha saciado en muchas infelices, é inocentes víctimas el tirano mas cruel y detestable. Sus agentes y afectos han procurado envilecer, y aun exterminar del todo nuestros sagrados institutos: pero entre el envilecimiento, que por fatalidad ha durado mas tiempo del que podia esperarse, nos hemos opuesto con valor, y resistido con firmeza á sus iniquos, é irreligiosos autores, y estos han visto á su pesar, que los mismos Pueblos para con los que nos suponian en deshonor, y sin influxo se han alarmado con nuestras exhortaciones, si se hallaban invadidos por los satélites del Corso, y sí, ó la seduccion, ó la perfidia los tumultuaban, se han sosegado á nuestra voz. Han visto tambien que entre la corrupcion y malignidad que ha cundido sobremanera en nuestros dias, y que por una necesidad funesta ha penetrado los claustros, se conservan Religiosos imitadores de sus Patriarcas, que postrados al pie de los altares lloran la afliccion de sus conciudadanos, ofrecen sobre las aras uua hostia capaz de terminar nuestras desdichas, y claman incesantemente al Eterno para que no entregue á las feroces bestias de la Francia, una Nacion, que aun en medio de sus vicios, lo conoce y confiesa. Han visto al fin que si en casi todas las clases del Estado ha habido infieles al Rey y á la Patria, de entre los Religiosos españoles no se ha declarado uno traidor, no se ha hallado uno que alta, é ingénuamente no declame contra esta especie de monstruos. Vean pues en lo sucesivo, y veanlo para nuestra completa gloria, y su total confusion, que reservandose las Comunidades el competente número de Religiosos para llenar las indispensables obligaciones de su sagrado ministerio, se presentan los demas á la faz de los Exércitos y de la Nacion, para exhortar con su predicacion, y sostener con su zelo el valor y ánimo de nuestros Soldados, para asistir á los heridos, auxíliar moribundos, y cuidar de que se dé sepultura á los Cadáveres. Para hacer el acopio, la conservacion, y distribucion de víveres, vestuarios, y municiones, y para llevar la pluma en las contadurías y oficinas. Para hacer sobreestancias en las fortificaciones, centinelas en los caminos y sitios sospechosos, registro de balijas y correos interceptados, y en una palabra, excluida la efusion de sangre, para todo lo en que puedan ser útiles á la Patria, y cooperar con su aplicacion, actividad, y conocimientos á que se sostenga, y triunfe del enemigo la mas noble é infortunada de todas las Naciones.

He aquí V. Rma. indicados los oficios que pueden hacer los Religiosos en las actuales circunstancias, y la materia sobre que puede exercitar su patriotismo, y el de sus súbditos, exhortandolos á que su alistamiento sea tan activo y pronto como grave, é inminente es el peligro en que nos hallamos. Les prevendrá V. Rma. en nombre de S. M. la Suprema Junta, que al Religioso que saliere de su Convento para servir en alguno de los destinos á que se señale, sino tuviere arbitrios para subsistir, le asignará el Gobierno lo que se estime suficiente para su decencia y manutencion. Les asegurará en el mismo Real nombre, que sea qual fuere el oficio que exerzan en sus Comunidades, se les computará por tiempo de mérito en el mismo, todo el que sirvan á la Patria, se tendrán presentes para los grados y ascensos que confieren las Religiones, y los premiará S. M. á proporcion de sus servicios.

Nro. Señor guarde á V. Rma. muchos años. Sevilla 10 de Marzo de 1809.

Por acuerdo de la Junta de Regulares.

Fr. Josef Antonio Rodriguez,
Vocal Secretario.

Siendo de mi obligacion obedecer y dar exacto cump.to a los Mandatos de la Suprema Regular Junta Reyn

impuestas por n.ros Predecesores, [illegible]

Por tanto en [illegible] [illegible] [illegible]adas de n.ro mano sellados con el sello menor de n.ro oficio y refrendadas del n.ro Secret.o de Prov.a mandamos se observe d.has ordenes y mandatos y exortamos a los Relig.s se confor-en y sigan a tan loables y pro. fines dadas en n.ro Conv.to de Antequera en 20. de Mayo de 1803. Fr. Matheo Sepulveda. Min.o Prov.l = Por mandado de N. P. M. R. Fr. Luys Maria Escobar Secret.o =

Concuerda con su original de lo q.e el Min.o y Discretos damos fe y lo firmamos. Fr. Bernd.o Llano Sanchez Min.o

Fr. Fran.co Tirado

Fr. Josef de Lama

En 5 dias del mes de Septre. de 1809 [illegible] Fr. Fran.co Tirado Fr. Zeneral, y Di-
finidor actual de esta Sta. Prova. estando haciendo la segunda Visita de este Conv.to
de Sn. Franco. del Monte de orden y Comision de N. M. R. P. Provincial Fr. Matheo Se-
pulveda, Visito S. F. M. este Libro de Patentes, y hallo estar copiadas todas las q.e han
llegado á este dho Conv.to por el correo de Sevilla á Cantillana desde la primera Vi-
sita hecha por su Pat. M. R. en el dia 9 de octubre de 1807 = Por lo q.e aprobó la
Pat.d Rev.da este Libro de Patentes, lo mando sellar, y lo firmó de que certifico
Fha. ut supra =

Asisto-
Fr. Josef de Lama,
Pro. Secret.o de V.ta

Fr. Fran.co
Tirado Com.o Visit.or

Fr. Matheo Sepulveda Lect.r Jub.o Exam.r Sinod.l y Ministro
Prov.l de esta Sta. Prov.a del Archang.l S. Miguel de Andalucia y Reyno
de Granada &.a = A todos los R.s Ministros, Presid.tes in Capite, y
demas Religiosos de nros Conv.tos salud y paz en nro Señor J. C. = Por las
presentes hacemos saber á todos VV. PP. y RR. la Ord.n q.e se nos comu-
nica p.r la Junta Superior Inmediata del Reyno de Gran.da q.e es como
sigue = Rmo. P.: Con fha. del 13 del Corr.te comunica á esta
Suprema Junta el Exmo. Señor Dn. Martin de Garay Vocal Secret.o
de la Suprema Junta Central la R.l Ord.n sig.te = Exmo. Sor. = La
Suprema Gubernativa del Reyno, ha tenido á bien acordar, q.e
en todas las Capitales y Pueblos de España se pague el tributo de
dolor y Reconocim.to q.e devemos á las Ilustres Victimas del dos de
Mayo de 1808 en Madrid, y á los q.e han perecido despues en nros
Exercitos, con un solemne Anivers.o en todas las Parroq.s y Comu.s
asi como se celebrará en esta Corte el 26 del Corr.te con asis-
tencia de S. M. y las Juntas Superiores acordarán con los
R.s Prelados los terminos en q.e deva verificarse. De R.l Ord.n lo

...uestras por nros. Predecesores...

digo á V. E. p.ª q.e se circule con conveniencia ... de su Cumplim.to Lo q.e norifico á V. Ilma. p.ª q.e tenga el q.e corresponda, p.r lo respectivo á su jurisdicc.n Dios gu.e á V. Ilma. m.s a.s Granada 30 de Mayo de 1809. = Por acuerdo de la Suprema Junta = José Sandoval y Melo = Ilmo. S.r Prov.l de terceros del Ord.n de S.n Fran.co = Portanto en virtud de las presentes firmad.s de nra. mano, sellad.s con el sello menor de nro. oficio y refrendadas de nro. Secret.o mandamos, q.e en todos nros. conv.s se oficien con toda piedad y decencia las honras y Exequias q.e prescrive la anterior Ord.n aplicadas p.a las Almas de nros. Patricios y herm.s q.e desgraciadam.te fallecieron en Madrid el dia dos del presente del año pasado, y de los demas q.e ha muerto hasta haora, en las invasiones de la presente Guerra: Cuyo Aniversar.o se hara en cada Pueblo, el dia q.e acuerde el R. Clero y Magistrado de el, p.a la uniformidad y Assist.a del doble gen.l de Campanas. Esta nra. Patente se leerá en plena Com.d p.a su devido cumplim.to dando testim.o de el. y se hara circular de un Conv.o á otro segun el Ord.n del margen y desde el ultimo se nos devolbera, p.a q.e nos Conste de su intimac.n. Dadas en este nro. Conv.to de N. Sra. de los Rem.s de la Ciudad de Anteq.a en veinte y dos dias del mes de Mayo de mil ochocientos nueve = Fr. Matheo Sepulveda Ministro Prov.l = P.r M.D. S. M. R. Fr. Luis M.a Escobar Secret.o ./.

Concuerda con su Original de q.e el Ministro y Discretos damos fe y lo firmamos ./.

Fr. Fran.co ...

Dn. Matheo Sepulveda Lect. Jub. Exam. y M. R. Ministro Prov.l y Siervo de los Relig.os del Sagrado Ord.n de N. S. P. S. Fran.co de la Regular Observ.a en esta Sta. Prov.a de Andalucia y Reyno de Granada [illegible]

A todos los P.P. Ministros Presid.tes in Capite, y demas Relig.os salud y paz en nro. S. J. C. Haviendo sido Dios serv.do de llevarse p.a si a la Sra. D.a Maria de las Mercedes [illegible] Saabedra Condesa de la Jurosa y Patrona de Nra. Sta. Prov. y siendo una Obligac.n de justicia segun consta de los articulos y contrata de la Escriptura del Patronato entre el Mayorazgo de Cardenas y nra. Prov.a de q. en ella se cumplan exactam.te los sufrag. estipulados p.r la muerte de los Sres. Patronos y Patronas q. se estienden a todos y cada uno de los Relig. de la Prov.a p. q. los sacerd. apliquen tres Misas en sufrag.o p.r el alma del Difunto Sr. Patrono ó Patrona luego q. sean noticiados de su muerte: y los q. no son sacerd. rezarán los sufrag. respectivos a los Relig. q. mueren de Prov.a y p.a [illegible] deveran hacer en dho caso, unas honrras solemnes de Misa y Vigilia, con asistenc.a y mejor aparato de la decencia q. acostumbran observar todas las Relig.nes a sus Patronos Difuntos [illegible] y q. todos los Relig.s se executen y cumplan los citados sufrag. y Honrr. con la mayor solemnidad, y aparato de tocar las Campanas p.a la expresada Patrona Difunta, anotandola como es costumbre en las tablas, libro y [illegible] de Difuntos p.a el goce de los sufrag. comunes de la Incorporac.n [illegible] Dadas en este nro. Conv.to de Nra. Sra. de los Rem.s de la Ciudad de Utrera, firmad.s de nra. mano, sellad.s con el sello menor de nro. oficio y [illegible] en 29 dias del mes de Abril de 1807 [illegible] Fr. Matheo Sepulveda [illegible] P. M. D. I. P. M. R. Fr. Luis M.a Guevara Secret.o X.

Concuerda con su Original de q. el Minro. y discretos damos fe y lo firmamos :/:

Fr. J. Ant.o Tirado

[illegible] nos predecesores [illegible]

[illegible]

[illegible] la presente [illegible]

[illegible]

[illegible] a la letra [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] del Tribunal de [illegible]

[illegible] a la letra

[illegible] testimonio de la [illegible]

[illegible]

del Tribunal [illegible]

de la [illegible]

[illegible] VII [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Vis[illegible]

...conocido y escandalizado S. P. M. R. al ver tanta inaccion y
...ecido mandó baxo precepto formal de Sta. obed.a q.e los Prelados an-
...riores den razon individual al R. P. Pro. in capite nuevam.te nom-
...ado de las Patentes q.e han recibido p.a el buen orden, y Regimen
...la Prov.a ar Conv.o, y q.e a costa de los referidos Padres compre
...n Libro donde queden anotadas á expensas igualm.te de los dichos
...dando aviso al Sup.or de la Prov.a de haverlo assi executado p.a cas-
...tigar a los q.e han quebrantado nras. Leyes y costumbres en mate-
...ria tan interesante. Asi lo mandó, y firmo S. P. M. R. en la
...Ciudad de Sevilla en veinte, y tres dias del Mes de Oct.e de mil
ochocientos, diez, y siete.

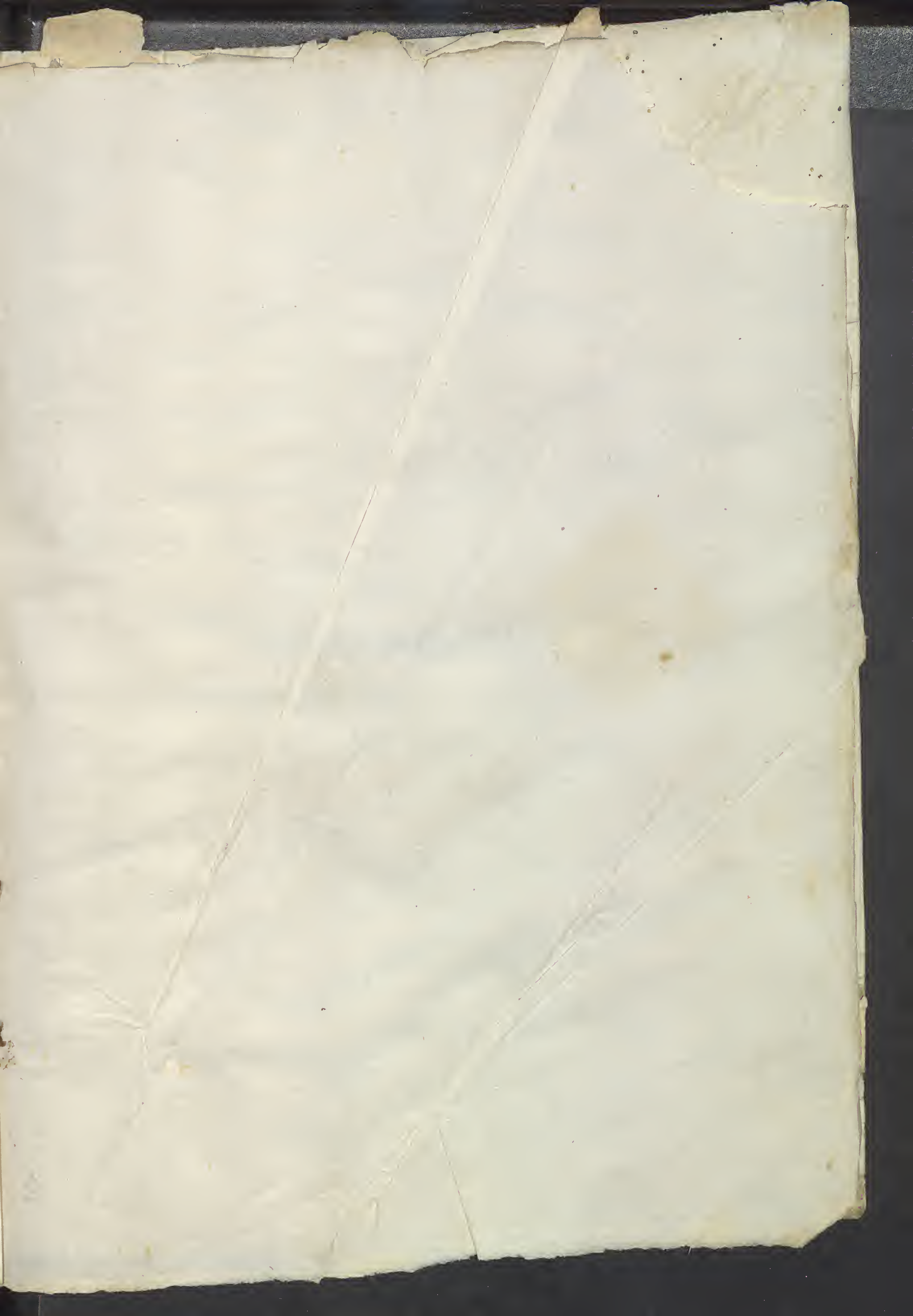
Fr. Juan Baquero Mro. Prov.l

Asi es
Fr. Miguel de S. Leon
ex L.r de Teolog. y Secret.o

En cumplimiento á el anterior Decreto de N.o M. R. P. Prov.l
Notifiqué al P.e Vicario jubilado F. Franc.co Solano Sanchez, y al P. F. Ma-
nuel Morales Ministros q.e han sido de este Conv.to para q.e presenten todas
las Patentes q.e hallan recibido de ntros. Superiores y obedescan, y cumplan con lo
mandado p.r ntro. M. R. P. Mro. Provincial. Sti. Spiritus del Monte Nov.e 8
de 1817=

Fr. Franc.co Tirado Pres. Ministro

Presentado por concluido en la Sta Visita Gen.l App.ca 20 de febrero de
mil ochoc.tos diez y nueve, cuyo decreto queda en el sig.te = Sastre
Visitador Gen.l



...esas por nros. Predecesores...

...conocido, q es car...
...recivido mundo...
...niores den raz...
...lado...

